

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

117

**Documentación medieval de Piedrahíta:  
estudio, edición crítica e índices**

**Vol. VI (1494-1500)**

Gregorio del Ser Quijano



Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba





CDU 94 (460.189) "14/15" (093)

## **GREGORIO DEL SER QUIJANO**

# **Documentación medieval de Piedrahíta: estudio, edición crítica e índices**

**Vol. VI (1494-1500)**



Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila

2017



  
I.S.B.N.: 978-84-96433-69-4 (Obra completa)  
I.S.B.N.: 978-84-15038-78-8 (Volumen VI)  
D.L.: AV 55-2017  
Imprime: Imprenta Manolete, S.L.

*¡Qué rauda llegó la muerte;  
qué tarde se va el dolor!*  
*In memoriam*  
*Carmelo Luis López*  
*26-08-2017*

A la tierra y a las gentes de la villa de Piedrahita.  
Sus viejas raíces reverdecen de nuevo  
y han de cuajar en prometedores frutos.



Institución Gran Duque de Alba

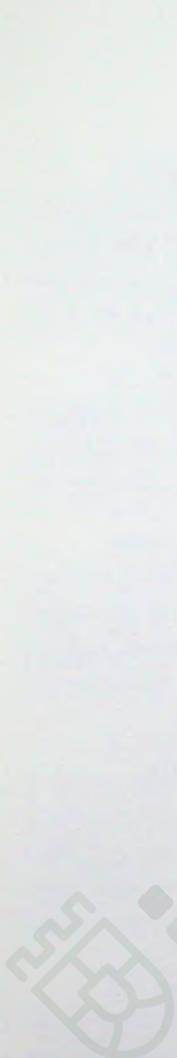
Centro de Estudios  
y Documentación  
de la Historia del Arte  
y la Cultura en la  
Península Ibérica

Centro de Estudios  
y Documentación  
de la Historia del Arte  
y la Cultura en la  
Península Ibérica

## ÍNDICE

Presentación .....	9
Estudio .....	13
Documentos .....	29
Catálogo de documentos .....	183
Índice de personas .....	209
Índice de lugares .....	225





## **PRESENTACIÓN**

Institución Gran Duque de Alba



INSTITUCIÓN  
Fundación  
Gran Duque de Alba

Recuerdo todavía con profundo afecto, cuando en el año 2007 tuvo lugar la celebración del V Centenario del nacimiento del Gran duque de Alba, el cariño y simpatía que demostraron los vecinos de la villa de Piedrahita y también las diferentes autoridades políticas y culturales, cuya participación fue imprescindible para el éxito que acompañó a los actos del Centenario.

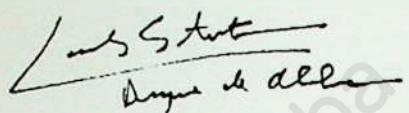
Ya entonces tuve ocasión de charlar con Federico Martín, alcalde de Piedrahita, y con Carmelo Luis López, director de la Institución Gran Duque de Alba, que me explicaron sus planes para tratar de publicar la totalidad de los fondos medievales del archivo municipal.

Ahora, diez años después, han culminado los trabajos que dan como resultado una labor verdaderamente titánica, nada menos que 23 volúmenes referidos a la historia medieval de Piedrahita. No puedo por menos que alabar el esmerado trabajo de todos los investigadores que han contribuido con su esfuerzo a la construcción de tan singular obra historiográfica.

Este último volumen –del que es autor Gregorio del Ser Quijano, profesor de la Universidad de Salamanca– recoge la documentación correspondiente a los años 1494 a 1500, de una gran variedad temática, que ilustra muchos aspectos de la complejidad de la vida comunal de una villa abulense del siglo XV, y pone de manifiesto una relación fluida entre el señor y sus vasallos y también un llamativo consenso a la hora de analizar los problemas y buscar soluciones.

La vinculación de Piedrahita con los señores de Valdecorneja, luego duques de Alba, fue muy larga –casi 450 años– y se extinguió no por diferencias insalvables sino como consecuencia de la muerte de la 13.<sup>a</sup> duquesa de Alba en 1802. Por supuesto que, a lo largo de tan dilatado espacio de tiempo, hubo luces y sombras; más de una vez debieron producirse conflictos, pero nunca las protestas revistieron la violencia con la que otros lugares solucionaron sus problemas; los

fieles vasallos piedrahitenses acompañaron siempre a sus señores en sus empresas militares y los huesos de muchos de ellos, desde Flandes al norte de África, al- fombraron los principales campos de batalla, donde los duques de Alba vencieron y fueron derrotados al servicio de los reyes de España.



Carlos Stuart y Martínez de Irujo  
*Duque de Alba*



## ESTUDIO

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

Hace diez años, con motivo de la celebración del quinto centenario del nacimiento del III Duque de Alba, el Ayuntamiento de Piedrahita y la Institución Gran Duque de Alba se plantearon la posibilidad de publicar en su integridad los importantes fondos medievales que se conservaban en el archivo municipal de la villa. Aquello que parecía una utopía, con el correr de los años, se fue plasmando en dos series documentales; una, dedicada a la edición de las muy interesantes cuentas anuales del concejo, y otra, destinada al resto de la documentación conservada. Tiene el lector en sus manos el sexto y último volumen de esta segunda serie con el que se alcanza la nada despreciable suma de 23 volúmenes referidos al mundo medieval de Piedrahita.

Conforme a lo planificado en aquel momento, se publican en este volumen los documentos correspondientes al periodo 1494-1500. Para seleccionarlos se ha realizado una búsqueda sistemática en todos los fondos del archivo municipal, lo cual no nos deja a salvo de que en otro momento pueda aparecer algún documento de estos años, ya que los recovecos de todo archivo histórico parecen estar dispuestos para provocar estos imprevistos. No obstante, el trabajo realizado ha permitido localizar un total de 92 documentos que, casi en su totalidad, se han conservado en más de una copia, pues tan solo 15 de ellos nos han llegado recogidos en una única versión<sup>1</sup>. Por otra parte, conviene señalar que la documentación que se presenta aquí puede considerarse inédita en gran medida, pues de toda ella solo eran conocidos hasta ahora 25 documentos editados hace ya bastante tiempo por Carmelo Luis López<sup>2</sup>.

Así pues, para completar la colección que ahora publicamos, se ha debido repasar bastantes libros y expedientes del archivo de Piedrahita, aunque, como es fácil de entender, no se haya obtenido una información semejante de todos ellos.

<sup>1</sup> Vid. docs. 16, 17, 34, 47, 48, 50, 52, 59, 60, 76, 79, 82, 83, 86 y 87.

<sup>2</sup> Vid. docs. 5, 6, 9, 10, 13, 20, 23, 24, 30, 39, 40, 46, 51, 53, 56, 61, 62, 63, 66, 67, 70, 72, 73, 84 y 85, publicados todos en el libro *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987.

Conviene tener presente que, tras la última ordenación y catalogación de los fondos efectuada hace algunos años por el profesor Carmelo Luis, los materiales correspondientes a la Edad Media se encuentran recogidos en doce «carpetas» –cajas de archivo–, de las que, para este trabajo, solo ha sido necesario revisar ocho, dado que las otras cuatro están ocupadas por los siete primeros libros de cuentas del concejo<sup>3</sup>, que ya han sido publicados de forma independiente en estos últimos años.

Así pues, en primer lugar, se han recogido cinco de los treinta y cinco expedientes de la **Caja 1**, colocada en la **Carpeta 1**, que contiene la documentación suelta del archivo. En concreto, se publican los expedientes siguientes, en todo o en parte:

–Expediente n.º 1: 128 hojas, tamaño folio. Del cúmulo de documentos recogidos a finales del siglo XVI a propósito de las vecindades realizadas por el concejo de Piedrahita con los concejos limítrofes, publicamos el acuerdo alcanzado con el de La Horcajada, que se encuentra en los folios 49 y 50<sup>4</sup>.

–Expediente n.º 32: cuaderno de 12 hojas de papel, 220x310 mm. Registro de 15 escrituras de compras realizadas por el concejo de Piedrahita a distintos particulares, en dos de las cuales, además, se insertan sendas cartas de autorización para que los vendedores puedan llevar a cabo el negocio escriturado<sup>5</sup>.

–Expediente n.º 33: cuaderno de 12 hojas de papel, faltó de una, 225x310 mm, ligeramente desordenado en su estado actual. Por el orden y contenido de los documentos que se recogen en él, parece el comienzo de una agrupación de cartas del duque, posiblemente con fines probatorios ante la justicia, que no llegó a completarse, realizada en una fecha y cantidad indeterminadas. Para el alcance de nuestro trabajo solo se publica lo contenido en los folios 1 y 6, que es el traslado simple de dos cartas del duque de Alba nombrando a dos regidores del concejo de Piedrahita<sup>6</sup>. Los restantes documentos se han publicado en los volúmenes precedentes de esta colección.

–Expediente n.º 34: bifolio de papel, 220x305 mm. Se recoge en él, por una parte, las ordenanzas relativas al modo de visitar la cárcel de la villa y la forma de actuar de los alguaciles y escribanos, y, por otra, la confirmación de las mismas por la du-

<sup>3</sup> Se trata de las carpetas 3, 4, 11 y 12, que albergan los libros de cuentas del concejo 1, 2-3, 4-5 y 6-7, respectivamente. Quien busque una descripción pormenorizada de todos los fondos medievales del archivo puede obtenerla en LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*. Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1989, págs. 14-23.

<sup>4</sup> Vid. doc. 7 y 9.

<sup>5</sup> Vid. docs. 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 41, 44, 45, 49, 55, 58, 69, 77, 78 y 91 (en negrita los documentos insertos).

<sup>6</sup> Vid. docs. 59, 60, 88 y 89.

quesa de Alba. Aprovechando el espacio en blanco restante, se ha consignado la realización de los tres preceptivos pregones de la nueva normativa para su efectiva entrada en vigor<sup>7</sup>. Aunque no es habitual, se ha conservado en otro bifolio de papel del mismo tamaño una copia simple de todo lo anterior.

—Expediente n.º 35: una hoja de papel, de 220x295 mm, que debió conservarse durante mucho tiempo doblada por la mitad en su sentido más largo, quizá junto con alguna hoja más. Se trata de una relación nominal de vecinos de la villa de Piedrahita para efectuar la preceptiva revista ante el alférez<sup>8</sup>.

En segundo lugar, de la **Carpeta 2**, que contiene dos libros, se ha utilizado el catalogado como **Libro n.º 2**, o *Libro 2.º de Acuerdos del Concejo (1498-1507)*, donde se han encuadrado sin mantener un orden cronológico escrituras correspondientes a esos años, que ocupan un total de 92 folios<sup>9</sup>. De todos los documentos tan solo siete entran dentro de los límites cronológicos marcados para esta publicación y se encuentran recogidos en los cuatro primeros folios del libro<sup>10</sup>.

También se han localizado documentos en la **Carpeta 5**, que únicamente alberga el **Libro n.º 6**, conocido como *Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702)*. Se trata de un volumen facticio de 324 folios, en el que, en época más bien moderna, se han encuadrado como en el caso anterior de forma poco sistemática —al menos, no cronológica— 78 expedientes originales de distinto tamaño y extensión, procediéndose en fecha aún más reciente a numerar de manera consecutiva todo el libro, sin marcar ninguna distinción entre cada expediente, siendo esta foliación la que apuntamos en la tradición documental a continuación del número de cada expediente. En esta ocasión, de los 38 correspondientes al periodo medieval, se publican los siguientes:

—Expediente n.º 23: bifolio de papel, 220x310 mm. Traslado de una provisión del duque de Alba sobre la forma de hacer los repartimientos y tomar la cuenta al mayordomo<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Vid. docs. 66, 67, 68 y 71.

<sup>8</sup> Vid. doc. 76.

<sup>9</sup> Si nos atenemos a la portadilla, de escritura moderna, que encabeza el libro —«Comprende varios años de los últimos del siglo XV y primeros del XVI. Contiene este libro diferentes acuerdos sobre posturas y remates...; capítulos de Ordenanzas...»—, el trabajo de compilación lo debió llevar a cabo quien fuera secretario del Ayuntamiento de Piedrahita, Jesús G. Lunas Almeida, que lo firma el 10 de abril de 1920. La actual encuadración parece estar hecha en fecha aún más reciente, sin que se pueda precisar.

<sup>10</sup> Vid. docs. 46, 47, 48, 50, 51, 52 y 56.

<sup>11</sup> Vid. docs. 10 y 11.

-Expediente n.º 24: una hoja de papel, 215x305 mm. Respuesta del duque de Alba a distintas peticiones y reclamaciones del concejo de Piedrahita<sup>12</sup>.

-Expediente n.º 25: una hoja de papel, 220x305 mm. Carta del concejo de Piedrahita, y respuesta del duque, sobre el abastecimiento de sal<sup>13</sup>.

-Expediente n.º 26: una hoja de papel, 215x255 mm. Se recogen tres documentos relacionados con el reparto de cierta cantidad de maravedíes para reparar la cerca de la villa<sup>14</sup>.

-Expediente n.º 27: un bifolio de papel, 220x315 mm, y una hoja de papel, de 220x310 mm. Solicitud del concejo de Piedrahita al duque de Alba y provisión de este sobre la exención de aposentar a servidores del duque y autorización para comprar una casa para carnicería<sup>15</sup>.

-Expediente n.º 30: una hoja de papel, 220x310 mm. Provisión del duque de Alba mandando cumplir lo establecido en las cortes de Toledo sobre oidores, alcaldes y escribanos<sup>16</sup>.

-Expediente n.º 31: una hoja de papel, 220x190 mm. Provisión del duque de Alba para que se nombren veedores del tinte de la villa<sup>17</sup>.

-Expediente n.º 32: una hoja de papel, 210x145 mm. El duque de Alba establece la forma de realizar las ventas en pública almoneda<sup>18</sup>.

-Expediente n.º 33: una hoja de papel, 220x310 mm. Sentencia del duque de Alba en el pleito de los vecinos de Aldeanueva con los de La Avellaneda por la dehesa de Los Molinillos<sup>19</sup>.

-Expediente n.º 34: una hoja de papel, 200x150 mm. El duque de Alba manda pregonar la prohibición de que los escribanos puedan fiar los derechos que les corresponde en los actos judiciales<sup>20</sup>.

---

<sup>12</sup> Vid. doc. 8.

<sup>13</sup> Vid. docs. 5 y 6.

<sup>14</sup> Vid. docs. 1, 2 y 4.

<sup>15</sup> Vid. docs. 18, 21 y 22.

<sup>16</sup> Vid. doc. 13.

<sup>17</sup> Vid. doc. 23.

<sup>18</sup> Vid. doc. 20.

<sup>19</sup> Vid. doc. 12.

<sup>20</sup> Vid. docs. 25 y 26.

–Expediente n.º 35: una hoja de papel, 220x300 mm. Petición de los vecinos de dentro de los muros de Piedrahita para que se les respete la exención que tienen de no tributar, y provisión al respecto del duque de Alba<sup>21</sup>.

–Expediente n.º 36: una hoja de papel, 220x310 mm. El duque de Alba manda que se establezca la diferencia producida entre la antigua y la nueva fanega para calcular la cantidad que deben pagar las rentas establecidas con anterioridad al cambio de medida<sup>22</sup>.

–Expediente n.º 37: cuaderno de papel de 12 hojas, 150x220 mm. Ordenanzas generales de la «cuadrilla» de La Aldehuela<sup>23</sup>.

–Expediente n.º 38: una hoja de papel, 210x300 mm. Provisión del duque de Alba prohibiendo revender las ovejas en condiciones usurarias<sup>24</sup>.

–Expediente n.º 40: cuaderno de papel de 6 hojas, 220x305 mm. En el conjunto de una información recabada para determinar la exención de tributar que disfrutaban los vecinos de dentro de los muros, se hace el traslado de un interrogatorio realizado para ello<sup>25</sup>.

Igualmente hemos encontrado documentos necesarios para esta publicación en la Carpeta 6, que contiene el Libro n.º 7, conocido como *Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611)*. Es otro volumen facticio que recoge sin orden cronológico 112 expedientes –alguno en pergamino– que ocupan 382 folios numerados por dos manos en distintos momentos, aunque hay que tener en cuenta que se han dejado sin contabilizar algunas hojas en blanco, cuando se trataba de cuadernillos. Como se hizo para los expedientes del libro anterior, también aquí indicamos esta foliación moderna para su localización dentro del volumen. Se han encontrado únicamente ocho expedientes del periodo que publicamos, aunque hay que tener en cuenta que uno de ellos es copia de otro. Son los siguientes:

–Expediente n.º 4: cuaderno de papel en cuarto de 10 hojas, 115x220 mm. Interrogatorio y sentencia sobre la exención de tributar que disfrutaban los vecinos de dentro de los muros de Piedrahita<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> Vid. docs. 42 y 43.

<sup>22</sup> Vid. doc. 37.

<sup>23</sup> Vid. doc. 34.

<sup>24</sup> Vid. docs. 53 y 54.

<sup>25</sup> Vid. docs. 90 y 92, así como, más adelante, lo referido al expediente n.º 4 del Libro 7.

<sup>26</sup> Vid. docs. 90 y 92.

–Expediente n.º 7: bifolio de papel, tamaño folio. Es una copia simple del siglo XVIII del expediente n.º 8.

–Expediente n.º 8: una hoja de papel, 310x215 mm. El duque de Alba ordena que se guarden a los vecinos de dentro de los muros de Piedrahita las exenciones concedidas por sus antepasados<sup>27</sup>.

–Expediente n.º 9: una hoja de papel, 220x305 mm. Provisión del duque de Alba sobre cómo deben hacer las ejecuciones de deudas los alguaciles y entregadores<sup>28</sup>.

–Expediente n.º 10: una hoja de papel, 220x305 mm. El duque de Alba ordena que los escribanos asienten en sus registros todas las actuaciones que se realicen con motivo de las ejecuciones de bienes<sup>29</sup>.

–Expediente n.º 47: una hoja de papel, 220x270 mm, cuyo vuelto está escrito en sentido opuesto al del recto. El duque de Alba ordena a los alguaciles de Piedrahita que no pueden emplear las deudas de rentas señoriales para cubrir otros apremios que tengan los deudores<sup>30</sup>.

–Expediente n.º 61: cuaderno de papel de 12 hojas, falta la primera, 200x305 mm. Primera recopilación de ordenanzas de la villa de Piedrahita y su autorización por el duque de Alba<sup>31</sup>.

–Expediente n.º 65: cuaderno de papel de 8 hojas, tamaño folio. En una relación de ordenanzas de montes y pinares se incluye la que el concejo de Piedrahita establece para la guarda del monte de La Jura y las penas para los infractores<sup>32</sup>.

En último lugar hay que dejar constancia de que también nos han sido de utilidad las Carpetas 7, 8, 9 y 10, que albergan los Libros 8, 10, 11 y 12 –dicho de otro modo, los *Libros 1.º, 3.º y 4.º de Becerro de Ordenanzas*, de los que el último está dividido en dos tomos–. Estos becerros de ordenanzas, que suman en total más de 1.600 folios, acumulan un sinfín de copias de los documentos que se amontonaban en el arca del archivo del concejo de Piedrahita. Los criterios que determinaron su confección no nos constan y resulta aventurado establecer qué lógica se siguió para fijar el orden en que se fueron incorporando las copias, ya que se nos presentan sin

---

<sup>27</sup> Vid. doc. 19.

<sup>28</sup> Vid. doc. 87.

<sup>29</sup> Vid. docs. 82 y 83.

<sup>30</sup> Vid. docs. 63 y 65.

<sup>31</sup> Vid. docs. 72, 73 y 75.

<sup>32</sup> Vid. docs. 30 y 31.

ningún orden cronológico ni temático. A ello pudo contribuir, quizá, el inevitable desorden en que se guardaban los documentos o el que, por distintas razones, estuvieran en poder de distintas manos y no se dispusiera de ellos en el momento oportuno para una copia más ordenada. Pero lo que sí parece evidente es que, tal como se trasladó la documentación, estos becerros debían cumplir satisfactoriamente una función dentro del trabajo administrativo del concejo, pues se lograba, así, evitar el riesgo de deterioro del documento original y disponer del mismo para su uso en distintas instancias<sup>33</sup>. Un detenido estudio –que ahora no hace al caso– sobre los flujos documentales y las prácticas administrativas en las instituciones medievales sería de gran ayuda para entender mejor la realidad archivística y funcional que nos presenta este tipo de libros. Pues bien, de cara al trabajo que ahora presentamos, en los cuatro becerros mencionados hemos localizado un total de 170 documentos: 52 en el *Libro 1.º*, 51 en el *Libro 3.º*, 49 en el *Libro 4.º-I* y 18 en el *Libro 4.º-II*. No obstante, este elevado número de escritos no ha incidido de manera significativa en el total de los publicados, ya que tan solo 21 de ellos representan la primera copia conservada, recogidos sobre todo en el *Libro 1.º de Becerro*<sup>34</sup>, siendo el resto copias, a veces repetidas, de otros documentos conservados en varios lugares.

\* \* \*

En otro orden de cosas, hay que señalar que la mayor parte de lo publicado –62 documentos, prácticamente dos tercios– puede considerarse como original, con independencia de que el proceso de escrituración necesitase del concurso de borradores previos o incluso que requiriese la expedición de otro escrito similar para los distintos intervenientes.

Los documentos publicados presentan, por regla general, los datos suficientes para determinar en qué fecha y lugar fueron expedidos. No obstante, por negligencia del escribano o porque resultaba evidente para los usuarios de aquellos tiempos y, por tanto, innecesario, en varias ocasiones no se prestó la suficiente atención y se omitió o erró alguno de esos importantes datos. Los casos en que se ha omitido el lugar de expedición son pocos y en todos ellos es fácil deducirlo, pues se trata de escritos procedentes de personas o instituciones de Piedrahíta –en un caso de Hoyos del Espino–, por lo que lo más lógico es suponer que allí se habrían escriturado y

<sup>33</sup> A modo de ejemplo, en la recopilación de ordenanzas de 1499 se exige que «después de así pregonadas, que lo asienten aquí por abto e las pongan en la dicha arca del concejo e saque un traslado dellas abtorizado e sinado de escrivano público, por que el escrivano del concejo lo tenga para lo mostrar a todos los que lo quisieren ver e leer» (doc. 72).

<sup>34</sup> En el *Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas* se ha encontrado la primera copia de los documentos 3, 14, 15, 24, 38, 39, 40, 57, 61, 62, 64, 70, 74, 79, 80 y 86; en el *Libro 3.º* los documentos 16 y 17; en el *Libro 4.º-I* los documentos 84 y 85; y en el *Libro 4.º-II* el documento 81.

así lo hemos señalado<sup>35</sup>. Quizá no sea tan exacta la asignación que hemos hecho de Alba de Tormes como lugar de expedición de una sentencia del duque de Alba, ya que podría estar en algún otro lugar de sus señoríos<sup>36</sup>.

Un poco más numerosas son las veces en que ha quedado sin fijar de forma parcial o total la fecha de realización del documento<sup>37</sup>. Para empezar, solo falta en un documento la referencia al año de realización—doc. 26—, aunque, tratándose del pregón de una provisión del duque de Alba y estando escriturado en el vuelto de la hoja donde se asentó esta, parece evidente que tuviera lugar en el mismo año (1496) del escrito del duque, si bien puede plantear alguna perplejidad el que se pregonase medio año más tarde de la disposición señorial, cuando lo habitual es hacerlo en tres días de mercado a partir del primero posterior a su recepción en el concejo, lo que quizás esté indicando la necesidad de reiterar la publicidad de algunas normas por su inadecuado o impreciso cumplimiento. Por otro lado, también falta en una ocasión la designación del día —doc. 13— al dejar el escribano en blanco un espacio para escribir en un momento posterior la fecha concreta de expedición, que no llegó a plasmarse por alguna razón que se nos escapa. En este caso resulta aventurado proponer un día concreto, pues cualquiera podría ser válido, y habría que pensar, más bien, en un lapsus a la hora de remitir a sus destinatarios un documento que presenta, a todas luces, condiciones de autenticidad suficientes, como son la firma autógrafa del duque de Alba y la del encargado del registro del archivo.

Sin embargo, en los diez documentos restantes faltan todos los componentes de la referencia cronológica<sup>38</sup>. Por lo que atañe al documento 76 se ha optado por asignarle la fecha propuesta por el profesor Carmelo Luis en su catálogo de la documentación piedrahitense, ya que, en este caso concreto, tratar de corregirla o precisarla con más detalle no supondría una mejora sustancial. Por el contrario, todos los demás son peticiones de particulares o instituciones dirigidas a los señores de Piedrahita, cuyas respuestas se han conservado y gracias a ello se puede proponer una fecha probable de su elaboración, que hemos fijado en siete días previos al de la respuesta, pues con toda seguridad serían suficientes para que pudiese llegar la petición a Alba de Tormes y resolverse en el consejo del duque, y que este firmase la provisión correspondiente.

\* \* \*

Cualquiera que se adentre, aunque sea de forma apresurada, en los textos que ahora se publican advertirá la variada temática que se ofrece como objeto de análisis,

<sup>35</sup> Vid. docs. 1, 4, 14, 16, 18, 39, 42, 76, 79 y 84.

<sup>36</sup> Vid. doc. 92.

<sup>37</sup> Vid. docs. 1, 13, 14, 16, 18, 26, 39, 42, 61, 76, 79 y 84.

<sup>38</sup> Vid. docs. 1, 14, 16, 18, 39, 42, 61, 76, 79 y 84.

pero no podemos detenernos en ello, por lo que dejamos para otro momento o mejores intérpretes un estudio más sereno y completo que profundice en el conocimiento de la sociedad medieval del concejo de Piedrahita y del señorío de Valdecorneja.

No obstante, hay un asunto que sobresale por encima de otros. Se trata del ámbito administrativo y de gestión del señorío que aparece reflejado en casi la mitad de los documentos. La presencia de don Fadrique, que ha accedido al ducado de Alba y al señorío de Valdecorneja en 1488, al frente de sus estados en los años finales del siglo parece haber sido bastante continua, bien sea en Alba de Tormes, sobre todo, Barco de Ávila o Piedrahita. Incluso cuando se encuentra lejos de sus estados, es su mujer la que recibe con normalidad las peticiones del concejo de Piedrahita y resuelve los problemas que se le presentan<sup>39</sup>, dejando, si es preciso, algunas cuestiones «reservadas» para que sea el duque quien decida sobre el particular<sup>40</sup>. Esta circunstancia le debió facilitar un conocimiento muy directo de la situación real de sus dominios y le haría ver la necesidad de una mejora en la gestión de los mismos. Todo ello se va a plasmar en una serie de disposiciones y ordenanzas, realizadas desde el consejo que asesora al duque y reside en Alba de Tormes. Por lo que se desprende de la documentación, parece que existió una asidua sintonía entre los vasallos y el duque en la detección de los problemas y la aceptación de las soluciones propuestas<sup>41</sup>; quizá la reiteración de algunos problemas o demandas nos estén señalando aquellos puntos en los que el acuerdo no fue plenamente satisfactorio o el conflicto era de más difícil solución.

Esta tarea de organización del señorío de Valdecorneja, con lo que lleva aparejado de control de la actividad económica y social de la villa de Piedrahita, se va desgranando en las sucesivas disposiciones del duque de Alba, algunas dictadas en los años precedentes, estructurando los ingresos de la feria, así como las numerosas rentas, alcabalas y derechos que detentaba la villa. Pero donde, realmente, culmina esta labor ordenancista, emprendida por don Fadrique, será con una primera recopilación de las más importantes ordenanzas de la villa que hasta entonces andaban sueltas y no siempre eran bien cumplidas.

<sup>39</sup> Vid. docs. 57, 67 y 80.

<sup>40</sup> Vid. doc. 62.

<sup>41</sup> Así parecen demostrarlo, más allá de la retórica propia del lenguaje notarial, expresiones como «rresçebí la carta que con mi contador ... me enbiastes e oí las cosas que de vuestra parte me fabló» (doc. 8), o «en mi consejo fue vista vuestra petición e rrelación que me enbiastes ...; e ansimismo en esta dicha petición se platicó largamente con los rregidores e procurador del concejo que a mí por vuestra parte vinieron e ansimismo con los buenos hombres que los concejos de la tierra de la dicha mi villa a mí sobre ello enbiaron» (doc. 62).

El 15 de octubre de 1499 ponían fin a su trabajo de recopilación el licenciado Pedro Ruiz de Villena, oidor del consejo real y miembro del consejo del duque, Juan de Ovalle, alcaide y corregidor de Alba de Tormes, y el secretario Rodrigo de Alcocer, del consejo del duque. Su trabajo consistió en revisar todas las ordenanzas que hasta ese momento habían dictado, tanto los «señores que fueron del señorío de Valdecorneja» como «asimismo el concejo, justicia e regidores de la dicha villa», para que, «por ellos vistas, las que les pareciesen que segund la mudanza e diversidad de los tiempos estavan bien se confirmasen e las otras las lemitasen (*sic*) e hemendasen e fiziesen e ordenasen otras de nuevo», llegando a un acuerdo una vez «por ellos así vistas e platicado sobre todas las dichas ordenanzas, así antiguas como fechas de nuevo, con la justicia e regidores e procurador del concejo e con los escribanos públicos de la dicha villa e con todos los procuradores de los lugares de su tierra e término»<sup>42</sup>.

El resultado es un cuerpo normativo que va a regular la vida política, social, económica y hasta religiosa de la villa de Piedrahíta y sus aldeas, y que, en lo sustancial, ya no será modificado hasta finales del siglo XVI. La enumeración de todas las ordenanzas resultaría bastante prolífica; por ello, mencionaré únicamente algunos aspectos que resultan más significativos.

En primer lugar, destaca el pormenorizado detalle con que se regulan las competencias y obligaciones de alcaldes, regidores y otros oficiales del concejo (alguacil, fieles, escribano, etc.), llegando a fijar no solo los aranceles que podían llevar en cada una de sus intervenciones, sino también los horarios y práctica de su actividad en algunos casos. Pero, por más que parezca minucioso el listado de aranceles asignados a alguaciles, fieles y escribanos, hay que tener en cuenta que no quedan recogidas en esta compilación otras ordenanzas que regulan, sobre todo, la actividad de los escribanos, otra muestra más del interés por tener bien organizado –y controlado– el trabajo de aquellas personas por las que pasaba una gran parte de la gestión económica y administrativa del concejo de Piedrahíta<sup>43</sup>.

En segundo lugar, es también importante la preocupación por regular adecuadamente las actividades comerciales de la villa, sobre todo aquellas que incidían de manera más directa en el abastecimiento de los productos de primera necesidad. Es el caso de los carniceros y panaderas, que ven reglamentados los usos, precios y horarios de sus profesiones; o el de los taberneros y zapateros, a los que se controla los malos usos en que incurrián a la hora de vender productos adulterados.

En tercer lugar, atendiendo a la economía agraria de la villa «por quanto el oficio de los labradores es muy necesario al bien e procomún de todos», se establece una protección especial de huertas, sembrados, montes y pinares, y medidas para evitar

<sup>42</sup> Vid. doc. 72.

<sup>43</sup> Vid. docs. 25, 66, 70 y 82.

la pérdida del viñedo y las roturaciones excesivas; incluso se fija la obligación de tener buenos «garañones de casta» en la dehesa de la villa, para que no se eche a perder la buena casta de las tales yeguas e caballos que de ellas naçen».

Lógicamente, también se regularon las tasas y derramas que se imponían periódicamente a la villa y tierra de Piedrahita, debiendo estar presentes a la hora de efectuar los repartos dos representantes de cada concejo, ordenando al de la villa de Piedrahita que, una vez realizados, enviara a los concejos de aldea los maravedíes que se reparten y lo que corresponde pagar a cada pechero; se estableció que cada concejo debería poner cogedores llanos y abonados en los que hicieran prenda los alguaciles, si no se pagaban los repartos; asimismo, se contienen disposiciones sobre cómo y dónde debían de pechar los albarranes (solteros), los escusados, paniaguados y pastores, a los que siempre era difícil poder evaluar su riqueza, por lo que sus amos estaban obligados a declarar la riqueza de los mismos.

Por último, tampoco faltan algunas disposiciones relacionadas con la vida diaria de Piedrahita. Se reglamentan desde cuestiones de salubridad hasta algunas de sociabilidad. Así, se prohíbe arrojar estiércol en las calles o a menos de diez pasos por dentro o fuera de la cerca de la villa, mientras que los zapateros y pellejeros deben depositar sus desechos en los muladares fijados al efecto. Por otra parte, se intenta controlar los excesos y elevados gastos que se hacían en determinados actos sociales, como bodas, fiestas de las cofradías o juegos en las tabernas. En las primeras se establece el número de asistentes, además de los padres y hermanos de los desposados, días de celebraciones y alcance de los regalos; en cuanto a las cofradías se reduce su número a cuatro, con la exigencia de poder pertenecer tan solo a una de ellas, y se limita a un día la festividad de las mismas; respecto a los juegos, por último, se prohíbe completamente su práctica dentro o fuera de las tabernas «en los días e en las noches que no fueren fiesta».

Por supuesto, cada ordenanza va acompañada de las correspondientes penas que deberán cumplir los infractores, «por quanto todo el bien e provecho que se ha de seguir de lo contenido en las dichas ordenanças está en la ejecución de las penas en ellas e en cada una de ellas contenidas». La variedad de las multas es bastante grande: desde pequeñas sumas de dinero, que pueden llegar a cantidades importantes para los reincidentes, hasta la pérdida de bienes, pasando por penas de cárcel, azotes o pérdida de las orejas. La importancia de los ingresos que se obtenían por este capítulo hace que se regule de manera específica el arrendamiento, como una renta más del concejo, por un lado, de las penas que «están aplicadas e se aplican a la cerca e al concejo de la dicha villa» y, por otro, de «las penas aplicadas a la cámara [del duque]».

La recopilación de ordenanzas concluye estableciendo los mecanismos más adecuados para su conservación y publicidad. Para ello deberían pregonarse «una vez en cada un año públicamente en dia de mercado... e que el tal pregón se asiente por abto en el libro del dicho concejo, por que mejor se guarde e cumplga lo en ellas contenido. Otrosí, que estas dichas ordenanças se pongan e guarden muy bien en

el arca del concejo, e allende de esto que la justicia e regidores las fagan trasladar en un libro enquadrado e las tengan sinadas del escrivano de su concejo».

Es de suponer que así se hizo y que estas ordenanzas rigieron una parte importante de la vida cotidiana en Piedrahita, lo cual no impidió que fuera necesario arbitrar nuevas medidas para hacer frente a otras situaciones que se presentasen, como pasó un año más tarde al dictar las normas para regar ante «la deshorden que á avido en el riego de los trigos tremesinos e huertas e vergeles»<sup>44</sup>. Este libro se detiene en el año 1500, pero las necesidades y los cambios que se iban produciendo debieron tener bastante calado, pues sabemos que cuando solo habían pasado diez años, en 1509, se procedió a realizar una nueva recopilación de las ordenanzas, que incluyen las del ordenamiento de 1499, precisando y ampliando algunas de ellas, sobre todo las referidas a los fieles de los concejos, para que pudieran ejercer con eficacia la función de vigilancia de taberneros, carniceros, pescaderos, candeleros y otros comerciantes; y son importantes las medidas que se toman para proteger los montes y pinares de los fuegos, incluso prohibiendo que los pastores pudieran entrar en dichos espacios con yesca y pedernal, desde el mes de mayo a noviembre, imponiendo penas durísimas a los culpables de los incendios. Pero eso es ya otra historia que el interesado tendrá que estudiar con las muy numerosas fuentes que quedan por desvelar en el Archivo Municipal de Piedrahita.

\* \* \*

Por último, presentamos a continuación, aunque sea de forma breve, las pautas que se han seguido a la hora de publicar los documentos<sup>45</sup>. Tal como señalan las normas de edición habituales, antes de cada documento concreto se presentan algunos datos que pretenden informar al lector de manera rápida sobre su contenido, características y localización. Para ello, en primer lugar, aparece un número, en negrita, que sitúa sucesivamente cada documento en la secuencia del conjunto que se publica; a continuación, en línea aparte, se ofrecen las datas cronológica y tópica, indicando entre corchetes aquellas partes que, por una u otra causa, han debido ser reconstruidas; después, en un párrafo específico, se hace un resumen del documento en el que se refleja de forma concisa su contenido básico y las personas que intervienen en el

---

<sup>44</sup> Vid. doc. 86.

<sup>45</sup> Seguimos principalmente, con pequeñas modificaciones, las normas expuestas, hace ya tiempo, por la Commission Internationale de Diplomatique: «Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux», en *Folia Caesaraugustana. I: Diplomatica et sigilographica*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984, págs. 19-64. También se han tenido presentes las «Normas de trascripción» de MILLARES CARLO, Agustín, *Tratado de paleografía española*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, Espasa Calpe, 1983, vol. II, págs. IX-XXIII. La lectura de estas dos obras, o la de alguna otra similar, permitirá conocer en profundidad las razones de lo que aquí se dice de manera esquemática.

mismo; en párrafo aparte se incluye el cuadro de la tradición del documento, que proporciona los datos descriptivos de la fuente (condición de original o copia, materia escritoria, formato, dimensiones, número de hojas, etc.), las distintas copias conservadas y su localización en el archivo; por último, cuando es el caso, se indican las ediciones que han tenido algunos documentos.

Con el ánimo de facilitar la mayor información posible sobre el contenido de los documentos publicados, se concluye la obra con tres índices. El primero —*catálogo de documentos*— pretende mostrar en unas pocas páginas, manteniendo el mismo orden de su publicación, los datos fundamentales de todos los textos transcritos, para lo cual se incluye la data y el resumen de cada documento; de esta forma, el lector puede comprobar rápidamente los asuntos tratados en los documentos editados, sin perder tiempo en pasar las muchas hojas que ocupan en el libro. Los dos últimos índices son los habituales de *personas* y de *lugares* que recogen por orden alfabético todos los nombres propios que aparecen en los documentos, aunque escritos en castellano actual; no obstante, algunas variantes onomásticas, siempre que se haya podido establecer su coincidencia, se incluyen también como entrada independiente, remitiendo con *vid.* a sus equivalentes; por su parte, cuando el topónimo actual difiere sustancialmente del medieval, se recurre siempre a este sistema de referencia cruzada. En todos los casos, a continuación de cada entrada se han incorporado cuantos datos de interés aportan los documentos, para intentar con ello precisar lo más posible las características de un lugar o completar el ámbito familiar, funcional o laboral de una persona. Ahora bien, algunas veces no se ha podido llegar a unificar entradas, a primera vista iguales, ya que los datos disponibles son insuficientes; en estos casos se ha optado por la multiplicación antes que por la simplificación equivocada.

Si nos atenemos a la transcripción de los textos, conviene tener presente que se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, encaminadas todas ellas a conseguir una lectura más ágil de los documentos. Son las siguientes.

En todos los documentos se han desarrollado por completo las abreviaturas utilizadas, sin indicar de una forma especial qué letras han sido restituidas, y el texto resultante se ha dividido en párrafos conforme al desarrollo lógico del discurso, ajustándolo, en la medida de lo posible, al esquema diplomático del momento. No se marca nunca el cambio de página, ya que la localización de alguna parte concreta del texto no presenta mucha dificultad para el interesado en ello; únicamente en los contados casos de documentos algo extensos se indica con *-/-* y el número de folio volado. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación, y separación de palabras se corresponde con las normas ortográficas actuales con total independencia de las formas y modas de la época en que se escribieron los textos; incluso se ha incorporado la acentuación para discriminar dobletes de palabras hoy día inexistentes (*ý/y*, *ál/al...*). Los errores habituales, debidos a repetición de letras, palabras o frases, se omiten en el texto y se indica su tenor en nota a pie de página;

sin embargo, se mantienen algunas formas gráficas, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término 'sic' en cursiva y entre paréntesis. Se utilizan los corchetes –[ ]– para indicar aquellas restituciones que se han introducido en los textos para completar su tenor literal, dañado por deterioro del soporte, aunque, cuando no ha sido posible resolver la duda, se ha optado por el empleo de puntos suspensivos –...–; por otra parte, los paréntesis agudos se emplean de dos formas: una –<>–, para incluir alguna omisión evidente del escribano, fruto del proceso de escrituración del documento; y otra –><–, para advertir que lo contenido entre ellos aparece en el documento interlineado o al margen del escrito; por último, los paréntesis –( )– se emplean para informar de alguna particularidad gráfica del texto (signo, cruz, rúbrica...), marcándolo con letra cursiva.

Por otra parte, las grafías se han respetado al máximo, aun cuando sean defec tuosas: se mantienen las consonantes dobles; la *r* mayúscula se transcribe como *rr*, incluso a comienzo de palabra, para dejar constancia así del uso bastante dominante de esta grafía frente al de la *r* minúscula en los casos de la vibrante múltiple; las formas de la *u* y la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual, si bien hay que hacer constar el empleo sistemático de la grafía *v* para escribir la *u* inicial; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como *nb* y *np* salvo que consten en el texto las formas *mb* y *mp*; la *n* palatal, representada mediante un signo de abreviación, se transcribe siempre como *ñ*; el grupo de origen griego *xp-* se resuelve invariablemente como *chr-*; y, por último, el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e*, excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexo, más o menos claro, de *et*, en cuyo caso se utiliza esta forma.

\* \* \*

Llegados a este punto, que supone la feliz culminación de un largo y venturoso proyecto, me veo gustosamente obligado, a sabiendas de ser repetitivo, a dejar patente mi sincero agradecimiento a cuantas personas e instituciones han contribuido a su realización. En primer lugar, debo dejar constancia de la amabilidad y todo tipo de facilidades dispensadas en nuestras visitas al archivo municipal por el alcalde del ayuntamiento de Piedrahita, Federico Martín Blanco, y su teniente-alcalde, María del Carmen Zafra, así como agradecer la colaboración de la archivera municipal, Daniela González, todos ellos entusiastas defensores y promotores del patrimonio histórico de su villa. He de reconocer, por otra parte, la deferencia que me dispensa la Casa de Alba con las amables palabras de presentación con que se abre este libro; me consta el atento interés que ha mantenido por este proyecto desde el momento mismo en que se planificó, cuando se conmemoraba el V Centenario del Nacimiento del III Duque de Alba, allá por el año 2007. Por último, una vez más, mi gratitud a la Institución Gran Duque de Alba –siempre atenta y preocupada en recuperar el pasado histórico de Ávila– al publicar este nuevo trabajo de quien se siente profundamente honrado por contarse entre sus miembros.



## **DOCUMENTOS**



[1494, febrero, 14. PIEDRAHÍTA]<sup>46</sup>.

*El corregidor y regidores de Piedrahita pidien al duque de Alba que mande efectuar el repartimiento que corresponda para hacer frente a los gastos de reparación de los portillos de la cerca de la villa, pues ya han calculado a cuánto asciende el coste de las obras y se aproxima el tiempo más adecuado para realizarlas.*

A.- Libro n.<sup>o</sup> 6. Libro 1.<sup>o</sup> de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.<sup>o</sup> 26, fol. 74r. Papel, 1 hoja, 215x255 mm.

B.- Libro n.<sup>o</sup> 8. Libro 1.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, fol. 173r-v, en traslado de 20-7-1513.

B<sub>1</sub>.- Libro n.<sup>o</sup> 10. Libro 3.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, fol. 60r, en traslado de 11-9-1539.

C.- Libro n.<sup>o</sup> 11. Libro 4.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 225r-v, en traslado de B de 28-I-1547.

C<sub>1</sub>.- Libro n.<sup>o</sup> 12. Libro 4.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fol. 586r, en traslado de B de 20-8-1547.

(Cruz).

Yllustre e muy magnífico señor.

El corregidor y regidores desta vuestra villa de Piedrahita con omill reverencia besamos las magníficas magnos (*sic*) de vuestra señoría.

La qual sabe cómico al tiempo que vuestra señoría estava en esta dicha su villa le ovimos hecho saber la neçesidad qu<e> estaba del rreparo de los portillos de la cerca della. E agora hemos hecho medir las tapias que son neçesarias de se rreparar e fazer de nuevo; e asimesmo thenemos yqualado a cómico á de costar cada una.

E, porque el tiempo a que es rrazón que se comience la obra se llega, suplicamos a vuestra señoría nos mande enbiar mandamiento para fazer el rrepartimiento de

<sup>46</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

los maravedis que fuesen neçesarios, segund qu e> es costunbre de se fazer.

Y, por que de todo ello vuestra señoría pueda ser ynformado de Alonso de Ver-  
gas, rregidor y rrecabdador de vuestra señoría, a vuestra señoría suplicamos le  
mande dar entera fe de lo susodicho y de otras cosas que a vuestra señoría dirá,  
cuya vida e muy ylustre e magnífico estado de vuestra señoría por muchos tiempos  
prospere como vuestra señoría desea.

Y desto enbiamos esta petición a vuestra señoría firmada del nonbre de Gonçalo  
Rramirez, escrivano de los fechos de nuestro ayuntamiento.

Crianza<sup>47</sup> e fechura >de vuestra señoría<, que las manífcas manos de vuestra  
señoría beso.

Gonçalo Rramirez, escrivano (rúbrica).

2

1494, febrero, 21. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba, en contestación a la solicitud del concejo de Piedrahíta (doc. 1), manda que se repartan 60.000 maravedies para reparar la cerca de la villa. Asimismo, les manda que solo estén al cargo de las obras aquellos regidores que sean «ábiles e suficientes para ello».*

A.- Libro n.<sup>o</sup> 6. Libro 1.<sup>o</sup> de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.<sup>o</sup> 26, fol. 74v.  
Papel, 1 hoja, 215x255 mm.

B.- Libro n.<sup>o</sup> 8. Libro 1.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, fol. 173v, en traslado de 20-7-1513.

B<sub>1</sub>.- Libro n.<sup>o</sup> 10. Libro 3.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, fol. 60v, en traslado de 11-9-1539.

C.- Libro n.<sup>o</sup> 11. Libro 4.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 225v-226r, en traslado de B de 28-1-1547.

C<sub>1</sub>.- Libro n.<sup>o</sup> 12. Libro 4.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fol. 586v, en traslado de B de 20-8-1547.

(Cruz).

Concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales, procuradores e on-  
bres buenos de la mi villa de Piedrahýta e su tierra.

Esta petición fue vista en mi consejo e se falló ser justa cabsa e nesçeçidad rre-  
pararse el muro de la dicha mi villa. Por tanto, yo vos mando que luego rrepartades  
para la dicha cerca sesenta mill maravedis en la forma que los semejantes rreparti-  
mientos soledes e acostunbrades fazer; e los fagades luego coger, por que con tiempo  
se faga el rreparo de la dicha cerca.

<sup>47</sup> Desde aqui hasta el final del documento está escrito con otra mano.

Otrosí, por quanto yo ove mandado que se diese el cargo de las obras de la dicha mi villa a uno de los escuderos della e los rregidores de la dicha mi villa me fizieron rrelación cómno lo tal sería en su perjuyzio, e así por esto como por algunas justas cabsas que a ello me mueven, mando que el cargo de entender en las obras de la dicha mi villa que ande entre los rregidores della, no en la forma que hasta aquí se fazía andando por su día entre todos los rregidores, salvo que de aquí adelante ande el tal cargo entre los rregidores que fueren ábiles e suficientes para ello. E mando que a quien toviere el dicho cargo le dedes e paguedes el salario acostunbrado.

Fecha en la mi villa de Alva, veinte e uno de febrero de noventa e quatro años.

El duque marqués (*rúbrica*)<sup>48</sup>.

3

1494, febrero, 26. ALBA DE TORMES.

*Don Fadrique, duque de Alba, manda al concejo de Piedrahita que le envíen cada año las cuentas del concejo, treinta días después de ser presentadas por el mayordomo, para comprobar que se gastan bien los propios de la villa. También manda que se notifique y se asigne plazo conveniente a quienes apelaren ante él de las sentencias dadas por la justicia de Piedrahita.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becero de Ordenanzas, fol. 75r, en traslado de 12-9-1512.

B<sub>1</sub>- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becero de Ordenanzas, fols. 138v-139r, en traslado de 20-12-1538.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becero de Ordenanzas, tomo I, fols. 105v-106r, en traslado de B de 28-1-1547.

Concejo, justicia e rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la mi villa de Piedrahita; amigos.

Porque los procuradores e seysmeros de mis tierras me han algunas veces fecho rrelación que en el gasto de los propios de los concejos de esa dicha mi villa e de las otras mis villas no se an thenido nin tienen la forma que cunple a mi servicio e al bien de las dichas mis tierras, yo he acordado que se traygan ante mí en cada un año todas las cuentas de los mayordomos de los dichos concejos.

Por tanto, yo vos mando que, treynta días después que tomardes la cuenta al mayordomo del concejo desa dicha mi villa, que agora es o fuere de aquí adelante, me la enbiedes firmada de los rregidores e oficiales que estuvieren presentes al

<sup>48</sup> Hacia la mitad de la plana aparece la siguiente anotación hecha con la misma mano y tinta que el documento: «Para Piedrahýta sobre el rrepartimiento de los LX mill maravedis para la cerca e para que el cargo de las obras hande entre los rregidores que para ello fueren suficientes».

tomar de la dicha cuenta e del escrivano por ante quien pasare, porque yo quiero ver si los dichos propios se gasta bien e justamente.

Otrosi, mando a qualesquier mis justicias, que agora son o fueren de aquí adelante de la dicha mi villa, que, cada e quando dieren e pronunciaren qualquier o qualesquier sentencias definitivas de que fuere ynterpuesta apelación para ante mí, que fagan notificar e notifiquen a las partes por quien se dieren las tales sentencias que vengan e parezcan ante mí en seguimiento de ellas, poniéndoles para ello término convenible, por escusar que las partes no anden gastándose en caminos nin perdiendo tiempo llevando cartas de enplazamientos para enplazar las dichas partes.

E, otrosi, mando a los escrivanos por ante quien pasaren los tales procesos que tengan mucho cuidado e por cargo especial de fazer la dicha notificación.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende ál, so pena de diez mill maravedís a cada uno para mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, veinte e seys días del mes de febrero de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.

El duque marqués.

4

1494, marzo, 7. [PIEDRAHÍTA].

*El concejo de Piedrahita acuerda repartir, de momento, tan solo 50.000 maravedies de los 60.000 ordenados por el duque de Alba para reparar la cerca de la villa y se compromete a realizar un nuevo repartimiento si el remate de las obras así lo requiriese.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 26, fol. 74v. Papel, 1 hoja, 215x255mm.

B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 60v-61r, en traslado de 11-9-1539.

B.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fols. 586v-587r, en traslado de 20-8-1547.

(Cruz)<sup>49</sup>.

Viernes, syete días de marzo de noventa e quatro años.

Estando juntos con los procuradores de la villa e tierra, por virtud desta carta e mandamiento de su señoría, non embargante que manda su señoría que se irepartan

<sup>49</sup> Este documento está escrito en la misma plana que el n.º 2, aprovechando el amplio espacio en blanco existente, pero en sentido opuesto de lectura.

LX mill maravedís, por consentimiento de todos los señores justicia e regidores e procuradores que, por que non se faga tanta carga, se rrepartieron L mill maravedís; e que, si andando la obra fuere menester de rrepartirse más dineros, que los dichos señores pueden mandar llamar los procuradores e fazer otro rrepartimiento<sup>50</sup> para acabar la obra; e cétera.

Testigos: Juan del Soto e Juan Martínez, escrivano, e García Alonso.

5

### 1494, marzo, 24. PIEDRAHÍTA.

*El corregidor y regidores de Piedrahita piden al duque de Alba que les permita continuar abasteciéndose de sal del mismo modo como se hacia hasta ese momento, comprometiéndose a hacer que los infractores paguen la pena en que hubiesen incurrido.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 25, fol. 73r. Papel, 1 hoja, 220x305 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Bocero de Ordenanzas, fol. 228r-v, en traslado de 3-12-1513.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Bocero de Ordenanzas, fols. 320r-321r, en traslado de 10-8-1542.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Bocero de Ordenanzas, tomo 1, fol. 283r-v, en traslado de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, p. 103.

(Cruz).

Yllustre e muy magnífico señor.

El corregidor e regidores de la vuestra villa de Piedrahita con homill reverencia besamos las magníficas magnos (*sic*) de vuestra señoría.

A la qual suplicamos le plega saber cómico rrecibimos la carta que vuestra señoría mandó enbiar a las sus villas de Piedrahita, Salvatierra e del Barco sobre rrazón de los alfolís de la sal e asimismo oýmos lo que de parte de vuestra señoría nos dixerón el mayordomo, Juan Ximénez de Torrezilla, e Diego de Castrillo, a cabsa de lo qual mandamos juntar en esta villa los procuradores de la dicha villa e tierra, con los quales fue platicado y fablado esto que agora vuestra señoría enbiava a mandar e asimesmo lo que el alcayde, Alonso de Cáceres, e Alonso de Vergas, rre-

<sup>50</sup> Sigue algo cancelado.

gidores de la dicha villa, sobre el mismo negocio en la su villa de Alva pasaron cerca de los ynconvinientes que avían para que non se oviese de dexar de comer la sal<sup>51</sup> en esta villa e tierra.

E por los dichos procuradores sin ninguno discrepar uno del otro rrespondieron que, si vuestra señoría hera servido, los dexasen estar como si enper (*sic*) avían estado y estavan, porque entendían que ninguna villa de todos los señoríos de vuestra señoría estavan y están tan sin cargo de la sal de Portogal como ellos; y que se determinyavan que, si alguno oviese caýdo en pena non guardando los mandamientos de sus altezas, que la pagase y a su cabsa non quedasen en sojución tan grande los que no avían pecado.

Y desto enbiamos a vuestra señoría esta carta firmada del nonbre de Gonçalo Rramirez, escrivano de los fechos de nuestro ayuntamiento, cuya vida e el su yllustre e muy magnífico estado de vuestra señoría por muchos tiempos prospere con acrecentamiento de honra e señoríos.

Fecha en la su villa de Piedrahita, a veinte e quatro de marzo de mille e quattrocientos y noventa e quattro años.

Fechura<sup>52</sup> e criança de vuestra señoría, que sus manífcas manos beso.

Gonçalo Rramirez, escrivano (*riibrica*)<sup>53</sup>.

## 6

### 1494, marzo, 25. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba contesta a la carta enviada un día antes por el concejo de Piedrahita (doc. 5), accediendo a lo que en ella se le solicitaba sobre el abastecimiento de la sal.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 25, fol. 73v. Papel, 1 hoja, 220x305 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 228v, en traslado de 3-12-1513.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 321r, en traslado de 10-8-1542.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 283v-284r, en traslado de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 103-104.

<sup>51</sup> Sigue escrito: «que», sin mucho sentido.

<sup>52</sup> Desde aquí hasta el final del documento está escrito con distinta mano.

<sup>53</sup> En el vuelto de la hoja está anotado lo siguiente: «(Cruz) Al yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor»; y con letra de dos fechas más recientes: «Año 1494» y «Sobre la sal».

(Cruz).

Corregidor e regidores de la mi villa de Piedrahýta; amigos.

Vi esta vuestra petición e, pues esos mis vasallos de esa mi villa e su tierra son más contentos de pararse a pagar las penas de esto de la sal que no de fazer conçerto alguno, a mí me plaze que se faga conmo vosotros me lo enbiastes suplicar e de esta otra parte se contiene.

Fecha en la mi villa de Alva, XXV de marzo de noventa e quatro años.

El duque marqués (*rúbrica*)<sup>54</sup>.

7

#### 1494, agosto, 16. LAS CASAS DE LA MATA.

*Los representantes de Piedrahýta y de La Horcajada nombran a Fernando de Valdenebro y a Gonzalo Sánchez Caminero, por parte de Piedrahýta, y a Andrés Fernández y a Juan García, por parte de La Horcajada, para que de común acuerdo pongan fin a las diferencias que sobre pastos y circulación de ganados había entre ambas villas, comprometiéndose a cumplir lo que estas personas dic-taminaren.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 1, fol. 49r-v. Papel, cuaderno de 4 hojas, las dos últimas en blanco, 225x310 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 123r-124v, en traslado de 15-11-1513.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 169r-170v, en traslado de B de 28-1-1547.

(Cruz).

*Compromiso entre las villas de La Horcajada e la villa de Piedrahýta.*

En Las Casas de la Mata, aldea e término de la villa de Piedrahýta, a diez e seys días del mes de agosto, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Este dia, estando juntos, llamados a petyción de los vezinos e buenos onbres del cuarto de Foyorredondo, por la villa de Piedrahýta Hernando de Valdenebro, regidor en la dicha villa, elegido e nonbrado por los señores corregidor, alcayde <e> regidores de la dicha villa, e Diego Martín e Alonso Martínez, alcaldes, e Alonso Martínez Luengo, procurador del cuarto de Foyorredondo, seyendo presentes Gonçalo Sánchez Camino e Diego Ferrández de las Casas e Alonso Martínez de la Mata e Andrés Martínez, su hermano, e Diego de Valençia e Antón Ferrández, vezinos del

<sup>54</sup> Hacia la mitad de la plana aparece la siguiente anotación hecha con la misma mano y tinta que el documento: «Para Piedrahýta».

dicho cuarto de Foyorredondo, por sy y en nonbre de los otros vezinos del dicho concejo que son absentes; e de la otra Andrés García, alcalde, e Diego García e Andrés Ferrández, rregidores, e Toribio García, procurador, e Andrés Martínez e Pero López, notario, e Juan García en boz e en nonbre de la villa de La Horcajada, por sy e en boz e en nonbre de los vezinos de la dicha villa de La Horcajada que son absentes; los quales dichos regidores, alcaldes, procuradores e buenos onbres se juntaron a ver e dar fyn e buena concordia entre las vezindades de las dichas villas de Piedrahita e La Horcajada sobre los pastos e penas de ganados, lo que en ello se oviese de ver y determinar, porque entre las dichas villas e vezinos de ellas y sus términos avía quistiones, debates, contrave<r>sias (sic) e otros enojos sobre los pastos de los ganados e bebederos e penas de la dehesa de la dicha villa de La Horcajada e otros debates que en este caso se esperavan entre las dichas villas e vezinos dellas.

E por bien de paz e conservando el amor e debdo e buena vezindad que es e á sydo entre las dichas villas, y queriendo dar fyn en los enojos e males que es o se espera aver entre los vezinos de las dichas villas e cada una dellas, de una concordia e en un ánimis conformes y no discrepantes, dixeron que ellos, por vertud de los poderes e liçençia que cada uno dellos á y tiene de las dichas villas e concejos e rregimiento dellas, e çétera, que lo ponen e comprometen en manos e poder, de parte de la villa de Piedrahita, al dicho Fernando de Valdenebro, rregidor, e de Gonçalo Sánchez Camino, del cuarto de Hoyorredondo; e, por parte de la villa de La Horcajada, a Andrés Ferrández, rregidor, e de Juan García, fijo de Sancho Gonçález, para que ellos como jueces árbitros arbitradores, amigables, conponedores, lo libren e determinen entre las dichas villas como Dios les diere a entender en sus conçiençias e como entre amigos e vezinos e parientes. E para aquello que los dichos jueces mandaren <e> pronunciaren entre las dichas<sup>55</sup> villas que los vezinos dellas y los que son presentes por sy y en boz y en nonbre de los que son absentes lo ternán e guardarán e complirán segund e por los dichos jueces fuere mandado <e> determinado para agora e para en todo tiempo, so pena de mill florines de fyno oro e justo peso e del cuño de Aragón, la meytad para la parte obediente y la mitad para cada uno de los señores de las dichas villas; e, la pena pagada o non, que todavía ternán e guardarán e complirán todo lo que los dichos jueces mandaren e determinaren; e la dicha pena en que cualquiera de las partes cayere o yncurriere que pueda ser levada una e dos e más veces, tantas quantas neçesarias sea, fasta tener e complir la dicha sentençia e mandamiento por los dichos jueces mandaren e determinaren, e çétera.

Cerca de lo qual otorgaron anbas las dichas partes dos cartas de compromiso ante Pero López, escrivano público de la dicha villa de La Horcajada, e Juan Martínez, escrivano de la dicha villa de Piedrahita; para lo qual anbas partes dieron poder e facultad a los dichos jueces para lo librar e determinar fasta en fin del mes de agosto este presente deste año; e puedan tomar un terçero para entre las dichas partes, sy non se concertaren, tal que sea escogido por las dichas partes para que

<sup>55</sup> Sigue cancelado: «partes».

donde aquel terçero acostare que aquel juyzio sea firme e aquel vala para syempre, e cétera. Juráronlo en forma de lo complir anbas partes so pena de caher en caso de perjuros, e cétera.

E otorgaron carta de compromiso a vista e consejo de letrado, e cétera.

E esta concordia que agora se faze que sea e non pare perjuyzio non conçertando<sup>56</sup>, syno que el derecho e escrituras e las otras cosas se quede a cada una de las dichas villas en su fuerça e vigor e non les pare perjuyzio, e cétera.

E puedan prorrogar un término tal qual los dichos juezes vieren que cunple para lo fenesçer e acabar en la manera que dicha es<sup>57</sup>.

E juraron Alonso Martínez Luengo, procurador del cuarto de Foyorredondo, e Toribio García, procurador de la villa de La Horcajada, en presencia e consentimiento de todos los susodichos.

Testigos los susodichos.

Pero López, escrivano (*rúbrica*). Juan Martínez, escrivano (*rúbrica*).

## 8

1494, septiembre, 1. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba responde, de forma pormenorizada, a las peticiones que, a través de su contador, García de Vergas, le había hecho llegar el concejo de Piedrahita acerca de la asignación de personas para oficios concejiles, las penas por daños en las huertas, la investigación sobre causantes de incendios, la aplicación de la pragmática de los paños y el pago del salario del físico del concejo.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 24, fol. 72r. Papel, 1 hoja, el vuelto en blanco, 215x305 mm.

B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 61r-62r, en traslado de 11-9-1538.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fols. 587r-588r, en traslado de 19/20-8-1547.

(Cruz).

Concejo, corregidor e rregidores de la mi villa de Piedrahita; amigos.

<sup>56</sup> Primero escribió: «consentiendo», y canceló: «sentyendo», añadiendo el resto.

<sup>57</sup> Sigue cancelado: «Y en tanto que por las penas en que cayeren entre tanto que se vee e determina que dexen prendas por las tales penas para que en todo manden los dichos juezes lo que vieren que deven pagar de las dichas penas; o, sy quisyeren, paguen a dos maravedis de dia e con el doble de noche; o dexen la prenda qual más quisyere el que cayere en la tal pena».

Rresçebí la carta que con mi contador, García de Vergas, me enbiastes e ví las cosas que de vuestra parte me fabló e suplicó; a las quales es mi merçed e voluntad de vos proveer e responder en la forma siguiente.

Quanto a lo que me enbiastes suplicar que no mande proveer a persona alguna contra las ordenanças e cosas de vuestro concejo syn que primeramente sean llamados e oydos algunos de vos, los dichos rregidores, o vuestro procurador en vuestro nonbre, para que dedes rrazón de ello, a esto vos rrespondó que, seyendo las dichas vuestras ordenanças e cosas justas e razonables, que me plaze que se faga así como el dicho contador de vuestra parte me lo suplicó.

Quanto a lo que me enbiastes fazer rrelación de la ordenança que fezistes de las penas de las huertas e agares (*sic*) que se sienbran en Las Navas, a esto vos rrespondó que me paresce ser demasiadas las tales penas e, por tanto, mando que no se lleve más de dos rreales de pena e más el daño por cada vez; el qual daño sea apresciado por una buena persona, con juramento, qual la justicia nonbrare.

E quanto a lo que me enbiastes fazer rrelación sobre el daño que hizo el fuego de los pinares, muy bien fezistes en la deligençia que pusistes en fazer vuestra pesquiza sobre ello; e, así como dezís, devéys enviar dos rregidores con la justicia a tornar a fazer la dicha pesquiza, por que se sepa la verdad de los que en el dicho fuego fueron culpantes, para que sean castigados como fuere justicia. E ya yo tengo proveydo de guarda en los pinares de Navarredonda.

E quanto a lo que me enbiastes fazer rrelación sobre la premática del vender de los paños, yo vos mando que la fagades pregonar públicamente e la guardedes e fagades guardar en todo e por todo, segund que el rrey e la rreyna, nuestros señores, lo mandan.

E quanto a lo del bachiller Algaba, yo vos mando que le tengades e le paguedes su salario; que, quando yo le oviere de mandar llamar, para me servir de él, yo vos lo faré primero saber, por que con tiempo vos podades proveer de otro fisico.

Fecha en la mi villa de Alva, primero día de setiembre de noventa e quatro años.

El duque marqués (*rúbrica*)<sup>58</sup>.

1494, septiembre, 5. HOYORREDONDO.

<sup>58</sup> En el vuelto de la hoja está anotado con letra de distinta mano, poco posterior, lo siguiente: «(Cruz) Provisiones del duque, nuestro señor, que no mande proveher a persona alguna contra las ordenanças e penas de huertas e fuego de los pinares e sobre la premática del vender de los paños»; y con otra mano más moderna: «Año 1494».

*Fernando de Valdenebro y Gonzalo Sánchez Caminero, por parte de Piedrahita, y Andrés Fernández y Juan García, por parte de La Horcajada, actuando como jueces árbitros, dictaminan las condiciones que han de cumplir los ganados de ambas villas para aprovechar los pastos y aguas de sus dehesas, así como las penas en que caerán por su incumplimiento.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 1, fol. 50r-v. Papel, cuaderno de 4 hojas, las dos últimas en blanco, 225x310 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 125r-126r, en traslado de 15-11-1510.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 171r-172v, en traslado de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 104-105.

(Cruz).

En Foyorredondo, aldea e término de la villa de Piedrahita, a cinco días del mes de setyembre<sup>59</sup>, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e quatro años.

Este dicho día, estando en la yglesia de Santa María de Hoyorredondo los onrrado<s> Fernando de Valdenebro, rregidor, vezino de la dicha villa, e Gonçalo Sánchez Camino, vezino del dicho concejo, y en su nonbre y en nonbre de la villa de Piedrahita, y por la villa de La Horcajada Andrés Fernández e Juan García, vezinos del dicho lugar La Horcajada, y en el dicho nonbre de la dicha villa, los quales se juntaron a fenescer e dar fyn en las buenas vezindades que son entre las dichas villas sobre rrazón de las<sup>60</sup> penas de las defesas de la dicha villa e del dicho concejo de Foyorredondo y las otras<sup>61</sup> >cosas< tocantes e anexas a la guarda de las dichas defesas; y los dichos jueces por bien de paz e buena concordia e acatando las buenas vezindades que entre las dichas villas hasta aquí an tenido e tyenen, e acebando el poder a ellos dado, arbitrando, moderando, tasando, alvedriando, dieron e pronunciaron la sentencia syguiente.

Primeramente, quanto a las penas de las dehesas de los dichos lugares de la dicha villa e concejos que sea la pena de cada vaca o buey o bestia a tres blancas de día y a tres maravedís de noche; y las yeguas con el doble; y cinco ovejas o puercos o cabras cinco cabeças por una vaca. Esto se entienda mientra las dichas defesas estuvieren acotadas hasta que se suelten y dende hasta que las dichas defesas se suelten a los bueyes y dyez días después sea la dicha pena.

Iten, que, después de sueltas las dichas defesas a los dichos bueyes e pasados los dichos diez días, que la pena sea de cada una (sic) de los dichos ganados a ma-

<sup>59</sup> Sigue cancelado: «del».

<sup>60</sup> Sigue cancelado: «dichas».

<sup>61</sup> Sigue cancelado: «penas».

ravedí e a dos maravedís; e asý los otros ganados a su descuento. >E después que suelta la defesa a todos los ganados que en quanto a la pena sea como alixar<.

Iten, que en quanto a los prados del feno que se queden con su costunbre de las penas antyguas.

Iten, que los moço<s> non puedan prender, salvo sy fuere moço martyniego, syno los casados, porque sobre ello ay grandes enojos e dyvisyones; e, sy prender quisyeren, que vaya con un onbre casado o martyniego.

Otro sí, que de un concejo a otro non aya rrebeldías nin se pueda levar; e, si alguno fuere rrebelde, que lo fagan saber al concejo adonde biviere, para que el alcalde e concejo lo castiguen adonde biviere y fuere vezino, si demasiado lo fallaren comiendo con atalayas o otros engaños o pasando adrede de un término a otro, que aqueste tal sea castigado como dicho es y sea secutado en su casa, por que bivan byen e la pena sea el alcalde obligado a lo secutar e mandar secutar e pagar la pena al que la pudiere venir en pos dél.

Iten, que en quanto al bevedero de los ganados, que se entiende ençima de La Mata e debaxo del camino de Piedrahíta hasta los prados de Los Minbrales, que puedan llegar a bever e abrevar sus ganados veinte pasadas dentro de una parte a otra; e, pasando de allí, tomándolo, que sea obligado a la dicha pena de suso contenida. Y el abrevadero se entienda desde el día de San Juan en adelante cada un año. E, si se parare a paçer, que pague la pena susodicha.

Iten, quanto a la boyada de Foyorredondo que pueda pasar como siempre pasó sin pena hasta el molino del Camarón como siempre á pasado. E asimismo la boyada de la dicha villa de La Horcajada y los otros ganados que puedan paçer sin pena la cañada Comalida, como siempre se á hecho, desde pasada Santa María de setyembre adelante (sic) cada un año, desde el prado de Los Minbrales hasta el arroyo del Luzero.

Iten, en quanto a los alixares que pasen como siempre an pasado; que es el ganado mayor a blanca e a maravedí de noche. En quanto al alixar que non se prenden bestias de alvarda nin de silla nin buey de arada, como siempre fue.

Lo qual los dichos juezes mandaron <e> pronunçiaron en presencia de los dichos procuradores e mandaron que lo tengan e guarden, so la pena e juramento en el dicho compromiso.

De que fueron testigos presentes a lo que dicho es: Pero Gonçález, cantero, e Fernando del Cerro, vezinos de La Puente, e Juan de Gibaja, criado de Çavallos, cantero, e Alonso Domínguez, de La Horcajada, e Alonso Martínez Luengo, procurador del dicho Foyorredondo, e Toribio García, procurador de la villa de La Horcajada.

(Rúbrica de Juan Martínez); Pero López, escrivano (rúbrica).

## 1494, octubre, 7. PIEDRAHÍTA.

*Provisión del duque de Alba por la que se determina la forma de hacer los repartimientos entre los lugares de la tierra y tomar la cuenta al mayordomo, así como el procedimiento para la ejecución de bienes y los derechos de manutención de los distintos oficiales del concejo de Piedrahita cuando van fuera de la villa.*

B.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 23. En traslado de 20-12-1494, fol. 70r-v.

C.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 141v-143r, en traslado de B de 3-6-1513.

C<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 146r-147v, en traslado de B de 20-12-1538.

C<sub>2</sub>.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 190r-192v, en copia de C de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 106-107.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja.

Fago saber a vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos desta mi villa de Piedrahita que vi dos peticiones, que los procuradores de la tierra de la dicha mi villa me dieron, en que me suplicaron ciertas cosas, a las quales es mi merced e voluntad de les proveher en la forma siguiente.

Quanto a lo que me suplicaron sobre los repartimientos que en el dicho concejo se fazen sobre los dichos mis lugares de la tierra de ella e sobre el tomar de las cuentas de los propios e rentas del dicho concejo, a esto es mi merced e voluntad de los proveher e mando e defiendo que hagora nin de aquí adelante en ningún tiempo non se pueda fazer nin faga repartimiento alguno sobre la tierra de la dicha mi villa sin mi mandado; y, en el caso que por mandamiento mío se oviere de fazer, que non se faga sin que estén presentes a ello los procuradores de la dicha tierra, siendo llamados para ello por cédulas de vos, el dicho concejo, e que se asiente por avto en el libro del dicho concejo cómo son llamados para qué día; e, si para el dicho día non vinieren todos los dichos procuradores, mando que se faga el tal repartimiento con los que vinieren, pero que se asiente por avto ansimismo en el dicho libro quáles de los dichos procuradores non vinieron al tal repartimiento. E otrosí mando que non se pueda tomar ni tome cuenta alguna al mayordomo del concejo de los propios y rentas del dicho concejo e de otros cualesquier repartimientos sin que a la dicha cuenta estén presentes dos personas por ellos nonbradas. Mando que estén al tomar de la dicha cuenta e tornen a proveher, si quisieren, la cuenta de cualesquier años pasados.

Otrosí, quanto a lo que me suplicaron que me plega mandar que el alguazil ni entregador ni otra persona alguna que fuere a esecutar a los dichos lugares que non puedan fazer las tales esecuciones syn ser a ello presente el alcalde del lugar o dos buenos omes del lugar, para que vean el mandamiento que llevan y estén presentes al tomar de los bienes, y esto es mi merçed e voluntad de les proveher e mando que se faga ansi por escusar que no aya encubierta alguna en el fazer de las tales esecuciones; pero, si ovieren de prender alguna o algunas personas, mando que lo puedan fazer sin lo dezir a persona alguna, por que non puedan ser avisados; pero, después de presos, que lo fagan saber al dicho alcalde o dos buenos onbres, para que vean el mandamiento e sepan la cavsa por que los prenden.

Otrosí, quanto a lo que me suplicaron que mandase que, quando quiera que el mi rrecavdador, que agora es o fuere de aquí adelante, enbiare al alguazil o entregador o a otra persona alguna sentencia a fazer esecución o esecuciones a algún concejo, que non les puedan llevar ni lleven más de una comida o diez maravedís para ella en cada concejo, segün que el duque, mi señor, que aya santa gloria, lo ovo mandado, y, pues que aliende desto pagan ordinariamente la entrega al dicho rrecavdador, a esto es mi merçed e voluntad e mando que agora e de aquí adelante para siempre jamás non puedan llevar nin lleven de lugar alguno donde fueren a fazer las tales esecuciones en un concejo, aunque sean por muchas e diversas devdas generales e particulares, más de una comida o diez maravedís por un camino e lo que más de aquesto an llevado, ansi el rrecavdador que agora es como los pasados, mando al mi corregidor de la dicha mi villa que luego se ynfome cerca de ello y les apremie a que luego sin otra dilaçion lo paguen, pues que lo llevaron contra espreso mandamiento del duque, mi señor, que aya santa gloria.

Otrosí, quanto a lo que me suplicaron sobre mrazón de las comidas que en cada concejo davan al alcalde, rregidores e escrivanos e a los que con ellos yvan a entender en algunas cosas y a ellos se les da su salario del concejo quando ansi van, es mi merçed e voluntad de les proveher por escusar grandes gastos que dello se les rrecrescia <e> mando que agora ni en ningún tiempo en concejo alguno de la dicha mi tierra de la dicha mi villa non den de comer a boz de concejo al corregidor ni alcalde, rregidores, procuradores <e> escrivanos de la dicha mi villa que fueren a entender en qualesquier negoçios, salvo a entender en lo de la quattropea, que mando que un dia e non más le den en cada concejo para su mantenimiento un arrelde de vaca e medio de carnero e un par de pollos e quattro maravedís para pan e un açunbre e medio de vino e dos çelamines de çevada e non más. Y en el concejo que más dieren nin gastaren de lo susodicho que los oficiales del dicho concejo lo paguen con las setenas y más dos mill maravedís de pena, para mi cámara la mitad de todo ello, e la quarta parte sea para la fábrica de la yglesia del lugar e la otra quarta parte para el acusador.

E, por que lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ynorança, mando que esta mi carta sea pregonada por pregonero e antel escrivano público tres dias de mercado, uno en pos del otro.

Fecha en la mi villa de Piedrahita, a siete días del mes de octubre de noventa e quattro años.

El duque marqués.

## 11

### 1494, diciembre, 20. PIEDRAHÍTA.

*Traslado de la provisión del duque de Alba referente a cómo efectuar los repartimientos, toma de cuenta al mayordomo y ejecuciones de bienes.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 23, fol. 70 r-v.  
Papel, 1 bifolio, la primera hoja en blanco, 220x310 mm.

C.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Bocero de Ordenanzas, fols. 141v-143v, en traslado de 3-6-1513.

C1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Bocero de Ordenanzas, fols. 146r-148r, en traslado de B de 20-12-1538.

C2.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Bocero de Ordenanzas, tomo I, fols. 190r-192v, en copia de C de 28-1-1547.

(Cruz).

Este es un traslado fielmente sacado de una carta original del duque, nuestro señor, y firmada del nombre de su señoría, según que por ella parecía, su thenor de la qual es este que se sigue: (*sigue documento n.º 10*).

El qual dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor fue sacado e concertado en la villa de Piedrahita, a veinte días del mes de deziembre, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, a lo ver sacar e concertar con la dicha carta original del dicho señor: Francisco Ximénez e Toribio García, mayordomo del concejo, vecinos desta dicha villa.

E yo, Juan Martínez, escrivano público en la dicha villa a la merced de mi señor el duque de Alba, marqués de Coria, por pedimiento de Pero Ferrández de Neyla en nombre del concejo e buenos onbres del concejo de Santiago, este traslado de la carta del dicho señor fize escrivir, segund ante mí pasó y lo vi, y por ende fiz aquí este mío sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Juan Martínez, escrivano (*riúbrica*)<sup>62</sup>.

<sup>62</sup> En el recto de la primera hoja del bifolio, que quedó en blanco, aparecen dos anotaciones de distinta mano, aunque de fechas próximas a la del documento: «Traslado de la carta del duque, nuestro señor, sobre los derechos e cosas que se han de hacer con los oficiales, e cétera»; «De los sexmeros. Que no hagan repartimientos sin licencia del duque».

1495, febrero, 28. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba dicta sentencia en el pleito pendiente entre la villa de Piedrahita y el lugar de La Avellaneda, de una parte, y el lugar de Aldeanueva, de otra, acerca del cerramiento y extracción de leña del heredamiento de Los Molinillos, ratificando y precisando el fallo previo emitido por Fernando Álvarez de Cervera, corregidor de Piedrahita y El Barco.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 33, fol. 88r. Papel, 1 hoja, el vuelto en blanco, 220x310 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Bocero de Ordenanzas, fols. 229v-230v, en traslado de 20-12-1513.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Bocero de Ordenanzas, fols. 65v-67v, en traslado de 11-9-1538.

B<sub>2</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Bocero de Ordenanzas, tomo II, fols. 591v-593v, en traslado de 19/20-8-1547.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Bocero de Ordenanzas, tomo I, fols. 284r-285r, en copia de B de 28-1-1547.

(Cruz).

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Visto un proceso de pleito que ha pendido ante Ferrando Álvarez de Cervera, corregidor de las mis villas de Piedrahýta e El Barco, entre partes, conviene a saber, de la una, actor demandante, el concejo, justicia e regidores de la dicha mi villa de Piedrahýta e el lugar e aldea de El Avellaneda e Molinillos, término e juridición de la dicha villa, e su procurador en su nonbre; e, de la otra, rreos demandados, el concejo e onbres buenos del mi lugar Aldeanueva, término de la dicha mi villa del Barco, e su procurador en su nonbre, de e sobre rrazón de un cierto e cerrado que querían hacer los dichos buenos onbres de Aldeanueva en el su heredamiento e prado e dehesa que dizen de Los Molinillos, que está todo ello situado en término de la dicha mi villa de Piedrahýta; e asimesmo sobre que los dichos buenos onbres de Aldeanueva querían sacar e quieren leña del monte que tienen en el dicho su heredamiento de Molinillos para sus casas; e visto todo lo allegado e razonado por el procurador de la mi villa de Piedrahýta e del mi lugar El Avellaneda para ynpedir el dicho cierto e cerrado e saca de la dicha leña; e visto asimesmo las provanças fechas por las dichas partes e por cada una de ellas sobre lo susodicho; e vista la publicación e todos los otros actos que entre las dichas partes sobre la dicha rrazón se fizieron fasta que concluyeron e se dio sentencia por el dicho corregidor en el dicho negocio, la qual vista e el apelación para ante mí ynterpuesta e avido sobre todo ello examinación e plática en mi consejo:

Fallo que, en quanto toca a lo que el dicho Ferrando Álvarez, mi corregidor, mandó cerca del cierto e cerrar las tierras labrantías e todo lo otro fuera el prado del dicho heredamiento de Molinillos, e asimesmo en lo que mandó cerca del sacar de

la leña del monte del dicho heredamiento de Molinillos, en que mandó e pronunció que los vezinos e buenos onbres del dicho lugar de Aldeanueva no podiesen cerrar las tierras labrantías e lo que era fuera del prado del dicho heredamiento e asimesmo que pudiesen los dichos vezinos de Aldeanueva sacar leña del monte del dicho heredamiento de Molinillos para sus casas, rreuiriendo primeramente por la liçençia para sacar la dicha leña a la justicia e rregidores que a la sazón fueren de la dicha mi villa de Piedrahýta, e, aunque le sea negada, que la puedan sacar sin la dicha liçençia otorgada, que en quanto a todo esto susodicho que el dicho Ferrando Álvarez de Cervera, primero juez, que juzgó bien e çiertamente<sup>63</sup>; e que devo confirmar e confirmo su juyzio e sentencia en lo susodicho. E mando e defiendo que ninguna nin algunas personas, así de la mi villa de Piedrahýta como de la mi villa de El Barco, no vayan ni pasen contra ello e que lo guarden segund e como él lo mandó.

E quanto a lo que el dicho Ferrando Álvarez, primero juez, juzgó e pronunció cerca del cerrar del prado e dehesa del dicho heredamiento de Molinillos, por quanto en esto juzgó e pronunció ynçierta e obscuramente, que en esto devo pronunciar e pronunció, mandar e mando, que los buenos onbres del dicho mi lugar Aldeanueva, que agora son e serán de aquí adelante, que no puedan cerrar ni cierten el dicho prado e dehesa del dicho heredamiento de Molinillos para que esté cerrado todo el tiempo del año, salvo que lo puedan cerrar, si quisieren, por los ocho meses del año por los quales pueden guardar el dicho prado e prender, así abierto como cerrado, e que non lo puedan cerrar ni cierten por los otros quatro meses del año, por los quales no pueden prender e es el pasto del dicho prado común de la dicha mi villa de Piedrahýta e su tierra. E que, si los dichos buenos onbres del mi lugar Aldeanueva quisieren cerrar el dicho prado e dehesa por los dichos ocho meses, que, luego pasados los dichos ocho meses e entrados los otros quattro meses, que abran el dicho çierzo a su costa e minsión (sic), para que puedan entrar todos los ganados de la dicha mi villa de Piedrahýta e su tierra a paçer en el dicho prado, segund que hasta aquí se ha hecho, no ynovando cosa alguna cerca del pasto del dicho prado en los dichos quattro meses.

E mando que esta dicha mi sentencia e mandamiento sea guardado e cumplido, so pena de diez mill maravedís por cada vez a la tal persona que no guardare lo aquí contenido, la meytad para mi cámara e la otra meytad para los muros de la mi villa de Piedrahýta. E por algunas rrazones e cabssas que a ello me mueven no fago condenación de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada una pague las que hizo e a ellas se pare.

E de esto mandé dar e di dos cartas en un tenor para cada una de las partes la suya.

E por esta mi sentencia, juzgando e pronunciando difinitivamente, así lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos.

<sup>63</sup> El manuscrito pone: «ecamente».

Fecha en la mi villa de Alva, postrimero de febrero de noventa e cinco años.  
El duque marqués (*rúbrica*). El liçençiado Christóval de Toro (*rúbrica*)<sup>64</sup>.

## 13

1495, marzo. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba comunica al concejo de Piedrahita que, en lo sucesivo, los que desempeñen los oficios de justicia han de cumplir las ordenanzas, que inserta en su carta, establecidas sobre el particular por los reyes en las cortes de Toledo.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 30, fol. 85r. Papel, 1 hoja, el vuelto en blanco, 220x310 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 76r-v, en traslado de 5-10-1510.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 383r-384v, en traslado de 10-8-1542.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 106v-107v, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 108-109.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Hago saber a vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la mi villa de Piedrahita, que, yo entendiendo ser cumplidero a mi servicio e al bien de mi tierra e vasallos, mi merçed e voluntad es que los que agora tienen o tovieren de aqui adelante cargo de los oficios de justicia de la dicha mi villa guarden e juren de guardar las ordenanças, que de yuso serán contenidas, fechas por el rey e reyna, nuestros señores, en las cortes de Toledo.

Los oydores e alcaldes e alguaziles e escrivanos de la nuestra corte ni de las cidades e villas e lugares de nuestros reynos non sean osados de tomar dinero nin chançillería ni otros derechos non devidos, segund se contiene en este libro o en el título de la chançillería.

Que juren de fazer bien e fielmente sus oficios.

Que non lieven más derechos de los que le son tasados, so pena que el que más llevere lo pague con el quatro tanto por la primera vez, e por la segunda con diez tanto, e por la terçera que no use más del oficio.

<sup>64</sup> Hacia el pie de la plana en que va el documento está escrito: «Sentençia». En el vuelto de la hoja está anotado: «Derechos: quarenta e ocho maravedís»; y con letra posterior de distintas manos y fechas lo siguiente: «(Cruz) Entre Hernando Álvarez de Cervera e esta villa e el lugar de Aldeanueva»; «Año de 1495».

Que los alcaldes non lieven parte de los derechos con los escrivanos en lo criminal, so la dicha pena.

Que ni prendan a ninguno, buscando achaques para lo cohechar, so pena de cíent florines por la primera vez, e por la segunda que no use más del oficio.

Que no rresciban dádivas nin presentes por sí >ni< por otros, *direte vel yndirete*, de qualquier persona que con ellos ovieren de librar en las cosas tocantes a sus oficios, salvo cosas de comer o de bever en pequeña cantidad ofrescidas de grado sin las pedir en ninguna manera después que los tales librantes fueren complidamente librados e despachados, so pena que el que lo contrario fiziere por la primera vez lo pague con el diez tanto, e por la segunda no use más del oficio.

Que juren todos de guardar estas dichas ordenanças e de pagar las penas susodichas, en las quales, desde luego, los condenamos, por manera que sean obligados a las pagar *yn foro conçiençie sui* que más sean condenados en ellas quantoquier que sea oculto, la meytad de las quales queremos que sean para la nuestra cámara e la meytad para quien lo acusare; e que rrevelarán a nos cada uno lo que sopiere de qualquier otro e non rrescibirán a usar del oficio a ninguno sin que jure todo lo susodicho.

Por tanto, yo vos mando que, <a>sí a las personas que agora tienen cargo de los dichos oficios de justicia como a los que de aquí adelante yo mandare proveer e fueren proveydos de los dichos oficios e de qualquier de ellos, tomedes e rrescibades juramento en forma devida de derecho de las dichas personas e de cada una de ellas que guardarán e cumplirán lo contenido en las dichas ordenanças e en cada una de ellas e, en cumpliéndolas, non lievarán nin consentirán llevar presentes nin dádivas algunas de las personas que ante ellos traxeren pleitos nin se presumiere que los quieren mover, segund que en la dicha ley se contiene, so las penas en ella contenidas. Puesto que en la provisión que se les diere de los tales oficios no vaya espaciificada que se le tomó el dicho juramento, yo vos mando que en todo caso, ante que sean rrescibidos a los dichos oficios, les tomedes el dicho juramento en la forma susodicha e que lo asiente así espeçialmente por acto el escrivano de vuestro concejo.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de diez mill maravedis a cada uno para mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, (*blanco*) días del mes de marzo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

El duque marqués (*rúbrica*). El liçençiado Christóval de Toro (*rúbrica*)<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> En el vuelto de la hoja está anotado con letra posterior de distintas manos lo siguiente: «Año 1495»; «Sobre que se guarde la pragmática real de los derechos de ministros y escrivanos».

[1495, agosto, 4. PIEDRAHÍTA]<sup>66</sup>.

*Petición de la cofradía de Santa María la Mayor de Piedrahita al duque de Alba para que, en atención a su antigüedad y elevado número de cofrades, le permita seguir utilizando las casas del concejo para realizar en ellas sus cabildos y comidas de hermandad, pues el concejo ha prohibido dicho uso y no hay en toda la villa una casa adecuada para tales fines.*

- B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 174v-175r, en traslado de 23-7-1513.
- B<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 70r-v, en traslado de 11-9-1538.
- B<sub>2</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fols. 593v-594v, en traslado de 19/20-8-1547.
- C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 226v-227v, en copia de B de 28-1-1547.

Yllustre e muy manífico señor.

El cabildo, abad y confrades de la confradía de Nuestra Señora Santa María la Mayor de la vuestra villa de Piedrahita con humill reverencia besamos las maníficas manos de vuestra señoría.

La qual sabrá cómō la dicha confradía es muy antigua e, a Dios nuestro señor muchas graças, es muy creçida e de mucha gente y la más principal desta villa; de la qual los anteçesores de vuestra señoría, nuestros señores, que ayan santa gloria, fueron confrades y agora lo es vuestra señoría y la duquesa, nuestra señora, e los señores vuestros hijos.

La qual confradía non se podría comer nin fazer los cabildos, segund los muchos confrades son, salvo en las casas del concejo desta villa, donde antiguamente e de tiempo ymemorial acá se á comido la dicha confradía e fechos los dichos cabildos e ayuntamientos.

E agora, sin ser llamada nin oýda la dicha confradía, el corregidor e regidores desta dicha villa tienen mandado que en las dichas casas non se coma confradía ninguna; y pensávamos que, por ser esta confradía la principal desta villa y lo abocación de Nuestra Señora y por ser tan antigua e de tanta gente, pues que en otra casa desta villa non se podría comer, que non se entendería para esta, salvo para otras confradias nuevas e no de tanta gente con mucha suma como esta que non tiene casas de suyo como otras. E agora hemos sabido cómō el mandamiento e hordenança fecha

<sup>66</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

por el dicho corregidor e rregidores se entiende generalmente a todas las dichas confradías; y, si esto así pasase, en toda esta villa non podría aver una casa donde la dicha confradía se comiese por su multidad (*sic*) de gente nin avría quien en su casa podiese tener las cosas de viandas e mantenimientos e otras cosas de la dicha confradía y causaría deminuyrse y salirse muchas personas della, porque non podrían complir el servicio de ella los mayordomos y otras personas que la oviesen de servir.

Por que humillmente suplicamos a vuestra señoría en ello mande proveer, guardándonos nuestra costumbre antigua e como sea servicio de vuestra señoría, cuya vida ilustre e muy manífico estado y casa nuestro Señor por largos tiempos prospere.

E desto enbiámos a vuestra señoría esta nuestra petición firmada del abad de la dicha confradía.

Ilustre señor, el yndiño capellán de vuestra señoría, que sus manos beso.

Pero Sánchez, clérigo.

## 15

### 1495, agosto, 11. EL BARCO DE ÁVILA.

*El duque de Alba ordena al concejo de Piedrahita que, aunque haya una disposición en contrario, debe permitir a la cofradía de Santa María la Mayor utilizar en el año en curso la casa del concejo para sus reuniones, dando así tiempo a que encuentren otro lugar más adecuado para ello.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 175r-v, en traslado de 23-7-1513.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 70v-71r, en traslado de 11-9-1538.

B2.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fol. 594v, en traslado de 19/20-8-1547.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 227v, en copia de B de 28-1-1547.

Concejo, justicia e rregidores de la mi villa de Piedrahita; amigos.

Vi esta petición e parésçeme que la ordenança que hezistes sobre lo en ella contenido fue muy bien fecha; que non es rrazón que la casa de vuestro consistorio esté fecha despensa nin cozina de confradía.

Pero yo mando que por este año pase así, como fasta aquí, por que tengan tiempo de se rremediar de casa para de aquí adelante.

Fecha en la mi villa del Varco, honze de agosto de noventa e cinco años.

El duque marqués.

[1495, agosto, 13. PIEDRAHÍTA]<sup>67</sup>.

*Petición de Juan de los Caños, procurador del concejo de Piedrahíta, al duque de Alba para que en el servicio solicitado de 650.000 maravedies se tenga en cuenta la exención de contribuir en todo tipo de tributos concedida por sus antecesores a los vecinos de dicha villa.*

B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 311v-313r, en traslado de 20-12-1542.

*Petición e provisión que habla sobre la franqueza desta villa.*

Muy illustre e muy magnífico señor.

Joan de los Caños, procurador del concejo de la vuestra villa de Piedrahíta, vuestro humill servidor y vassallo, beso las manos de vuestra señoría, a la qual humillamente suplico plega saber cómico por Alonso de Vergas, rrecavdador de vuestra señoría, fue presentada una su carta por la qual manda que en la dicha su villa e ló-gares e concejos de su tierra rrepartan luego /312r seyscientos e çinuenta mill maravedís de que vuestra señoría se manda servir para las neçesidades en la dicha su carta contenidas.

Biéndolo, señor, si vuestra señoría fuera sabidor de la merçed que la dicha su villa de Piedrahíta tiene del duque e del conde, mis señores, que ayan santa gloria, no mandara que en el tal rrepartimiento entrara la dicha villa, porque de sus señorías an tenido e tienen por merçed franqueza e libertad de non pechar nin contribuir en ningunos pechos e derramas e rrepartimientos nin en servicios que sus señorías, que ayan santa gloria, oviesen mandado echar e rrepartir nin por cartas de los rreyes, nuestros señores; nin en otra cavsa o cosa á sido nin fue obligada esta dicha villa, salvo solamente a pagar la mitad de las monedas sin pedido ninguno.

E con mucha rrazón sus señorías mandaron fazer e guardar la dicha merçed e franqueza e libertad, porque en esta dicha villa siempre fue muy continuo aposentamiento e estada de sus señorías, e de donde muchos servicios e en diversos tiempos rrescibieron a concejo en el detenimiento del conde, mi señor, que aya santa gloria, como antes e después en la guerra del duque, mi señor, que aya santa gloria, donde mucha pérdida /312v de haciendas e derrocamientos de casas e huertos ovo e otros muchos rrobos de ganados, e otras cosas e trabajos que en servicio de su señoría rrecibieron que con mucha buena voluntad e amor asaz servicios tovieron. E junto con esto los pecheros desta villa eran pobres e neçesitados por la esteriridad (sic) de la tierra.

<sup>67</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

E, como vuestra señoría sabrá, muchos hijos de vuestros vasallos a esta cavsa an ydo a bivir e poblar a otras tierras; e por la libertad e franqueza de la dicha vuestra villa de otras partes an >veni<do<sup>68</sup> a bivir e poblar de otros tratos a la dicha vuestra villa, porque, non embargante que en guerras e con huéspedes e otras cosas cunplideras a servicio de vuestra señoría rreciben algunos trabajos, lo compadescen con la dicha franqueza e libertad e por estar so amparo de vuestra señoría, a la qual humillmente suplico en nonbre de los pecheros de la dicha vuestra villa les mande guardar la dicha libertad e franqueza, segund e como fasta aquí les á sido e fue guardada por las dichas mercedes del conde e duque, mis señores, que ayan santa gloria; e demás de rrecibir señalado bien e merced de vuestra señoría será cavsa de contino se poblar e multiplicar la dicha vuestra villa, donde mucho más servicio rrecibirá /<sup>313r</sup> a esta cavsa con el acrecentamiento e pujas que de cada un año avrá de las alcavalas e rrentas.

De vuestra señoría, cuya vida e muy illustre e magnífico estado e casa nuestro Señor por largos tiempos prospere e guarde con acrecentamiento de más señoríos.

## 17

1495, agosto, 20. EL BARCO DE ÁVILA.

*Provisión del duque de Alba ordenando al concejo de Piedrahíta que, de momento, hagan el reparto del servicio solicitado de 650.000 maravedíes (doc. 16) en lo correspondiente a los lugares de la villa, dejando en suspenso lo referido a ella hasta que él venga allí y resuelva sobre el particular.*

B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 313r, en traslado de 20-12-1542.

*Provisión de la dicha petición.*

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrahíta; amigos.

Vi esta vuestra petición y, porque mi yntención e voluntad es de no vos agraviar nin quebrantar vuestra franqueza, si la tenéys, yo vos mando que fagades el rrepartimiento en la manera que yo vos enbié a mandar; e en lo que toca a lo que cabe a la tierra desa mi villa fazed lo en mi carta contenido e se pague segund lo yo enbié a mandar; e en lo que toca a lo que cabe al cuerpo desa mi villa sobreseed en rrepartirlo hasta que yo sea en esa dicha mi villa; e para entonçes tened buscada la franqueza que dezis, para que yo la mande veer en mi consejo e hazer cerca de ello lo que fuere justicia.

Fecha en la mi villa del Varco, veinte de agosto de noventa e cinco.

El duque marqués.

<sup>68</sup> Primero se escribió: «ydo», cancelando la «y» e interlineando «veni».

[1495, septiembre, 2. PIEDRAHÍTA]<sup>69</sup>.

*Petición del concejo de Piedrahita al duque de Alba solicitando que se cumpla la concesión que tienen de aposentar nada más que a un reducido número de servidores del duque en tiempo de feria. Además, le piden autorización para comprar una casa en la que instalar de forma más adecuada la carnicería de la villa, dadas las incomodidades que plantea la existente; y, por último, que se revisen las penas que deben pagar quienes entran en huertas ajenas.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 27, fols. 75r-76v. Papel, 1 bifolio, la primera hoja en blanco, 220x315 mm.

B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 355r-356v, en traslado de 10-8-1542.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fols. 675v-676v, en traslado de 19/20-8-1547.

(Cruz).

Yllustre e muy magnífico señor.

El concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la villa de Piedrahita, vuestros omilldes servidores, con humill e devida rreverencia besamos las magníficas manos a vuestra señoría. La qual sabe cómmo por merçed del duque, nuestro señor, que aia santa gloria, e confirmado de vuestra señoría tenemos de merçed que, al tienpo que vuestra señoría a esta su villa veniese, no mandaría aposentar en casa de la justicia e rregidores e cavalleros ni escuderos ni dueñas ni donzellas ni de los oficiales del dicho concejo, salvo quando mucha nesçesidad de huéspedes oviese, que non se podiese escusar; y que entonces vuestra señoría enbiaría a mandar a cada uno con persona de su casa a quién mandava rreçibir huéspedes, de manera que no fuese por forma de aposentamiento, lo qual, señor, se nos ha quebrantado y non guardado. E asimesmo que al tienpo de la feria vuestra señoría mandaría aposentar los de su casa en las aldeas, como antiguamente se fazía, y non quedavan en la villa salvo los oficiales que eran menester para el servicio de vuestra señoría e algunas personas que vuestra señoría mandava aposentar en esta dicha su villa, porque así cunple al servicio de vuestra señoría, por que los que vienen a la dicha feria fallasen logar donde se aposentar, porque vuestra señoría mejor sabe que los merchanes y tratantes e mercaderes non an gana en buelta de otras gentes.

Otrosí, sabe vuestra señoría la pequeña carnesçeria questa su villa tiene y quán cerca e junto con la yglesia desta dicha su villa, de manera que las bozes que allí se

<sup>69</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

dan al tomar de la carne se oien mucho dentro de la dicha yglesia y se <e>storban los devinos oficios. Suplicamos a vuestra señoría le plega fazernos merçed de la casa que era de Yuçé Pinto, porque non fallamos otra más conveniente para la dicha carnesçería, la qual casa tiene trezientos maravedís de ençenso e aún más. Y, si desto vuestra señoría non fuere servido, nos la mande vender e mandar dar término para que el concejo la pueda pagar, porque quedó muy gastado el año pasado con las obras e otras nesçesidades del concejo. >Otrosí, yllustre señor, sabrá vuestra señoría cónmo el hedor es tan grande que de la dicha carnesçería sale tan junto con la yglesia que non es cosa para sofrir<.

Otrosí, muy illustre señor, ya sabe vuestra señoría cónmo ovimos ordenado e pregonado que qualquiera que entrase en huerta ajena pagase seyscientos maravedís de pena para el concejo, que nos paresció ser cosa conveniente segund la mucha derroctura (*sic*) e atrevimiento que muchos tomavan para non guardar las dichas huertas; y al tienpo que se pregonó e comenzó a guardar y executar la dicha ordenança algunos, que contra ella fueron, e se fueron a quexar a vuestra señoría, en lo qual mandó los dichos seyscientos maravedís de la dicha pena tornase en dos reales; y con los seyscientos maravedís non se podian defender ni guardar las dichas huertas y en ellas se fazen muchos males que non podien ser sabidos, aunque mucha diligencia se puso en ella. Agora, señor, con la pena de los dichos dos reales estruien todas las dichas huertas, que non se pueden remediar; suplicamos a vuestra señoría en todo mande proveher como fuere su servicio.

Y desto, muy yllustre señor, enbiamos a vuestra señoría esta nuestra petición firmada del nonbre de Gonçalo Rramírez, <escrivano> de los fechos de nuestro ayuntamiento.

Nuestro Señor el su yllustre e muy magnífico estado de vuestra señoría por muchos tienpos prospere como vuestra señoría deseá.

Muy<sup>70</sup> yllustre señor.

Criança e fechura de vuestra señoría, que sus manífcas manos beso.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*)<sup>71</sup>.

## 1495, septiembre, 9. PIEDRAHÍTA.

<sup>70</sup> Desde aquí al final está escrito con otra mano.

<sup>71</sup> En la primera plana del folio en blanco está escrito, con letra coetánea: «Las ordenanzas que el duque, nuestro señor, ordenó sobre lo de las huertas desta villa de Piedrahýta e su tierra e huéspedes e merçed de carnisçería»; y con letra más moderna: «Ordenanzas».

*Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, manda que se guarden las franquezas y libertades concedidas por sus antepasados a los vecinos del «cuerpo» de la villa de Piedrahita, toda vez que están dispuestos a cumplir la condición de plantar viñas que les exigió el conde Fernando Álvarez de Toledo al otorgarles tales privilegios.*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 8, fol. 20r-v. Papel, 1 hoja, 310x215 mm.

B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Bocero de Ordenanzas, fols. 305r-306v, en traslado de 10-8-1542.

B1.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Bocero de Ordenanzas, tomo II, fols. 659r-660v, en traslado de 19/20-8-1547.

C.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 7, fols. 18r-19r. Papel, un bifolio, la última cara en blanco, copia literal del siglo XVIII.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja.

Fago saber a vos, Alfonso de Vergas, mi rrecabdador en esta mi villa de Piedrahýta, e a otro qualquier mi rrecabdador que de aquí adelante fuere en esta dicha mi villa que, acatando e considerando cómiso el concejo, justicia e rregidores de esta dicha mi villa non han guardado ni cumplido la condición con que el conde don Fernando Álvarez de Toledo, mi señor e mi ahuelo, que aya santa gloria, otorgó e dio las libertades e franquezas a los vezinos e moradores del cuerpo de esta dicha mi villa, las quales confirmó el duque don García Álvarez de Toledo, mi señor e mi padre, que aya santa gloria, que fue que cada uno de los que nuevamente veniesen a poblar a esta dicha mi villa feziesen e plantasen casa e viña dentro de cierto término en la carta del dicho conde, mi señor, contenido, yo non quería e mandava que los vezinos de esta dicha mi villa no gozasen de las dichas libertades e franquezas, pues non han cumplido ni cumplen ni cumplían la dicha condición, porque rregla general es que desfalleciendo la causa desfallezca el efecto.

E agora, por quanto el dicho concejo, justicia e rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e onbres buenos de esta dicha mi villa me enbiaron fazer rrelación que ellos conosçían muy bien la justa causa e escusación que yo tenía para non les mandar guardar las dichas libertades e franquezas; e que, porque entendían que aver viñas en esta dicha mi villa es cosa que cunple a mi servicio e al bien de la rrepública de ella, que les plazía de tornar a rreveer cierto rrepartimiento de las dichas viñas que se ovo fecho en tiempo del duque, mi señor, que aya santa gloria, e aquel corregir e hemendar, segund Dios e sus conçienças les paresçiere que se deve fazer; e, así corregido e fecho el dicho rrepartimiento, entienden luego poner en obra de fazer e plantar las dichas viñas.

Por ende, que me suplicavan e pedían por merçed me pluguiese mandarles confirmar e guardar las dichas libertades e franquezas, o que sobre ello les proveyese commo la mi merçed fuese.

E yo, acatando su buen deseo a mi servicio e al bien público de esta dicha mi villa, tóvelo por bien e por la presente les confirmo e apruevo las dichas merçedes,

libertades e franquezas que así les fueron fechas e confirmadas por los dichos señores, que ayan santa gloria, e con aquella misma condición con que la dieron e otorgaron e en sus cartas se contiene. Por que vos mando que les guardedes e fagades guardar agora e de aquí adelante para siempre jaimás las dichas libertades e franquezas a los dichos vezinos e moradores que agora son o fueren del cuerpo de esta dicha mi villa, segund que mejor e más cumplidamente fasta aquí les han seýdo guardadas.

E, otrosí, mando que el dicho concejo, justicia e regidores nonbren e señalen luego personas suficientes, para que vean e aprescien las tierras que han de tomar a unos e darlas a otros para plantar las dichas viñas, aviendo consideración a lo que sus dueños en ellas han gastado en las labrar e barvechar, faziendo primeramente juramento en forma devida de derecho que en la tal tasaçión se avrán bien e fiel e derechamente sin parcialidad ni afeccción de ninguna ni algunas de las partes. E, así fecho el dicho repartimiento de las dichas viñas e aprecio de las tierras para ellas, mando que cada uno faga e cumplia e ponga en obra lo que el dicho regimiento cerca de ello ordenare e mandare; e que ninguno ni algunos non sean osados de yr ni pasar contra ello nin contra parte de ello nin lo contradezir por ninguna forma ni manera ni color que sea.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de diez mill maravedís a cada uno para mi cámara.

Dada en la mi villa de Piedrahýta, nueve días del mes de setiembre de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

El duque marqués (*rúbrica*).

Yo, Rrodrigo de Alcoçer, secretario del duque marqués, mi señor, la fize escrivir por su mandado.

(*Al pie*) Para que se guarden las franquezas desta villa, cumpliendo la condición contenida en la carta del conde, mi señor, que aya santa gloria<sup>72</sup>.

20

1495, septiembre, 12. PIEDRAHÍTA.

*El duque de Alba ordena que, en lo sucesivo, no se haga almoneda de los bienes requisados por deudas sin que estén presentes los propietarios y el escribano levante acta de todo el proceso.*

<sup>72</sup> En el vuelto de la hoja está anotado con letra coetánea: «Registrada (*rúbrica*). Derechos: una dobla»; y con letra posterior de distintas manos lo siguiente: «(Cruz) Franqueza y libertades desta villa. Carta de don Fadrique. Franquezas y libertades de esta villa de Piedrahíta para que se guarden, cumpliendo la condición contenida en la carta del conde, que santa gloria aya. Año de 1495».

- A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisions y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 32, fol. 87r.  
 Papel, 1 hoja, el vuelto en blanco, 210x145 mm.
- B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 77r, en traslado de 15-11-1513.
- B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 370r-v, en traslado de 10-8-1542.
- C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 108r-v, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 109-110.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Por quanto soy ynformado e certificado que los bienes muebles en que hasta aquí se fazía execución por qualesquier debdas que devian los vezinos e moradores desta mi villa de Piedrahýta e su tierra que se fazía dellos trançé e rremate sin ser enplazada la parte para ello; e porque lo tal es en deservicio mio e grande daño de la rrepública desta dicha mi villa e su tierra, ordeno e mando que agora ni de aquí adelante para sienpre jamás ninguna ni algunas de las justicias, que agora son o fueren en esta dicha mi villa, no puedan vender ni vendan en pública almoneda nin fuera de ella bienes algunos, muebles ni trayzes, por debdas algunas que sean sin que la parte, cuyos fueren, sea<sup>73</sup> principal e señaladamente enplazada para ver el rremate de los dichos bienes; e que el escrivano por ante quien pasare el tal rremate asiente por acto quién le enplazó e asiente la fe de quién le citó e para qué día e de cómico no vino ni paresció e de cómico en su absencia e rrebeldía se faze el dicho trançé e rremate de sus bienes.

E, si así non se fiziere e cunpliere, mando que el alcalde por cuyo mandamiento se fiziere e el escrivano por ante quien pasare que cada uno dellos pague la meytad del principal e las costas en pena de no usar bien de sus oficios; e que el tal rremate sea en sí ninguno e de ningún valor.

E, por que lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos no puedan alegar ynorancia, mando al alcalde de esta dicha mi villa que faga apregonar esta mi carta públicamente por pregonero e ante escrivano público tres días de mercado, uno en pos de otro.

Fecha en la mi villa de Piedrahýta, doze días de setiembre de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

El duque marqués (*rúbrica*); (*rúbrica de Cristóbal de Toro*)<sup>74</sup>.

<sup>73</sup> El manuscrito pone: «sean».

<sup>74</sup> En el vuelto de la hoja está anotado de la misma mano: «No pagó derechos»; y con letra de fechas posteriores, de distintas manos, lo siguiente: «Que sea enplazada la parte para hacer trançé e rremate»; «Que sea emplazada la parte para hacer tranze y remate»; «Están por sacar».

## 1495, septiembre, 13. PIEDRAHÍTA.

*Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, en atención a la petición del concejo de Piedrahíta (doc. 18), establece que los regidores y oficiales del concejo no están obligados a dar hospedaje a sus hombres. Además, les concede unas casas, que fueron de Yuçé Pinto, para instalar en ellas la carnicería con la condición de que se sacrificuen los animales fuera de la cerca de la villa. Por último, fija las penas en que incurrirán quienes entran en las huertas sin permiso de sus dueños.*

- A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiónes y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 27, fol. 77r. Papel, 1 hoja, el vuelto en blanco, 220x310 mm.
- B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Bocero de Ordenanzas, fols. 356v-358v, en traslado de 10-8-1542.
- B<sub>1</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Bocero de Ordenanzas, tomo II, fols. 676v-678r, en traslado de 19/20-8-1547.

*(Cruz).*

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja.

Fago saber a vos, el concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales <e> omes buenos desta mi villa de Piedrahíta, que vi esta vuestra petición e, quanto a lo que por ella me suplicastes, por el primero capítulo sobre lo que toca al aposentamiento de vuestras casas de los regidores e oficiales del concejo, a mí me plaze que se faga así como por vosotros me es suplicado; e por la presente mando a mis aposentadores o de la duquesa, mi muger, que agora son o fueren de aquí adelante, que no den huéspedes en las casas de vos, los dichos regidores e oficiales del dicho concejo, porque, quando neçesidad oviere de aposentar en vuestras casas, yo os lo enbiaré a rrogar que rresçibáis los huéspedes.

Otrosí, quanto a lo que me suplicastes sobre rrazón de las casas que fueron de Yuçé Pinto, acatando e considerando el estorbo que se faze en la yglesia de Nuestra Señora de la dicha villa a los que administran los divinos oficios, estando la carnicería donde agora está, e por otros ynconvinientes que dello ansimismo se pueden seguir, yo por la presente vos fago merçed de unas casas que yo he e tengo en esta dicha mi villa, que fueron de Yuçé Pinto, que han por linderos, de la una parte, casas de Avdalla Antonete e, de la otra parte, casas de Alonso Gonçález de los Caños, clérigo, e, por las espaldas, el ospital de Sant Andrés e, por la delantera, la calle pública; la qual dicha merçed vos fago de las dichas casas con todas sus entradas e salidas e pertenencias, para que sea de vos, el dicho concejo, para siempre jamás con condición que no tengades más la carnicería de la dicha villa donde agora está, salvo en las dichas casas de que vos yo fago la dicha merçed, e con condición que agora nin de aquí adelante para siempre jamás non fagades nin consintades matar carne en las dichas casas que vos yo así dó, salvo que luego fagades fazer una casa conviniente para ello fuera

de la cerca de la dicha mi villa, para en que se mate la dicha carne e que desde allí se traya limpiamente a pesar a la dicha casa que vos yo así dí para la dicha carnicería. E, si en cualquier tiempo que sea carne alguna se matare en esta dicha carnicería, que por el mismo caso ayades perdido e perdades esta merced que vos yo así fago de ellas e finquen e queden las dichas casas para mí e para mis subcesores. E mando a Juan Rodríguez de la Monja, mi contador, que lo que toca a la merced destas casas lo ponga e asiente en los mis libros de las mercedes e señale esta mi carta.

Otro sí, quanto a lo que me suplicastes sobre rrazón de la guarda de las huertas desta dicha mi villa e su tierra, acatando e considerando los grandes daños que en ella se fazen, horden e mando que ninguna ni algunas personas non sean osadas de entrar en ninguna nin algunas huertas sin licencia de sus dueños por fruta nin a otra cosa alguna so las penas siguientes. Si los que entraren fueren baxos, así como onbres del campo e moços de espuelas e onbres de pie e labradores e pastores, que por la primera vez esté diez días en el cepo e por la segunda vez le den pena de vergüenza e por la tercera vez le den cincuenta açotes por la villa públicamente; e aliende desto que pague a su dueño de la huerta el daño que fiziere con el dobro. E, si fuere de los ciudadanos, así como oficiales e onbres que no tienen oficio de trabajar e sus hijos, que por la primera vez estén diez días en la cárcel, la cadena al pie, e por la segunda vez que esté veinte días de pie en el cepo e por la tercera vez que le den pena de vergüenza e que pague el daño que fiziere con el dobro, como dicho es. E, si fuere de los más principales, así como cavalleros e escuderos e hidalgos e sus hijos, que por la primera vez que se fallare que entra en alguna huerta sea desterrado desta mi villa e su tierra por un mes e por la segunda vez sea desterrado por dos meses e por la tercera vez sea desterrado de la dicha mi villa e su tierra por seys meses; e aliende desto que pague a su dueño de la huerta el daño que fiziere con el dobro. E mando que non se guarde ninguna nin algunas ordenanças que sobre este caso fasta agora se ayan fecho, salvo esta que yo agora así fago.

E, por que lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ynorancia, mando que esta mi ordenanza sea apregonada públicamente por pregonero e ante escrivano público tres días de mercado, uno en pos de otro; e fecho el dicho pregón, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra él, mando que les sean executadas las dichas penas en todo e por todo, segund de suso se contienen. E otrosí mando al mi corregidor e alcalde, que agora son e a los que fueren de aquí adelante en esta dicha mi villa de Piedrahíta, que fagan juramento e juren en forma devida de derecho de guardar e cumplir e executar la dicha mi hordenanza.

Fecha en la mi villa de Piedrahíta, a treze días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

El duque marqués (*rúbrica*).

Por mandado del duque marqués, mi señor, Rodrigo de Alcocer (*rúbrica*); (*rúbrica de Cristóbal de Toro*).

*(Al pie) Merçed a esta villa de las casas de Yuçé Pynto con la condición que vuestra señoría mandó e hordenança sobre las huertas e libertad de los huéspedes a los escuderos e oficiales e sin rruego de vuestra señoría<sup>75</sup>.*

## 22

### 1495, septiembre, 15. PIEDRAHÍTA.

*Primer pregón de la provisión del duque de Alba (doc. 21) sobre el hospedaje de sus hombres en la villa, la nueva instalación de la carnicería y las penas por entrar indebidamente en las huertas.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 27, fol. 76v. Papel, 1 bifolio, la primera hoja en blanco, 220x315 mm.

B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 359r, en traslado de 10-8-1542.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fols. 678v-679v, en traslado de 19/20-8-1547.

Martes<sup>76</sup>, quinze días del mes de setiembre de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

En presencia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escriptos paresció presente Fernando Álvarez de Cervera, corregidor en la dicha villa; por Juan Martínez, pregonero, fizo dar el primero pregón de la hordenança de la guarda de las huertas que el duque, nuestro señor, por su carta firmada de su nonbre mandó hazer, e cétera.

E cétera, testigos: Alonso Martín de Ávila, vezino de Capardiel; e Juan García, del Rrehoyo; e Pero Ferrández, de Los Palaçios; e Juan Flaire, de Los Hoyos del Espino; e Juan Ferrández, de Moças de la Garganta, e otros muchos.

## 23

### 1496, febrero, 10. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba manda al concejo de Piedrahita que nombre veedores que controlen el trabajo de los tintoreros y la calidad de los tintes, para evitar los perjuicios que se ocasionan al tener que mandar a teñir los paños a otros lugares.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 31, fol. 86r. Papel, 1 hoja, el vuelto en blanco, 220x190 mm.

<sup>75</sup> En el vuelto de la hoja está anotado: «Derechos de la merçed de la casa: una dobla; e de la ordenanza: tres rreales».

<sup>76</sup> Este documento está escrito con la misma letra y tinta con que se escribieron las líneas finales del documento 18.

- B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 78r, en traslado de 23-3-1511.
- B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 142v-143v, en traslado de 20-12-1538.
- C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo 1, fol. 109r-v, en copia de B de 28-1-1547.
- Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 110-111.

(Cruz).

Conçeojo, justicia e rregidores de la mi villa de Piedrahýta; amigos.

Yo he sabido cómno por cabsa de la mala orden e rrecabdo que se ha dado e da en el uso e administración dese tinte se enbían a teñir fuera desa mi villa grand parte de los paños que en ella se fazen, de lo qual yo soy mucho maravillado e he avido enojo, porque dello se siguen dos daños conosçidos: el uno averse disfamado e disfamarse la obra dese tinte, donde tan buenas tintas e colores se davan a los paños, e el otro las costas que mis vasallos rresçiben en llevar o enbiar a teñir sus paños a Ávila o a Segovia; e esto tal vosotros lo avíades de ver e de rremediar sin que lo yo supiese ni entendiese para dar buena cuenta a Dios e a mi del cargo e oficios que tenéys e para guardar vues-tras conçençias.

E, pues vosotros non lo avéys fecho nin fazéys, yo acordé de vos escrivir mandándovos que luego con mucho cuidado e diligêcia entendáys en el rremedio de ello e pongáys veedores que, sobre juramento muy solepne que fagan, vean las tintas e tintas e colores que se prepararen e fizieren en esa dicha mi villa e los presçios a que justa e razonablemente se devieren pagar por el teñir dellos, amonestando e perçibiendo al tintorero o tintoreros, que agora ay o oviere de aqui adelante en esa dicha mi villa, que las tintas e tintas e colores que fizieren e prepararen que non fueren perfectas e buenas que ge las derramarán e non consentirán que se aprovechen dellas; e, si algunos paños ynperfectamente tiñeren, que los pagarán a sus dueños; e, si ese tintorero, que agora ende ay, non usa como deve de su oficio, buscad otro que lo faga bien, que ya me ovieron a mi fablado estos días pasados sobre el mismo caso, para tomar cargo dese tinte.

Así que mirad que pongáys en ello grand rrecabdo e diligêcia; e, aunque tengáys para ello puestos veedores, como está dicho, nunca vosotros os descu*<i>déys* de ver e entender cómno se faze, pues vedes quánto esto cuple a mi servïcio e a la onrra e bien e provecho desa dicha mi villa.

Fecha en la mi villa de Alva, diez dias del mes de febrero de noventa e seys años.

El duque marqués (*rúbrica*)<sup>77</sup>.

<sup>77</sup> En el vuelto de la hoja está anotado con letra poco posterior: «(Cruz) Provisión del duque, nuestro señor, sobre el tinte e paños desta villa»; y con letra más reciente: «Año 1496».

1496, marzo, 20. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena que no se saquen copias de los procesos judiciales a costa de las partes cuando el juez requiera asesoramiento de letrados o se apele ante el corregidor o se presente ante los duques, estando en Piedrahita.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 79r-v, en traslado de 11-7-1512.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 143v-144r, en traslado de 20-12-1538.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 110r-111r, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 111-112.

Yo, el duque >de Alva<, marqués de Coria.

Fago saber a vos, el concejo, justicia e rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la mi villa de Piedrahita que yo he seýdo ynformado que, quando en esa dicha mi villa algunas personas contienden en pleyto, después de fecha conclusión en él, que el corregidor o alcalde dende ante quien pasa el tal pleyto para mostrar el proçeso de la cabsa a algund letrado que le conseje cómno aya de sentençiar haze que el tal proçeso se saque a costa e misión de las partes; e ansimismo que, quando en esa dicha mi villa sentençia el alcalde e se apela para el corregidor de ella, que diz que la parte apelante saca el proçeso en lñpicio a su costa para se presentar con él ante el dicho corregidor; e también que, si alguna vez acaesçe que yo o la duquesa, mi muger, estamos en esa dicha villa e se apela para mi consejo e ende se á de ver, que diz que se saca el proçeso en lñpicio como si fuera de esa dicha mi villa se oviese de ver e determinar.

E, porque, si lo susodicho ansi pasase, se harían costas yndivididas e mis vasallos irresçibíran daño e perjuyzio, por tanto hordenó e mando que el corregidor o alcalde desa dicha mi villa que oviere de sentençiar en algund pleyto que, si quisiere para su ynformación enbiar el proçeso a algund letrado o a otra persona, que lo saque a su costa e no de las partes; e que, apelando del alcalde para ante el corregidor, que non se saque el proçeso en lñpicio, salvo que con el original se haga la presentación e que pasen los abtos ante el mismo escrivano como antes que se apelase e ansi continúe el dicho proçeso; e, quando acaesçiere que yo o la duquesa, mi muger, ende estuviéremos e alguna apelación para mi consejo se ynterpusiere e el negocio se aya ende de determinar, que se faga la presentación del proçeso como si se apelase ante el corregidor en la manera susodicha.

E desiendo que alguna ni algunas de las justicias e escrivanos, que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa, non vayan nin pasen contra lo que dicho es nin contra parte de ello. E, por que esta mi hordenança venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ynorança, mando que sea pregonada

públicamente e puesto el abto del tal pregón en las espaldas de ella e que se ponga en el arca del concejo.

E los unos e los otros non fagan ende ál, so pena de diez mill maravedís para mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, veynte días del mes de marzo, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

El duque marqués.

## 25

1496, abril, 16. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena que ningún escribano público de Piedrahíta pueda fiar a nadie los derechos que les corresponden por los autos judiciales a los que asisten, estableciendo las penas en que incurrirán por su incumplimiento.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 34, fol. 89r. Papel, 1 hoja, 220x150 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 80r, en traslado de 20-4-1510.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 152r-153r, en traslado de 20-12-1538.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 111v-112r, en copia de B de 28-1-1547.

(Cruz).

Concejo, justicia, regidores de la mi villa de Piedrahíta; amigos.

Ya sabéys cómico yo tengo ordenado e mandado que los escribanos públicos desa dicha mi villa no hagan taja ni fien a persona alguna sus derechos de los actos judiciales que ant<e> ellos pasaren en el abdiençia, salvo que en faziendo cada uno qualquiera acto o actos luego allí en el abdiençia trecabden sus derechos los dichos escribanos so cierta pena.

E, porque soy ynformado e certificado que non se guarda ni cunple así, lo qual rredunda en deservicio mio e gran daño de mis vasallos, yo vos mando que luego fagades pregonar públicamente por pregonero e ante escribano público tres días de mercado, uno en pos de otro, que ninguno ni algunos de los escribanos públicos, que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa, no sean osados ni osen de fiar a persona alguna los derechos que ovieren de aver de los actos judiciales que ant<e> ellos pasaren en presencia de la justicia, so pena de perder los tales derechos e que por cada vez que los fiaren yncurran e cayan en pena de seyscientos maravedís para proveymiento e reparo del ospital de la dicha mi villa. E, si después de así fiados los tales derechos los demandaren e ovieren en público o en secreto a las

personas a quien los fiaren, mando que como hurto lo paguen con las setenas e que las tales setenas sean para el dicho ospital. E, si el corregidor o alcalde de la dicha mi villa fueren negligentes en executar e cumplir lo susodicho, mando que yncurran e cayan en la misma pena de seyscientos maravedís.

E, por que lo contenido en esta mi carta se sepa e sea notorio a todos, yo vos mando que pongades esta dicha mi carta en el arca de vuestro concejo e que el traslado de ella pongades en una tabla que continuamente esté en el abdiençia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de diez mill maravedís para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, diez e seys días del mes de abril, año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

El duque marqués (*rúbrica*)<sup>78</sup>.

(*Al pie*) Piedrahýta.

## 26

### [1496]<sup>79</sup>, octubre, 21. PIEDRAHÍTA.

*Pregón en la plaza de Piedrahíta de la provisión del duque de Alba (doc. 25) prohibiendo que los escribanos fien sus derechos a otras personas.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 34, fol. 89v. Papel, 1 hoja, 220x150 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 80v, en traslado de 20-4-1510.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 153r, en traslado de 20-12-1538.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 112r, en copia de B de 28-1-1547.

(Cruz).

En la villa de Piedrahíta, martes, día de mercado, estando muchas jentes juntas en la plaça de la dicha villa, por Juan Martínez, pregonero, en altas bozes públicamente se pregonó, e çétera.

Testigos: Juan Domínguez, de Pesquera; e Pero Ferrández, <de> Escurial; e Juan Cerrudo e otros muchos vezinos de la dicha villa.

<sup>78</sup> En el vuelto de la hoja está anotado con letra poco posterior: «(Cruz) Que los escribanos no fien sus derechos a ninguna persona»; y con letras más recientes: «Año 1496»; «Para que los escribanos no fien sus derechos».

<sup>79</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

E, así pregonada la dicha carta por el dicho pregonero en veinte e un días del mes de otubre, el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, la pidió por testimonio.

Testigos los dichos.

1496, noviembre, 26. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita compra a Fernando Girón, mayordomo del duque de Alba, en nombre de su hermano Francisco Girón y los hijos y nietas de este, un prado cerrado, que tienen en el coto de las Viñas, por el precio de 36.000 maravedies, pagados por Toribio García, mayordomo del concejo.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 4r-v. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

*Carta del concejo de la villa de Piedrahýta de compra contra el mayordomo Ferrnando Girón.*

En la villa de Piedrahýta, veinte e seys dias del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa, por merçed del yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e otrosí escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos el honrrado Ferrnando Girón, mayordomo que fue del duque, nuestro señor, e vezino de la villa de Alva de Tormes, vezino que fue desta dicha villa de Piedrahýta, por sí mismo y en nonbre de Juan Martínez de Tamayo e de Diego Girón e de Françisca de Tamayo e de María e Catalina, fijas de Françisca Girón, sus hijos e fija e nietas, e en nonbre de Gómez de Guzmán, marido de la dicha Françisca de Tamayo, su fija, por los quales se obligó a sí e a sus byenes, muebles e rráyzes, avidos e por aver, de obligar e fazer obligar con poderes bastantes y en otra manera por sus personas mismas que consentirán e avrán por firme, rrato e grato todo lo que de yuso en esta presente carta es y será contenido, los dichos Juan Martínez de Tamayo e Diego Girón e Françisca de Tamayo e Gómez de Guzmán, su marido, e María e Catalina, fijas de Françisca Girón, fijo e fija e yerno e nietas del dicho Ferrnando Girón, el dicho Ferrnando Girón como dicho es por sí e en nonbre de los sobredichos e de cada uno de ellos vendió e dio por juro e heredad para agora e para sienpre jaimás a los honrrados señores el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e al alcaide Alonso de Cáceres e Ferrnando de Valdenebro e Ximón Gonçález de Plazençia e Alonso de Vergas e Françisca de Salazar e Rrodrigo de Vergas, rregidores, e Alonso Domýnguez, procurador del

conçeo, en nonbre del dicho conçeo un prado cerrado que el dicho Ferrando Girón e los dichos sus fijos e fija e nietas han e tienen en el coto de las Viñas con todas las viñas e tierras e monte e árboles que dentro están<sup>80</sup>, de que ha linderos, de la una parte, el camino que va desta villa de Piedrahýta para la hermita de la Cruz e por çima ha linderos<sup>81</sup>; el qual dicho prado cerrado, tierras e viñas de suso declarado e deslindado les vendió con toda su pyedra e cerradura e árboles e montes e fontes e aguas estantes e manantes e corrientes con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres e servicios e servidumbres, quantas oy día ha e aver debe e por todas partes e por todas maneras le pertenesce así de fecho como de derecho, por prescio justo yqual nonbrado, que oy día más non vale ni él por sí e en nonbre de los dichos sus fijo e fija e yerno e nietas más non falla nin falló, que son treynta e seys mill maravedis horros de alcavala, de los quales dichos treynta e seys mill maravedis horros de alcavala el dicho Ferrando Girón se dio e otorgó por contento e pagado e enterado a toda su voluntad, por quanto los rrecibyó de Toribyo García, mayordomo del dicho conçeo, e pasaron a su poder rrealmente y con efeto, de que renunció en este caso las dos leyes del derecho, la una en que fabla que los testigos desta carta deven ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que la quantía vala, e la otra ley en que diz que hasta dos años cumplidos primeros siguientes es ome thenudo de mostrar la paga, si por el que la rrecibe le fuere negada.

E desde oy día en adelantre (*sic*) que esta carta es fecha e otorgada, e cétera, el dicho Ferrando Girón dixo que traspasava e traspasó por sí e en nonbre de los dichos sus fijos, fija e yerno e nietas la thenençia e juro e posesión e propiedad e señorío que él y ellos e cada uno de ellos avían e thenían e les pertenesçían al dicho prado cerrado, para que sin su liçençia dél ni de los sobredichos ni de alguno de ellos lo pueda el dicho conçeo e su procurador en su nonbre todo entrar e tomar e vender e canviar e enajenar e malmeter e malbaratar e fazer de ello y en ello todo lo que el dicho conçeo o su procurador en su nonbre quisiere e por byen toviere como de cosa propia suia byen comprada e mejor pagada por sus propios dineros, e cétera.

E obligó a sí mismo e a sus byenes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, de se lo fazer cierto e sano e de paz de todas e qualesquier persona o personas que se lo vinieren demandando o embargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de le dar e pagar los maravedis desta carta con el doble e más todas las costas e deños que sobre la dicha rrazón se<sup>82</sup> le fizieren e rrecreciere, e cétera.

Cerca de lo qual otorgó carta fuerte e firme con poder a las justicias con renunciación de leyes; a lo qual fueron testigos presentes: Juan Martýnez, escrivano,

<sup>80</sup> Sigue cancelado: «lo qual todo les vendió con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, serviçi».

<sup>81</sup> Sigue media linea en blanco.

<sup>82</sup> Sigue cancelado: «vos».

e Toribio Ferrández e Alonso López, notarios, e Gonçalo Sánchez Camino, vezino de Hoyorredondo, e Pero López, de La Horcajada.

Va testado a do dize: lo qual todo les vendió con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres e servicio. Vala; non le enpezca.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Ferrando Girón por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende lo firmé de mi nonbre, para lo dar largamente siñado si fuere neçesario.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

28

1496, noviembre, 26. PIEDRAHÍTA.

*Gonzalo de Madrid, alcalde de Piedrahita, autoriza a María de Camargo, viuda de Francisco Girón, para que pueda vender en nombre de sus hijas, María y Catalina, una porción que les pertenece en un cerrado que está en el coto de las Viñas.*

B.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 5r-v. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

En la villa de Piedrahýta, en veynte e seys dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Ante el honrrado bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde en la dicha villa por el yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e en presencia de mi, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa, e otrosí escrivano de los fechos del conçeo de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció ay presente la honrrada María de Camargo, muger que fue de Françisco Girón, fijo del mayordomo Ferrando Girón, e dixo que, por quanto ella es tutriz e curatriz de María e Catalina, sus fijas e del dicho Françisco Girón, he para su byen e pro quiere vender e vende la parte e derecho que el dicho Françisco Girón, su marido, e sus fijas en su nonbre, han e tienen e les pertenesce al cerrado que está dentro del coto de las Viñas, que fue de Juan Martínez de Tamayo, habuelo que fue del dicho Françisco Girón e visahuelo que es de las dichas María e Catalina, sus fijas<sup>83</sup>. E para lo poder vender

<sup>83</sup> Sigue cancelado: «y para que verd».

es menester liçençia e abtoridad del dicho alcalde. Por tanto, en la mejor forma que puede e de derecho deve, ge la pide e ge la mande dar para le poder vender, por quanto a las dichas sus fijas e a ella en su nonbre le es muy hútile e provechoso averse de vender, por quanto, vendiéndose las otras partes de los otros herederos, a ella e a sus fijas le quedaría tan poca parte que de lo que quedase se pudiese muy poco aprovechar.

E luego el dicho alcalde dixo que le traya e presente ante él testigos de ynformación de cómno es hútile e provechoso averse de vender la dicha parte del dicho cerrado a las dichas menores e a sus byenes; e que él fará lo que deva.

E luego la dicha María de Camargo presentó por testigos a Fernando de Valdenebro, vezino e rregidor de la dicha villa, e a Rodrigo de Valdenebro, otrosí vezino de ella, de los quales e de cada uno de ellos el dicho alcalde tomó e rrecibyó juramento en forma devida de derecho; e so cargo del dicho juramento les preguntó que si es hútile e provechoso a los dichos menores e a sus byenes de averse de vender la dicha parte e derecho del dicho cerrado, e digan e declaren so cargo del dicho juramento la rrazón por que es ser hútile e provechoso averse de vender la dicha parte del dicho cerrado.

E luego los dichos Fernando de Valdenebro e Rodrigo de Valdenebro dixerón que para el juramento que fizieron que saben que, siendo vendidas como son las otras partes del dicho cerrado, que esta que quede en poder destas menores que serían byenes perdidos de que non se podrían aprovechar; e que se aprovecharán más <e> que le será más provechoso los maravedis que por ello se diere que non la dicha parte del dicho cerrado.

E luego el dicho alcalde dixo que, pues así es que es provecho e bien de las dichas menores e su fazienda averse de vender la dicha parte del dicho cerrado, por tanto, en aquella vía e forma e manera que mejor puede e deve, dixo que dava e dio liçençia, abtoridad con toda facultad a la dicha María de Camargo para que pueda vender e venda la dicha parte e derecho que las dichas menores, sus fijas e del dicho Francisco Girón, han e tienen al dicho cerrado.

La dicha María de Camargo lo pidió por testimonio.

A lo qual fueron testigos presentes: Juan de la Casa, perayle, e Juan de Camargo e Rodrigo de Vergas, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e pedimiento de la dicha María de Camargo por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende fize aquí este mío signo atal en testimonio.

Gonçalo Rramírez, escrivano.

1496, noviembre, 26. PIEDRAHÍTA.

*Maria de Camargo, en su nombre y en el de sus hijas, María y Catalina, contando con la licencia del alcalde de Piedrahíta, vende al concejo de esta villa la parte que les corresponde en el cerrado del coto de las Viñas por el precio de 9.000 maravedies.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 5r-v. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

*(Cruz).*

*Carta del concejo de la villa de Piedrahýta contra María de Camargo, muger que fue de Françisco Girón, defunto, como tutriz e curatriz de María e Catalina, sus fijas, e del dicho Françisco Girón.*

En la villa de Piedrahýta, en veinte e seys días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merçed de mi señor el duque de Alva, marqués de Coria, e otrosí escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos la dicha María de Camargo, por sí y en nonbre de las dichas María e Catalina, sus fijas e fijas del dicho Françisco Girón, su marido, por virtud de la liçençia, abtoridad e consentimiento del honrado bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde en la dicha villa por el dicho señor, que me dio e conçedió en nonbre de las dichas mis fijas, su thenor de la qual *de verbo ad verbum* es esta que se sigue: (*sigue documento n.º 28*).

Dixo que otorgava e otorgó e conosçía e conosçió que vendía e vendió e que dava e dio por juro y heredad para agora e para siempre jamás toda la parte e derecho que ella ha e tiene y posehe por sí y en nonbre de las dichas sus fijas e del dicho Françisco Girón, su marido<sup>84</sup>, del çertado que está en el coto que se dize de las Viñas, que fue de Juan Martínez de Tamayo<sup>85</sup>, al concejo desta dicha villa de Piedrahíta para él e para los que del dicho concejo ovieren cabsa, título, boz o rrazón para agora e para siempre jamás con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres e serviços e sevidumbres, quantas oy dia han e aver deven e por todas partes e por todas maneras le pertenesçen, así de fecho como de derecho, con todo el monte, árboles, hoja, tramas, pastos, aguas manantes, corrientes y estantes, con toda la pie-

<sup>84</sup> Sigue cancelado: «al con».

<sup>85</sup> Sigue cancelado: «con todas».

dra que y oviere con todo lo al que a las dichas María e Catalina, fijas suyas e del dicho Francisco Girón, les pertenesce por prescio justo y qual nonbrado, e çétera, que son nueve mill maravedis horros de alcavala; de los cuales nueve mill maravedis se dio e otorgó por contenta e pagada, e çétera; de que rrenunció en este caso las dos leyes del derecho e la exención del mal engaño, e çétera; dio la posesión al dicho concejo o al que en su nombre lo oviere de aver, e çétera; obligó a sí misma e a sus bienes e a los byenes de los dichos menores, e çétera, de ge lo fazer cierto e sano e de paz de todas e qualesquier personas que se lo vinieren demandando o enbargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de los maravedis desta carta con el dobro con más las costas, e çétera; cerca de lo qual otorgó carta fuerte e fyrme con poder a las justicias para la ejecución con rrenunciación de leyes, e çétera.

Testigos: Juan de la Casa e Juan de Camargo e Rrodrigo de Vergas, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento de la dicha María de Caimargo por otro fielmente lo fize escrevir, segund e conmo ante mí pasó, e por ende fize aquí este mío sino atal (*signo*) en testimonio.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

## 30

### 1496, diciembre, 3. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita manda en una ordenanza que el monte de La Cruz se pueda guardar por prueba y pesquisa. Asimismo, establece las penas que deben pagarse por cortar árboles o ramas y por hacer rozas en él.*

B.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 65, fol. 175v. Papel, traslado de 26-5-1510, inserto en presentación de documentos de 9-3-1521.

C.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 403r-v, en copia de B de 10-8-1542.

C<sub>1</sub>.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 68r-v, en copia de B de 28-1-1547.

C<sub>2</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fol. 692r-v, en copia de C de 19/20-8-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 112-113.

*Hordenança que los señores justicia e rregidores <hizieron> sobre la guarda del monte de La Cruz.*

Sábado, tres días del mes de diciembre de noventa e seys años.

Estando en concejo ayuntados los señores: el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e el alcaide Alonso de Cáceres e Hernando de Valdenebro e Ximón Gonçález

de Plazencia e Alonso de Vergas e Rodrigo de Vergas e Francisco de Salazar, regidores, con Alonso Domínguez, procurador del concejo, hicieron por hordenança para agora e para adelante se guarde el dicho monte; en que mandan que desde oy dia de la fecha desta hordenança se puede guardar e guarde por prueva e pesquisa; e que por cada pye, de quantos paresçiere que se cortan, sesenta maravedís por cada pye e de cada rrama doze maravedís. E esta pena que se pueda pedir e demandar por prueva e pesquisa.

Los cuales juraron en forma de no corronper esta hordenança nin la derogar, salvo en este concejo.

E quien metiere en el dicho monte açadón alguno a rroçar que pague ciento e sesenta maravedís, e çétera.

Testigos: Toribio García e Rramiro Gómez e Francisco García, vezinos de la dicha villa.

31

#### 1496, diciembre, 4. PIEDRAHÍTA.

*Pregón en la plaza de Piedrahita de la ordenanza aprobada por el concejo sobre la guarda del monte de La Cruz.*

B.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 65, fols. 175v-176r. Papel, traslado de 26-5-1510, inserto en presentación de documentos de 9-3-1521.

C.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 403v-404r, en copia de B de 10-8-1542.

C<sub>1</sub>.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 68v-69r, en copia de B de 28-1-1547.

C<sub>2</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fols. 692v-693r, en copia de C de 19/20-8-1547.

*Pregón que se dio sobre la guarda del monte de Las Viñas (sic).*

Domingo, en saliendo de misa, en la plaça pública de la dicha villa, quatro días del mes de diciembre del dicho año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e seys años, en presencia de mí, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano de los fechos del dicho concejo, por Juan Martínez, pregonero público de la dicha villa, en altas bozes e yntellegibles, que todos lo oyeron, se apregonó la ordenanza desta otra parte contenida, segund e como en ella se contiene, *de verbo ad verbum*, e çétera.

Testigos: Gonçalo de Vergas e Sancho, tintorero, e Bartolomé de la Casa e Alonso Martínez de la Casa e Gil, tondidor, e Pero Ximénez, barvero, e otros muchos vezinos de la dicha villa e su tierra e arravales e otras partes.

1497, enero, 28. PIEDRAHÍTA.

*Santos Leal vende al concejo de Piedrahita dos tierras, una en el coto de Las Viñas, que está en el pago del Arenal, y otra por encima de ese pago, por el precio de 700 maravedies.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fols. 7v-8r. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

(Cruz).

*Carta del concejo desta villa contra Santos Leal Tronpeta, vezino de la dicha villa.*

En la villa de Piedrahita, en veynte e ocho días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

>En presencia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escriptos< el dicho Santos Leal vendió e dio por juro y heredad al concejo, justicia e regidores de la dicha villa para ellos e para sus herederos e suscesores presentes e por venir una tierra que es en el coto de las Viñas, que está en el pago del Arenal, que es término e juridición desta villa, de que ha por linderos, de la una parte, tierra de la yglesia e, de la otra parte, tierra de Pedro de Pina. E otrosí el dicho Santos vendió al dicho concejo, como dicho es, otra tierra que está en el blago de en medio por cima del Arenal, de que ha por linderos, de la una parte, con tierras de los herederos de Santos e, por otra parte, el dicho Arenal. Las quales dichas tierras de suso declaradas e deslindadas, segund que los dichos linderos lo encierran, les vendió con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres e servicios e servidumbres quantas oy día ha e aver debe e por todas partes e por todas maneras le pertenesce, así de fecho como de derecho, por prescio justo y igual nonbrado, que oy día más non vale nin él por ello más non falló, que son setecientos (sic) maravedis, de los quales se dio e otorgó por contento e pagado a toda su voluntad realmente e con efecto, de que renunció en este caso las dos leyes del derecho e la ejecución del mal engaño del aver nonbrado non visto nin contado nin recibido nin dado nin pagado e todas las otras leyes que en este caso disponen.

E, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, traspasó y ecedió en el dicho concejo y en los dichos sus herederos <e> suscesores, presentes y por venir, la thenencia e juro e posesión e propiedad e señorío que él ha e tiene a las dichas tierras para que sin su licencia nin de otra persona alguna lo pueda todo entrar e tomar e vender e cambiar e enajenar e fazer de ello y en ello todo lo que el dicho concejo quisiere e por bien toviere como de cosa suia comprada e pagada por sus propios dineros. E obligó a sí mismo e a todos sus bienes, muebles e raízes, avidos

e por aver, de lo fazer cierto e sano e de paz al dicho concejo de todas e qualesquier personas que se lo vinieren demandando o embargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de pechar e pagar todas las costas e daños que al dicho concejo se le fiziere e recreciere. Para lo qual todo así tener e manthener otorgó carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con renunciaçión de leyes.

A lo qual fueron presentes: Toribio Fernández, de Almohalla, e Ximón Gutiérrez e Antón Sánchez, de Las Marias, vezinos de la dicha villa.

Va escripto entre renglones do diz: en presencia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escriptos. Vala e non le enpezca.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Santos Leal por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende lo firmé de mi nonbre.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

33

1497, marzo, 2. ALBA DE TORMES.

*Diego Girón otorga poder a su padre, el mayordomo Fernando Girón, para que venda en su nombre toda la heredad que tiene en la aldea de Arevalillo, término de la ciudad de Ávila, y un «cerrado» en el coto de las Viñas en la villa de Piedrahita, bienes que ha heredado de su madre Catalina de Tamayo.*

B.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fols. 6v-7r. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Diego Girón, fijo del mayordomo Fernando Girón, otorgo e conosco que dó e otorgo todo *<mi>* poder cumplido, llenero, bastante, abundante, segund que lo yo he e tengo e mejor e más cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, el dicho Fernando Girón, mi padre, para que por mí e en mi nonbre podades vender e vendades toda la heredad e prados e pastos e casas e todo, poco o mucho, quanto yo he e tengo e me pertenesce en Harevalillo e su término, aldea e término de la ciudad de Ávila, que me quedó e ove de la herencia de Catalina de Tamayo, mi madre; e para que podades vender e vendades la parte que a mí pertenesce de un cerrado que yo he e tengo en la villa de Piedrahita, que es a las Viñas, que ove de la herencia de la dicha Catalina de Tamayo, mi madre; lo qual todo, así heredad e casas de Arevalillo como el cerrado de Piedrahita, vos dó todo poder cumplido para que lo podades vender e vendades todo o cualquier cosa o parte de ello a cualquier o qualesquier persona o personas que vos quisierdes e por bien tovierdes e por el prescio o

prescios e quantías que bien visto vos fuere e vos quisierdes, e para que podades rrecibir e rrecibades los maravedís e otras cosas qualesquier por que lo así vendierdes e para dar e otorgar carta o cartas de pago e fin e quito de lo que así vendierdes e rrecibierdes e para fazer e fagades e otorgar e otorguedes qualquier carta <de> venta o ventas a la persona o personas que lo así vendierdes con qualesquier cláusulas e vínculos, posturas, condiciones, pena o penas, poder de justicia e rrenunciaçion de leyes e obligar al saneamiento a mí mesmo e a todos mis bienes, todo como lo vos fizierdes e otorgardes. Así lo he yo por firme, rrato, grato, estable e valedero e así prometo de lo aver e complir como lo vos fizierdes e otorgardes; e obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, así muebles como rrayzes, avidos e por aver, de lo aver todo por firme, estable e valedero, e la venta o ventas que por mi y en mi nonbre fizierdes e otorgardes e la carta o cartas de pago que por mí dierdes e otorgardes de los maravedís e otras cosas por que así lo vendierdes; e vala todo e sea firme como si lo yo fiziese e otorgase e a todo ello presente fuese. E quan complido e bastante poder como lo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello otro tal e tan complido vos dó e otorgo con todas sus yncidenças e mergenças, anexidades e conexidades.

E, por que todo esto sea firme e no venga en duda, otorgué esta carta ante Andrés López, escrivano e notario público de la villa de Alva de Tormes por merced del señor duque de Alva, marqués de Coria, al qual rrogué que lo escriviese e signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Alva, a dos días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

A lo qual fueron testigos presentes a lo que dicho es: Blas, criado del dicho mayordomo Ferrnando Girón, e Françisco, criado del dicho Françisco Girón, vezinos de la dicha villa de Alva.

E, porque yo el dicho Andrés López, escrivano e notario público susodicho, presente fui en uno a todo lo que dicho es con los dichos testigos e al dicho pedimiento e otorgamiento, esta carta escreví e por ende fize aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Andrés López.

#### 1497, abril, I. LA ALDEHUELA.

*La «cuadrilla» de La Aldehuela aprueba una serie de ordenanzas conducentes a mantener el monte de robles existente en la dehesa y el uso de la misma. Además, dispone cómo y cuándo se beneficiarán los ganados de los pastos comunes, establece*

*las obligaciones de los guardas y otros oficiales, y manda que no se echen cosas sucias a la pila y regadera y se limpian las fuentes del lugar. Por último, se hace obligatorio acudir a los ayuntamientos que convoque el alcalde y se fija el gasto máximo de los oficiales al rendir la cuenta anual de la «cuadrilla».*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 37, fols. 92r-103v. Papel, cuarto, 12 hojas, la primera y última, además del vuelto de la penúltima en blanco, 150x220 mm.

*(Cruz).*

En El Aldehuela, carrera del Barco, sábado, primer día del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

Este dicho día, estando ayuntados a concejo los buenos hombres de la quadrylla del Aldehuela con los Corrales, los quales se ayuntaron en el portal de la yglesia a canpana repycada, según que lo an de huso e de costunbre, e junto con hellos Alonso Husnieto, alcalde de la dicha quadrylla, los quales se ayuntaron sobre rrazón de un monte de rrubles que está en la dehesa que es de la dicha quadrylla del Aldehuela, por quanto algunas personas desta quadrylla y de fuera della tienen heredades en la dicha dehesa adonde está el dicho monte e los tales herederos rronpen e desipan el dicho monte con los arados maleciosamente, dando tantas bueltas <sup>/93v</sup> con los dichos arados alderredor de los rrubles hasta que los arrancan por el pye, de manera que quebrantan e desipan el dicho monte e matas de dehesa; que buenamente á cincuenta e cinco o sesenta años quel dicho monte e dehesa se á guardado e nunca se á rronpido ni desipado de la manera que este dicho año se á hecho. E, si así oviese de pasar, luego el dicho monte sería desipado e las matas dél perdidas; porque luego perdido el dicho monte e matas de él, luego hera perdida la dehesa de la dicha quadrylla e serían perdidos los labradores de la dicha quadrylla y el dicho lugar disipado, porque ay algunos e los más de los vezinos de la dicha quadrylla que no tienen prados para sus bueyes sostentallos todo el año, así para paçer como para abrygo para los dichos bueyes en el dicho monte, e porque dello, siendo el tal desipamiento, avrian <sup>/94r</sup> otro daño sobre lo susodicho que avría gran escándalo entre los vezinos de la dicha quadrylla sobre el traher de la leña que así se arranca del dicho monte.

E, por quietar el tal escándalo e peligro e por acrecentar el byen de sus vasallos de la dicha quadrilla, hordenamos e tenemos por byen desde oy en adelante que ninguno sea osado de arrancar con el arado malyciosamente el dicho monte de manera que sea desypamiento ni destruyimiento, salvo arar su tierra como es de rrazón. E, si alguna leña o çepas se ofreçieren acavso que arranquen el arado sin llegar mano ha hello, que el que lo arrancare non sea osado a levar >la dicha leña< ni otro >por él< so pena de sesenta maravedis para la dicha quadrylla; e qualquiera que hechare el arado muchas veces por arrancar e desipar el dicho monte, como dicho es, que pague de pena sesenta maravedis >aplicados a la quadrilla dicha<; e han-simesmo qualquiera persona, ansy de la quadri<sup>/94v</sup>lla como de fuera della que se

fallare que en qualquiera manera metiere açadón en mata o en otra qualquier manera que sea en perjuyzyo del dicho monte e pasto como siempre á sido en la dicha quadrylla, proteste sobre la tal persona todo el daño y menoscabo que al dicho monte e multiplicamiento d'él puede aver o venir, pues que syempre ha sido defendido desde que la dicha dehesa se aumentó, y ençima que pague de pena cincuenta maravedís para la dicha quadrilla. >E la lleña que se arrancare no siendo malicia o de otra qualquier manera sea para los propios de la quadrilla<.

Otrosí, hordenamos los dichos buenos hombres con el dicho alcalde que qualquiera persona que comiere con su ganado el pasto de la dicha dehesa adrede que por la ved (sic) prymera aya de pena diez maravedís e por la segunda ved pague pague veinte maravedís y por la terçera quarenta maravedís y dende arriba que esté a enmienda de la dicha quadrylla. Y esto se entiende sin la pena del montarad si le tomaren que le pueda levar su pena entre los >vezinos e moradores de la dicha quadrilla se lleve esta pena entre los demás<sup>86</sup> segund de la costunbre que an tenido<. /95r

Otrosí, >ordenamos< que qualquiera persona que fuere con sus bueyes o bestias a paçer con hello<s> adonde non oviere llegado la boyada que pague de pena diez maravedís para la dicha quadrilla.

Otrosí hordenamos que qualquiera vezino de la dicha quadrylla que hechare heral a la dehesa que sea oblyga<do> a trillar todo el agosto con él; e, si non trillare todo el agosto, que pague la yerba; e, si trillare, que pague diez y seys maravedís; y que non los hechen asta el dia de San Juan.

Otrosí, hordenamos que qualquiera vezino de la dicha quadrylla que hechare vaca por San Juan a la dehesa, por cavso de trillar con hella e non á sydo domada, otra ved que pague otros diez y seys maravedis como el heral y que sea oblygado a trillar e senbrar con hella >todo su pan<; e, si non trillare e senbrare con la dicha vaca, que pague la yerba como /95v las otras; e, si por cavso toviere par de bueyes, que<sup>87</sup> >esa la pueda< hechar sino quando trillare con hella o arare con hella de contino; e, si no toviere sinon un buey que con hella andoviere acoyuntado, que la pueda hechar trabajando con hella como dicho es.

Otrosí, hordenamos que qualquiera persona que toviere prado para paçer a lynde de la dehesa de la dicha quadrilla y entrare alguna rres, que pague<sup>88</sup> de pena por cada ved quattro maravedís. >Esto se entiende entrado la rres a paçer del dicho prado en la dicha dehesa<.

Otrosí, hordenamos que, quando el alcalde de nuestra quadrylla rrepycare la campana para que nos alleguemos a su llamado para nuestros ayuntamientos e conçiertos, que qualquiera vezino de la dicha quadrilla sea oblygado a venir al dicho rrepico e

<sup>86</sup> Sigue cancelado: «la pena de la ordenanza».

<sup>87</sup> Sigue cancelado: «no sea obligado a la».

<sup>88</sup> Sigue repetido: «que pague».

llamamiento del dicho alcalde, oyéndolo; e, si /96r lo oyere en qualquier cabo que estoviere e non quisiere venir, que pague de pena diez maravedís, salvo mostrando cavso legítimo; e, si alguno cayere en la dicha pena e le fueren a prender e rrebellare la prenda, que pague de pena sesenta maravedís, así desto como de otras qualesquier cosas que el dicho nuestro alcalde le mandare yr a prender de cosas tocantes a nuestra quadrilla; e, si el nuestro alcalde posiere pena a qualquiera honbre que vaya a prender a otro y non quisiere yr, que pague de pena veinte maravedís; y que el nuestro alcalde enbýe a otros a costa de aquél a sacarle la prenda.

Otro sí, hordenamos que qualquiera vezino de la dicha quadrylla o de fuera della que metiere caldera o puchero entidnado o otras qualesquier cosas çuzyas (*sic*), nin telas nin paños ningunos nin maderas a rremojar en la pyla que tenemos en el dicho lugar, nin madexas, que pague de pena diez maravedís por cada ved, salvo que saque el agua con cosa lynpya. /96v

Otro sí, hordenamos que qualquiera vezino de la dicha nuestra quadrilla que non hechare los puercos que tuviere al porquero que la dicha quadrilla oviere cogydo, que pague por la primera ved diez maravedis que fuere rrequerido e por la segunda veinte maravedís y dende arriba que esté a enmienda de la dicha quadrylla; y los tales puercos hazyendo algún daño que lo pague con el doble, según de otras penas; e que todavia (*sic*) pague la soldada al porquero, ansý en agosto como en todo tiempo que hovyere porquero; e los dichos corrales que non los puedan acusar que los hechen, salvo quando los cerrare el porquero; y el porquero o boyero que fuere de la dicha quadrilla que el daño que hezyere a más non poder que sea a precio y no pena.

Otro sí, hordenamos que qualquiera persona que dixere palabras desonestas al alcalde que fuere de nuestra quadrilla, que luego sea ydo a su casa por una prenda e le sea gastado luego sesenta maravedís, e qualquiera que abo/97r gare por él otros sesenta maravedís. Esto se entiende estando allegados en nuestra quadrylla.

Otro sí, hordenaron que ninguna persona, vezino de la dicha quadrilla, no sean osados ha hechar bestia ninguna en la dehesa, salvo quando andoviere la boyada dentro en hella; y, en salyendo la boyada de la dehesa, que salgan las bestyas e quando entrare la dicha boyada que entren las bestias y no en otra manera ninguna, so pena de diez maravedís.

Otro sí, hordenaron los buenos hombres de la dicha quadrylla que qualquiera persona de la dicha quadrylla dixere alguna cosa de lo que pasa en la dicha quadrylla, que pague de pena sesenta maravedis para la dicha quadrylla; ni lo digan a su muger ni hijos, so la dicha pena. /97v

Otro sí, hordenamos que, quando algo se vendiere en la dicha quadrylla de leña o madera de la dehesa, que lo pague quando el alcalde lo demandare e fuere menester >para< la dicha quadrylla; e, si non lo diere, que pague dc pena un rreal para la dicha quadrylla dende en ocho días de como se le demandare.

Otro sí, hordenaron que las guardas que fueren de la dehesa de aquí adelante que sean oblygadas a jurar e dar cuenta de las tomas que tomaren de los de fuera

y que sean las medias penas de la dicha quadrylla y las otras medias de las guardas; y, si las guardas las quisieren dar todas a la dicha quadrylla, que se las den y que les den prendas de las que tomaren; y que, sy las dieren todas, que las coja el dicho alcalde; y, si quisieren su parte las guardas, que las den sentenciadas las dichas guardas. /98r

Otrosí, hordenaron que qualquier persona que acoyuntare con honbre de fuera de la dicha quadrylla, que buey de fuera non le heche en la dehesa, so pena de treynta maravedís para la dicha quadrylla.

Otrosí, hordenaron que las guardas que fueren de aquí adelante que den una buelta cada semana a la dehesa e monte a ver si está cortado; y la guarda que se hallare que non fuc, que pague de pena diez maravedís para la dicha quadrylla; y más, si corte se hezyere e se allare hecho y non se allare quién lo cortó por no aver ydo a verlo, por esta falta que, en la guarda que acaesçiere, que esté a enmienda de la quadrylla.

Otrosí, hordenaron que en el tienpo del agosto, quando siegan los panes, que ningún /98v vezino de la dicha quadrylla no<sup>89</sup> >sea osado< a meter ovejas nin borregos ni ánsares en los rrastros de la dicha quadrylla, salvo las vacas e bestias, asta que la porcada de la dicha quadrylla le dé dos vueltas con juramento del porquero, so pena de veinte maravedís para la dicha quadrylla el que lo contrario heziere. >Lo qual se entiende estándose el pan en hazina en el dicho rrastroxo; e esto se entiende dexando una hazina o dos adrede por hecho de gozar el pasto. E que en el día que metiere puerco que entren todos a comer los otros ganados se salven las hazinas <e> entren todos los ganados a gozar e a paçer los dichos rrastroxos<.

Otrosí, hordenaron que qualquiera persona que dixere palabras desonestas a otro estando en quadrylla o abogare por otro, que pague de pena diez maravedís para la dicha quadrylla.

Otrosí, hordenaron que qualquiera de fuere boyero o porquero en la dicha quadrylla que sean obligados a sacar los bueyes y puercos en esclareçiendo, so pena de se<se>nta maravedís para la dicha quadrylla. /99r

Otrosí, hordenaron que qualquiera persona que fuere oficial, en qualquiera manera que sea, que sea oblygado a servyr el dicho oficio que le hecharen e le copyere de quadrylla e no sea<sup>90</sup> >osado< a le dar nin dexar ha otro sin consintimiento de la dicha quadrylla; e qualquiera que se>a< abytante e se fuere y dexare el tal oficio que le copyere, que pague de pena ciento e veinte maravedís y que todadía si<r>va el tal oficio, los quales maravedís le gasten en la dicha quadrylla.

Otrosí, hordenaron que qualquiera >que no echaré< los cochynos al porquero despues que se cerraren los puercos, que pague de pena diez maravedís o los tenga cerrados si no fueren para hechar a porquero. /99v

<sup>89</sup> Sigue cancelado: «sean obligados».

<sup>90</sup> Sigue cancelado: «oblygado».

Otrosí, hordenaron de dar agua del arroyo de la Fuente al hexydo y que la hechen el sábado a puesto de sol asta el domingo puesto el sol; y qualquiera que la quitare de la dicha quadrylla que pague de pena veinte maravedís; y, si non la hallare hechada al dicho hexydo que cada uno la pueda quitar; y, si el alcalde non la hechare a su tiempo, que pague de pena por cada ved diez maravedís para la dicha quadrilla.

Otrosí, hordenaron que qualquier persona que hechare cosas czuzias en la rregadera o lavare pañales, que pague de pena diez maravedís para la dicha quadrilla. Y esto házese porque muchas <sup>100r</sup> personas se lavan su cara e an menester para sus casas que el agua sea lynpya; e qualquiera que hechare cosa czuzia que pague los dichos maravedís.

Otrosí, hordenaron que las guardas que fueren de aquí adelante que monden la fuente Grande y la de la Canaleja cada guarda en su tiempo, so pena de diez maravedís por cada ved que non lo hezieren para la dicha quadrylla. >Y que les den medio açonbre de vino y que todadia monde la fuente, so pena del doblo para la dicha quadrilla<.

Otrosí<sup>91</sup>, ordenaron los buenos hombres que el dicho lugar del Aldihuella que qualquiera vezino del dicho lugar del Aldihuella que viere cortar en el monte e paçer en la dehesa del dicho >lugar< a personas de fuera, aunque no sean guarda, y si no lo dixere a las guardas o alcalde del dicho lugar, <sup>100v</sup> que pague de pena sesenta maravedís para concejo más la pena del tal caydo y más que le acusen el tal juramento que tiene hecho al concejo. Vale este capítulo testado.

Otrosí, >ordenaron< los buenos hombres de la dicha quadrilla que de aquí adelante no se gaste el día de la cuenta de la dicha quadrilla más de dos rreales los oficiales que estovieren a la dicha cuenta con su escrivano; y, si más se gastare, que lo paguen de su casa.

E, porque esto todo es verdad e los dichos vezinos del dicho lugar lo dieron por bueno, mandaron a mí, Pero Herrández, escrivano del concejo, que lo firmase de mi nonbre.

Pero Herrández, escrivano (*rúbrica*)<sup>92</sup>.

## 1497, mayo, 8. PIEDRAHÍTA.

<sup>91</sup> Esta cláusula está cancelada.

<sup>92</sup> En el recto de la primera hoja está anotado con letra del siglo XVIII: «(Cruz) Ordernanzas del Aldigüela de 1497».

*Fernando Girón, en nombre de su hijo, Diego Girón, vende al concejo de Piedrahita el cerrado que este tiene en el coto de las Viñas, que había pertenecido a Juan Martínez de Tamayo, por el precio de 36.000 maravedíes.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fols. 6v-7v. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

*(Cruz).*

*Carta de compra del concejo, justicia e rregidores de la villa de Piedrahita contra Fernando Girón en nonbre de Diego Girón, su fijo.*

En la villa de Piedrahýta, en ocho días del mes de maio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público de los del número de la dicha villa e otrosí escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos el dicho Fernando Girón, por sí e en nonbre de Diego Girón, su fijo, por vertud del poder que dél ha e tiene, su thenor del qual es este que se sigue: (*sigue documento n.º 33*).

Vendió e dio por juro y heredad para agora e para siempre jamás al dicho concejo, justicia e rregidores para agora e para siempre jamás toda la parte e derecho, boz e rrazón, título o color que el dicho Diego Girón avía e thenía e á e tiene e le pertenesce en el cerrado que está en el coto de las Viñas, que fue de Juan Martínez de Tamayo, e él le ovo de Catalina de Tamayo, >su madre<, fija que fue del dicho Juan Martínez de Tamayo, lo qual todo le vendió con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres e serviços e servidumbres, quantas oy día ha e aver deve e por todas partes e por todas maneras le pertenesce, así de fecho como de derecho por prescio justo yqual nonbrado que oy día más non vale ni él por ello más non falló que son los dichos treynta e seys mill maravedís horros de alcavala, por que él vendió al dicho concejo todo el dicho cerrado, así la parte que a él le pertenesçió como a los dichos sus hijos, de los cuales dichos maravedís el dicho Ferrando Girón se dio e otorgó por bien contento e pagado a toda su voluntad por quanto<sup>93</sup> del dicho concejo lo recibió al tiempo que él otorgó la carta de venta del dicho cerrado; e, por que la paga non parezca de presente, renunció las dos leyes del derecho e la excepción del mal engaño del aver nonbrado no visto nin contado nin recibido nin dado nin pagado, e todas las otras leyes que en este caso disponen; e desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasó y ecedió en el dicho concejo y en los dichos sus herederos, suscesores, presentes e por venir, toda la parte e derecho, boz e rrazón e título e color que sea que el dicho Diego Girón, mi fijo, thenía al dicho cerrado, para que, sin su licençia nin de otra persona alguna, lo pueda entrar e tomar e vender e cambiar e enajenar e malmeter e malbaratar e

<sup>93</sup> Sigue cancelado: «de vos lo recib».

fazer de ello y en ello todo lo que ellos quisieren e por bien tovieren como de cosa suia propia, bien comprada e mejor pagada por sus propios dineros.

E obligó a si mismo e a sus bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, e los bienes del dicho Diego Girón, su fijo, de lo fazer cierto e sano e de paz de todas e cualesquier personas que se lo vinieren demandando o embargando o contrariando todo o parte de ello, so pena que le dé e peche e pague los maravedís desta carta con el doble e más todas las costas e daños e males e menoscabos que sobre la dicha rrazón se le recrecieren; para lo qual todo así thener e manthener e complir e pagar e guardar dio e otorgó todo su poder complido, llenero, bastante a todas e cualesquier justicias doquier e ante quien esta carta paresçiere e de ella o de parte de ella fuere pedido cumplimiento de justicia, para que luego, ella vista, sin otro alargamiento alguno les costríñan e apremien por todos los rigores e remedios del derecho a thener e manthener e comnplir e guardar todo lo susodicho e cada una cosa e parte de ello.

Cerca de lo qual rrenunció e parto e quito de mi favor <e> ayuda todas e cualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, escriptos e non escriptos, canónicos e çeviles e municipales, e toda exequión de fuerça e de engaño e la ley del derecho en que diz que general rrenunciación que sea fecha no vala.

E, por que esto sea firme e no venga en duda, otorgó esta carta en la manera que dicha es en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta día, mes e año susodicho.

A lo qual fueron testigos presentes: Pero López, de La Horcajada, e Francisco, perayle, criado de Francisco Girón, e Diego García, criado del dicho Francisco Girón, vecinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rnego e otorgamiento del dicho Ferrando Girón por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como pasó, e por ende fize aquí este mio sino atal (*signo*) en testimonio.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

36

1497, mayo, 8. PIEDRAHÍTA.

*Gómez de Guzmán y su mujer, Francisca de Tamayo, aprueban y ratifican la venta de un cerrado en el coto de las Viñas que había hecho al concejo de Piedrahíta el mayordomo Fernando Girón, padre de Francisca (doc. 27), dándose por contentos y bien pagados.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 6r. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

(Cruz).

*Carta del concejo desta villa contra Gómez de Guzmán e contra Françisca de Tamayo, su muger, con su liçençia, vezinos de la villa de Bonilla.*

En la villa de Piedrahita, en ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa, e otrosí escrivano de los fechos del concejo de ella, e ante los testigos de yuso escriptos los honrrados Gómez de Guzmán e Françisca de Tamayo, su muger, con su liçençia que ella le pidió al dicho Gómez de Guzmán, su marido, para fazer e otorgar juntamente con él todo lo que adelantre (*sic*) en esta carta dirá e será contenido, el dicho Gómez de Guzmán dixo que dava e dio la dicha liçençia a la dicha Françisca de Tamayo, su muger, para juntamente con él fazer e otorgar todo lo que adelantre dirá e será contenido, la qual dicha liçençia dixo que rreçibýa e rreçibýo; por ende ambos a dos juntamente e de mancomund e a boz de uno e cada uno de ellos por el todo, rrenunciando la ley *de duobus rreys devendi* en todo e por todo, segund que en ella se contiene, dixeron que, por quanto el mayordomo Ferrando Girón, su suegro del dicho Gómez de Guzmán e padre de la dicha Françisca de Tamayo, su muger, ovo vendido e vendió al concejo de la dicha villa de Piedrahýta un çerrado con sus rroble<s> e cairtascos, monte e fontes, yervas, pastos con la pyedra que cercava el dicho çerrado, segund e como con todo lo a él pertenesciente lo han thenido e poseydo fasta el día de oy, el qual dicho çerrado está en el coto de las Viñas, que fue de Juan Martínez de Tamayo, ahuelo de la dicha Françisca de Tamayo, que ellos ambos a dos juntamente, como dicho es, apruevan, rretifican, consienten la dicha venta que el dicho Fernando Girón tiene fecha e otorgada al dicho concejo e se dan e otorgan por bien contentos e byen pagados e bien enterados a toda su voluntad de todos los maravedís que a ellos e a qualquiera de ellos les pertenesce o pertenesçerles puede de la parte e derecho que ellos avían e thenían al dicho çerrado, porque todo lo rreçibieron del dicho Ferrando Girón e pasó a su poder irealmente y con efeto; de que rrenunciaron en este caso las dos leyes del derecho e la ejeción del mal engaño e cétera; obligaron a sí mismos e a sus bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, de aver por firme, grato, rrato, estable e valeadero todo lo que el dicho mayordomo, Ferrando Girón, fizó e vendió e se obligó e so aquellos vínculos, fuerças y firmezas que él fizó e otorgó en la carta de venta que fizó e otorgó del dicho çerrado; e so la dicha obligación, si nesçesario es, dan, rrenuncian, traspasan e çeden en el dicho concejo y en aquel o en aquellos que dél ovieren cabsa, título, boz o rrazón, la tenençia e juro o posesión o propiedad o señorío que ellos avían e thenian o les pertenesçia en el dicho çerrado, para que sin su liçençia nin de otra persona alguna el dicho concejo o del que dél oviere título, cabsa, boz o rrazón lo pueda entrar e tomar e vender e trocar e fazer dél y en él todo lo que quisieren e por byen tovieren, e cétera; e obligaron a sí e a sus byenes, e cétera, de defender e anparar en la tenençia e posesión e propiedad e señorío al dicho concejo de todas e qualesquier personas que se lo vinieren demandando o contrariando, e

cétera; cerca de lo qual otorgaron carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con renuncia de leys, e cétera.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Francisco, perayle, e Diego García, criados del dicho Francisco Girón, e Pero López, de la Horcajada, vecinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento por otro lo fize escrevir, segund e como ante mi pasó, e por ende lo firmé de mi nonbre para lo dar sinado, siendo neçesario.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

37

1497, junio, 19. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena al bachiller Gonzalo de Madrid, su alcalde en Piedrahita, que establezca junto con el procurador de San Miguel de Corneja la diferencia producida en cantidad y precio entre la fanega antigua y la nueva, que hacia poco se había menguado por mandato real, para que se tenga en cuenta a la hora de exigir el pago de las rentas concertadas antes del cambio de medida, aumentando lo que sea menester la cantidad de fanegas a pagar.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 36, fol. 91r. Papel, 1 hoja, el vuelto en blanco, 220x310 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 232v-233r, en traslado de 20-12-1513.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 291v-292v, en traslado de 10-8-1542.

B<sub>2</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fols. 647v-648v, en traslado de 19/20-8-1547

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 286v-287v, en copia de un traslado perdido, de 20-12-1513, de 28-1-1547.

(Cruz).

Bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde de la mi villa de Piedrahýta, amigo.

Alonso de Vergas, mi rrecabrador, me fizo rrelación cómo por mandamiento del rrey e de la rreyna, nuestros señores, se avia enchicado e amenguado la hanega e medida de ella por donde hasta agora se media el pan en esa mi villa; e que en nonbre mío él ha de rrecabdar en pan e en dinero de pan vendido mucha cantidad de pan e dineros; e que los debdores dizan que no le han de pagar salvo por la medida que agora corre. E, porque él dize que en la facultad e mandamiento de sus altezas viene una cláusula que cualquier rrenta de pan o censo que de antes del dicho mandamiento esté hecho que la rrenta del pan o censo se pague a la medida

que corria entonçes al tienpo que la dicha rrenta e çenso se çelebró, e aun paresçe grand rrazón que así se haga, porque arrendándose un heredamiento por ciertas hanegas de pan al tienpo del tal arrendamiento non se ha consideración sino de la medida que por entonçes corre, salvo si otra cosa entre las partes se espresa, e esto mesmo paresçe que ha logar en el pan que se vendió con la medida antigua a *<de>* pagarse a conmo valiese por este mes de mayo que agora pasó en el qual tienpo ya avía la medida menor, porque todo lo en que menos se vendió la hanega de trigo que más se vendiera sy no se achicara, paresçe que es justa cosa que aquello paguen los debidores, de manera que, si agora por mayo se vendió en esa mi villa a ochenta maravedís la hanega de trigo por la medida menor nueva e es maior medio çelemín, o más o menos a su rrespecto, hase de pagar aquella falta segund sale vendido cada çelemín de la dicha medida nueva.

Por tanto, yo vos mando que fagades parescer ante vos al procurador del mi lugar de Sant Miguel de Corneja e ante él, estando presentes el dicho mi rrecabdador e dos rregidores, los más antiguos de esa mi villa, e el escrivano del conçeo de ella, fagáys medir e conçertar esta medida nueva con la antigua e sepáys bien quanto es menor esta que la antigua; e, bien sabido, asiéntese por escrivano dese conçeo, para que por ay los del dicho mi lugar *<de>* Sant Miguel de Corneja crescan el número de las hanegas que de aquí adelante han de dar por la medida nueva. E por esta mes*<m>*a cuenta apremiad a los otros mis debidores de pan e de otras personas que avian fecho sus arrendamientos a pan de antes que la dicha medida nueva viniese; e asimesmo a los debidores que compraron el pan mio o de otras personas para pagar a conmo valiese este dicho mayo pasado, para que paguen lo demasiado en la manera susodicha.

Pero, si de este mi mandamiento alguna o algunas personas se agraviaren, parescan ante vos e oydlo<sup>94</sup> con sus acreedores e fazed lo que fuere justicia conformados con la carta de sus altezas e con los contratos de sus arrendamientos. E de lo que hizierdes sobre esto enbiadme rrelación de ello, por que, si paresciere que los dichos mis debidores de pan se han de obligar a más número de hanegas de lo que hasta aquí pagavan, se asiente en mis libros.

Fecha en la mi villa de Alva, diez e nueve días de junio de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

El duque marqués (*rúbrica*).

(Al pie) Para el bachiller Gonçalo de Madrid sobre la medida del pan<sup>95</sup>.

<sup>94</sup> El documento pone: «oydol».

<sup>95</sup> En el vuelto, con letra del siglo XVIII, está escrito: «Provisión de su excelencia para el bachiller Gonzalo de la Madrid, alcalde de esta villa de Piedrahita, sobre la medida del pan»; «Año 1497».

1497, agosto, 10. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba, ante la reticencia del concejo de Piedrahita a concertar algún convenio con el «hazedor» de las salinas de Atienza sobre el consumo de ese producto, les da un plazo de quince días para que determinen sobre el particular, pasado el cual los perjuicios que se produzcan correrán a su costa.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 231v-232r, en traslado de 20-12-1513.  
C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 285v-286r, en copia de B de 28-1-1547.

Concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la mi villa de Piedrahita; amigos.

Ya sabéys cómico vynieron aquí por mi mandado un regidor e el procurador del concejo desa dicha mi villa para que, presente el hazedor de las salinas de Atienza, se viese e platicase en mi consejo la forma que se deviese tener en el comer la sal de las dichas salinas para escusar las penas e achaques e estorsiones que los regidores e fazedores de las dichas salinas fazen a los lugares con quien no están convenidos e yqualados. E, después de algunas pláticas sobre ello pasadas, el dicho regidor e procurador vuestro me suplicaron en nonbre desa mi villa e de toda su tierra que non les mandase fazer en este caso ninguna conveniencia nin que ellos oviesen de obligar a esa dicha mi villa e su tierra a cosa alguna, diciendo que vosotros entendéys daros atal rrecabdo con que contra vosotros non se halle pena nin achaque alguno e, si lo ovieren, que más queréys pararos a ello que non someteros a ninguna yquala.

Sobre lo qual acordé de vos escrevir mandándovos que veáys e platiquéys muy mucho en todo esto, llamando a la plática dello a los sesmeros e procuradores de la tierra; e, después de bien platicado, me escrivades por vuestra carta, firmada del escrivano de vuestro concejo, vuestro parescer e determinada voluntad desde oy hasta quinze días primeros siguientes; porque, si después de disparado este conçerto algunas costas e daños e estorsiones rrescibierdes de los dichos regidores e hazedores de las salinas, que sepáys que lo tal será a vuestro cargo e culpa e no de otro alguno.

De la mi villa de Alva, diez de agosto de noventa e siete.

El duque marqués.

[1497, octubre, 26. PIEDRAHÍTA]<sup>96</sup>.

*García López y Diego Gil, arrendadores de la renta de entregas y omeccillos de Piedrahita, piden al duque de Alba que la puedan arrendar los concejos, condición con la que asumieron el arrendamiento. Asimismo, le suplican que los mismos testigos de las quejas presentadas valgan para condenar el omeccillo y que no puedan excomulgar donde hubiere «recaudo» público.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 234r, en traslado de 22-12-1513.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 323v-324r, en traslado de 20-12-1542.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 288r-v, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, p. 113.

Muy ylustre e muy maníscico señor.

García López e Diego Gil, veznos de la vuestra villa de Piedrahita e arrendadores de entregas e omezillos, besamos sus manos, a la qual suplicamos le plega saber cómō cierta condición que Juan de Losada nos dio con esta dicha renta, que es que pudiésemos arrendar los concejos, non se nos guarda. Suplicamos a vuestra señoría, pues que nosotros arrendamos con la dicha condición, nos la mande guardar.

Otrosí, suplicamos a vuestra señoría que qualquier quexa que esté atestiguada que con aquellos mismos testigos les manden condenar el omezillo sin más pleito nin dilación.

Otrosí, suplicamos a vuestra señoría que, adonde quiera que oviere irrecabdo público, mande que non puedan descomulgar.

E, si en esto vuestra señoría no nos rremedia con justicia, crea que nos perdemos e su renta avrá menoscabo en ella; en lo qual vuestra señoría nos hará señalada merçed, cuya vida e muy ilustre estado nuestro Señor guarde e siempre prospere.

## 1497, noviembre, 2. PIEDRAHÍTA.

*El duque de Alba, en atención a la petición recibida (doc. 39), ordena al alcalde de Piedrahita que permita a los arrendadores de la renta de entregas y omeccillos*

<sup>96</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

*que la puedan subarrendar a personas particulares, pero no a los concejos, como pedían. En lo demás manda que se cumplan las disposiciones correspondientes.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Bocero de Ordenanzas, fol. 234v, en traslado de 22-12-1513.  
B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Bocero de Ordenanzas, fol. 324r-v, en traslado de 20-12-1542.  
C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Bocero de Ordenanzas, tomo 1, fols. 288v-289r, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 113-114.

Alcalde de la mi villa de Piedrahita, amigo.

Ved esta petición. E quanto al primero capítulo della yo vos mando que, si estos mis arrendadores de los omezillos e entregas quesieren arrendar sus entregas e omezillos a personas particulares, arrendándoles un quarto o dos o un concejo, no faziendo el dicho arrendamiento al concejo como aquellos pedían, que el tal arrendamiento pase a persona particular, como dicho es, porque haziendo el dicho arrendamiento a concejo dávase cabsa a pecar, lo que non es quando se arrienda a persona particular.

Quanto al segundo capítulo mando que, si sentencia se diere sobre el delito de que uno acusa a otro, siendo condenatoria, que esta aproveche a los dichos mis arrendadores, que agora son o fueren, para que por ella devenguen sus derechos; y esto aya lugar en las provanças rrectamente hechas e que por ellas puedan continuar su proceso e pedir sentencia como la otra parte. Pero<sup>97</sup> que por sola ynformación rresçebida del delito, no hecha provança en forma, que non se haga condenación, si non se torna a rrepartir los testigos e dezir sus dichos, continuándose el proceso como deve.

En quanto al terçero capítulo, ya sabéys la ley del hordenamiento que habla sobre los que son esentos e apartados de la juridição eclesiástica e la dan e prorrogan a los juezes eclesiásticos, e executad la dicha ley contra los quebrantadores de ella.

Lo qual todo mando que guardéys vos e la justicia que después de vos fuere en la dicha mi villa.

Fecha en la mi villa de Alva, dos días de noviembre de noventa e siete años.

El duque marqués.

41

1497, noviembre, 4. PIEDRAHITA.

<sup>97</sup> Se escribió: «por», añadiendo la segunda «o», pero sin corregir la primera.

*Fernando González de los Barrientos vende al concejo de Piedrahita una tierra que tiene en el coto de Las Viñas, dentro del cerrado de Simón González de Plasencia, por el precio de 200 maravedies.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 8v. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

(Cruz).

*Carta del concejo desta villa contra Francisco Gonçález de los Barrientos, vecino de la dicha villa.*

En la villa de Piedrahita, quatro días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e siete años.

>En presencia de mí, el escrivano, e testigos yuso escriptos< el dicho Francisco Gonçález vendió e dio por juro y heredad para agora e para siempre jamás al dicho concejo, justicia e regidores para ellos e para sus herederos <e> suscesores, presentes e por venir, una tierra que él ha e tiene en el coto de Las Viñas, dentro en el cerrado de Ximón Gonçález de Plazencia, de que ha por linderos, de la parte de abaxo, tierra de Alonso Fernández e, de la parte de arriba, la pared del dicho cerrado; la qual dicha tierra de suso declarada e deslindada fue de Ximón Loçano e él la vendió al dicho Francisco Gonçález de los Barrientos; el qual dicho Francisco Gonçález de los Barrientos la vendió al dicho concejo con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres e serviços e servidumbres, quantas oy día ha e aver deve e por todas partes e por todas maneras le pertenesce, así de fecho como <de> derecho, por prescio justo yqual nonbrado, que oy día más no vale ni él por ello más non falló, que son dozientos maravedís; de los quales dichos dozientos maravedís se dio e otorgó por bien contento e pagado a toda su voluntad realmente e con efeto de que renunció en este caso las dos leyes del derecho e la ejecución del mal engaño del aver nonbrado no visto nin contado nin recibido nin dado nin pagado e todas las otras leyes que en este caso disponen.

E desde oy día en adelante el dicho Francisco Gonçález traspasó y ecedió en el dicho concejo y en los dichos sus herederos <e> suscesores, presentes e por venir, la thenençia e juro e posesión e propiedad e señorío que él ha e tiene a la dicha tierra, para que sin su liçençia nin de otra persona alguna lo pueda entrar e tomar e vender e canbiar e enajenar e fazer de ello y en ello todo lo que el dicho concejo quisiere e por bien toviere como de cosa suia propia comprada e pagada por sus propios dineros. E obligó a sí mismo e a sus bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, de le fazer cierto e sano e de paz al dicho concejo de todas e cualesquier personas que se lo vierieren demandando o embargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de le pechar e pagar los maravedís desta carta con el doble e más todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se le fiziere e recreçiere, e cétera.

Para lo qual todo así thener e manthener e complir e guardar, otorgó carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con renunciaçión de leyes, e cétera.

Testigos: Toribio García, vezino de Los Hoyos del Espino, e Toribio García, maiordomo del concejo.

Va escripto entre trenglones do diz: en presencia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escriptos.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de otorgamiento del dicho Francisco Gonçález por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende lo firmé de mi nonbre.

Gonçalo Rramírez, escrivano (rúbrica).

42

[1497, diciembre, 23. PIEDRAHÍTA]<sup>98</sup>.

*Los vecinos y moradores de dentro de los muros de Piedrahíta, ante la pretensión de Alonso de Vergas de hacerles contribuir en el servicio de 670.000 maravedies solicitado por el duque de Alba, le piden que se tenga en cuenta la exención que disfrutan, desde cincuenta años antes, de no pagar ningún tributo señororial ni real, salvo la mitad de la moneda forera.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 35, fol. 90r. Papel, 1 hoja, 220x300 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 55r-v, en traslado de 15-5-1510.

C.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 381r-382v, en copia de B de 10-8-1542.

C1.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 79v-80v, en copia de B de 28-1-1547.

(Cruz)<sup>99</sup>.

Yllustre e mui magnífico señor.

Los oficiales e labradores e otras personas del común de la vuestra villa de Piedrahíta e Alonso Domínguez, procurador del concejo de la dicha villa, humilldes e vasallos servidores de vuestra señoría, con devida reverencia le besamos sus magníficas magnos (*sic*) e humillmente le suplicamos le plega saber cómo por parte de Alonso de Vergas, regidor e regidor en la dicha villa, fue presentada una carta de vuestra señoría por la qual manda en término de veinte días se reparta sobre la dicha villa e tierra seyscientos e setenta mill maravedís que les cabe del reparti-

<sup>98</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

<sup>99</sup> Aprovechando el espacio en blanco del margen superior, se escribió con mano distinta: «Derechos: veinte e quatro maravedís».

miento que vuestra señoría manda rrepartir sobre los vasallos de sus tierras e señoríos este año para algunas nesçesidades en la dicha su carta contenidas; e porque vuestra señoría en ella non faze mençión de la libertad y esençión que los vezinos e moradores que biven e moran de los muros adentro de la dicha villa tienen por previllejo del conde e duque, nuestros señores, que ayan santa gloria, padre e ahuelo de vuestra señoría, e de vuestra señoría confirmado, de non pagar ni contribuir ningunos ni algunos pechos ni tributos ni enpréstidos ni servicios de vuestra señoría ni de los reyes nuestros señores, no sea la mitad de la moneda forera que se paga quando vyene, pero otro tributo alguno ni derrama ni rrepartimiento nunca los vezinos e moradores de la dicha villa desde çinuenta e çinco años a esta parte los que oy son bivos nin los pasados lo pagaron, a cabsa de lo qual la villa está poblada de algunas gentes estranjeras de fuera de la tierra, que a cabsa de la dicha libertad y esençión se an venido e vienen a byvir e poblar en ella. De lo qual a vuestra señoría rredunda mucho más servicio en la dicha población que se podría montar e sumar en el dicho rrepartimiento, aunque se oviese de llevar, porque las rrentas de vuestra señoría demás de la villa estar poblada e noblesçida se cresce e multiplica a esta cabsa, porque de otra manera segund la esterilidad e pobredad de la tierra los pobladores que de nuevo vinieron e aun algunos de los naturales non se podrían cofrir ni conportar e la dicha villa quedaría despoblada e vuestra señoría no sería de ello servido.

Por que humillmente le suplicamos e pedimos por merçed nos mande nos sean guardadas las dichas esençiones e libertades que desde el dicho tiempo acá se an guardado a la dicha villa sin que ninguna vez por los señores proginitores de vuestra señoría, que ayan santa gloria, aunque vinieron los semejantes servicios se quebraron; y enbie a mandar que non se aia de rrepartir e derramar sobre los dichos vezinos e moradores de la dicha villa.

E, por que vuestra señoría sea más certificado de lo contenido en nuestra petición, ynbiamos con ella al dicho Alonso Domínguez, procurador, e a García Alonso, escrivano, e <a> Alonso Sánchez del Torrico e <a> Alonso Rramírez con los previllejos que la dicha villa tiene con las confirmaciones del duque, mi señor, que aya santa gloria, e de vuestra señoría; a los quales suplicamos a vuestra señoría mande dar entera fe y creençia, porque demás de lo contenido en la dicha petición dirán e farán rrelación la mucha cabsa que los dichos señores tovieron para fazer la dicha merçed.

Nuestro Señor el yllustre e muy magnífico estado de vuestra señoría por muchos tiempos prospere como vuestra señoría deseja.

Y desto, muy yllustre señor, ynbiamos a vuestra señoría esta nuestra petición firmada del nonbre de Gonçalo Rramírez, escrivano de número de la dicha villa.

Muy<sup>100</sup> yllustre señor, criança e fechura de vuestra señoría que sus manífcas manos beso.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

<sup>100</sup> Desde aquí hasta el final del documento está escrito con distinta mano.

1497, diciembre, 31. ALBA DE TORMES.

*Provisión del duque de Alba, en respuesta a una petición de los vecinos de dentro de los muros de Piedrahíta (doc. 42), por la que manda a Alonso de Vergas, su recaudador en dicha villa, que no reparta el servicio solicitado de forma general sino solo entre los pecheros de la villa.*

- A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 35, fol. 90v. Papel, 1 hoja, 220x300 mm.
- B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 56r, en traslado de 15-5-1510.
- C.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 382v-383r, en copia de B de 10-8-1542.
- C<sub>1</sub>.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo 1, fols. 80v-81r, en copia de B de 28-1-1547.

(Cruz).

Esta petición fue vista en mi consejo.

E, porque mi voluntad es que a los vezinos de la mi villa de Piedrahíta se les guarde enteramente su esenCIÓN, por la presente mando a Alonso de Vergas, mi recaudador de la dicha mi villa, que lo que en el repartimiento del enpréstido copiere a pagar a los vezinos de los muros adentro de la dicha mi villa no los rrecabde por repartimiento universal, salvo que lo rreparta por las personas singulares pecheras de la dicha mi villa; e que el dicho repartimiento lo haga por pocos, salvo por muchos como más sin trabajo de la dicha mi villa viere que se hará mejor.

Fecha en la mi villa de Alva, postremero día de diciembre de noventa e syete años.

El duque marqués (*rúbrica*)<sup>101</sup>.

1498, enero, 13. PIEDRAHÍTA.

*Juan de los Caños vende al concejo de Piedrahíta una tierra en el coto de las Viñas, con una superficie de 3,5 obradas, por el precio de 700 maravedíes.*

- A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 9r. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

<sup>101</sup> Hacia el centro de la hoja, que iría plegada a la mitad, aparece escrito: «Sobre el repartimiento del enpréstido de Piedrahíta».

(Cruz).

*Carta del concejo desta villa contra Juan de los Caños.*

En la villa de Piedrahita, en treze días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e noventa e ocho años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano, e testigos de yuso escriptos el dicho Juan de los Caños vendió e dio por juro y heredad para agora e para siempre jamás al dicho concejo, justicia e rregidores, así a los que agora son como los que serán de aquí adelante, una tierra en el coto de las Viñas, en que ay tres obradas e media de tierra, de que ha por linderos, de la una parte, tierra de los herederos de Toribio Fernández Maioral e, de otra parte, tierra de los herederos del contador, que Dios aya, e, de otra parte, el cerrado de Ximón Gonçález de Plazençia; la qual dicha tierra de suso declarada e deslindada, segund que los dichos linderos la ençierran, les vendió con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres e servicios e servidumbres, quantas oy día ha e aver deve e por todas partes e por todas maneras le pertenesce, así de fecho como de derecho, por prescio justo yqual nonbrado, que oy día más non vale nin él por ello más falló, que son setesçientos (*sic*) maravedís; de los quales setesçientos maravedís él se dio e otorgó por contento e pagado a toda su voluntad, por quanto del<sup>102</sup> dicho concejo lo recibió e pasó a su poder rrealmente e con efeto de que rrenunció en este caso las dos leyes del derecho e la excepción del mal engaño del aver nonbrado non visto nin contado nin recibido nin dado nin pagado, e todas las otras leyes que este caso disponen.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasó y eçedió en el dicho concejo la thenençia e juro e posesión e propiedad e señorío que él ha e tiene a la dicha tierra, para que sin su liçençia nin de otra persona alguna el dicho concejo lo pueda todo entrar e tomar e vender e canbiar e fazer de ello y en ello todo lo que el dicho concejo quesiere e por byen toviere como de cosa suia propria bien comprada e mejor pagada por sus propios dineros. E obligó a sí mismo e a todos sus bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, de lo fazer todo cierto e sano e de paz de todas e cualesquier personas que lo vinieren demandando o enbargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de pechar e pagar los maravedís desta carta con el doble e más todas las costas e daños e males e menoscabos que sobre la dicha rrazón se le fiziere<n> e rrecrecieren. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasó y eçedió en el dicho concejo la thenençia e juro e posesión e propiedad e señorío de la dicha tierra para que sin su liçençia nin de otra persona alguna lo pueda todo entrar e tomar e vender e canbiar e enajenar e malmeter e malbaratar e fazer de ello y en ello todo lo que el dicho concejo quesiere e por bien toviere como de cosa suia propria comprada e pagada por sus propios dineros.

Para lo qual todo así thener e manthener el dicho Juan de los Caños otorgó carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con rrenunciaçión de leyes.

<sup>102</sup> Sigue cancelado: «lo rre».

A lo qual fueron testigos presentes: Toribio Sánchez de la Mata e Juan Vizcaíno e Juan del Molinillo, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Gonçalo Rramirez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Juan de los Caños por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende firmé aquí mi nonbre.

Gonçalo Rramirez, escrivano (*rúbrica*).

45

1498, marzo, 3. PIEDRAHÍTA.

*Juan Jiménez de la Poza, vecino de Hoyos del Espino, vende al concejo de Piedrahita una tierra de 2 huebras de pan llevar, con pinos nacidos, que está en el pinar de la villa, por el precio de 700 maravedies.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 11v. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

(Cruz).

*Carta de compra del concejo desta villa contra Juan Ximénez de la Poza, vezino de Los Hoyos.*

En la villa de Piedrahita, a tres días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramirez, escrivano e notario público de los del número de la dicha villa e otrosi escrivano de los fechos del concejo de ella, e ante los testigos de yuso escriptos el dicho Juan Ximénez de la Poza, vezino de Los Hoyos del Espino, vendió e dio por juro y heredad e para agora e para siempre jamás al dicho concejo, justicia e rregidores una tierra de dos huebras de pan llevar, en que están nasçidos pinos, que está en el pinar, de que ha por linderos, de la una parte, tierra de la yglesia e del alixar del duque, nuestro señor, e, de la otra parte, tierra de la dicha yglesia; la qual dicha tierra de suso declarada e deslindada, segund que los dichos linderos lo ençierran, le vendió con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres e servicios e servidumbres, quantas oy día ha e aver debe e por todas partes e por todas maneras le pertenesçe, así de fecho como de derecho, por prescio justo yqual nonbrado, que oy día más non vale nin él por ello más non falló, que son setesçientos (*sic*) maravedis de la moneda husual que agora corre en Castilla, que seys cormados valen e fazen un maravedi; de los quales dichos setesçientos maravedis se dio e otorgó por contento e pagado e entregado a toda su voluntad, por quanto del dicho concejo lo rrecibió e pasó a su poder rrealmente e con efeto; de que rrenunció en este caso las dos leyes del derecho e la exención del

mal engaño del aver nonbrado no visto nin contado nin rrecibido nin dado nin pagado, e todas las otras leyes que en este caso disponen.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasó y ecedió en el dicho concejo la thenençia e juro e posesión e propiedad e señorío que él ha e tiene a la dicha tierra, para que sin su liçençia nin de otra persona alguna lo pueda todo entrar e tomar e vender e cambiar e enajenar e malmeter e malbaratar *<e>* fazer de ello y en ello todo lo que el dicho concejo quesiere e por bien toviere conmo de cosa suia propia comprada e mejor pagada por sus propios dineros. E obligó a sí<sup>103</sup> mismo e a todos sus bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, de lo fazer cierto e sano e de paz de todas e cualesquier personas que lo venieren demandando o embargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de pechar e pagar los maravedís desta carta con el doble e más todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se le fizieren e rrecreçieren.

Para lo qual todo así thener e manthener e complir e pagar e guardar otorgó carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con rrenunciaçión de leyes.

A lo qual fueron testigos presentes: Francisco Muñoz e Juan Gonçález, de Nava-sauz, e Pascual.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Juan Ximénez por otro fielmente lo fize escrevir, segund e conmo ante mí pasó, e por ende lo firmé de mi nonbre.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

46

#### 1498, marzo, 10. PIEDRAHÍTA.

*Ordenanza del concejo de Piedrahíta por la que se dispone que nadie pueda llevar a la dehesa de la villa más de tres bestias, excepto el recuero que podrá meter cinco, estableciendo las penas en que incurrirán los infractores.*

- A.- Libro n.º 2. Libro 2.º de Acuerdos del Concejo (1498-1507), fol. 1r.
- B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 235v, en traslado de 22-12-1513.
- C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 289v-290r, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 114-115.

<sup>103</sup> Por error, se escribió: «mi».

*Hordenança que fizieron e mandaron fazer los señores justicia e rregidores.*

Sábado, a diez días del mes de marzo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Estando ayuntados en las casas del concejo de la dicha villa por canpana rrepi-cada, ayuntados, conviene a saber: el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e el alcaide Alonso de Cáceres e Ferrando de Valdenebro e Alonso de Vergas e Ximón Gonçález de Plasençia e Rrodrigo de Vergas, rregidores, e Juan de Torrezilla, procurador del concejo, hordenaron e mandaron que ninguno de los vezinos desta villa nin de otra parte sean osados de echar en la dehesa desta villa ninguna<sup>104</sup> bestia, salvo tres bestias, e el rrecuero cinco bestias; e que el que más echare en la dicha dehesa que, por la primera vez que más echare bestia en la dicha dehesa, que caia en pena de treinta maravedis e, por la segunda vez, que pague sesenta e, por la tercera vez, que pague cíent maravedis por cada una bestia. E que, si con rrebeldía más las echare, que la mayor pena que le quisieren levar que lo haga el concejo la más pena que le quisieren hacer.

47

1498, marzo, 24. PIEDRAHÍTA.

*Ordenanza del concejo de Piedrahita por la que se establece que ningún vecino pueda vender trigo, cebada o centeno a mayor precio del que valiere el día del mercado semanal de la villa bajo pena de perder el grano.*

A.- Libro n.º 2. Libro 2.º de Acuerdos del Concejo (1498-1507), fol. 1v.

*(Cruz).*

Sábado, veinte e quatro días del mes de marzo de noventa e ocho años.

Estando [ayuntados] el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e el alcaide Alonso de Cáceres e Fernando de Valdenebr[o e Ximón] Gonçález de Plazencia e Rrodrigo de Vergas, rregidores, e Toribio García en nonbre de Juan To[rrezilla], procurador del dicho concejo, mandaron que ninguno ni algunos de los vezinos desta villa de P[iedrahýta] ni de otra parte non sean osados de vender pan: trigo, centeno ni cebada, de lo vender en más [pres]cio de conmo valiere en el mercado que se faze en la dicha villa cada semana, so pena que lo aya perdido el pan el que más prescio lo vendiere. Y sea la tercia parte para el fiel que lo executare e la tercia parte para el juez que lo juzgare e la otra tercia parte para los pobres del ospital e para los presos de la cárcel; e más que caya cada vez de seyscientos maravedis para el concejo.

<sup>104</sup> Sigue cancelado: «salvo».

Testigos: Ferrnán Sánchez del Aceña e Ferrnán Rodriguez, vecinos de la dicha villa.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

48

### 1498, marzo, 31. PIEDRAHÍTA.

*Ordenanza del concejo de Piedrahíta por la que se establece que nadie, vecino o no de la villa y su tierra, pueda sacar trigo, cebada o centeno bajo pena de perder el grano, quedando exento quien trajere determinadas cantidades para mantenimiento de la villa con la correspondiente cédula del alcalde y un regidor.*

A.- Libro n.º 2. Libro 2.º de Acuerdos del Concejo (1498-1507), fol. 1v.

*Hordenança que se vede la saca del pan.*

Sábado, a postrimero día del mes de marzo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Estando el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e el alcaide Alonso de Cáceres e Fernando de Valdenebro e Ximón González de Plazencia e Alonso de Vergas e Rodrigo de Vergas, regidores, e Juan Torrezilla, procurador del dicho concejo, mandaron que ninguno ni algunos de los vecinos desta villa de Piedrahíta e su tierra ni de otras partes no sean osados de sacar pan: trigo, centeno, cevada, de la dicha villa e tierra, so pena que lo aya perdido el que lo sacare. Y sea la tercia parte para el que lo acusare y las dos partes para el reparo de los muros de la dicha villa.

Salvos el que traxere provisiones o mantenimientos para la dicha villa; este atal con cédula del alcalde y un regidor y el escrivano de concejo pueda llevar con una bestia menor dos fanegas de pan e en bestia mayor quattro fanegas.

Testigos que fueron presentes: Pero Fernández de la Casa e Francisco, guarda del monte de La Cruz, e Pero, fijo del dicho Pero de la Casa.

A do diz dos fanegas e quattro á de ser que la bestia menor lleve una e la bestia mayor dos fanegas.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

49

### 1498, abril, 7. PIEDRAHÍTA.

*Simón González de Plasencia, regidor, y Simón Lozano, vecinos de Piedrahíta, venden al concejo de la villa el cerrado que tienen en el coto de las Viñas por el precio de 15.000 maravedies.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fols. 9v-10r. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

(Cruz).

*Carta de compra del concejo, justicia e regidores contra Ximón Gonçález de Plazencia, regidor, e Ximón Loçano.*

En la villa de Piedrahita, en syete días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público de los del número de la dicha villa por merced de mi señor, el duque de Alva, marqués de Coria, e otrosí escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos el dicho Ximón Gonçález de Plazencia, vezino e regidor de la dicha villa, e Ximón Loçano, otrosí vezino de ella, vendieron e dieron por juro y heredad para agora e para siempre jamás a los honrados señores el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde en la dicha villa, e el alcalde Alonso de Cáceres e a Ferrando de Valdenebro e a Rrodrigo de Vergas e a Françisco de Salazar, regidores, e a Juan Torrezilla, procurador del concejo, en nonbre del dicho concejo, el cerrado de las Viñas que ellos han e tienen en el dicho coto de las Viñas, con su piedra e segundo e como oy día está cerrado con todas las viñas e tierra e monte e árboles que dentro están, según e como está cerrado e lo cerca la pared; el qual dicho prado de suso declarado ha por linderos<sup>105</sup>; el qual dicho prado de suso declarado les vendieron con toda su piedra e cerradura e árboles e montes e fontes e aguas estantes e manantes e corrientes con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e servicios e sirvidumbres, quantas oy día ha e aver deve e por todas partes e por todas maneras les pertenesce, así de fecho como de derecho, por prescio justo y qual nonbrado, que oy día más non vale ni<sup>106</sup> ellos por ello más non fallaron, que son quinze mill maravedis de la moneda husual corriente en Castilla, que seys cornados valen e fazen un maravedí, de los quales dichos quinze mill maravedis nos damos e otorgamos por bien contentos e por bien pagados e bien entregados a toda su voluntad, por quanto lo rrecibieron e pasó a su poder de la dicha justicia e regidores rrealmente e con efeto, de que rrenunciaron en este caso las dos leyes del derecho e la ejecución del mal engaño del aver nonbrado non visto nin contado nin rrecibido nin dado nin pagado e todas las otras leyes que en este caso disponen.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasaron y ecedieron en la dicha justicia e regidores e procurador, en nonbre del dicho concejo<sup>107</sup>,

<sup>105</sup> Sigue en blanco una línea y media.

<sup>106</sup> Sigue cancelado: «él por ello m».

<sup>107</sup> Sigue cancelado: «e en los dichos sus herederos».

la tenencia e herencia e juro e posesión e propiedad e señorío del dicho cerrado para que sin su licencia nin de otra persona alguna lo puedan todo entrar e tomar e vender e canbiar e enajenar e malmeter e fazer de ello y en ello todo lo que los dichos justicia e regidores e procurador, así los que agora son como los que serán de aquí adelante, quesieren e por bien tovieren como de cosa suia propia bien comprada e mejor pagada por sus propios dineros. E obligaron a sí mismos e a todos sus bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, de se lo fazer cierto e sano de paz el dicho cerrado, segund e como lo cierra la pared, de todas e cualesquier persona o personas que lo vinieren enbargando o contrariando todo o parte de ello, so pena que les peche e pague los maravedis desta carta con el doble e más todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se les fizieren e recrecieren, e que la dicha pena, pagada o non pagada, que todavía e siempre jamás sean thenudos e obligados a su costa de ge lo fazer cierto e sano e de paz, según e como dicho es.

Para lo qual todo así thener e manthener e complir e pagar e guardar, otorgaron carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con renunciaión de leyes.

A lo qual fueron testigos presentes: Juan de la Torre e Pero López, de La Horcada, e Ximón Gutiérrez e Pedro de Rriofrío, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento de los dichos Ximón Gonçález e Ximón Loçano por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende fize aquí este mío sino atal (*signo*) en testimonio.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

50

#### 1498, abril, 21. PIEDRAHÍTA.

*El alcaide Alonso de Cáceres demanda al concejo de Piedrahita que envíe al consejo del duque de Alba las ordenanzas hechas por el doctor Villasandino y Juan de Ovalle prohibiendo los gastos excesivos en las bodas; al mismo tiempo le exhorta a que reduzca el número de cofradías existentes en la villa, cumpliendo así lo ordenado por el duque.*

A.- Libro n.º 2. Libro 2.º de Acuerdos del Concejo (1498-1507), fol. 2r-v.

*Testimonio que tomó el alcaide, Alonso de Cáceres, regidor, ante el bachiller, Gonçalo de Madrid, alcalde, e Ferrando de Valdenebro e Alonso de Vergas e Francisco de Salazar e Rodrigo de Vergas.*

Sábado, a veinte e un días del mes de abril de noventa e ocho años.

Estando ayuntados en el concejo por canpana rrepicada el dicho alcaide, Alonso de Cáceres, e dixo que al tiempo que el dotor de Villasandino e Juan de Ovalle se fizieron ciertas hordenanças a consentimiento e pidimiento de la villa que se avian de confyrmar e aprovar las dichas hordenanças e por non se aver enbiado a su señoría para que las aprovase e como non se á fecho a cabsa de lo qual <á> avido de daño en los desposorios e bodas hasta treynta mill maravedis, que piden las mande enbiar al consejo para que se aprueven e confirmen<sup>108</sup>.

E otrosi dixo que asimismo por carta e mandamiento de su señoría está mandado que las confradias que ay en la villa se rresumiesen en ciertas confradias; e, por non se aver fecho á venido e viene mucho daño a los vezinos desta dicha villa, que lo mande rremediar e proveer como su señoría lo mandó con protestación que, si lo rremediaren, así lo uno como lo otro faría lo que devia; en otra manera protestó de lo quexar a su señoría.

Los dichos señores dixerón que bien saben que al tiempo que las hordenanças los señores vesitadores con la villa las fizieron non estavan corregidas ni concertadas ni escriptas como avian de yr ante su señoría; e que, despues que se concertaron e corrigieron se mandó a mí el escrivano las levas; e que entonces, que su señoría se partió, que, si él ve que el consejo lo puede proveer, que las lieve él que él lo encargue, e cétera.

E que en quanto a lo de las confradias que, pues que el dicho alcaide dize que él ganó la carta del duque, nuestro señor, que la fa<ga> parescer y, parescida, que prestos están<sup>109</sup> de se juntar con él e complir el mandamiento de su señoría, e cétera.

Testigos: Toribio García, mayordomo, e Juan de Torrezilla, procurador, e yo, Gonçalo Rramírez.

51

#### 1498, abril, 28. PIEDRAHÍTA.

*Ordenanza del concejo de Piedrahita por la que se establece que desde mediados de abril hasta San Juan de junio no se pueda llevar de noche ningún tipo de ganado a las pasturas y prados bajo pena de 10 maravedíes por cada animal.*

A.- Libro n.º 2. Libro 2.º de Acuerdos del Concejo (1498-1507), fols. 2v-3r.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 236v, en traslado de 23-12-1513.

<sup>108</sup> Sigue repetido: «e aprueven».

<sup>109</sup> Sigue cancelado: «de lo».

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 290v, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, p. 115.

*Hordenança que mandaron fazer los señores justicia e rregidores sobre que non echen ganados ningunos en las pasturas e prados.*

Sábado, a veinte e ocho días del mes de abril de noventa e ocho años.

Estando ayuntados por canpana rrepicada, conviene a saber, el bachiller Pero del Barco, alcalde en ausençia del bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde por nuestro señor el duque de Alva, marqués de Coria, e el alcaide Alonso de Cáceres e Ferrando de Valdenebro e Alonso de Vergas e Rrodrigo de Vergas, rregidores, con Juan de Torrezilla, procurador del concejo, ordenaron e mandaron que desde oy dia fasta el día de Sant Juan primero no echen nin tengan vaca nin buey nin bestia alguna mular nin cavallar nin asnar nin puerco en las pasturas nin prados de noche, so pena de diez maravedís, >la meytad para el concejo e la otra meytad para la guarda<, por cada un buey o vaca o bestia mular o asnar o cavallar. E dende en adelante desde el dia de mediado abril fasta Sant Juan de cada un año >sueltas nin apeadas nin en otra manera< so las dichas penas.

Testigos: Rramiro e Toribio García, mayordomo.

Y, por que ninguno dello pueda alegar ynorança, mándanlo pregonar, e cétera.

Testigos: los dichos.

Va escripto entre rrenglones ó dize «la meytad para el concejo e la otra meytad para la guarda» e ó diz «sueltas nin apeadas nin en otra manera». Vala; non le enpezca, que yo lo salvo.

## 52

### 1498, junio, 9. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita nombra los dos fieles de la renta de los paños, dejando constancia únicamente de Bartolomé de Collantes.*

A.- Libro n.º 2. Libro 2.º de Acuerdos del Concejo (1498-1507), fol. 3r.

*De cómico los señores justicia e rregidores mudaron los fieles del alcavala de los paños.*

Sábado, nueve días del mes de junio de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Estando ayuntados los señores justicia, alcaide e regidores en las casas del concejo, conviene a saber, el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e el alcaide Alonso de Cáceres e Diego de Vergas, alcaide, e Ferrando de Valdenebro e Alonso de Vergas e Ximón Gonçález e Rodrigo de Vergas, regidores, con Juan Torrezilla, procurador, en presencia de mi, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público del número de la dicha villa e escrivano de los fechos del concejo, nonbraron por fieles e (sic) a Bartolomé de Collantes por fyeles de la renta de los paños desde oy dia en adelantre (sic). Husen de la dicha fialdad bien e leal e fielmente; sobre lo qual juraron en forma de derecho de husar byen e leal e fielmente, guardando el servicio del duque, nuestro señor, e byen de la renta.

### 53

#### 1498, junio, 11. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena que solo se pueda comprar o vender ovejas, con corderos o sin ellos, al precio que estén en el momento de ser entregadas, para evitar que, en el caso de adelantar el pago, el comprador pueda revenderlas a mayor precio por la espera en recibirlas, lo cual sería una especie de usura.*

A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 38, fol. 104r. Papel, 1 hoja, 210x300 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 83v-84r, en traslado de 11-9-1510.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 313r-314v, en traslado de 10-8-1542.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 116v-117v, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 94-95.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Por quanto los seysmeros de la mi villa de Piedrahita e su tierra me fizieron relación que algunas personas de la dicha mi villa e su tierra compravan e han comprado ovejas, dando los dineros adelantados, e después de así compradas, antes que las tresciban, las venden e revenden, así a los mismos que ge las vendieron como a otras personas, cargándogelas en muy mayores e demasiados precios de lo que valen por razon de la espera que les dan por los maravedis que montan en las dichas ovejas, sobre lo qual fue muy largamente platicado en mi consejo e se falló ser especie de usura e ser cargo de conciencia consentirlo e dar lugar a ello.

Por tanto, ordeno e mando que ninguna ni algunas personas de la dicha mi villa e su tierra sean osadas de comprar ni vender las dichas ovejas con sus corderos o sin ellos, con esquilmo o sin esquilmo, nin corderos solos por sí, salvo por el precio convenible e razonable que al tiempo que las entregaren valieren; e que el que las así compare que non las pueda tornar a vender, sino después que las aya trescibido;

e quando las así vendiere después de trescebidas que non las pueda vender ni venda, sino por su justo preço, segund dicho es; de tal manera que por rrazón del plazo e espera que les dieren por los maravedís que en ellas montare no se le cargue al comprador en el preço cosa alguna de más e allende de lo que justa e razonablemente al tiempo que las entregare valieren, so pena de perder e que ayan perdido los maravedís que en las tales ovejas e corderos montare; e que de la dicha pena sea le tercia parte para mis obras e otra tercia parte para el acusador e la otra tercia parte para el alcalde que lo sentençiare.

E, por evitar e escusar más la cabsa del dicho pecado, mando e defiendo que ningund escrivano sea osado de trescebir contrato alguno de compra ni venta del dicho ganado contra el thenor e forma de esta mi ordenança, so pena de dos mill maravedís por cada vegada que lo contrario fizieren para mis obras. E, puesto que ante mi corrégidor o alcalde se presenten algunos contratos e obligações de las dichas compras e ventas de ganados en que no se guarde la forma de suso dicha e declarada, mando que las non executen ni fagan executar. E quanto a las ovejas e corderos que se han comprado e vendido de la manera que primeramente lo solían hacer que agora está por pagar el preço de ellas, mando al dicho mi alcalde que se ynfome del preço que verdaderamente valian las tales ovejas e corderos al tiempo que se vendieron e compraron e entregaron o se avían de entregar e que de aquello faga cumplimiento de justicia a los acreedores contra los debidores e non en más nin allende.

E, por que lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan alegar ynorança, mando al dicho mi alcalde que por pregónero e ante escrivano público faga pregonar esta dicha mi ordenança en la plaça pública desa dicha mi villa en día de mercado.

Fecha en la mi villa de Alva, onze días del mes de junio de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El duque marqués (*rúbrica*)<sup>110</sup>.

(*Al pie*) Ordenança sobre las ovejas para Piedrahýta.

1498, junio, 12. PIEDRAHÍTA.

*Pregón en la plaza pública de Piedrahíta de la orden del duque de Alba sobre la compra y venta de ovejas (doc. 53).*

<sup>110</sup> En el vuelto está anotado por dos manos distintas: «Ordenanza sobre las ovejas desta villa de Piedrahíta que no se compren adelantadas» y «Provisión de su excelencia sobre que no se compren ovejas dando los dineros por ellas adelantados para volverlas a vender a los mismos dueños o a otros por precios más subidos».

- A.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 38, fol. 104v.  
Papel, 1 hoja, 210x300 mm.
- B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Bocero de Ordenanzas, fol. 84v, en traslado de 11-9-1510.
- C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Bocero de Ordenanzas, tomo I, fol. 117v, en copia de B de 28-1-1547.

(Cruz).

Martes, doze días del mes de junio de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

En la plaça pública de la villa de Piedrahíta, por Juan Martínez, pregonero, en altas bozes pregonó públicamente lo contenido en esta carta e mandamiento del duque, nuestro señor. E, así pregonado en altas bozes como dicho es, el bachiller Sancho de Madrid lo pidió por testimonio, e çétera.

Testigos: Rodrigo Sánchez, notario, e Pero Ximénez Savzedo e Juan de la Casa, peraile, e Blas Martín e otros muchos vezinos de la dicha villa e tierra.

E yo, Gonçalo Rramírez, escrivano, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

55

1498, julio, 12. PIEDRAHÍTA.

*Juan Gómez, vecino de Navarredonda, vende al concejo de Piedrahíta una tierra centenera de 3 obradas, que tiene en Sanchovieco, al sitio del pinar de Navarredonda, por el precio de 500 maravedies.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 10r-v. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

*Carta del concejo desta villa contra Juan Gómez, vezino de Navarredonda.*

En la villa de Piedrahíta, en doze días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

El dicho Juan Gómez vendió e dio por juro de heredad en presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público de los del número de la dicha villa e otros escrivano de los fechos del concejo de ella, e ante los testigos de yuso escriptos al dicho concejo, justicia e regidores para ellos e para el dicho concejo, así para los que agora son como para los que fueren de aquí adelante e para siempre jamás, una tierra de pan llevar que él ha e tiene a Sanchovieco, que es en el sitio del pinar de Navarredonda, en que ay tres obradas de tierras centeneras, de que ha por linderos,

de una parte, tierras de Toribio Fernández Vela e, de otra parte, el prado que se dize de Sanchovyeco e, de otra parte, tierra de su mujer de Diego Sánchez del Molino e por medio el camino que va de Sanchovieco que va a Rriofrío; la qual tierra de suso declarada les vendió con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres e servicios e servidumbres, quantas oy día ha e aver deve e por todas partes e por todas maneras le pertenesce, así de fecho como de derecho, por prescio justo yqual nonbrado, que oy día más non vale ni él por ello más non falló, que son quinientos maravedís; de los cuales dichos quinientos maravedís se dio e otorgó por bien contento e pagado a toda su voluntad por quanto pasó a su poder del dicho concejo rrealmente e con efeto, de que rrenunció en este caso las dos leyes del derecho e la ejecución del mal engaño del aver nonbrado no visto nin contado nin rrechido nin dado nin pagado, e todas las otras leyes que en este caso disponen.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasó y ecedió en el dicho concejo la thenençia e juro e posesión e propiedad e señorío que él ha e tiene a la dicha tierra, para que sin su liçençia nin de otra persona alguna lo pueda todo entrar e tomar e vender e cambiar e enajenar e fazer de ello y en ello todo lo que el dicho concejo quisiere e por bien toviere como de cosa suia propia bien comprada e mejor pagada por sus propios dineros. E obligó a si mismo e a sus bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, de fazer e otorgar en esta carta de venta a Toribio Fernández, su hermano, e [Alonso Gómez](#) segund e como él la tiene otorgada e en esta carta se contiene e de fazer cierta e sana e de paz la dicha tierra de todas e cualesquier persona o personas que se lo vinieren demandando o enbarcando o contrariando todo o parte de ello, so pena de pechar e pagar los maravedís desta carta con el doble e más todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se vos fiziere e rrecreçiere.

Para lo qual todo así thener e manthener otorgó carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con rrenunciaçión de leyes.

A lo qual fueron presentes: Álvar Gonçález, escrivano de Salvatierra, e Andrés Brochero, vezino e rregidor de Alva, e Alonso Rramirez, vecinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Gonçalo Rramirez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rriego e otorgamiento del dicho Juan Gómez por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende lo firmé de mi nonbre.

Gonçalo Rramirez, escrivano (*rúbrica*).

1498, octubre, 6-7. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahíta endurece las condiciones de uso de los pinares de la villa, así como las obligaciones de los guardas de los mismos, para contener de*

ese modo el progresivo deterioro que se estaba produciendo por el aumento de población en el territorio.

- A.- Libro n.º 2. Libro 2.º de Acuerdos del Concejo (1498-1507), fols. 3v-4v.  
B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Boceto de Ordenanzas, fols. 81r-82v, en traslado de 13-5-1511.  
B<sub>1</sub>.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Boceto de Ordenanzas, fols. 237v-239r, en traslado de 23-12-1513.  
C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Boceto de Ordenanzas, tomo 1, fols. 113r-115r, en copia de B de 28-1-1547.  
C<sub>1</sub>.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Boceto de Ordenanzas, tomo 1, fols. 291r-293r, en copia de B de 28-1-1547.  
Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 116-118.

(Cruz).

*Hordenança que los señores justicia e rregidores fizieron sobre la guarda de los pynares.*

Sábado, seys días del mes de octubre de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Estando los señores justicia e rregidores ayuntados en las casas del concejo de la dicha villa, que son junto con la yglesia de la dicha villa, conviene a saber: los honrados señores el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde en la dicha villa por el muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, e Ferrando de Valdenebro e Ximón Gonçález de Plazencia e Alonso de Vergas e Francisco de Salazar e Rrodrigo de Vergas, rregidores, y Toribio García en nombre de Juan Torrezilla, procurador, e en presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merçed del dicho señor, otrosi escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa, dixerón que, mirando e acatando la mucha neçesidad que la villa e tierra tienen de los pinares e quanto es hútile e provechoso los dichos pinares a la dicha villa e tierra, e viendo e acatando e viendo e mirando e acatando (*sic*) cónmo por la multiplicación de las gentes que se an multiplicado en la dicha villa e tierra de que cabsa los dichos pinares se an mucho destruyido e ynisipado a cabsa de las penas ser pequeñas y de poca cantidad, y por que mejor se puedan guardar los dichos pinares e que las gentes theman más las penas, ordenaron e mandaron que desde oy día de la fecha desta ordenança en adelante cada uno que fuere tomado en el pinar cortando madera caya e yncurra en pena de çien maravedis >por cada pino o entrare a cortar, aunque no corte<, para la guarda que es o fuere en el dicho pinar donde se fallare cortando. La qual pena la guarda non la pueda quitar, so pena de privación del oficio >e de perjurio<; y la madera que le tomare, que así toviere cortada, sea la mitad para el concejo desta dicha villa y la otra mitad<sup>III</sup> sea para la guarda que así tomare la dicha madera.

<sup>III</sup> El escrivano escribió primero: «madera», corrigiendo la primera «a» en «i», cancelando «dera» y añadiendo «ta».

Otrosí, mandaron los dichos señores justicia e rregidores e dixeron que, por quanto an sido e son ynformados que las guardas que guardan los dichos pynares al tiempo que por mandamiento de los dichos señores justicia e rregidores se dan alvalá o alvalaes para cortar alguna madera las guardas, porque llevan los cogollos de los pynos, non consentan la madera fazella tan larga e complida como al que se da la dicha alvalá >ha menester<, de que rredende mucho daño y perjuyçio a los hedeficios de la dicha villa e tierra e, asimismo, a los dichos pinares, porque la guarda a cabsa de llevar los cogollos más largos se da la madera más corta y, donde es necesario de se cortar diez pinos, córtanse veinte pinos, por manera que desta cabsa el pinar está muy distruido e disypado. Por tanto, que ninguna guarda pueda ocupar que el pyno non se corte fasta cortar vigón o terçial, si le oviere en el pino hasta el cabo, por manera que el longor de la madera que oviere en el pino se dé al alvalá e se aproveche conforme al alvalá.

Otrosí, mandaron los dichos señores justicia e rregidores que ninguna guarda que es o fuere de los dichos pinares no detenga alvalá a ninguno de las que les fueren presentadas que fueren libradas por los dichos señores justicia e rregidores, so pena de pagar todas las costas de los bueyes e carretas al tal que fuere<sup>112</sup> por la dicha madera.

Otrosí, las guardas, que agora son o fueren de aquí adelante, sean obligadas cada quatro<sup>113</sup> meses del año de traher al concejo, justicia e rregidores rrelación de la madera que oviere tomado en los dichos quatro<sup>114</sup> meses, trayendo rrazón a qué persona tomó la tal madera e qué madera es. >Va enmendado «quatro meses»<.

Otrosí, que ninguna guarda, so la dicha pena de perjuro y de privación del oficio, que la madera que tomare no la pueda vender ni dar <a> aquel o aquellos que la tal madera cortó e a otro alguno que la dicha madera vendiere que non será para aquel o aquellos que la cortó.

Otrosí, que qualquiera vezino de la dicha villa e tierra, que fuere tomado en el dicho pinar, o fuera dèl, con pynos que aya cortado en el dicho pinar que este atal sea obligado de llevar toda la madera a la puerta de la casa de la tal guarda que le tomare, so pena de seyscientos maravedís, las dos partes para las obras deste concejo y la otra terçia parte para la guarda que le tomare. Y en esto sea creydo la guarda por su juramento. Y la madera que non estuviere cargada en carreta e se fallare cortada en el pinar o en otra parte qualquiera que el concejo donde la tal madera fuere tomada<sup>115</sup> sean obligados los alcaldes de les dar bueyes e carreta e onbres para traher la madera a su casa de la dicha guarda. Y la dicha guarda sea obligado de pagar por la traheduria su justo e devido salario.

<sup>112</sup> Sigue cancelado: «de la».

<sup>113</sup> Está escrito sobre: «dos».

<sup>114</sup> Está escrito sobre: «dos».

<sup>115</sup> Sigue cancelado: «o en el».

Otrosí, que ninguno ni algunos vezinos e moradores de la dicha villa e tierra non sean osados de entrar con carreta por Matarredonda, por lo alto, e por el camino de Rrobledillo, que pasa a los echos, que va a la huerta e va a Las Pertiñas e sale a Rriofrío, ni por Porro ni por el camino que va a Cabeça la Çebra ni por el collado que sale a Blasquita. Qualquiera que fuere fallado por prueva o por pesquisa que entra con carreta por los dichos caminos o qualquiera de ellos caya e yncurra en pena, por la primera vez, de seyscientos maravedís, las dos partes para los propios deste concejo e la otra tercia parte para la guarda que le tomare, e, por la segunda, aya la pena doblada y, por la tercera vez, pierda los bueyes e la carreta; y sean repartidas en la forma que dicha es.

Otrosí, que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra ni de otras partes non sean osados de meter ovejas en el pynar<sup>116</sup> o pinares de la dicha villa e tierra<sup>117</sup> a comer ni pascer ni a otra cosa alguna, so pena de seyscientos maravedís por cada vez que en el dicho pinar fueren falladas, las dos partes para el concejo e la otra tercia parte para el que lo acusare. E sobresto sea creydo la guarda del pinar por su juramento. E de noche todas las penas en estas ordenanças de suso conthenidas sean dobladas.

Gonçalo Rramirez (*rúbrica*).

E después desto, domingo, siete días del mes de otubre, año susodicho del nascimiento del Señor<sup>118</sup>.

E çétera.

Testigos: Luis de Alcalá e Garçi Alonso, escrivano, e Alonso <del> Varco e Juan Blázquez, yerno de Alonso Martín del Hito, e Toribio Fernández, notario, e Toribio Ximénez de Pesquera e García de Aguilar e Pero de Vergas, fijo del contador, e Juan de los Caños e otros, vezinos de la dicha villa e tierra.

(*Rúbrica de Gonzalo Ramírez*).

57

1498, noviembre, 10. ALBA DE TORMES.

*La duquesa de Alba aprueba las ordenanzas establecidas por el concejo de Piedrahita sobre el uso y guarda de los pinares de la villa (doc. 56), dejando en suspenso*

<sup>116</sup> Sigue cancelado: «a comer ni pascer ni en».

<sup>117</sup> Sigue cancelado: «so».

<sup>118</sup> Tras este encabezamiento, el escribano dejó toda la plana en blanco, menos tres líneas al pie. Este proceder quizás se debió al propósito de escriturar en ese espacio las actuaciones derivadas de los pregones con que se hicieron públicas las ordenanzas que quedaron plasmadas en las páginas anteriores.

*hasta la decisión final del duque lo que disponen sobre el paso de carretas por algunos caminos de los pinares y la pena que se impone a los que entran en los mismos.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 82v, en traslado de 13-5-1511.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 115r-v, en copia de B de 28-1-1547.

Concejo, justicia, alcaide e regidores de la mi villa de Piedrahíta; amigos.

En el consejo del duque, mi señor, e mío fueron vistas estas hordenanças desta otra parte contenidas por vosotros fechas; e en el dicho consejo fue platicado sobre ellas con el alcaide, Alonso de Cáceres, regidor, e con los buenos hombres que vinieron de parte de los concejos de los mis lugares de Navarredonda e Los Hoyos del Espino e San Martín del Pinpollar; e, todo ello bien platicado, se falló que todo lo más en las dichas hordenanças fue bien visto e hordenado e con buen zelo para lo que cumple al servicio del duque, mi señor, e mío e al bien de la dicha mi villa e su tierra, salvo solamente en lo que toca a la pena que ynpusistes nuevamente a las carretas que entraren en el pinar por los caminos por vosotros aquí declarados e en la pena que ponéys a los que entraren en los pinares, aunque no ayan escomençado a hacer dapño; e en lo que toca a la mitad de las penas que suelen llevar las guardas de los dichos pinares, segund aquí se dice.

E, por tanto, yo afirmo e apruevo todo lo contenido en las dichas hordenanças por vosotros fechas, eçeto (*sic*) estas cosas de suso espacéficas e declaradas, que queden suspendidas hasta que al duque, mi señor, se haga rrelación dello e su señoría provea e mande que se haga aquello que viere que más cumple a su servicio e al bien desta dicha mi villa e su tierra.

Fecha en la mi villa de Alva, diez días de noviembre de noventa e ocho años.

Duquesa marquesa.

58

1498<sup>119</sup>, diciembre, 29. **PIEDRAHÍTA.**

*Antón Sánchez Villacova y su mujer, Catalina García, vecinos de Hoyos del Espino, venden al concejo de Piedrahíta las tierras que tienen en dicho lugar por el precio de 1.500 maravedies.*

<sup>119</sup> Este documento hay que situarlo en este año de 1498, aunque en él se indique de forma indubitable el año de 1499. En realidad, se trata de un ejemplo de datación por el sistema de «la Navidad», según el cual el año empezaba a contar a partir de esa fecha; el problema que presenta es que, en lugar de registrar la fecha con la expresión habitual de «año del nacimiento de nuestro Señor», nos indica que el 29 de diciembre estaba al «comienço» del año 1499, ya uno más sobre el cómputo actual.

(Cruz).

*Carta de compra del concejo, justicia e regidores contra Antón Sánchez Villacova e Catalina García, su muger, con su licença, vezinos de Los Hoyos del Espino.*

En la villa de Piedrahita, en veinte e nueve días del mes de deziembre, comienço del año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

El dicho Antón Sánchez Villacova, vecino del dicho logar de Los Hoyos del Espino, e Catalina García, su muger, con su licença que ella le pidió y él se la dio e otorgó, e en presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público de los del número de la dicha villa por mi señor, el duque de Alva, marqués de Coria, e otrosí escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos vendieron e dieron por juro y heredad para agora e para siempre jamás al dicho concejo, justicia e regidores las tierras que ellos han e tienen en el logar de Los Hoyos del Espino, de que han por linderos, de la una parte, tierra de Juan Ximénez de la Poza e, por la otra parte, tierra de Alonso Sánchez Chamorro, el Viejo, e, de otra parte, el camino de Sanchovieco e, de otra parte, tierra de Juan Fernández de Andrés Ferrández e, por otra parte, el pinar; las quales dichas tierras de suso declaradas e deslindadas, segund que los dichos linderos la~~s~~ encierran, les vendieron con todas sus entradas e con todas sus<sup>120</sup> salidas e husos e costumbres e servicios e servidumbres, quantas oy dia ha e aver deve e por todas partes e por todas maneras les pertenesce, asi de fecho como de derecho, por prescio justo y qual nonbrado, que oy dia más no vale ni ellos por ellas más non fallaron, que son mill e quinientos maravedis de la moneda husual que agora corre en Castilla, que seys cornados valen e fazen un maravedi; de los quales dichos mill e quinientos maravedis nos damos e otorgamos por bien contentos e por bien pagados e entregados a toda su voluntad por quanto de Toribio García, mayordomo del concejo e en su nombre, los recibieron e pasaron a su poder realmente e con efecto; de que renunciaron en esta caso las dos leyes del derecho e la ejecución del mal engaño del aver nonbrado non [visto] nin contado nin recibido nin dado nin pagado e todas las otras leyes que en este caso disponen.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasaron y ecedieron en el dicho concejo la tehenencia e eherencia (sic) e juro e posesión e propiedad e señorío que ellos han e tienen a las dichas tierras, para que sin su licença nin de otra persona alguna lo puedan todo entrar e tomar e vender e canviar e enajenar e malmeter e malbaratar e fazer de ello y en ello todo lo que el dicho concejo quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia bien comprada e mejor pa-

<sup>120</sup> Sigue cancelado: «entradas».

gada por sus propios dineros. E obligaron a sí mismos e a todos sus bienes, así muebles como raízes, avidos e por aver, de lo fazer cierto e sano e de paz al dicho concejo de todas e cualesquier persona o personas que lo vinieren demandando o embargando o contrariando todo o parte dello, so pena de le pechar e pagar los mareas desta carta con el doble e más todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se le fiziere e recreciere; cerca de lo qual renunciaron e partieron e quitaron de su favor e ayuda todas e cualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, escriptos e non escriptos, canónicos e cíviles e municipales, e toda ejecución de fueros e de engaño e la ley del derecho en que diz que general renunciaçión que sea fecha non vala. E otrosí la dicha Catalina García renunció las leyes e derechos de los enperadores que fablan en favor e ayuda de las mugeres, e cétera.

Cerca de lo qual otorgaron carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con renunciaçión de leyes, e cétera.

Testigos que fueron presentes: Francisco Sánchez, barbero, e Juan Alonso, tonididor, vecinos desta dicha villa.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de truego e pidimiento del dicho Antón Sánchez e su muger por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende fize aquí este mio sino atal (*signo*) en testimonio.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

59

1499, marzo, 23. MADRID.

*Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, nombra a Pedro Girón regidor de la villa de Piedrahíta en sustitución de su padre, Francisco Girón, toda vez que ya se ha casado y piensa residir en la villa. Por esa razón manda al concejo que le paguen su salario y derechos y que le guarden las franquezas y libertades correspondientes a su oficio.*

B.- Caja n.º 1, exp. n.º 33, fol. 1r. Papel, cuaderno de 12 folios, faltó de uno, ocupados solo los rectos de los folios 1, 2, 3 y 6. 225x310 mm.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja.

Por fazer byen e merçed a vos, Pedro Girón, mi criado, por quanto al tiempo que Francisco Girón, vuestro padre, regidor que fue de la mi villa de Piedrahíta, falleció yo fize merçed de su regimiento a Alonso de Vergas, mi recabrador que

fue de la dicha mi villa, hasta tanto que vos fuésedes casado e rresidiésesedes en la dicha mi villa, e agora, pues que soy<s> casado e queréys rresidir en la dicha mi villa de Piedrahýta, tengo por byen e es mi merçed que agora e de aquí adelante, quanto mi voluntad fuere, seáys mi rregidor en la dicha mi villa de Piedrahýta en logar de dicho vuestro padre, por quanto ya es finado, e que ayáys e llevéys los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano mando al concejo, justicia e rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales <e> omes buenos de la dicha mi villa de Piedrahýta que rreçiban de vos el juramento que en el tal caso se rre-quiere; el qual por vos así fecho, vos ayan e rreçiban por mi rregidor de la dicha mi villa e usen con vos en el dicho oficio e vos rrecudan e fagan acudir con la quitaçión e derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las esençiones, libertades, franquezas e perrogativas (*sic*) que por rrazón del dicho oficio devéys aver e vos deven ser guardadas con todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna e según que mejor e más complidamente han husado e guardado e rrecudido e fecho rrecudir con todo ello al dicho vuestro padre e al dicho Alonso de Vergas e a los otros rregidores que hasta aquí an sido e son en la dicha mi villa, ca yo por la presente vos rreçibo e he por rreçibido al dicho oficio de rregimiento e vos doy poder, abtoridad e facultad para husar dél.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ande ál.

Dada en Madrid, veinte e tres de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El duque marqués.

60

1499, marzo, 27. PIEDRAHÍTA.

*Pedro Girón presenta al concejo de Piedrahýta la carta del duque de Alba (doc. 59) por la que se le nombra regidor de la villa en sustitución de su padre, Francisco Girón, la cual es obedecida de inmediato.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 33, fol. 1r. Papel, cuaderno de 12 folios, faltó de uno, ocupados solo los rectos de los folios 1, 2, 3 y 6, 225x310 mm.

(Cruz).

*Traslado de la carta del duque marqués, nuestro señor, de la merçed que hizo del rregimiento a Pero Girón, hijo del alcaide Francisco Girón, rregidor que fue de la dicha villa.*

En la villa de Piedrahita, veynte e siete días del mes de<sup>121</sup> marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Estando juntos por canpana rrepicada, segund lo han de huso e de costunbre de se llegar a concejo, conviene a saber<sup>122</sup>, el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e e alcaide Alonso de Cáceres e Ferrando de Valdenebro e Ximón Gonçález de Plazencia e Francisco de Salazar, rregidores, e otros cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos, vezinos de la dicha villa, e paresció ay presente Pero Girón, fijo del alcaide Francisco Girón, vezino e rregidor que fue de la dicha villa, e presentó ante los dichos señores justicia e rregidores una carta firmada del duque marqués, nuestro señor, escripta en papel, su thenor de la qual es esta que se sigue: (*sigue documento n.º 59*).

La qual dicha carta de su señoría de suso encorporada luego los dichos señores dixeron que la obedesçían e obedesçieron con la mayor reverencia que podían, e çétera.

Testigos: Toribio García, mayordomo, e Garci Alonso e Juan del Soto, escribanos, e García de Aguilar e otros muchos, vezinos de la dicha villa.

## 61

### [1499, mayo, 9. PIEDRAHÍTA]<sup>123</sup>.

*Los regidores Fernando de Valdenebro y Francisco de Salazar presentan al duque de Alba, en nombre del concejo de Piedrahita, unas peticiones relacionadas con el pago de la alcabala del pan a cargo del concejo, con el nombramiento de escribanos, con la aprobación de entramientos y cerrados, con la confirmación de distintas ordenanzas hechas por el concejo, con la necesidad de comprar tierras pinariegas, con el encabezamiento de la renta de los paños por diez o quince años, y con la sustitución del físico de la villa.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 86v-88r, en traslado de 6-10-1510.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 71r-73v, en traslado de 11-9-1538.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 120v-123r, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 119-121.

<sup>121</sup> Sigue cancelado: «hebrero a».

<sup>122</sup> Sigue cancelado: «el alcaide Alonso de Cáceres e Ferrando de Valdenebro e Ximón Gonçález».

<sup>123</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

Rrelación de los capítulos que por los señores concejo e justicia, alcaide e regidores de la villa de Piedrahita fue acordado *que* Fernando de Valdenebro e Francisco de Salazar, regidores, suplicasen e pidiesen por merced al duque, nuestro señor, son las siguientes que adelante dirá en esta guisa.

Fazer saber a su señoría la cabsa por que antiguamente e agora el alcavala del pan *en* el repartimiento que se haze sobre villa e tierra del yantar e chapines e otras cosas acostunbradas se paga del arca de concejo es porque la villa es muy estéril de pan e non tiene de su cosecha para la quarta parte del año e non ay quien tenga pan de rrenta en la dicha villa para lo vender que le sobre de su mantenimiento.

Que Pero Ferrández de Pineda e Rodrigo de Tamayo e Rodrigo de Valdenebro, que tienen pan de rrenta para vender, sus rrentas tiénenlas fuera de la tierra e, por ser frances del alcavala, dan diez maravedís por traer cada fanega a su casa; e, si oviesen de pagar alcavala, no lo traerían. E otros ocho o diez personas que ay en la villa de comprar pan en el mercado de Peñaranda e dar por cada hanega diez maravedís, por que ge lo trayan a esta dicha villa, seria dar ocasión, si el alcavala se repartiese sobre estos, que se alcasen del trato; e, si por vía de pechería se repartiese, son tan pobres los vezinos e de tan pocos cabdales que la villa se despoblaría e por cabsa de la población della estas franquezas e otras muchas que por los dichos señores justicia, alcaide e regidores les procuran apenas la pueden tener poblada que con solo el letener de no arrendar el alcavala de los paños el año pasado se alcaron oficiales de sus oficios e se fueron de la tierra. /87r

Otro, suplicar e pedir por merced a su señoría que ya sabe cómimo por su capítulo firmado del nombre de su señoría tiene prometido a esta villa que, quando algund escrivano público de los del número muriese o por vacación de alguno se oviese de proveer del oficio del escrivanía, que se proveería de aquél que los dichos justicia e alcaide e regidores eligesen e nonbrassen a su señoría. E que por la vacante de Juan de Ávila fue elegido e nonbrado Toribio García, vezino de esta dicha villa, la qual elección e nonbramiento fue llevado a la villa de Valladolid e se dio a su señoría; e su señoría respondió por su carta firmada de su nombre que, seyendo en la su villa de Alva, rrequieresen a su señoría que en Valladolid no se podía determinar, que le suplican e pidan por merced que su señoría lo mande determinar e proveer e guardar el dicho capítulo.

Otro, suplicar a su señoría e pedille por merced se acuerde su señoría que, al tiempo que el duque, nuestro señor, que aya santa gloria, murió, la justicia e regidores desta villa, rrequiriendo la tierra e términos de ella cerca de los tronamientos e entramientos e cerrados que estavan fechos sin licença, ansí en sus propias heredades como en los alixares, mandó su señoría bolver las prendas e penas en que avían caýdo los culpados; e dende en adelante el alcalde con un regidor rrequieresen la tierra, e todo lo que de diez años fallasen entrado e tomado e derronpido o cerrado se bolviese e quedase por pasto común; e ansí se ha hecho e cumplido que cada un

año la justicia de la dicha villa con un rregidor an visitado e visitan la tierra e cerca de esto se á guardado e guarda la ley e hordenança que su señoría sobre ello dio. Suplicar a su señoría e pedirle por merçed esto mande que se guarde, porque, si de otra manera se fiziese, su señoría sería muy deservido e sus vasallos muy danificados porque con condición de un cerrado está<n> en la tierra e vienen a ella con sus ganados, por manera que, si agora se oviesen de derrocar conforme a las leyes del reyno, su señoría, conmo dicho es, sería muy deservido e la pérdida de los muchos hechesios sería muy grande en mucha cantidad. /87v

Otro sí, suplicar a su señoría que mande ver las hordenanças que fueron fechas por el dotor Gonçalo Méndez de Villasandino e por Juan de Ovalle, que por mandamiento de su señoría visitaron sus tierras e señoríos, las quales se hizieron con acuerdo de la justicia e rregidores e procurador, e mande proveer e confirmar e aprovar lo que más su servicio fuere.

Otro sí, la hordenança de la guarda de los pinares que ansimismo su señoría confirme e aprueve lo que su servicio fuere.

Otro sí, suplicar a su señoría e hazerle saber quánta nesçesidad esta dicha villa e tierra tiene de comprar las tierras que están en el sitio e coto de Los Pinares, que en ellas nasçen pinos las que se an comprado quand útil e provechoso es e paresce en ellas a la dicha villa e tierra segund los muchos pinos que en ella se multiplican; pedir liçençia a su señoría para que por la villa e tierra se rrepartan los maravedís que fueren menester para comprar otras muchas tierras que están por comprar.

Otro sí, hazer rrelación a su señoría quanto es su servicio e cumple al bien e procomún desta dicha villa el alcavala de los paños; su señoría la mande dar encabeçonada por diez o quinze años o quanto más su servicio fuere.

Otro sí, suplicar a su señoría e hazerle rrelación de conmo puede aver quatro años que a su señoría le fue fecha rrelación del mal contentamiento que esta villa e tierra tenía e tiene de se curar con el bachiller Alonso de Algava; e por estonçes su señoría mandó que no se fiziese mudanza con él e que por mandamiento estovo syn se hazer hasta que Juan Dovalle, de parte de su señoría, dixo que en los salarios del fisico e boticario se hiziese lo que más cunplía a la villa e al descargo de las conçienças de la dicha justicia, alcaide e rregidores. E luego se despidió Juan de Ávila por algunas cabsas que segund la conçiençia de los dichos rregidores e bien de la dicha villa, e vieron que convenía segund la mala horden que entre madre e hijo avía en lo del dicho bachiller Algava non se hizo otra cosa salvo abaxalle tres mill maravedís del salario. E agora, señor, viendo conmo muchas gentes /88r de la dicha villa e tierra se dexan notoriamente morir antes que curarse con él, a esta cabsa le abaxamos el salario por non lo despedir claramente; e él se despidió con mucha yra e soberbia e de esta cabsa se hizo, sabrá su señoría, para tomar liçençia para buscar otro, porque ya su señoría sabe quand grande cosa es que los vezinos

se ayan de curar con honbre que tan mala voluntad tiene que, aunque por otra cosa non muriesen, basta la mala yntención que con él tienen quanta más concejo que tanta nesçesidad tiene aver de dar la quarta parte de la renta que tiene a honbre de quien non se han de aprovechar demás de las otras cosas que a su señoría se hará mrelación, que non son para escrevir syno para dezir por palabra e para ello encargar su noble conçiençia porque muchas gentes de la dicha villa e tierra van a buscar sismo fuera de la dicha villa a la villa de Bonilla e a otras partes.

## 62

1499, mayo, 16. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba accede a todo lo que días antes le había pedido el concejo de Piedrahíta (doc. 61), salvo en dos puntos de unas ordenanzas en los que rebaja las penas propuestas y en la exigencia de que se castigue con más pena el hurto del heno segado de la dehesa.*

- B.- Libro n.<sup>o</sup> 8. Libro 1.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, fols. 88r-89r, en traslado de 6-10-1510.  
B<sub>1</sub>.- Libro n.<sup>o</sup> 10. Libro 3.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, fols. 73v-75r, en traslado de 11-9-1538.  
B<sub>2</sub>.- Libro n.<sup>o</sup> 10. Libro 3.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, fol. 142r-v, en traslado de 20-6-1500 (parcial).  
C.- Libro n.<sup>o</sup> 11. Libro 4.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 123r-124v, en copia de B de 28-1-1547.  
C<sub>1</sub>.- Libro n.<sup>o</sup> 12. Libro 4.<sup>o</sup> de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fol. 614r-v, en traslado de 20-6-1500 (parcial).  
Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 121-122.

Conçeojo, justicia e rregidores de la mi villa de Piedrahíta; amigos.

En mi consejo fue vista esta vuestra petición e mrelación que me enbiastes e ansimismo las hordenanças que nuevamente ovistes hecho sobre la guarda de los pinares e sobre lo en ellas contenido; e ansimismo en esta dicha petición se platicó largamente con los rregidores e procurador del concejo que a mí por vuestra parte vinieron e ansimismo con los buenos honbres que los concejos de la tierra de la dicha mi villa a mí sobre ello enbiaron. E se halló las dichas hordenanças por vosotros fechas ser buenas e justas e complideras a mi servicio e al bien de la dicha mi villa e su tierra, e que las tres cosas que la duquesa, mi muger, non confirmó de las dichas vuestras hordenanças e las dexó mreservadas para mí que yo las devía confirmar e confirmo, salvo quanto en dos cosas se devía limitar e moderar, que son estas que se sigue.

Quanto a la hordenança que dize que qualquiera que entrare con sus carretas a los pinares por los caminos e lugares que por las dichas hordenanças están vedados, que por la primera vez pague de pena seyscientos maravedis e por la segunda vez

los pague doblados e por la terçera vez <sup>88v</sup> que pierda los bueyes e la carreta, en quanto a esto es mi merçed e voluntad de moderar e abaxar la dicha pena e mando que por la primera vez el que quebrantare la dicha hordenança pague de pena çien maravedis e por la segunda vez pague duzientos maravedis e por la terçera pague trezientos maravedis. E mando que todas las penas hordenadas de nuevo o acrecentadas por las dichas hordenanças que sea  para la guarda de los pinares e no para el concejo de la dicha mi villa como antiguamente se hazía.

E quanto a la pena que hordenastes contra los ganados que entraren en los dichos pinares es mi merçed e voluntad de la moderar e abaxar; e mando que, si las ovejas que entraren en los dichos pinares fueren çien cabeças e dende ayuso, que paguen de pena çien maravedis; e, si fuere un rrebaño de hasta çiento e sesenta ovejas, que paguen trezientos maravedis; e, si fueren más cabeças del dicho rrebaño, que pague los dichos seyscientos maravedis de pena contenidos en las dichas vuestras hordenanças; pero, si las ovejas que ansi entraren en los dichos pinares fueren en poca cantidad e entraren desmandadas en que non paresca que fue por maliçia del pastor, que non paguen pena alguna.

E quanto a lo que me enbiastes a suplicar sobre lo que toca al alcavala del pan mi merçed e voluntad es que se esté e haga como hasta aquí se á fecho<sup>124</sup> fasta que yo más vea en ello e mande lo que se haga.

Otro sí<sup>125</sup>, quanto a lo que me enbiastes a suplicar sobre el proveer de las escrivanías públicas que vacaren conforme a lo que yo vos tengo prometido e otorgado es mi merçed e<sup>126</sup> voluntad de vos confirmar e confirmo el capítulo que cerca dello habla. E mando que se guarde e cunpla ansi, nonbrando persona suficiente en fama eabilidad.

Otro sí, quanto a lo que me enbiastes suplicar en rrazón de los cerrados que en la dicha mi villa e su tierra están fechos mando al bachiller Gonçalo de Madrid que sobresea en lo que cerca dello le mandé e que tengáys mucho cuidado de visitar la tierra como dezís que lo avéys fecho los<sup>127</sup> >dos< años pasados.

Otro sí, quanto a lo que me enbiastes a suplicar sobre el comprar de algunas tierras para acrecentar los montes e pinares bien <sup>89r</sup> me paresce lo que dezís; e, desque tengáys concertada la compra, fazedme rrelación en qué cantidad es, para que lo yo mande repartir.

Otro sí, quanto a lo que me enbiastes a suplicar sobre lo que toca al bachiller Algava, pues que ansi es, a mí me plaze que busquéys fisico a vuestra voluntad, pero,

<sup>124</sup> Sigue cancelado: «e».

<sup>125</sup> Al margen izquierdo está escrito: «Sobre la escrivánía del número».

<sup>126</sup> Sigue cancelado: «mando».

<sup>127</sup> Sigue cancelado: «dichos».

desque lo tengáys concertado, antes que lo concluyáys, hazédmelo saber, para que vos yo enbíe mandar lo que hagáys.

Otrosi, por quanto a mí es fecha rrelación que la dehesa de la dicha mi villa se paçe e se siega la yerva de ella deshordenadamente, e aún que la yerva e heno que los herederos de los prados hazen segar para sus ganados que muchas personas lo hurtan, hordeno e mando que las penas que estavan hordenadas sobre la guarda de la dicha dehesa se acresciente dos veces más de lo que hasta aquí se ha llevado, por manera que donde se llevava un maravedí se lleve de aquí adelante tres, e así a este rrespeto. E mando a mis justicias, que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa, que proçedan contra los que así tomaren e hurtaren la yerva o heno, que otros tuvieran segado, como contra ladrones e así los penen e castiguen. E, por que los que tienen cavallos e otras bestias en la dicha mi villa se aprovechen de la dehesa sin daño de ella e de los panes comarcanos, mando que sus dueños las echen e tengan en la dehesa de noche e de día aherrojados e que, demás de los hie-rros, que los tengan atados a estacas en tal manera que no se puedan soltar, so las dichas penas.

Fecha en la mi villa de Alva, diez e seys días de mayo de noventa e nueve años.  
El duque marqués.

63

1499, mayo, 23. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena que los alguaciles de Piedrahíta no puedan dedicar las cantidades cobradas por deudas de las rentas señoriales a satisfacer otras deudas que tengan los deudores y, al mismo tiempo, les prohíbe exigir su manutención a los concejos a donde van a ejecutar las deudas.*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 47, fol. 85r. Papel, 1 hoja, 220x270 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 85r-v, en traslado de 11-9-1510.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 219v-220v, en traslado de 20-12-1538.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 118r-119r, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 122-124.

(Cruz).

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Por quanto soy ynformado e certificado que los alguaziles que han seýdo e son en la mi villa de Piedrahíta e otras personas que van a fazer qualesquier execuções

por maravedis de mis rrentas por mandamientos de mi justicia o de mi rrecabdador que tienen esta cabtela después de fecha la execución en los debdores que ellos pagan los dineros que tienen o pueden aver a los dichos alguaziles e executores, los quales, desque tienen rresçebido en su poder los tales dineros, que dizen a los dichos debdores que toman los dichos dineros para en cuenta e pago de otras debdas que deven a algunos parientes o amigos suyos, de manera que quedan burlados los debdores e los maravedis que se deven de mis rrentas quedan por cobrar.

E, porque lo tal es en deservicio mio e grande daño e perjuyzio de mis vasallos, ordeno e mando que los alguaziles e executores, que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa de Piedrahíta, que, quando fueren a fazer qualesquier execuciones por maravedis de mis rrentas, que non sean osados de tomar los maravedis que les pagaren los debdores para en cuenta de otra debda alguna, salvo para aquella por que hiziere la execución en el debdor; e, si lo contrario fizieren, que por el mismo caso sean privados del oficio e pague cada uno de ellos de pena para mi cámara diez mill maravedis.

Otro si, por quanto soy ynsformado que los dichos alguaziles e otras personas, que van a fazer entregas por la tierra de esa dicha mi villa, que gastan a los dichos concejos dándoles de comer a ellos e a los que van con ellos el tiempo que están en cada concejo faziendo las tales execuciones, lo qual es en deservicio mio e grande daño de los dichos mis vasallos, ordeno e mando que los dichos alguaziles e executores no sean osados de rresçebir de los dichos concejos el tal mantenimiento ni los oficiales de ningund concejo sean osados de ge lo dar, so pena que el que lo diere e el que lo rresçebiere lo pague con el doble al concejo de donde se diere; e allende de esto que cada uno de ellos pague en pena seyscientos maravedis para mis obras por cada vegada.

E mando a mis justicias que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa que con mucha astuçia e diligencia tenga cuidado de pesquisar e saber si alguno quebranta e pasa lo en estas mis ordenanças contenido.

E, por que lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno nin algunos puedan alegar ynorança, mando al alcalde de la dicha mi villa que lo faga así pregonar públicamente por pregonero e ante escrivano público en la plaça de la dicha mi villa tres dias de mercado, uno en pos de otro; e que la faga asimismo pregonar en cada concejo en domingo o en dia de fiesta de guardar, quando salieren de misa, estando junto el concejo; e, fechos los dichos pregones, que executen las dichas penas en las personas que en ellas cayeren e yncurrieren.

Fecha en la mi villa de Alva, veinte e tres días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El duque marqués (*rúbrica*).

(Al pie) Ordenançā sobre lo que toca a los alguaziles e entregadores de Piedrahita<sup>128</sup>.

64

### 1499, mayo, 26 y 28. PIEDRAHÍTA.

*Pregones en la plaza pública de Piedrahita de la ordenanza sobre el uso y guarda de los pinares (doc. 56).*

- B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 82v-83r, en traslado de 13-5-1511.  
C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 115v-116r, en copia de B de 28-1-1547.

En veinte e seys días del mes de mayo de noventa e nueve por Juan Martínez, pregonero, se pregonaron estas hordenanças de la dehesa e guarda de los pinares, e çétera.

Testigos: Pero, barvero, e Alonso Ferrández, de Tórtoles, e Pedro e Diego, barveros, e Rramiro e Andrés Gonçález, de Navahermosa, e otros muchos.

En veinte e ocho días del mes de mayo de noventa e nueve años se dio el segundo pregón, e çétera.

Testigos: Juan de Plazençia e maestre Tomás e Martín Díaz e Pero Martínez, barberos.

65

### 1499, junio, 15, 18 y 25. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita ordena a los procuradores de la tierra que pregonen en sus lugares la carta del duque de Alba sobre cómo deben actuar los alguaciles en el cobro de las deudas (doc. 63). A su vez, procede a pregonar dicha carta en la plaza pública de Piedrahita.*

- A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 47, fol. 85v. Papel, 1 hoja, 220x270 mm.  
B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 85v-86r, en traslado de 11-9-1510.  
B<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 220v-221r, en traslado de 20-12-1538.  
C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 119r-120r, en copia de B de 28-1-1547.

<sup>128</sup> En el vuelto está escrito con letra coetánea: «Provisión sobre los ejecutores e alguaziles».

(Cruz)<sup>129</sup>.

En la villa de Piedrahita, en quinze días del mes de junio de noventa e nueve años.

Estando ayuntados en las casas del concejo de la dicha villa el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e el alcaide Alonso de Cáceres e Ferrando de Valde-nebro, rregidores, con los procuradores de la tierra de la dicha villa, conviene a saber: Toribio Ximénez, por el Arraval; por Santiago, Pero Ferrández de Neila; e por El Aldeyuela, Pero Ferrández del Barrio; e por El Avellaneda, Pero Sánchez; e por Horcajo, Juan Ximénez Solano; e por Çapardiel, Juan Sánchez Chico; e por Navalperal, Ferrand Martín; e por El Herguijuela, Benito Ferrández; e por Na-vaçepeda, Andrés Ximénez; e por Los Hoyos, Alonso García; e por Navarredonda, Alonso García Rromero; e por Sant Martín del Pinpollar, Pero Sánchez Crespo; e por La Garganta, Pero Martín Barroso; e por Sant Martín de la Vega, Diego Fe-rrández del Arroyo; e por Navalescurial, Juan Martín de la Mata, a los quales el dicho alcalde mandó so pena de dos mill maravedis a cada uno que en el domingo lo mande publicar e pregonar en sus concejos.

Martes, a diez e ocho días del mes de junio de mill e quattrocientos e noventa e nueve años, en la plaça pública de la dicha villa, por Juan Martínez, pregonero, dio el primero pregón, e çétera.

Testigos: Juan del Soto e Benito Gonçález, escrivano, e Juan García, de Rriofrío, e Pascual Sánchez, vezino de Çapardiel, e Alonso Sánchez Rrelaño, del Avellaneda.

En martes, veinte e cinco días del mes de junio de noventa e nueve años, estando en el dicho mercado, por mandamiento del dicho alcalde, por Juan Martínez, pre-gonero, se dio el segundo pregón, e çétera.

Testigos: Juan Sánchez, vezino de Çapardiel, e Juan Diaz, vezino de Navales-curiel, e García Verdugo e Bartolomé de Garrido e Juan del Soto e Benito de la Guardia e García Alonso, escrivano.

1499, septiembre, 5. ALBA DE TORMES.

*El consejo del duque de Alba establece para el concejo de Piedrahita unas ordenanzas sobre el modo de visitar la cárcel de la villa, las obligaciones de los alguaciles al ir a realizar ejecuciones y el modo de proceder de los escribanos en sus actividades.*

<sup>129</sup> Este documento está escrito en sentido inverso al que se formalizó en el recto de la hoja.

- A.- Caja n.<sup>o</sup> 1, exp. n.<sup>o</sup> 34, fol. 1r-v. Papel, bifolio, 220x305 mm.
- B.- Libro n.<sup>o</sup> 10. Libro 3.<sup>o</sup> de Bocero de Ordenanzas, fols. 184v-187v, en traslado de 20-12-1538.
- B<sub>1</sub>.- Libro n.<sup>o</sup> 11. Libro 4.<sup>o</sup> de Bocero de Ordenanzas, tomo I, fols. 125r-128r, en traslado de 28-1-1547.
- B<sub>2</sub>.- Libro n.<sup>o</sup> 8. Libro 1.<sup>o</sup> de Bocero de Ordenanzas, fols. 89v-91v, en traslado de c 9-1510.
- B<sub>3</sub>.- Caja n.<sup>o</sup> 1, exp. n.<sup>o</sup> 34, fols. 3r-4r. Papel, bifolio, 220x310 mm. Copia simple.
- Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 124-127.

Por quanto al duque e duquesa de Alva, nuestros señores, se fizo rrelación que por negligencia de los rregidores de sus tierras por no visitar las cárceles segund se contiene en la ley de las cortes de Toledo, su tenor de la qual es este que se sigue:

En muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos ay uso e costumbre que dos rregidores o otras personas que tienen oficios del ayuntamiento del concejo van cada sábado con la justicia a ver los presos de la cárcel. E, porque esta costumbre nos paresce buena, ordenamos e mandamos que de aquí adelante en cada çibdad o villa que toviere jurediçion se deputen cada semana dos rregidores o un rregidor e un jurado para que el sábado o otro dia por ellos señalado de aquella semana se junten con la justicia de aquella çibdad o villa e vean e visiten la cárcel e los presos todos que en ella estovieren e oyan e sepan con la justicia juntamente la cabsa por que cada uno está preso; e estos no tengan jurediçion ni voto nin conozcan de la cabsa de los presos, mas que el lunes siguiente fagan rrelación de todo lo que vieren e oyeren en la cárcel al concejo, justicia e rregidores que los enbiaron e allí vean e platiqüen sobre cada cosa que vieren que es neçesario rremedio, e ynsten e quexen por ello a las justicias los presos que en las dichas cárceles han estado e están han rresçebido e rresçiben algund perjuyzio e daño.

E otrosí fue fecha a su señoría rrelación que, por no usar bien e como devén de sus oficios los alguaziles e entregadores, e por los escrivanos públicos non poner la diligencia e rrecabdo que devén poner en lo que toca a sus oficios, muchas personas han rresçebido e rresçiben agravio e pérdida de sus faziendas e debidas; para rremedio de lo qual e de otras cosas fue acordado en su consejo de fazer los estatutos e ordenanças que de yuso serán contenidas para la su villa de Piedrahita.

Primeramente, manda su señoría a los rregidores, que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha villa de Piedrahýta, <que> tengan mucho cuidado de visitar la cárcel de la dicha villa e a los presos que están o estovieren segund e por la forma e manera que en la dicha ley de Toledo suso encorporada se contiene.

Otrosí, porque a su señoría fue fecha rrelación que estando en juyzio ante su corregidor e alcaldes algunas personas se desmesuran a dezirse unos a otros palabras malas o con mucha yra, no mirando al acatamiento que es devido a las dichas justicias, su señoría manda al corregidor e alcaldes, que agora son o fueren en la dicha su villa, que proçedan contra los tales con mucho rrigor a los prender e desterrar e dar otras penas, por que ellos sean castigados por su desmesura e poco acatamiento

e a los otros sea enxenplo. Pero, si en absençia de los tales juezes algunos entre si se dixeren unos a otros algunas palabras mal dichas e otras con mucha yra, que los dichos juezes proçedan contra ellos como fallaren por justicia.

Otrosi, que, si el executor o alguazil o escrivano fueren a fazer algunos actos o execuçion o prisión contra muchas personas, que no lleven derechos del camino salvo por uno solo; pero que los otros derechos de las execuções o prisiones que los lleven enteramente de cada persona.

Otrosi, que ningund alguazil ni executor non sea osado de fazer execuçion sin llevar el escrivano ante quien la faga; e deposita las prendas que tomare segund se acostunbra, so pena que tal alguazil o executor seha (*sic*) avido por forçador; lo qual se faga e cunpla en poca o mucha cantidad.

Otrosi, que los alguaziles e executores e escrivanos, dentro de seys días que les fuere dado el mandamiento para executar, sean obligados de lo executar o partir a fazer la execuçion, si fuere fuera de la villa, e que la fagan luego o trayan diligencia bastante so pena de cada dozentos maravedis la meytad para la parte que pidió la tal execuçion e la otra meytad para la cámara del duque, nuestro señor. Esto por la primera vez; e por la segunda vez que, sy pasaren otros seys días, que paguen ambos, executor e escrivano, o qualquier de ellos, por quien quedare de cumplir lo susodicho, toda la debda al acreedor que pidió la tal execuçion e que sean presos e no salgan de la cárcel hasta que lo paguen; e, siendo el <a>creedor pagado de los dichos executor e escrivano, les ceda sus ações contra el debdor para que ellos o el que de ellos pagó sobre la debda que ansi pagó; e esto que se ha de pagar sea primero jurado por el acreedor que le es devida la tal debda. Esto aya lugar salvo si oviere ynpedimento justo del cielo o enfermedad.

Otrosi, que ningund alguazil no sea trescebido al oficio syn que dé fianzas llanas e abonadas de usar bien de su oficio e tener buena cárcel e tratar bien los presos e de pagar las debdas de los presos que se fueren en caso que tal alguazil seha obligado de derecho a dar cuenta de tal preso que se fuere.

Otrosi, que los escrivanos no den los proçesos a los juezes sin que vayan los actos o scriptos bien concertados e cosidos enteramente como pasaron, que todo el preçeso esté junto e no por pedaços; e que ge los den dentro de cinco días que estoviere concluso para disinitiva, so pena que por la primera vez pague dozentos maravedis, la meytad para el tal juez e la otra meytad para la cámara del duque, nuestro señor, e por la segunda la pena doblada e por la terçera que sea privado del oficio por un año e por la quarta seha privado perpetuamente.

Otrosi, que los escrivanos pongan los actos de los proçesos enteramente, poniendo quién presenta el scripto o testigos e en cuyo nonbre e el dia e mes e año e no por abreviadura e lo que el juez manda e la sentencia de prueba entera e qué término da e como ese mismo término asigna a las partes para que parezcan en aquel término en las abdiençias a ver presentar, conoscer e jurar los testigos que

las partes o qualquier de ellas presentaren, so pena que por cada acto que así dexaren menguado pague un real de pena, repartida de la forma que arriba está dicha, e más el daño a las partes, si alguno les viniere por ello.

Otrosí, que las escripturas que pasaren ante qualquier escrivano la dé a la parte que se la pidiere dentro de nueve días, so estas mesmas penas.

Otrosí, que, quando algund escrivano fallesçiere o dexare o le fuere quitado el oficio, que luego el concejo tome todos sus rregistros por memorial e los sellen e tengan guardados en lugar seguro e, quando fuere proveýdo a otro escrivano de aquella escrivanía, le entreguen los rregistros por memorial e dé conosçimiento por ante escrivano de ellos; e que, quando algunas escripturas se ovieren de sacar del tal rregistro, que tal escrivano que así sacare el rregistro dé la meytad de los derechos a la muger e herederos del tal escrivano que así dexó el oficio, o por fallesçimiento o en otra qualquier manera; e, quando el concejo tomare los tales rregistros, aya ynformaciòn por escrivanos o testigos, si escrivanos non oviere, cónmo aquellos rregistros son propios de aquel escrivano que tenía el tal oficio e de su letra e que era escrivano e por tal avido e tenido e estava en tal posesión.

Otrosí, que los escrivanos por sus personas tomen los testigos que las partes presentaren e no los tomen ni escrivian sus criados nin otros algunos, por que el secreto de lo que dixeren los testigos no sea descubierto fasta que la publicación se faga, so pena que la primera vez caya en pena de dozientos maravedis e por la segunda la pena doblada e por la terçera sea suspendido por un año del oficio e por la quarta sea suspendido para siempre, e la pena sea la meytad para la cámara del duque, nuestro señor, e la otra meytad ara el juez que lo juzgare; e que las tales provanças el dicho escrivano las rubrique e firme en fin de todas ellas; pero, si el escrivano fuere muy viejo, que pueda encomendar la tal rreçebción a otro escrivano público e fiel de la dicha villa o lugar donde se ovieren de rresçebir los testigos; e esto aya lugar asimismo si estoviere enfermo.

Otrosy, que, si las partes no dieren ynterrogatorio para tomar los testigos, que el que los tomare les pregunte por todo lo allegado por la parte que los presentó.

Las quales dichas cosas de suso contenidas mandamos de parte del duque e duquesa, nuestros señores, al concejo, justicia e rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha villa de Piedrahita e a cada uno e qualquier de ellos que fagan e guarden e cunplan en todo e por todo segund dicho es e con mucha diligencia e cuidado.

E, por que venga a noticia de todos e ninguno nin algunos puedan alegar ynorancia, mandamos de parte de su señoría al alcalde de la dicha villa que faga así pregonar públicamente por pregonero e ante escrivano público en los lugares acostumbrados tres días de mercado, uno en pos de otro, e, después de así pregonado

esta carta oreginal, que la ponga en el arca del conçjo e que el traslado de ella si-  
nado lo ponga en una tabla que esté públicamente en la casa del consistorio, donde  
la vean e lean todos los que quisieren, para que puedan acusar por las penas aquí  
contenidas a los que en ellas cayeren e yncurrieren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de diez mill ma-  
ravedis para la cámara de su señoría.

Fecha en la villa de Alva, çinco días del mes de setiembre, año del nasçimiento  
de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatoçientos e noventa e nueve años.

El liçençiado de Villena (*rúbrica*); Juan Dovalle (*rúbrica*); Rrodrigo de Alcoçer  
(*rúbrica*).

67

#### 1499, septiembre, 5. ALBA DE TORMES.

*La duquesa de Alba confirma y manda cumplir las ordenanzas aprobadas por  
el consejo del duque para la villa de Piedrahita relativas a la visita de la cárcel  
y el modo de proceder de alguaciles y escribanos en sus distintas actuaciones  
(doc. 66).*

- A.- Caja n.º 1, exp. n.º 34, fol. 2r. Papel, bifolio, 220x305 mm.  
B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 187v-188r, en traslado de 20-12-1538.  
B1.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 128v, en traslado de 28-1-1547.  
B2.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 91v, en traslado de c 9-1510.  
B3.- Caja n.º 1, exp. n.º 34, fol. 4r. Papel, bifolio, 220x310 mm. Copia simple.  
Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, p. 127.

(Cruz).

Yo, la duquesa de Alva, marquesa de Coria.

Vistos los estatutos e ordenanças aquí contenidas, que los del mi consejo fizieron  
para la mi villa de Piedrahita, e considerando ser todo ello complidero a servicio del  
duque, mi señor, e mío e al buen rregimiento e governación de la dicha mi villa e su  
tierra, yo por la presente confirmolos e apruevo las dichas ordenanças e estatutos e  
mando que se guarden e cumplan en todo e por todo, segund que en ellos se contiene;  
e desiendo que ninguna ni algunas personas non sean osadas de yr ni venir ni pasar  
contra ello ni contra cosa ni parte de ello por ninguna forma ni manera ni color que  
sea, so pena de diez mill maravedis a cada uno para la cámara del duque, mi señor,  
e mia, allende de las penas en las dichas ordenanças e estatutos contenidas.

Fecha en la mi villa de Alva el dicho día cinco de setiembre de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Duquesa marquesa (*rúbrica*).

(*A mitad de la plana*) Confirmação de las ordenanças e estatutos fechos para la villa de Piedrahita.

## 68

1499, septiembre, 17 y 24. PIEDRAHÍTA.

*Pregones en la plaza pública de Piedrahita de las ordenanzas acordadas por el consejo del duque de Alba relativas a la visita de la cárcel y a la actuación de alquaciles y escribanos (doc. 66).*

- A.- Caja n.º 1, exp. n.º 34, fol. 2r. Papel, bifolio, 220x305 mm.
- B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 188r, en traslado de 20-12-1538.
- B<sub>1</sub>.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 128v-129r, en traslado de 28-1-1547.
- B<sub>2</sub>.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 92r, en traslado de c 9-1510.
- B<sub>3</sub>.- Caja n.º 1, exp. n.º 34, fol. 4r-v. Papel, bifolio, 220x310 mm. Copia simple.

En la villa de Piedrahita, martes, día de mercado, en diez e siete días del mes de setiembre de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Ante el bachiller Pero<sup>130</sup> del Burgo, alcalde, por Juan Martínez, pregonero, en altas bozes se dio el primero pregón de las hordenanças de suso contenidas, e cétera. E, pregonadas, el dicho bachiller lo pidió por testimonio, e cétera.

Testigos que fueron presentes: Bartolomé, cavallero, vezino de Sant Martín de la Vega, e Juan Ferrández, clérigo de la Vega, e García Alonso e Benito Gonçález e Juan del Soto e otros muchos.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

En martes, veinte e quatro días del mes de setiembre de noventa e nueve años por Juan Martínez, pregonero, en dia de mercado, estando dentro en la plaça pública de la dicha villa, el bachiller Pedro del Burgo, alcalde, fizo en pública forma pregonar; e, pregonadas, lo pidió por testimonio.

Testigos: Andrés de Flores e Juan Alonso, tondidores, e Pero Alonso e Diego de Santiago, vezino de Santiago, e Toribio Sánchez de la Fuente, vezino de Navarredonda, e Alonso Gómez e otros muchos.

<sup>130</sup> Sigue cancelado: «de Madrid alcalde».

1499, octubre, 12. PIEDRAHÍTA.

*Juan Gómez Escurial y Elvira Jiménez, mujer que fue de Gonzalo Brieva, vecinos de El Barrio, venden al concejo de Piedrahita una tierra que tienen en las derroturas de Navacavera por el precio de 1.200 maravedies.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 11r. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

*(Cruz).*

*Carta del concejo, justicia, alcaide e regidores contra Juan Gómez Escurial e contra Elvira Jiménez, mujer que fue de Gonçalo Brieva.*

En la villa de Piedrahita, a doze días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

El dicho Juan Gómez Escurial e Elvira Jiménez, mujer que fue de Gonçalo Brieva, vecinos del logar del Barrio, vendieron e dieron por juro y heredad para agora e para siempre jamás al dicho concejo, justicia, alcaide e regidores, para ellos e para el dicho concejo, una tierra que ellos han e tienen en las derroturas de Navacabera; de que ha por linderos tierra del Sacapedal e, de otra parte, el monte de Navacabera; la qual dicha tierra de suso declarada e deslindada, segund que los dichos linderos la encierran, le vendieron con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres e servicios e servidumbres, quantas oy dia ha e aver deve e por todas partes e por todas maneras le pertenesce, así de fecho como de derecho, por prescio justo y qual nonbrado, que oy dia más no vale ni ellos por ello más non fallaron, que son mill e dozentos maravedis de la moneda usual que agora corre en Castilla o de la que corriere al tiempo e plazo de la paga; de los quales dichos mill e dozentos maravedis de la dicha moneda se dieron e otorgaron por bien contentos e por bien pagados e entregados a toda su voluntad por quanto del dicho concejo lo recibieron e pasaron a su poder realmente e con efecto, de que renunciaron en este caso las dos leyes del derecho e la ejecución del mal engaño del aver nonbrado no visto nin contado nin recibido nin dado nin pagado, e todas las otras leyes que en este caso disponen.

E desde oy dia en adelante que esta carta esfecha e otorgada traspasaron y ecedieron en el dicho concejo, justicia, alcaide e regidores e en el dicho concejo la tenencia e juro e posesión e propiedad e señorío que ellos han e tienen a la dicha tierra, para que sin su licencia nin de otra persona alguna lo pueda todo entrar e tomar e vender e caniciar e enajenar e malmeter e malbaratar e fazer de ello y en ello todo lo que el dicho concejo quisiere e por bien toviere como de cosa suya

propia, bien comprada e pagada por sus propios dineros. E obligaron a sí mismo<s> e a sus bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, de se lo fazer cierto e sano e de paz de todas e cualesquier persona o personas que se lo vinieren demandando o embargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de le pechar e pagar los maravedis desta carta con el doble e más todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se vos fiziere e rre<cre>ciere.

Para lo qual todo así thener e manthener e complir e guardar otorgaron carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con rrenunciaçión de leyes.

E otrosi la dicha Elvira Ximénez rrenunció asimismo las leyes de los enperadores del consulto Justi<ni>ano Valiano que fabla en favor e ayuda de las mugeres, e cétera.

Testigos que fueron presentes: Luis de Alcalá e Juan Garrido e Toribio García, mayordomo del concejo de la dicha villa.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Juan Gómez Escurial e de la dicha Elvira Ximénez por otro fielmente lo fize escrevir, segund e conmo ante mí pasó, e por ende lo firmé de mi nonbre.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

70

1499, octubre, 13. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba establece que, en lo sucesivo, quienes presenten testigos en los juicios vienen obligados a pagarles por testificar conforme al jornal diario de los peones; asimismo, ordena que los escribanos no puedan reclamar los derechos por sus actuaciones en caso de haberlos fiado; y, por último, reitera la prohibición de tener, vender y jugar a naipes y dados.*

- B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 92v-93r, en traslado de 25-9-1510.  
B<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 341r-342r, en traslado de 20-12-1542.  
B<sub>2</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fols. 672r-673v, en traslado de 19/20-8-1547.  
C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 129v-130v, en copia de B de 28-1-1547.  
Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 127-128.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Fago saber a vos, el concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e oficinas buenos de la mi villa de Piedrahita, que yo soy ynfomado e certificado que las personas que trahen pleytos enplazan a muchos de mis vasallos para provar su yntención e que, viniendo así por testigos, pierden muchas huebras e jornales e que por ello no se les paga cosa alguna; e, si algo se les da, es muy poca cantidad, en lo qual los tales testigos que así vienen an rresçebido e rresçiben mucho agravio e daño. E yo, queriendo proveer cerca de ello como cumple a mi servicio, horden e mando que qualquiera que presentare a otro por testigo por su pleyto, e sobrelo fuere enplazado e llamado, que aquel a cuyo pedimiento se enplazare le pague cada día por su trabajo otros tantos maravedis a como anduvieren los peones a jornal a la sazón, viniendo los tales testigos de los lugares de la tierra de la dicha villa, si ocupare en la venida e en dezir su dicho e en tornar a su casa todo el día; e, si no ocuparen todo el día, que a su rrespeto se le pague<sup>131</sup>. E mando a mis justicias, que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa, que ellos tengan mucho cuidado de ge lo hacer pagar.

Otro si, por quanto yo ove mandado que los escribanos públicos de la dicha mi villa non fiasen a persona alguna sus derechos de los pleytos e abtos e escripturas que por ante ellos pasasen, so cierta pena por algunas cabsas que por estónes parrescieron ser justas e razonables, e agora por otras justas cabsas que a ello me mueven complideras a mi servicio e al bien de mis vasallos, moderando e limitando el dicho mandamiento, horden e mando que los dichos escribanos no yncurran en pena alguna por fiar los dichos sus derechos; pero, si no los rrescibieren luego e los fiaren, que se presuma ser avido por constante que le fueron e están pagados los tales derechos. E mando que ninguna premia sea fecha a las personas que los dichos escribanos o alguno de ellos dixeren que le deven algunos maravedis de los dichos abtos e escripturas, salvo si las tales personas confesaren e declararen que ge los deven.

Otro si, por quanto yo tengo hordenado e mandado<sup>132</sup> que ninguna nin algunas personas sean osadas de jugar dados en la dicha mi villa e tierra, nin sean osados de tener ni vender dados, so ciertas penas, e yo he seydo ynfomado que a los naypes se an jugado e juegan esas quantias de maravedis, de lo qual <Dios>, nuestro señor, es deservido e mis vasallos han rresçebido e rresçiben mucho dapño e pérdida, ansi de sus faziendas como de tiempo que ocupan en los tales juegos, horden e mando que ninguna nin algunas personas sean osadas de tener ni vender naypes ni dados ni jugar a juego alguno que sea, salvo segund e como se contiene en la ley del reyno que cerca desto habla. E mando a las dichas mis justicias que pongan mucho cuidado e diligencia en fazer de dos en dos meses pesquisa sobrelo e a los que por ella fallaren culpados les execute las dichas penas.

<sup>131</sup> La copia B<sub>1</sub> añade: «los dichos maravedis»

<sup>132</sup> El manuscrito pone: «tengo e horden e mando». Adoptamos la formulación presentada en la copia B<sub>1</sub> por considerar que es muy probable que así figurara en el original.

E, por que lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno nin algunos puedan allegar ynorancia, mando al alcalde de la dicha mi villa que faga pregonar publicamente en tres dias de mercado, uno en pos de otro, todo lo susodicho por pregonero e ante escrivano publico e que se escriva por abto en las espaldas; e, despues de ansí pregonado, ponga el original en el arca del conçejo e el traslado de ella ponga en una tabla en lugar publico.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de diez mill maredis a cada uno para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, treze de otubre de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El duque marqués.

71

#### 1499, octubre, 15. PIEDRAHÍTA.

*Tercer pregón en la plaza pública de Piedrahita de las ordenanzas acordadas por el consejo del duque de Alba relativas a la visita de la cárcel y a la actuación de alguaciles y escribanos (doc. 66). En ese momento, los representantes de la tierra comunican su intención de apelar el contenido de una de ellas.*

- A.- Caja n.º 1, exp. n.º 34, fol. 2v. Papel, bifolio, 220x305 mm.
- B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 188r-v, en traslado de 20-12-1538.
- B<sub>1</sub>.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo 1, fol. 129r, en traslado de 28-1-1547.
- B<sub>2</sub>.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 92r, en traslado de c 9-1510.
- B<sub>3</sub>.- Caja n.º 1, exp. n.º 34, fol. 4v. Papel, bifolio, 220x310 mm.

En martes, a quinze días del mes de otubre de noventa e nueve años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos por Juan Martínez, pregonero, en altas bozes se pregonó los capítulos desta otra parte contenidos; e, pregonados, el bachiller Pedro del Burgo, alcalde, lo pidió por testimonio, e cétera.

E luego parescieron y presentes Pero Ferrández de Neyla e Toribio Ximénez de Pesquera e dixerón que, del capítulo en que dice que los <e>xecutores o alguaziles non fagan <e>xecución en poca cantidad nin en mucha sin lo hazer por ante escrivano, que deste capítulo que agravian dél en nonbre de la tierra e quieren suplicar e suplican dél para ante su señoría, e cétera.

Testigos: Diego García de la Trava, vezino del Barco, e Gonçalo Sánchez Camino e Alonso García de la Huente, vezino de Hortigosa, e Ferrand Gonçález, del Almohalla, e Juan del Soto e Benito Gonçález, escrivanos.

1499, octubre, 15. ALBA DE TORMES.

*Recopilación general de las ordenanzas de la villa y tierra de Piedrahita realizada, a instancias de don Fadrique de Toledo, duque de Alba, por el licenciado Pedro Ruiz de Villena, oidor del consejo real y del consejo del duque, Juan de Ovalle, alcaide y corregidor de Alba, y Rodrigo de Alcocer, del consejo del duque. Para ello revisan las ordenanzas antiguas, introduciendo las modificaciones necesarias, y añaden otras nuevas que abarcan todas las facetas de la actividad económica y social de Piedrahita.*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 61, fols. 116r-125v. Papel, cuaderno de 12 hojas, falta la primera.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 1r-16r, en traslado de 5-6-1511.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 222v-245v, en traslado de 10-8-1542.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fols. 32r-55r, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 129-149.

(Cruz).

Los muy magníficos señores que fueron del señorío del Valdecorneja, que ayan santa gloria, establecieron e fizieron ciertas ordenanças para el rregimiento e buena governaçón de la su villa de Piedrahita en diversos tiempos; e asimesmo el conçejo, justicia e rregidores de la dicha villa fizieron otras algunas ordenanças, las quales todas el muy yllustre señor don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, mandó ver al licenciado Pero Rruyz de Villena, oydor del consejo del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e otrosí del consejo del dicho señor duque, e al señor Juan de Ovalle, alcayde e corregidor de la villa de Alva, e al secretario Rrodrigo de Alcoçer, del consejo de su señoría, para que, por ellos vistas, las que les paresçiesen que segund la mudanza e diversidad de los tiempos estavan bien se confirmasen e las otras las lemitasen (*sic*) e hemendasen e fiziesen e ordenasen otras de nuevo, como segund Dios e sus conçienças les paresçiese que más cunplia a su servicio e al buen rregimiento e governaçón de la dicha villa e su tierra. E, por ellos así vistas e platicado sobre todas las dichas ordenanças, así antiguas como fechas de

<sup>133</sup> De manos posteriores en la media plana que quedó en blanco aparece escrito: «De lo que an de hazer alguaziles y escrivanos y secutores (*sic*)»; «Ordenanza de su excelencia para esta villa de Piedrahita sobre lo que deven hazer alguaziles y escrivanos del año de 1599 1499».

nuevo, con la justicia e rregidores e procurador del concejo e con los escribanos públicos de la dicha villa e con todos los procuradores de los lugares de su tierra e término, fue acordado lo que adelante dirá en esta guisa.

Ordenanças que fueron fechas por mandamiento del muy magnífico señor don Fernand Álvarez de Toledo, conde de Alva, nuestro señor, que aya santa gloria, el año del nascimiento del Señor de mill e quatrocientos e treynta e tres años.

Capítulo primero que fabla en rrazón de las tasas e derramamientos de la dicha villa e tierra.

En rrazón de las tasas e derramamientos que se ovieren de fazer sobre los pecheros desta villa e de su tierra sean tenudos justicia e rregidores de fazer llamar de cada concejo dos omes buenos para que estén en uno con ellos al tal rrepartimiento; e qualquier concejo que no enbiare los dichos dos onbres o a lo menos uno, siendo primeramente llamados por su carta de yuntas firmada del nonbre del escrivano de concejo o de otro escrivano de la dicha villa en absencia del escrivano del concejo, que pague la costa de los que vinieren e se faga el rrepartimiento sin él.

Esta pena sea sesenta maravedis para los otros procuradores de su seysmo e no más.

Otrosí, sehan tenudos la justicia e rregidores desta villa de enbiar a cada concejo su carta, rrecontando en ella quántos maravedís rrepartieron e para qué cosas e a cómo sale el pechero e medio pechero e tercio e quarto, e sobre quántos pecheros se rreparten e quántos pecheros cabe [aquel](#) concejo donde va la tal carta; e los pechos e otras cosas que se rrepartieren de otra guisa que no vala nin sehan rrescibidos; e la tal carta o cartas vayan sinadas o firmadas de escrivano público de manera que fagan fe.

Otrosí, que los concejos desta villa e su tierra sean tenudos de poner cogedores que cogan e rrecabden los maravedis e otras cosas que en los dichos concejos se ovieren de coger por rrepartimiento, que sean llanos e bien abonados e den fiadores llanos e abonados; e, esto así fecho, ningund alguazil ni entregador nin otro executor non sea osado de fazer prenda en el tal concejo, salvo en los dichos cogedores e en sus fiadores; y el concejo que esto no fiziere que se pueda fazer la dicha ejecución en el dicho concejo e sus bienes e personas e vezinos de él.

E que estos cogedores tengan poder e cargo de rrecabdar de los particulares los maravedis e cosas que les están rrepartidos e fazer sus ejecuciones e rremates de sus bienes. [/116v](#)

Por quanto algunos omes buenos pecheros o otras personas, ansi de la dicha villa como de su tierra, algunas veces fablarían en el bien e procoimún de sus concejos donde son vezinos, salvo que se temen algunas personas que los amenazan o maltratan, sobre ello nuestro señor, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, manda que cada uno llegue todo aquello que entendiere que es

guarda de su derecho, ca su señoría le segura<sup>134</sup> por este capítulo que, si por esta rrazón mal o daño rresçibiere, que él lo mandará escarmentar o castigar conmo sea su servicio.

Por quanto algunas personas, vezinos de los concejos de la tierra de la dicha villa, por agraviar e fatigar a sus vezinos enplázanlos ante los alcaldes de la villa, teniendo sus alcaldes de sus concejos, lo qual paresce ser malicia, por ende, por escusar este daño, de aquí adelante ninguno non sea osado de enplazar a otro ante el alcalde de la villa por cosa alguna que sea de menos quantía de fasta sesenta maravedis; pero, si fuere ya librado antel alcalde del aldea de los dichos sesenta maravedis ayuso e alguna de las partes agraviare, entonces pueda parescer e apelar antel alcalde de la villa; pero, si anbas las partes se acaesçiesen en la villa antes de ser demandados en sus concejos, qualquier de ellos pueda enjuziar antel alcalde de la villa, esto por quanto es la cabeza debe aver esta preminencia que es derecho común de toda la tie-rra, so pena de sesenta maravedis qualquier que contra esto fuere.

Que los alcaldes de los lugares puedan conoscer fasta en ciento e veinte maravedis e non más; e que no tengan otras formas ni maneras para que las otras cabsas<sup>135</sup> criminales<sup>136</sup> no vengan a los alcaldes o juezes de la villa, so pena que, si lo contrario fizieren direte o yndirete, mandando que, antes que vayan a la villa a pedir o se quexar, lo hagan saber a los alcaldes o concejo, ni tengan otra vía ni modo en perjuicio de la jurección de la villa que cada alcalde o persona que en ello fuere caya en pena de diez mill maravedis, la meytad para la cámara del duque, nuestro señor, e la otra meytad para el concejo de la villa, e que aya la quarta parte desta pena qualquier persona que lo viniere a dezir por escrivano.

Por quanto en los pechos en que han de pagar los moços e otras personas podria aver algunas encubiertas, qualquier escusado o no escusado que toviere pastor o otro apaniguado seha tenudo el amo de jurar por lo que tiene su pa>s<tor o su apa-niguado; e por la quantía que jurare que tiene por ella peche el tal pastor o apani-guado aquel primero pecho sobre que así fue tomada la jura a su amo e dende en adelante fasta un año conmo los otros pechos que se tasaren, salvo si el tal pastor quisiere provar que no tiene tanto ganado conmo juró su amo.

Quando algund alvarrán casare, allí do asentare su casa primeramente el tal alvarrán, o biudo que casare con biuda, allí sean pechores (*sic*); e qualquier pechero que fuere a morar de un lugar a otro que el concejo a do fuere a morar el tal pechero que lo car-guen en su cabeza que toviere e sea descargado al concejo do salió<sup>137</sup>. /117r

<sup>134</sup> Sigue cancelado: «le segura».

<sup>135</sup> Sigue cancelado: «de más cantidad o».

<sup>136</sup> Sigue cancelado: «o çeviles».

<sup>137</sup> Por debajo de la línea de cierre del escrito, con la misma tinta y letra, se anotó lo si-guiente: «Va en esta plana testado donde dize "de más cantidad" e donde dize "o çeviles"».

Esto por rrazón de las ynfintas que se fazen cohechándose los pecheros por los concejos.

Esto se debe entender quando el tal vezino se fuere al lugar del mesmo señorío; pero, si se fuere a otro lugar de otro señorío, que peche por los bienes que dexare en el lugar de donde se fue, segund las leys de estos rreyos.

El carnicero o carniçeros que fueren aquí en esta villa de aquí adelante sehan tenudos de servir al concejo de aquellas carnes que se obligaren e por los precios que ge las posieren e no más; e qualquier carnicero o carniçeros que lo así no fizieren por la primera vez peche sesenta maravedís e por la segunda peche otros sesenta maravedís e por la terçera peche otros sesenta maravedís e sean echados del oficio e coga el concejo otro en su lugar a su costa del tal carnicero o carniçeros; e las dichas penas de los sesenta maravedis sean para el concejo.

Esta pena se entienda por la primera vez e por la segunda seyscientos maravedís e por la terçera mill e dozentos maravedís demás de las penas que pone el derecho a los que tales cosas cometan.

Otro si que el dicho carnicero o carniçeros que de aquí adelante fueren non sean osados de meter en la dicha carneçería, o casa donde matan la carne, buey ni vaca ni novillo, salvo desde que saliere el sol hasta que salga el estrella, so pena de çient maravedís por cada vez que le fuere tomado; e esta pena sea para el concejo, por que, si fuere hurtado, seha notorio a la ora que lo metiere; e asimesmo que lo non puedan matar sin que primero lo vea un rregidor e sea el que tiene cargo de ver las obras e fazienda del concejo; e, si él no podiere ser avido, que lo vea qualquier otro rregidor de la dicha villa, por que, si la dicha vaca o buey<sup>138</sup> o novillo non fuere buena e sana, pueda mandar que no se mate. E el carnisçero que lo contrario fiziere caya en la dicha pena de los dichos çient maravedís; e los fieles no lo consentan pesar la tal vaca o novillo o buey.

Otro si<sup>139</sup>, que todos los taverneros que traxeren vino para vender sean tenudos de lo vender desque lo ovieren metido en la villa o en el lugar e los fieles o rregidores que ge lo pongan; e, quando los fieles no podieren ser avidos, que lo pongan dos rregidores e les tomen juramento e les den ganancia convenible, tomándoles juramento como dicho es que digan verdad a cómico les costó; e ellos vendan el vino a como ge lo pusieren e non más; e, si lo vendieren sin ge lo poner, peche sesenta maravedís, la meytad para los fieles e la otra meytad pueda el concejo fazer de ello lo que quisiere e por bien toviere; e los fieles sean tenudos de fazer prenda de toda esta pena e acodir con la su parte al concejo sobre juramento que fagan.

E que pierda todo el vino que vendiere demás de los sesenta maravedís. /<sup>117v</sup>

<sup>138</sup> Por error se escribió: «buye».

<sup>139</sup> En el margen izquierdo, con letra distinta posterior, pone: «Aquí an de entrar tres capítulos de los carniçeros».

Todo tavernero o otra qualquier persona, así de la villa como de fuera, que dos vinos traxere para vender, seha tenudo de lo mostrar para que los venda cada vino a su precio; e el que de otra manera lo fiziere e los vinos bolviere o vendiere a un precio peche por cada vegada sesenta maravedís partidos en la manera que dize en la ley antes de esta.

E que non vendan en una<sup>140</sup> casa dos vinos blancos nin dos vinos tintos, so pena de lo perder e de sesenta maravedís por cada vez.

Acaesçe algunas veces que algund tavernero vende su vino que es puesto por los fieles o rregidores e despues que es ya vendido pone ende otro vino que no es tan bueno, por que a fama de lo primero se venda lo segundo; e, quando este engaño es sabido, es el vino ya vendido. Por ende, qualquier persona, que un vino ya oviere vendido e le traxeren otro a su casa, que sea tenudo de lo mostrar a los fieles o rregidores que ge lo pongan e vêndanlo al precio que ge lo pusiere; e el que de otra manera lo vendiere peche los dichos sesenta maravedís en la manera que dicha es; e el vino sea perdido para el concejo e fieles.

Si por ventura acaesçiere que, despues que el vino fuere puesto aquí en la villa por los fieles o rregidores o alguno oviere liçençia para llevar algund vino a vender por los lugares término de Piedrahita, que lo non puedan vender más de al precio que ge lo pusieren en la dicha villa; e los alcaldes del tal lugar non puedan llevar postura del tal vino, pues que lo pagó en la villa<sup>141</sup>.

Otrosi, por quanto paresçe por el libro del concejo de la dicha villa de Piedrahita que los alcaldes e rregidores de ella fizieron conçerto e asiento por ante escrivano público en el año que pasó del Señor de mill e quatrocientos e sesenta e dos años que los concejos del Pinpollar e Navarredonda e Los Hoyos fuesen obligados, del dicho año de sesenta e dos en adelante, que en cada un año para siempre jamás fuesen obligados los dichos concejos e cada uno dellos a traer a vender a la dicha villa e poner en la plaça pública della para el proveymiento e rreparo e obras de los vecinos de la dicha villa los cargos de madera siguientes, conviene a saber; del concejo del Pinpollar veinte cargos de madera, el concejo de Navarredonda cincuenta e cinco cargos, e el concejo de Los Hoyos doze cargos. E, porque esto es servicio del duque, nuestro señor, e bien e procomún de la dicha su villa, ordenaron que la dicha escriptura e que las ordenanças que cerca dello fueron e pasaron se guarden segund e como e so las penas que en ellas se contiene, que son que el concejo por quien fincare de non traer a la dicha villa los cargos que a cada concejo le caben que paguen, si en fin del año non mostraren cómo traxo la madera que le cabe, cíent maravedís por cada un cargo e sean para los propios de la villa.

<sup>140</sup> Por error se escribió: «unca».

<sup>141</sup> En el margen izquierdo, con letra distinta posterior, pone: «Aqui an de entrar tres capítulos de los taverneros».

Esta pena se execute en quien en ella cayere e della non se exceda. /118r

Otrosí, que ninguno non sea osado de cavar tierra ni sacar barro ni fazer barracos en las calles públicas nin en los caminos rreales nin en los exidos de la dicha villa e de sus arravales, so pena de diez maravedís, la meytad para el concejo e la otra meytad para el que lo acusare.

Que se cunpla esta ley en lo que toca al cavar en las calles e caminos e exidos con pena de veinte maravedís, la meytad para el concejo e la otra meytad para el que lo acusare. >Más caya en las otras penas del derecho e leyes destos rreyos<sup>142</sup><.

Otrosí, ninguna ni algunas personas no sean osados de echar estiércol orilla de la cerca de la dicha villa, dentro ni fuera, fasta en diez pasadas de la cerca e fuera de la villa; e en las calles de la villa ni en alguna de ellas non echen estiércol ni fagan muladar. E otrosí, que los capateros e pellejeros que curten en sus casas qualesquier cosas sehan tenudos del dia que lo sacaren de la tina de lo echar fuera de la villa en los muladares acostunbrados. E qualquier que contra esto todo que dicho es o contra alguna parte de ello fuere peche por cada vez veinte maravedís, la meytad para el concejo e la otra meytad para el que lo acusare.

Otrosí, que de aquí adelante sehan tenudos los alcaldes e rregidores de se ayuntar cada sábado, después de la misa de Nuestra Señora Santa María, en la casa de concejo, para ver e ordenar fazienda del concejo e lo que fuere servicio de Dios e de nuestro señor, el duque, e onrra >e< procomún de la dicha villa e tierra. E non se libre alvalá de madera del monte de La Jura nin de los pinares salvo este dia, rrescibiendo juramento de aquel a quien se diere el alvalá para la dicha madera del monte de La Jura e pinares cómico lo ha menester e para qué obra e que non la trocará ni venderá nin dará a medias ni la sacará fuera del término de la dicha villa e su tierra, so pena de seyscientos maravedís para el concejo e que pierda la madera. E que en el dar de la dicha madera se tenga e guarde la forma que agora se tiene, que es no dar a ninguno juntos más de cinco cargos de madera de pino para ninguna obra, aunque aya menester más, e doze pies de rroble; e, esta madera trayda e puesta en la obra, se dé alvalá la que más fuere menester, pero, si la obra fuere tanta que aya menester cantidad e suma de más madera e con la susodicha non se podría bien comenzar, que cortada la una madera se pueda dar la otra que fuere menester, non dando cada vez más de cinco cargos de pino e doze pies de rroble, siendo menester. E este a quien fuere dada la madera seha obligado dentro de un año de la fazer asentar en el edeficio, so pena que por cada cargo pague cíent maravedís e pierda la madera; e cada año vaya la justicia e un rregidor que deputaren a fazer pesquisa e verlo por vista de ojos; e que el procurador vaya con el alcalde o rregidor deputado para ello.

Qualquier persona que, sin mandado del duque, nuestro señor, o del concejo de la dicha villa que se entremetiere a labrar e edeficar en lo conçegil e alixares de la

<sup>142</sup> Este añadido está escrito con letra más cursiva de distinta mano y con tinta negra.

dicha villa e su tierra, caya en pena por cada vez y en cada parte que labrare y edificare o tomare qualquier cosa conçegil o alixares de seyscientos maravedis<sup>143/118v</sup> para el concejo de la dicha villa e dexe so la dicha pena lo que ansí entró e tomó e labró e edificó; e que otro nin otros algunos lo puedan tomar so la dicha pena.

La qual dicha pena pague por cada obrada e más que pierda los hedefiçios que oviere fecho.

Otrosí<sup>144</sup>, por quanto segund la multiplicación que nuestro señor ha dado en las gentes e ganados de la dicha villa e tierra e los muchos hedefiçios de hu~~e~~rtas e prados e montes que se han cerrado e cierran de cada dia en los heredamientos de la dicha villa e tierra, a cabsa de lo qual se ha estrechado e estrecha mucho la tierra e pastos e comunes de ella, donde rredunde e rredundiría para adelante mucho daño e diminución de los dichos ganados, que es lo más principal de que los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra se sostienen e mantienen, por tanto ninguno nin algunos sean osados de cerrar ninguna cerradura de nuevo en ninguna heredad que tenga sin liçençia e espresso mandamiento del duque, nuestro señor, o del concejo, justicia e rregidores de la dicha villa, so pena que el que lo contrario fiziere caya e yncurra en pena de dos mill maravedis para el rreparo de las obras del dicho concejo e que el tal cerrado e hedeficio se derueque a su costa del que lo oviere fecho.

Otrosí, qualquier o qualesquier persona o personas, vezinos e moradores de la dicha villa e tierra, que traxeren qualesquier ganados o bestias ajenos que no sehan de los dichos vezinos de la dicha villa e tierra en los términos de la dicha villa sin liçençia de la justicia e rregidores, que qualquiera vezino de la dicha villa e tierra les pueda quitar el tal ganado o bestias e lo trayan desde el dia que fuere tomado o quintado hasta tres dias e lo entreguen al mayordomo del concejo de la dicha villa, el qual lo faga saber el dia que le fuere entregado a la justicia e rregidores, los quales le manden pagar al que así traxere el dicho ganado segund por los dichos justicia e rregidores bien visto fuere. E los tales ganados que así fueren quintados salgan de los términos de la dicha villa hasta otro dia siguiente, so pena que los puedan tornar a quintar cada vez que se fallaren.

E que, si el duque, nuestro señor, o la dicha villa non dieren liçençia, que ninguno pueda meter ganado en los términos de fuera parte so esta pena.

Otrosí, que qualquier ganado de fuera parte que entrare a paçer en nuestros términos, no yendo cañada nin pasando a ferias o a mercados e sin estar avenidos con el concejo, que pague por cada rrebaño de carneros o de ovejas dos carneros; e por cada rrebaño de cabras o de cabrones (*sic*); e por cada piara de puercos dos puercos;

<sup>143</sup> Por debajo de la línea de cierre del escrito va anotado: «Va en esta plana hemendado donde dice "o tomare"».

<sup>144</sup> En el margen izquierdo se ha anotado lo siguiente: «Que ninguno cierra sin liçençia del duque, nuestro señor, o de la justicia e rregidores».

e de noche que pague esta pena doblada; e por cada tres vacuna un maravedí; e por cada yegua o potro un maravedí; e por cada bestia un maravedí. Esto de día; e de noche que pague esta dicha pena doblada. /119r

Quien segare panes de otro desde el día que se senbrare hasta mediado el mes de marzo, si fuere de día, aya de pena diez maravedís e de noche la pena doblada; e quien segare prado ajeno desde que se guarda hasta mediado el mes de abril aya de pena diez maravedís por cada vez, si fuere de día, e de noche la pena doblada. E para esto seha creýdo el dueño de los panes o prados por su juramento o de sus omes o apaniguados, si él non lo viere; e, si lo negare el que así segarc los dichos panes o prados e non se lo podiere provar, sálvese por su juramento. E el que segare en prados cerrados aya la pena doblada e que pague el daño, si oviere provança, demás de la pena. >Más pague el daño a los dueños demás de la pena<sup>145</sup><.

Qualquier<sup>146</sup> que fallare ovejas o cabras o carneros en sus panes o en sus trastros, si oviere hasta ciento e cincuenta cabeças o dende arriba, tome cinco cabeças para sí en pena; e, si este cuento non oviere, aya de pena un cornado por cada cabeza. Esto se entiende en el trastrojo, estando y pan o haçinas e no después que fuere sacado. E esta misma pena aya el que fallare ganado en su prado de guadaña; e en pastura que se suele guardar aya la meytad desta pena; e de noche sea doblada la pena; e en el pan, desde mediado el mes de marzo hasta que sea segado, paguen cinco cabeças del dicho ganado tanto como una vaca e, si más montare en el daño, que la pena sea en escogencia de su dueño de llevar la pena o lo que fuere apreçiado. E qualquiera que abriere prado cerrado e metiere sus ganados dentro a comelle e paçelle, y le fuere provado o él por su jura lo declarare, aya de pena sesenta maravedis por el quebrantamiento del cerrado e más la pena de suso contenida con el doblo.

Otrosí, todo ome que fallare en sus panes bueys o vacas o yeguas o potros o rroçines o mulas o mulos o asnos por cada vegada lieve de pena media fanega de pan el que trescibiere el daño; e del asno lieve la meytad de esta pena; e de noche lieve esta pena doblada. Esta pena se entienda desde mediado marzo hasta el pan cogido; e desde que el pan fuere senbrado hasta mediado el mes de marzo cada cabeza de ganado vacuno o asnuno aya de pena cada vez un maravedí; e cada cabeza de bestia mayor, yegua o rroçín o potro o mulo o mula dos maravedis; esto de dia e de noche que sea esta pena doblada.

Otrosí, qualquiera que tomare puercos o puercas faziendo daños en sus panes o en sus heras aya de cada cabeza tres çelemines del pan en que fiziere el daño; e, si los tomare de prado de heno, de ciento tome uno; e, si fueren menos de ciento, lleve de cada uno un maravedí; e de los que fueren más de ciento tome uno de los ciento

<sup>145</sup> Este añadido está escrito con letra más cursiva de distinta mano y con tinta negra.

<sup>146</sup> En el margen izquierdo se ha anotado lo siguiente: «Penas de cerrados e pasturas e prados de henos».

e de los otros fincables un maravedí de cada uno. Esto desde mediado el mes de marzo en adelante; desde que se senbrare el pan hasta mediado el mes de marzo pague en pena cada cabeza de puercos <sup>119v</sup> o puerca un maravedi. Estas penas se han dobladas de noche. E, si montare más el daño que estas penas, sea en escogencia del que lo rescribe el daño de lo fazer apreciar e llevar el apreciamiento o la pena qual más quisiere, para lo qual seha creydo el dueño del tal prado o prados o sus omes e apaniguados por su juramento; e, si el daño que fuere hecho non supieren quién lo hizo, seha tenido cualquier persona que fuere llamado a juzgio sobre sospecha de fazer juramento e salvar su ganado o pague la pena susodicha; e, si alguna persona traxere pastor con sus ganados e fizieren daño, seha tenido el dueño de los traer a juzgio a que se pare a lo juzgado.

Qu<sup>e</sup> el señor pueda fazer prueba por jura de los señores de los ganados o por testigos o qu<sup>e</sup> el ganado más cercano pague el daño apreciado por buenos onbres. E que el señor del pan o prado o yerva le traspase sus acciones al que así lo pagare.

Razonable cosa es que el que rescribe el daño sea satisfecho como mandan las leyes de este nuestro ordenamiento, pero el dueño del ganado non debe rescribir más daño contra justicia. Por ende, cualquier que ganado alguno traxere a corral por daño que él aya rescibido o el tal ganado aya hecho sea tenido de lo fazer saber a su dueño, si lo conosciere, e, si no, que lo faga pregonar públicamente. Esto en el día que lo tomare o hasta otro día a ora de tercia en manera que sea publicado; e, si lo así non fiziere, seha tenido de pagar todo el daño que el tal ganado rescribiere e demás pierda la pena. E otrosí, sea tenido el que bestias o ganado alguno toviere en corral de lo dar sobre prenda que valga la pena e daño que el ganado deviere, so la dicha pena e atienda sobre la tal prenda por los maravedis de la pena hasta nueve días; e, si fuere la pena de pan, atienda sobre la prenda hasta Santa María mediado el mes de agosto.

Obidientes<sup>147</sup> deven ser todos a la justicia, que es estatuyda e ordenada en la tierra por nuestro señor Dios todopoderoso e encomendada a los señores terrenales, pues que es tan grand virtud que por ella somos sostenidos e bevimos en segurança cada uno en su estado. Por ende, devemos ordenar como la fuerza e la soberanía seha rrefrenada e resistida, ca es contrario a la justicia, por esta presente cláusula ordenamos que cualquier persona que sea de cualquier estado o preheminencia o condición o jurección que sea, que tomare por fuerza ganado o bestias que traygan a corral por daño que aya hecho, seha tenido de pagar las penas contenidas en este nuestro ordenamiento con el doble; e, si corral quebrantare, sacando dende bestias o ganado, pague la dicha pena doblada, como dicho es, e demás de esto seyscientos maravedis de pena por el quebrantamiento del corral para las obras del concejo. E esto para se

<sup>147</sup> En el margen izquierdo, hacia el centro del párrafo, pone: «Atende».

provar valga testimonio de un testigo que sea vezino desta villa o de su tierra por prueba complida; e, si provar non lo podiere el demandador, sálvese el demandado por jura; e, si jurar non quisiere, pague la pena que es dicha e que ninguno non sea osado de acorralar ganado fuera del corral de concejo, so las dichas penas. /120r

Por<sup>148</sup> quanto la dehesa de Los Arroyos desta villa es mantenimiento de esta dicha villa e por quanto andan en ellos muchos ganados baldíos e por esta rrazón muchas personas no osan senbrar en ella pan, por la qual rrazón viene grand daño a esta villa e a los vezinos de ella, por ende ordenamos que qualquier o qualesquier que traxeren ganados baldíos sin pastor en la dicha dehesa que los puercos que fallaren baldíos, así en la dicha dehesa como en los panes de la dicha dehesa<sup>149</sup>, que el dueño del tal pan lleve çinco maravedís de pena de cada cabeza; e qualquier que fallare qualquier rres vacuna en sus panes que lleve por de día media fanega del tal pan e por de noche una fanega, e por la bestia asnar de día tres çelemines e de noche seys çelemines, e del puerco tres çelemines desde mediado el mes de marzo adelante.

E que lleve más el daño estimado por dos buenos onbres nonbrados por el alcalde.

Otrosí, por quanto algunas personas se atreven a echar yeguas o burras en la dicha dehesa, por la qual rrazón no se pueden criar potros nin cavallos en ella e viene por ende gran daño, ordenamos que de aquí adelante ninguna nin algunas personas non sean osadas de traer yeguas o burras en la dehesa; e qualquier que la traxere que por la primera vez pague veinte maravedís e por la segunda vez que pague quarenta maravedís e que corten las orejas a la dicha yegua >o burra<, por que sea conosçida, e dende en adelante que la puedan matar qualquier que la hallare sin pena alguna; e que sea la meytad de estas penas para el acusador e la otra meytad para el concejo<sup>150</sup>.

Otrosí, que las panaderas, que agora son o las que fueren de aquí adelante, sean tenudas de se escrivir ante un alcalde e ante los fieles e, ansi escriptas, sean tenudas de poner en la plaça de día continuamente pan cozido a vender, so pena de cada quattro maravedís a cada una para los fieles; e, si fallasçiere el pan e las personas andovieren a buscar pan cozido e non lo fallaren, los fieles sean tenudos de prender las dichas panaderas por cada quattro maravedís; e, si fuere quexado al alcalde o rregidores que no fallan pan, los dichos alcalde con un rregidor puedan prender o mandar prender los fieles por un yantar e que la paguen para la justicia e rregidores segund costumbre desta villa. Esto se entienda si los dichos fieles non ovieren hecho justicia de las panaderas, prendándolas por las dichas penas, pero después que ellos fueren prendados non las puedan prender ni se salve con ellas, pues que ante lo deven ver e remediar.

<sup>148</sup> En el margen izquierdo se ha anotado lo siguiente: «Dehesa de Los Arroyos».

<sup>149</sup> Sigue cancelado: «o de fuera de ella».

<sup>150</sup> En el margen izquierdo se ha anotado lo siguiente: «No paséys de aqui».

Yten que, demás de la pena, que los fieles a sus costas de las dichas panaderas hagan masar pan e ge lo saquen de casa.

Qualquier panadera que entrare a vender pan nuevamente sin escrivirse, como se contiene en la ley ante de esta, peche sesenta maravedís, la meytad para los fieles e la otra meytad para el concejo<sup>151</sup>. /120v

Los fieles sean thenudos de dar pesas a las panaderas cada mes, esto a lo más tarde; pero, si menester fuere, cada quinze días; e ellas sean tenudas de las trescebir e dar [aquel peso](#) el pan que les fuere mandado por los dichos fieles e fagan pan de a blanca e dende arriba; e el pan que les fuere fallado de menor peso que el fiel o fieles les dieron piérdanlo e fagan de ello los fieles lo que quisieren de las dos partes e la otra tercia parte ayan los presos que estovieren en la cárcel.

Esta pena scha demás de las penas establecidas en derecho.

Otro si, qualquier çapatero, así desta villa como de fuera, que vendiere çapatos u otro qualquier calçado, no sea osado de vender suelas ni pieças que sea quemado ni crudio; e qualquier que contra esto fuere peche por cada vegada doze maravedís para los fieles e el tal calçado o suelas puédanlo quemar los dichos fieles públicamente por escarmiento del tal çapatero e castigo de los otros.

Que lo contenido en este capítulo se guarde como se suele guardar.

Otro si, ningund çapatero nin otra persona non sea osada de vender carnero por cordován, ni cordován por venado, ni una pieça por otra, ni fazer otro engaño ni encubierta en el tal calçado, so pena que pierda el tal calçado e sea de lo que asi compró; e el tal çapatero o otra persona que lo así vendió que torne los maravedís al tal comprador e lieve los dineros e el calçado; e más pague a los dichos fieles doze maravedís de pena por cada vegada, e por la segunda que se doble e así por la tercera e dende arriba.

Por quanto naçe muy grand pro a los pueblos quando los alcaldes e escrivanos e alguaziles e fieles e otros oficiales usan bien de sus oficios, pues que por rrazón de ellos se determina e se fazen manifiestas las posturas e compusiciones que los omes fazen entre si e los juzgadores juzgan, e por ende es mi merced e mando que los dichos oficiales que bien usaren de los dichos oficios que ayan sus salarios sabidos e tengan orden a las cosas que han de fazer en esta manera.

Es mi merced e mando que los alcaldes de la mi villa de Piedrahíta juzguen dos días en la semana, martes e viernes; e es mi merced e mando que ningund vezino de los términos de la dicha mi villa no sean tenudos a responder salvo en los dichos dos días señalados de juyzio; e que los vezinos de la dicha villa sean tenudos a tres-

<sup>151</sup> Por debajo de la línea de cierre del escrito va anotado: «Va en esta plana escrito entre trenglones donde dice: "o burra"».

ponder al término que fueren enplazados; pero que, si agravio fuere hecho a qualquiera caminante o extranjero e enplazare a qualquier vecino de los lugares del término de la dicha villa, seha tenudo el enplazado a responder e parescer a la ora que fuere enplazado. E esto se entienda salvando en las cabsas criminales que respondan en todo tiempo que fueren enplazados. E otrosí es <sup>121r</sup> mi<sup>152</sup> merçed e mando que los alcaldes ordinarios que juzguen en los lugares acostunbrados en la dicha mi villa e no en otro lugar alguno, salvo en los tiempos de las ferias e que guarden los días de las fiestas generales de Nuestro Señor e de Santa María e de los Apóstoles, que no juzguen; e, si en otra manera juzgaren, que el juzgio que dieren que no vala nin pueda rresçebir señal ni enplazamiento en otra parte.

Otrsí, es mi merçed e mando que los alcaldes, alguaziles ni fieles de la dicha mi villa no puedan arrendar sus derechos ni oficios en feria nin fuera de feria, salvo el maravedí de los alcaldes; e que ningund alcalde nin alguazil non compre cosa que se venda en almoneda, so pena de perder el oficio; e, si los tales oficiales o alguno dellos fuere en mi servicio, que puedan dexar otro en su lugar teniente a contentamiento del concejo de qualquier de la dicha mi villa.

Que los dichos alcaldes e alguaziles guarden lo contenido en el dicho capítulo e que no vayan ni pasen contra él, so pena de ser ynábiles.

Otrsí<sup>153</sup>, es mi merçed e mando que los alcaldes de la dicha mi villa que lleven sus derechos esto que se sigue: de qualquier sentencia que diere de sesenta maravedis arriba que aya el alcalde quatro maravedis de su sentencia difinitiva; de qualquier sentencia ynterlocutoria aya el alcalde dos maravedis; de la sentencia de justicia aya el alcalde diez e seys maravedis; de qualquier justicia que se faga de açotes o de mutilación de mienbro que aya el alcalde ocho maravedis; de qualquier querella aya el alcalde seys maravedis; de qualquier liçençia aya el alcalde seys maravedis; de qualquier embargo aya el alcalde dos maravedis; e de desembargo otros dos maravedis; de qualquier publicación de testamento aya el alcalde quatro maravedis; de abtorizamiento de qualquier escriptura aya el alcalde seys maravedis; de qualquier tutela de huérfanos doce maravedis; e de qualquier partición de bienes aya el alcalde ocho maravedis; de los pregones que se fazen sobre cabsas criminales aya el alcalde treynta maravedis; de apelación de qualquier de las partes que apelare aya el alcalde seys maravedis; e quando llevare apelación no lleve sentencia, o lleve sentencia o apelación qual más quisiere; de qualquier mandamiento *<de>* crimen aya el alcalde dos maravedis; de qualquier mandamiento de cosa çevil aya el alcalde un maravedí; de tasaçón de costas de qualquier proceso aya el alcalde dos maravedis; de carta de rreçebtoria aya el alcalde seys maravedis; de carta de enplazamiento aya el alcalde quatro maravedis; de qualquier señal que

<sup>152</sup> En el margen derecho se ha dibujado una manilla para advertir al usuario de la importancia del texto señalado de esta forma.

<sup>153</sup> En el margen izquierdo está escrito con letra coetánea: «Derechos de los alcaldes».

uno echaré a otro aya el alcalde quatro maravedís; e, si dos alcaldes conosçieren del negocio juntamente e dieren la sentença, mando que no aya de derecho más que si uno la diese.

Otro sí, es mi merçed e mando que ningund alcalde de la dicha mi villa non tresçiba querella de las cosas que llevan demanda; e, quando acaesçiere que el alcalde da por quito al demandado, que lleve la sentença de que demanda. Otrosí, de qualquier camino que el alcalde fiziere fuera de la villa a fazer pesquisa o a otras cosas neçesarias, si fuere más de una legua, mando que aya de su camino quarenta maravedís; e, si más <sup>121v</sup> estoviere de un día, que le fagan la costa las partes a quien tocare el fecho o le den treynta maravedís cada día, qual el alcalde más quisiere, en quanto estoviere faciendo la pesquisa o otras cosas neçesarias a los pueblos o partes singulares. E otrosí, es mi merçed e mando que, después que el alcalde se levantare del abditorio, no pueda rresçebir señal e que al tiempo que la rresçebiere faga pregonar, antes que se levante, los demandados o demandantes, si están ende procuradores por ellos; e, si no paresçieren, puedan los alcaldes de la dicha mi villa executar dentro en nueve días, si fuere en la villa e en sus arravales, e, si fuere en las aldeas, dende en treynta días primeros siguientes; e, si dentro en este término non las demandaren, que dende en adelante non las pueda demandar.

Que<sup>154</sup> los dichos juezes, desde primero día de enero hasta en fin de setiembre, juzguen e libren en abdiencia los pleitos desde las ocho hasta las diez<sup>155</sup> >en< vera>no< e en ynvierno, que se entiende desde primero de otubre hasta en fin de marzo, que estén librando en el abdiencia desde las nueve hasta las onze; e a las tardes desde las cinco hasta puesto el sol en verano e en ynvierno desde las tres hasta puesto el sol.

Porque los escribanos de la dicha mi villa que bien usan de sus oficios es rrazón que ayan sus salarios sabidos, e por ende es mi merçed e mando que de aquí adelante lleven los derechos que a ellos pertenesce en esta manera: de qualquier demanda çevil, si la truxere por escripto la parte, aya el escrivano dos maravedís e, si la non truxere por escripto la parte e si la parte la mandare escrivir, aya el escrivano quatro maravedís e, si la parte pidiere traslado, aya el escrivano del traslado dos maravedís; e otrosí de qualquier escripto que se presentare por escrivano aya de presentación dos maravedís e, si la parte pidiere traslado, aya el escrivano dos maravedís; e de la sentença ynterlocutoria dos maravedís; e otrosí, quando se diere la sentença, si la parte mandare escrivir, aya el escrivano un maravedí por asentarla e no pueda dar a entregar por ella, salvo si la parte la demandare signada; e de qualquier rrebedía que fuere acusada aya el escrivano dos maravedís; de qualquier pre-

<sup>154</sup> En el margen izquierdo está escrito con letra coetánea: «Derechos de los escribanos»; aunque debería haberse puesto más abajo, donde se escribió el apartado correspondiente a esos oficiales del concejo.

<sup>155</sup> Sigue cancelado: «que es».

sentaçón de testigos con juramento aya el escrivano quatro maravedís; de quantas veces fueren presentados los testigos aya el escrivano un maravedí de cada dicho de cabsa çevil e de criminal dos maravedis e, si fueren preguntados por ynterrogatorio, aya de cada pregunta un maravedí; e de presentación de qualquier carta de señores con rrequerimiento e respuesta del alcalde aya el escrivano quatro maravedís e del traslado dos maravedis; de qualquier carta de rrecepción aya el escrivano ocho maravedís; de presentación de qualquier carta sinada aya el escrivano quatro maravedis; >del juramento de calunia de qualquier otro juramento aya el escrivano quatro maravedis<; e de conclusión que las partes hazen en algund pleyto aya el escrivano dos maravedís; e de quando el alcalde ha el pleito por concluso e cierra el proceso e manda publicar los testigos aya el escrivano dos maravedis; del plazo que el alcalde pone para dar sentencia aya el escrivano dos maravedis; otrosí si alguna de las partes pidieren traslado al escrivano dos maravedis de cada hoja; e de qualquier sentencia por escrivano de sesenta maravedis arriba aya el escrivano ocho maravedís, si la parte la demandare, e de sesenta maravedis ayuso<sup>156</sup> /122r aya quatro maravedís; e de sentencia de crimen aya el escrivano diez e seys maravedis e así de todos los otros actos que se fazen en todos los abtos criminales doblados; de sentencia e apelación aya el escrivano doze maravedis, quando la parte apelare, e, si no apelare, aya de su derecho ocho maravedis; e el escrivano aya de su derecho lo susodicho de los actos e sentencias que ejecuten el proceso por fojas al que lo sacare e que se pague contando la foja a dos maravedis. Otrosí, aacerca de los pregones de las almonedas, así muebles como rráyzes, lleven los escrivanos del çiento a tres maravedis e dende arriba de tres maravedis al çiento e de çiento ayuso dos maravedis, agora rrematen o no rrematen, fasta en veinte maravedis ayuso un maravedi; de las martiniegas de cada prenda de martiniega un maravedi; e de qualquiera testimonio quatro maravedís; e de posesión seys maravedis; otrosí de los rrecabdos fasta en mill maravedis de çiento dos maravedis e de mill arriba hasta en diez mill maravedis no más e de diez mill quarenta maravedis; e de los ençenses lo acostumbrado; e de la procuración general diez e seys maravedis, si la diere sinada; e de asentar de rregistro ocho maravedis; e de perdón especial de asentar de rregistro quatro maravedis e, si lo diere sinado, doze maravedis; e de la donación del çiento dos maravedis e dende arriba quarenta maravedis; de testamento hasta en quinientos maravedis diez maravedis e dende arriba veinte maravedis; e de cobdeçildo quatro maravedis; e de abtorizamiento de testamento doze maravedis; e de publicación de testamento quatro maravedis; e de otorgar qualquier escriptura diez maravedis; e de la tutela de bienes de mill maravedis ayuso doze maravedis e de mill maravedis arriba veinte e quatro maravedis; de ynventario diez maravedis e, si fuere de mill maravedis arriba, veinte maravedis; de cuenta de menores que se yguale con las partes; de querella criminal con juramento diez e seys

<sup>156</sup> Por debajo de la línea de cierre del escrito va anotado: «Va en esta plana escripto en la margen donde dize: "del juramento de calunia de qualquier otro juramento aya el escrivano quatro maravedis"».

maravedís; e de presentación de los testigos ocho maravedís; e de cada dicho de testigo dos maravedís; e de la liçençia doze maravedís; e de la tasaçón doze maravedís; e de la tasaçón de las costas quatro maravedís; e de las querellas de las ynjurias la meytad de lo susodicho; de qualquier carta cuenta que demandan los labradores cónmo han pagado, para salvarse en otra parte, diez maravedís; de qualquier carta de perdón çiento e çinuenta maravedís; de carta de pago quatro maravedis o fin e quito veinte maravedís, si pasare de mill maravedís; de compromiso con juramento veinte e quatro maravedís; de partición de bienes e deslindamiento de heredades que se avengan las partes con los escrivanos; >e que la abenencia sea con autoridad de la justicia segund la calidad de la causa e el escritura e el tiempo que se ocupó<; <de> las almonedas de los bienes de los defuntos que ayan tres maravedís de cada çiento; quando el escrivano fuere con el alguazil a fazer entrega una legua de la villa aya el escrivano diez maravedís e aquende de una legua çinco maravedís de camino, salvando la sierra de Piedrahita que se quede con su costunbre desde la cunbre; de entregamiento de bienes rrayzes ocho maravedís o de muebles o ganados quatro maravedís; e de toma de cada prenda de cada cosa dos maravedis. Otrosí, que ningund otro escrivano no dé fe ninguno en las dichas mis villas ni en sus términos, salvando los escrivanos que fueren del número, e, si la dieren, que pague el derecho doblado a los dichos escrivanos o <a> aquel que la pidiere. Otrosí que, si alguno fuere a fazer algund rrecabdo fuera de la jurediçion de donde es vezino, que el tal rrecabdo no vala e pague el derecho del escrivano con el quattro tanto a los dichos escrivanos donde es vezino. Esto se entienda sobre<sup>157</sup> /<sup>122v</sup> bienes rrayzes. Otrosí, que todos los escrivanos sean tenudos de asentar los rrecabdos en sus rregistros en manera que, aunque los asienten en los rregistros de los señores de las debdas, que parezcan en sus rregistros.

Yten<sup>158</sup>, que los alguaziles lleven rrentas, pechos e derechos: e de cerca de los propios del concejo de sus entregas de cada mill diez maravedís e de cada çiento un maravedí e dende arriba e dende ayuso a su rrespeto; yten de las rrentas de nuestro señor, el duque, de pedido e monedas el rrecabrador o el alguazil que lo oviere de executar que lleve del millar a diez maravedís e dende arriba e dende ayuso a su rrescuento; yten de las alcavalas e tercias que lleve el alguazil treynta maravedís e dende ayuso a su rrespeto fasta en çinco mill maravedís; yten de las otras execuções que los dichos alguaziles fizieren que lleven de diez maravedís un maravedi de las cosas que no tocaren a las rrentas sobredichas; yten que el alguazil no pueda llevar más de una vez la entrega de la debda que executare, aunque sobrelos muchos ca-

<sup>157</sup> Por debajo de la línea de cierre del escrito va anotado: «Va en esta plana escripto sobre rraydo donde dize: "publicación"» y «Otrosí va escripto en la margen de esta plana donde dize: "e que la abenencia sea con abtoridad de la justicia segund la calidad de la causa e el escriptura e el tiempo que se ocupó"».

<sup>158</sup> En el margen izquierdo está escrito con letra coetánea: «Derechos de los alguaziles».

minos fuere, puesto que la parte le >a<segure que sí al plazo que le pusiere que le dará otra entrega que si la llevare que pierda el oficio: yten es mi merçed e mando que los alguaziles ayan de toma dos maravedis e de carçelaje seys maravedis e del fidalgo e del judío e del moro e clérigo e mala muger los derechos doblados; e, si fuere el preso a la cadena por pena que le po<n>ga el alcalde e mandamiento que le faga, que no aya derecho de toma; e esto aya lugar del carçelaje, si anocheçiere en casa del alguazil o fuere dado en siado; yten mando que, quando el alguazil fuere fuera de la dicha mi villa a prender, que, si fuere de legua, que lleve diez maravedis de su camino e, si no oviere legua, lleve cinco maravedis; e, si fuere a prender alguno de crimen fuera del logar e oviere menester llevar gente, que los demande al alcalde los que oviere menester a costa de la parte e que den al peón diez maravedis e por el caballo veinte maravedis por cada un dia; yten que ninguno no pueda tomar armas en los lugares donde fueren vedadas, salvo el alcalde o el alguazil e, si las to-maren omes de los alcaldes o de los alguaziles, que los alcaldes las paguen e, si los omes de los dichos alguaziles las to-maren, que los dichos alguaziles las tornen a sus dueños; yten es mi merçed e mando que, quando el alguazil o entregador fuere a fazer execuçón sin el escrivano, que non la pueda fazer sin llamar el alcalde del logar e dos testigos, quando el debdor no estoviere en su casa, e, si la fiziere, que pague todo el daño que jurare la parte que le fue fecho; otrosí es mi merçed e mando que el entregador non faga entrega sin llevar la obligación e, non la llevando, que no pueda llevar derecho alguno de entrega; otrosí es mi merçed e mando que, por quanto yo soy ynformado que los arrendadores de lo mostrencos de la dicha mi villa no usan de la dicha trenta conmo devén, que de aquí adelante qualquier ganado que to-maren por mostrencos que lo tengan de manifiesto un año e sean tenudos de lo apregonar cada dia de mercado, declarando por pregón e por escrivano la color e señal e fierro, e el dia que lo pregonare en cada mercado a ora de nona e bisperas tres veces y el que non lo cunpliere e fiziere que sea obligado a tener el ganado en su poder e dar cuenta a su dueño cada e quando que viniere e que sea avido por ladrón, si no lo apregonare pasado terçero dia luego que lo falló; otrosí es mi merçed e mando que los dichos alguaziles de sus derechos de los que vinieren a vender barro, así /<sup>123r</sup> vedriado como valençiano conmo de otra parte, que lleve de cada persona una lavor, dexando la mejor que viere, e que el dicho alguazil tome la segunda; e, aunque la tal persona trayga más de carga arriba, que non lleve el dicho alguazil sino una vasija; e, si por aventura acaesçiere venir a vender lo susodicho en con-pañía, que sean dos o tres personas o más, que no pueda llevar de todas más de un derecho; otrosí, que el alguazil de la dicha mi villa de Piedrahíta que lleve de cada tienda un maravedí, aunque sean en una tienda dos segund costumbre, e de los que vinieren a vender fruta en feria que lleve de carga una blanca del menor e del mayor un maravedí de suelo; e otrosí que en la dicha feria que lleve de su derecho de cada cesta de truchas una trucha, dexando las dos mejores, tome la terçera e no más; e otrosí de las panaderas de cada masadura que fiziere la panadera un pan e, si fueren dos o tres panaderas conpañeras, que no lleve más de un derecho; otrosí,

que los dichos alguaziles lleven de las personas que vinieren a vender tea de una carga una rracha, dexando la mejor, e, aunque más cargas traya, que no pague más; e, si truxeren tajadores e escudillas e gamellas, que no lleve derecho ninguno.

Otrosí<sup>159</sup>, los fieles que son o fueren en la dicha mi villa que lleven de aquí adelante de su derecho de una carga de vino medio açonbre de postura e dende arriba de quanto vino posiere de una persona un açonbre para ambos los fieles de los vecinos de la dicha mi villa e de los de fuera el doble; otrosí de las medidas vinagre e azeyte e miel e sal e otras cualesquier medidas e pesos; e de cada vara e telar lleve de los vecinos de la villa un maravedí e de cada uno de los de fuera dos maravedís, esto por todo el año, e de las varas que diere en la feria aya de cada vara medio rreal de plata o su valor; e de las panaderas que vendieren pan en la feria un pan de los quinze días de la feria, de cada panadera un maravedí por todo el año, esto de las panaderas de fuera, e de la villa un rreal o su valía e non pan ninguno; e los dichos fieles no lleven de aquí adelante sal ni castañas nin otra cosa alguna, salvo de la miel e vinagre, que lleve de cada vez que se vendiere dos quartillos ambos fieles, cada uno el suyo, e más el maravedí por todo el año, e esto salvo si diere medida alguna para medir algunas cosas de las que dichas son o otras cualesquier puedan llevar las dichas medidas que ansí diere llenas de lo que así midiere; e otrosí sean tenudos los fieles de andar por la tierra en cada año a concertar los pesos e medidas; e, si así non lo fizieren, no aya derecho alguno; e demás por qualquier cosa de las que dichas son que no guardaren peche sesenta maravedís por cada vegada para el concejo adonde así non concertare las dichas medidas e pesos e puedan llevar las penas a aquellos que las non tovieren ciertas, que son sesenta maravedís por cada peso o vara o medida, e demás caya en las otras penas que los derechos ponen; otrosí, estando el fiel en qualquier logar que fuere en término de la dicha villa, el tal fiel pueda poner el vino e las otras cosas que se traxeren a vender al tal logar e pueda llevar los derechos e sus posturas, pero que donde partieren no lo puedan arrendar ni encomendar a otras personas algunas e finque para los oficiales del tal lugar. Otrosí, es mi merçed e mando que los lunes e los viernes sean tenudos los alcaldes de yr a la cárcel a librar a los presos<sup>160</sup>. /123v

Otrosí, los pregoneros ayan de enplazar a qualquiera persona en la villa una blanca; e aquel que llevare pan no lleve nada; otrosí de yr a enplazar fuera de la villa hasta una legua que lleve de cada persona un maravedí e, >si< fuere más de una legua a la Sierra o a lo llano, que lleve de cada legua de yda o venida dos maravedís e no más, salvo un maravedí del enplazar; e, si fuere con muchas ejecuciones, que non lleve más de un camino; yten de sacar qualquier prenda en la villa lleve un maravedí e fuera de la villa hasta una legua o más quanto más lexos fuere en la tierra lleve el sobredicho camino e más un maravedí de sacar cada

<sup>159</sup> En el margen izquierdo está escrito con letra coetánea: «Derechos de los fieles».

<sup>160</sup> En el margen izquierdo, por debajo de la caja de escritura, con letra de distinta mano está escrito: «Aquí ha de entrar lo de los fieles».

prenda; yten de las almonedas lleve de cada çiento un maravedi, quier rrematen, quier no; e qualquier pregonero que más llevare de lo susodicho que pague de pena sesenta maravedis para la justicia por cada vegada e demás que esté tres días en la cadena<sup>161</sup>.

Otrosi, que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores de los pecheros de la dicha villa e su tierra non sean osados de convidar a ningund desposorio que fagan de fijo o fija o nieto o nieta o otra persona qualquiera para comer e cenar más de cinco personas o dende ayuso en el abto de los dichos desposorios una vez e non más, so pena de seyscientos maravedis para el rreparo de las obras del concejo de la dicha villa las dos partes e la otra parte para el que lo acusare la meytad e la otra meytad para el juez que lo mandare executar. E esto se entienda que an de ser demás e allende de los padres e madres o señor o señores de los tales desposados e de sus hermanos e hermanas de los depositados.

Otrosi, por quanto en las bodas que se fazen entre los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra se faze muchas costas demasiadas, por donde a las gentes rredunde en grandes costas e daños e pérdidas de sus haciendas por la mucha desorden que se á tenido e tiene en ellas, ordenamos que, so pena de mill maravedis, para el dicho concejo las dos partes e la otra tercia parte la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el juez que lo juzgare, que a ninguna boda de los dichos pecheros el sábado en la noche o la bíspera de la boda no pueda comer en la tal boda en la noche demás de los padres del novio e novia e de sus hermanos e hermanas, salvo cinco parientes o amigos o dende abaxo e non más; e el domingo o día principal de la boda puedan comer al yantar todos quantos quisieren e a la noche en el dicho domingo que no puedan cenar salvo otros cinco parientes o amigos en la forma que dicha es; e, si más comieren o cenaren la bíspera de la boda ni el día<sup>162</sup> ni otro día siguiente, que así los unos como los otros cayan e yncurran en la dicha pena; >e que en ninguna boda se puedan comer aves, salvo si fueren escuderos o fijosdalgo e rregidores<.

Otrosi, por quanto a cabsa de las muchas costas que en las dichas bodas se fazen las gentes se ponen en fatiga e neçesidad e ofresçen e presentan a los novios en más cantidad de lo que sus haciendas basta, mandamos so la dicha pena que ninguno pueda el día de la boda ofrescer más de un rreal, pero, si antes de la boda o después del día primero pasado fasta ora de bísperas pasada aquella ora, pueda enbiar o dar al novio o novia lo que cada uno quisiere.

Otrosi, dezimos que, por quanto en la dicha villa e tierra ay muchas yeguas buenas e por falta e defecto de garañones las criãas que dellas naçen son defec-

<sup>161</sup> En el margen izquierdo, con letra de distinta mano, está escrito: «Aqui ha de entrar un capitulo».

<sup>162</sup> Está repetido: «día».

tuosas, de donde rredunde mucho daño, así<sup>163</sup> /124<sup>r</sup> a los señores de las yeguas como al nobleçimiento de la dicha villa e tierra, en dexar e consentir perder la buena casta de las tales yeguas e cavallos que dellas naçen a falta de no aver garañones de casta, por tanto mandamos que, so pena de dos mill maravedis, para el dicho concejo las dos partes e la otra tercia parte la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el juez que lo juzgare, que fasta treynta días primeros siguientes de como esta ordenança fuere pregonada tengan en cada concejo buenos garañones de casta a vista de la justicia e rregidores de la dicha villa que son o fueren; y el que a otro rrocín jarrino o de mala casta echar su yegua o fiziere echar que caya e yncurra en la dicha pena; e, si el tal garañón se muriere o perdiere, que ningund concejo pueda estar ni esté sin lo tener más de sesenta días primeros siguientes, so la dicha pena.

Otrosí<sup>164</sup>, por quanto el oficio de los labradores es muy neçesario al bien e pro-común de todos e a cabsa de la huçiosidad e vinos que los onbres toman en jugar en las tavernas o fuera de ellas çesan de fazer <e> exercitar sus oficios, e aun de ello rredunden muchas quistiones e enojos y el nonbre de Dios nuestro Señor e de sus santos es muchas veces blasfemado e otros malos escándalos que rredundan de los tales ayuntamientos e juegos, por tanto mandamos que ninguno nin algunos labradores ni ofiçial jueguen a los dados ni a los naypes ni al herrón ni a otro juego alguno en la taverna nin fuera de ella en los días e en las noches que no fueren fiestas, so pena que por cada vez que fueren tomados o fallados por prueva o pesquisia que jugaron juego alguno en las dichas tavernas o fuera de ellas caya en pena el tavernero que los consintiere jugar de dozientos maravedís, las dos partes para los propios del dicho concejo e de la otra tercia parte la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el juez que lo juzgare; e, si fuere onbre pobre que no pueda pagar las penas en que cayere, que estén diez días en la cadena por cada vez e el tavernero o otra persona donde jugaren pague la dicha pena. E esto se pueda juzgar por prueva o por pesquisia e so la dicha pena. Que en los días de domingo e fiestas de guardar después de salida el estrella ninguno esté en la taverna jugando ni beviendo, so las dichas penas.

Que<sup>165</sup> ninguno no pueda jugar en la dicha taverna en fiesta ni non fiesta, so las dichas penas, salvo en otros lugares puedan jugar fruta e vino en las fiestas de guardar. E esto que no sea a los dados como las leys del rreyno lo mandan, so las penas en ellas contenidas.

Otrosí, por quanto los alcaldes e escrivanos muchas veces, al tiempo que ante ellos se vienen quexando algunas personas de cosas livianas que les han acaesçido

<sup>163</sup> Por debajo de la linea de cierre del escrito va anotado: «Va en esta plana escripto entre rrenglones donde dize: "si"; e sobre rraydo donde dize: "legua"».

<sup>164</sup> En el margen derecho, hacia el centro del párrafo, pone: «Atende».

<sup>165</sup> En el margen derecho, hacia el centro del párrafo, pone: «Atende».

de barajas e quistiones que an acaesçido a unos con otros, de que no devría aver pena de muerte ni mutilación de mienbro, proçeden contra ellos criminalmente, pregonándolos e encartándolos, quanto a esto mandamos que el que por su delito que oviere cometido non deviere ser condenado a las dichas penas o a otras semejantes que este tal proçeso non se faga sino como por caso çevil, e así le sean llevados los derechos, pero que se fagan los pregones e proçeso en forma<sup>166</sup>. /124v

Otroſí, por quanto en los lugares de la tierra de la dicha villa ay muchas estrechuras a cabsa de la multiplicación de las gentes e los ganados, e por paçer e comer sus entrepanes o dehesas o exidos ponen cotos entre sí en tiempos quales ellos veen que les conviene para guardar mejor las dichas dehesas e exidos e entrepanes, de que dello rredunde mucho daño a los vezinos de la dicha villa e tierra que con sus ganados en los tiempos acostunbrados lo pueden e deven comer todo ello por pasto común, mandamos que ningund concejo lo pueda fazer nin faga, so pena el tal concejo de seyscientos maravedis para los propios del dicho concejo e más el daño.

Otroſí, que non se sienbren las hazeras, salvo que queden libres para entrar a los pastos, so la dicha pena arriba contenida. E que, si las senbraren, que ge las pue dan paçer sin pena.

Otroſí, que ninguno de los dichos concejos de la tierra de la dicha villa no pue dan llevar ni lleven penas de sus dehesas, prados nin pastos nin panes, salvo conforme a las que se llevan segund las ordenanças de la dicha villa; e los que otras penas llevaren que no se guarden nin se paguen; e que lo torne con las setenas.

Otroſí, que los fieles pongan todas las cosas de la villa e que aya un rregidor o dos, como los rregidores acordaren, que vean lo que hazen; e, si mal lo fizieren, lo denunçien e acusen a la justicia e rregimiento, para que se castigue e hemienda; e que los tales rregidor o rregidores non lleven por ello cosa alguna.

Otroſí, que qualesquier cosas que en el rregimiento se ovieren ordenado o mandado non se puedan rrevocar sin estar presentes a la rrevocación todos los que fueron en ordenarlo o en su rrebeldía, si fueren especialmente llamados para ello.

#### Sobre las cofradías.

Las cofradías sean rreducidas a quatro e las otras encorporadas en estas quatro; las quales dichas cofradías son estas: la de Nuestra Señora Santa María la Mayor, la de la Pasión, la de Santiago, la de Sant Andrés.

Que ninguno pueda tener más de una cofradía para servirla, salvo para devoçión solamente pueda tener todas quatro o las que quisiere.

<sup>166</sup> Por debajo de la línea de cierre del escrito va anotado: «Va en esta plana escripto sobre rraydo donde dize: "al tiempo que"».

Que cada una cofradía faga su soledad una vez en el año, para que los cofrades sean apremiados aquella vez sola a yr a misa e bísperas aquella fiesta e soledad que se celebre.

Que puedan comer una vez en el año los cofrades en cofradía e non más; e que en la tal comida non se coman aves ningunas.

Que vayan todos los cofrades a los enterramientos de los principales cofrades o sus mugeres, so pena de ocho maravedis, si fuere en día de fiesta de guardar, e, si en cutidiano, la meytad de la pena. /125r

Yten, si fuere fijo o fija del tal cofrade mayor de doze años, vayan todos e los que no fueren cayan en la meytad de la pena, si fuere fiesta, en la meytad de la pena de la fiesta e, si cutidiano, en la meytad de la pena del cutidiano.

Yten, si fuere fijo o fija menor de doze años o criado o criada, que vayan e los que no fueren cayan en la meytad de la pena del fijo o fija mayor, faziendo diferencia de fiesta a cutidiano como está dicho.

Yten que todos los que quisieren entrar en las dichas cofradías sean rescebidos, para servir, en una sola e, para devoción e aver parte de las oraciones e sacrificios, en todas; e que qualquier o qualesquier personas que lo contrario fizieren yncurran e cayan en pena de dos mill maravedis por cada vegada.

E, por quanto al duque, nuestro señor, se ha fecho relación algunas veces que, por el poco castigo que han avido hasta aquí los que han entrado a furtar la fruta e ortaliza de las huertas e huertos de la dicha villa de Piedrahita e lugares de su tierra, muchas personas han tomado e toman osadía e atrevimiento para hazer mayores daños e furtos en las dichas huertas e huertos; e porque lo tal es en deservicio de su señoría e menosprecio de su justicia e en gran daño e mal enxenplo de la república, su señoría ordena e manda que ninguna ni algunas personas non sean osados de entrar en huerta ajena por ninguna cabsa ni color que sea sin licencia e expreso consentimiento de su dueño, so pena que, aunque no tome fruta nin cosa alguna, que, si entrare de día, peche e pague en pena por la entrada al dueño de la huerta seys maravedis demás de la pena del arrendador e, si fuere de noche, cincuenta maravedis >hasta la media noche e de la media noche abaxo asta el día trezientos maravedis<sup>167</sup><; e, si tomare o hurtare alguna fruta, que, allende de pagar el daño que oviere fecho en la huerta o huerto a su dueño, e demás de esto que sea avido por ladrón e rroborador como se contiene en la ley del fuero, agora lo faga de día o de noche; e, si llevare bestia para hurtar fruta o ortaliza, que allende de la dicha pena le den sesenta açotes por ello públicamente por la primera vez e por la segunda que le den los dichos açotes doblados e por la tercera que le corten las orejas. E manda su señoría a sus justicias, que agora son o fueren de aquí adelante de la dicha villa, que

<sup>167</sup> Este texto interlineado está escrito con la misma tinta negra de otras anotaciones anteriores.

pongan gran diligencia e tengan mucha astuçia e cuido de saber la verdad cerca de ello e fazer pesquisas de dos en dos meses sobrelo e a los que por ella fallaren culpantes les executen las dichas penas enteramente<sup>168</sup>.

Otrosy, que estas ordenanças e las otras que ay o oviere de aquí adelante en el consejo (*sic*) de la dicha villa se pregonen una vez en cada un año públicamente en dia de mercado por pregonero e ante escrivano público; e que el tal pregón se asiente por abto en el libro del dicho concejo, por que mejor se guarde e cumpla lo en ellas contenido.

Otrosi, que estas dichas ordenanças se pongan e guarden muy bien en el arca del concejo, e allende de esto que la justicia e rregidores las fagan trasladar en un libro enquadrado e las tengan sinadas del escrivano de su concejo, por que estén a mejor rrecabdo las cosas del dicho concejo<sup>169</sup>. /125v

Otrosi, por quanto todo el bien e provecho que se ha de seguir de lo contenido en las dichas ordenanças está en la ejecución de las penas en ellas e en cada una de ellas contenidas, manda el duque, nuestro señor, al concejo, justicia e rregidores de la dicha villa de Piedrahita que fagan arrendar e arrienden en pública almoneda por pregonero e ante escrivano público en la forma e términos que arriendan las otras rrentas del concejo las penas que por virtud de las dichas ordenanças están aplicadas e se aplican a la cerca e al concejo de la dicha villa; e asimismo que el rrecabrador de su señoría faga esto mismo en las penas aplicadas a la cámara; e las trematen en quien más diere por ello. E, en tanto que se arriendan, pongan fieles suficientes para rrecabdar las dichas penas de qualesquier personas que en ellas yncurrieren; los cuales fieles ayan de salario por su trabajo de lo que asy rrescibieren e rrecabden la quarta parte, con apercibimiento que, si los dichos fieles por malicia dexaren de rrecabdar las dichas penas, sabiendo que en ellas yncurrió, desmulándolo, o los arrendadores que las dichas rrentas arrendaren dexaren de cobrarlas enteramente o se avinieren e yqualaren con los culpados por menos quantia de lo que en estas dichas ordenanças e en cada una de ellas está espaciado, que lo pagarán con las setenas como furto por el daño que de lo tal se podría rrecrecer a la rrepública; lo qual se pueda averiguar contra los fieles e arrendadores por prueva o por pesquisas. E manda su señoría a sus justicias, que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha villa, que continuamente pongan mucha diligencia e con grand astuçia entiendan en el cumplimiento e guarda e ejecución de todo lo susodicho e de cada cosa de ello; e que se lea e notifique este capítulo a qualquiera que se diere la fieldad de las dichas penas o fuere arrendador de ellas, por que no puedan alegar ynorança.

<sup>168</sup> En el margen izquierdo está escrito con letra coetánea: «Aquí á de entrar dos capítulos».

<sup>169</sup> Por debajo de la línea de cierre del escrito va anotado: «Va en esta plana escripto sobre rraydo donde dize: "meytad". Otrosi va escripto en la margen de esta plana donde dize: "fasta la media noche e de la media noche abaxo hasta el dia trezientos maravedis"».

Otrosí, que cada día de los que durare la feria de la dicha villa el corregidor o alcalde della, que agora son o fueren de aquí adelante, fagan pregonar una vez públicamente el vedamiento de las armas; e otra vez en cada mes, por quitar e escusar yncvinientes e achaques entre el alguazil e los forasteros que vinieren a la dicha villa.

Las quales dichas cosas de suso contenidas mandamos de parte del duque, nuestro señor, al concejo, justicia e rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Piedrahita e a cada uno e qualquier de ellos que lo fagan e guarden e cunplan en todo e por todo, segund dicho es e en estas dichas ordenanças e en cada una de ellas se contiene; las quales van escriptas en diez fojas de a medio pliego ochavado e en fin de cada una va señalado de la señal de mí, el secretario Rrodrigo de Alcoçer. E, por que venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan alegar ynorancia, mandamos de parte de su señoría al alcalde de la dicha villa que lo faga así pregonar públicamente por pregonero e ante escrivano público en los lugares acostunbrados tres días de mercado, uno en pos de otro; e, después de así pregonadas, que lo asienten aquí por abto e las pongan en la dicha arca del concejo e saque un traslado dellas abtorizado e sinado de escrivano público, por que el escrivano del concejo lo tenga para lo mostrar a todos los que lo quisieren ver e leer. E otrosí mandamos de parte de su señoría al dicho concejo, justicia <e> rregidores de la dicha villa e a otras qualesquier personas a quien yncunbe e toca e atañe el cumplimiento de lo en las dichas ordenanças contenido que las guarden e cunplan e executen segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una de ellas se contiene e que no vayan ni pasen contra ellas ni contra parte de ellas, so las penas en las dichas ordenanças contenidas e más dos mill maravedís para la cámara de su señoría por cada vez a cada uno de los que lo contrario fizieren.

Fecha en Alva, quinze días de otubre de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El liçençiado de Villena (*rúbrica*)<sup>170</sup>. Rrodrigo de Alcoçer (*rúbrica*).

73

1499, octubre, 15. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba aprueba la recopilación de ordenanzas acordada por los miembros de su consejo (doc. 72), ordenando su inmediato cumplimiento.*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 61, fol. 126r. Papel, cuaderno de 12 hojas, falta la primera.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 16r, en traslado de 5-6-1511.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 245v-246r, en traslado de 10-8-1542.

<sup>170</sup> Este confirmante está escrito con la misma tinta negra de otras anotaciones anteriores.

C.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 55r-v, en copia de B de 28-1-1547.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 149-150.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Visto lo contenido en este quaderno e ordenanças que los del mi consejo limitaron e moderaron e acrecentaron e fizieron de nuevo, e entendiendo ser cumplidero a mi servicio e al buen rregimiento e governação de la dicha mi villa de Piedrahita e su tierra, yo, por la presente, las confirmo e apruevo e mando que se guarde e cumplga todo lo en las dichas ordenanças e en cada una dellas contenido, segund que antes desto está firmado de sus nombres de los del dicho mi consejo; e defiendo que ninguna nin algunas personas non sean osadas de yr nin pasar contra ellas ni contra parte dellas so las penas antes desto contenidas.

E mando que todas las dichas ordenanças sean leýdas e publicadas en la plaça de la dicha mi villa en el mercado della por pregonero e ante escrivano público públicamente una vez en cada año, por que venga a noticia de todos e ninguno nin algunos puedan alegar ynorância; e que saquen un traslado dellas abtorizado e sinado de escrivano público, para que el escrivano del concejo lo tenga para lo mostrar a todos aquellos que lo quisieren ver e leer; e mando a qualesquier mis justicias, que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa, so la dicha pena, que con mucha diligencia executen las dichas penas en los que en ellas cayeren e yncurrieren.

Fecha en la mi villa de Alva, quinze días de otubre de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El duque marqués (*rúbrica*).

Por mandado del duque marqués, mi señor, Rodrigo de Alcocer (*rúbrica*).

(Al pie) Derechos: seys reales.

74

1499, octubre, 29 y noviembre, 5. PIEDRAHÍTA.

*Pregones en la plaza pública de Piedrahita de la disposición del duque de Alba sobre la remuneración debida a los testigos por testificar, así como sobre el juego de naipes y dados, y sobre que los escribanos no fien sus derechos (doc. 70).*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 93r-v, en traslado de 25-9-1510.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 342v, en traslado de 10-8-1542.

B<sub>2</sub>.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo II, fol. 673v, en traslado de 19/20-8-1547.

C.- Libro n.º 11, Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 130v, en copia de B de 28-1-1547.

Martes, veynte e nueve días del mes de otubre de mill e quatrocientos e noventa e nueve.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público, uno de los del número de la villa de Piedrahita por mi señor, el duque de Alva, marqués de Coria, e ante los testigos de yuso escriptos por Juan Martínez, pregonero, en altas bozes se pregonó en el mercado esta carta e capítulos del duque, nuestro señor; e, pregonados, el bachiller Pedro del Burgo, alcalde, lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Toribio García, mayordomo del concejo, e Gómez Maldonado e Toribio Juan e otros muchos vezinos de la dicha villa e tierra e de otras partes.

Gonçalo Rramírez, escrivano.

E después desto, martes, a cinco días de el mes de noviembre de mill <e quattrocientos> e noventa e nueve años.

En presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos por el dicho Juan Martínez, pregonero, se dio el segundo pregón de las dichas hordenanças; e, así pregonadas, el dicho bachiller las pidió por testimonio, e cétera.

Testigos: Gonçalo Rramírez e Gonçalo de Baeça e Toribio Juan e Juan Alonso e otros muchos.

75

1499, noviembre, 19 y 26, y diciembre, 2. **PIEDRAHITA.**

*Pregones en la plaza piública de Piedrahita de la recopilación general de ordenanzas aprobada por el duque de Alba (doc. 72).*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 61, fol. 126v. Papel, cuaderno de 12 hojas, falta la primera.

B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Boceto de Ordenanzas, fol. 246r-v, en trastado de 10-8-1542.

Martes, a diez e nueve días del mes de noviembre de noventa e nueve años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, por Juan Martínez, pregonero, en altas bozes y entelegibles bozes, declarando e especificando todas las hordenanças de suso contenidas; e, así pregonadas, el bachiller Pedro del Burgo, alcalde, lo pidió por testimonio, e cétera.

Testigos: Toribio Ximénez de Pesquera e Pero Ferrández Bermejo e Juan de Arroyo, Fraguas de la Casa e García Verdugo e García Alonso, escrivano, e Alonso del Collado.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

Martes, a veinte e seys días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano, e ante los [testigos] de yuso escriptos por Juan Martínez, pregonero [público de la dicha villa, e dio] el segundo pregón [...] en altas bozes a todas las hordenanças que están desta otra parte contenidas, e cétera.

Testigos: Juan Alonso e Pero Martínez Texeda e Gil Gonçález, tondidor, e otros vezinos de la dicha villa.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

Martes, a dos días del mes de diciembre del dicho año.

En presencia de mí, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos por Juan Martínez, pregonero se dio el terçero pregón de las dichas hordenanças, e cétera.

Testigos: Toribio García, mayordomo del conçeo, e Juan del Soto e Juan de Santistevan e otros.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

76

[c 1499. PIEDRAHÍTA]<sup>[171]</sup>.

*Relación nominal de los vecinos, moros y cristianos, de la villa de Piedrahíta y los de sus arrabales con las clases de armas con que deben pasar revista ante el alférez.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 35, fol. 1r-v. Papel, 1 hoja, 220x295 mm.

Los moros:

Maestre Yuçafe: ballesta e lança e daraga e espada.

Maestre Yaya: lança e escudo.

Maestre Abrahén, ferrero<sup>[172]</sup>: un trueno, lança e escudo.

Maestre Caçeme: una ballesta.

Hadalla: la<sub><n></sub>ça e escudo.

Hazyz: la<sub><n></sub>ça e dardo.

Yuçafe: lança e daraga e espada.

<sup>[171]</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

<sup>[172]</sup> Sigue cancelado: «una».

Azeyte: ballesta.

Hamed, carpentero: lança e escudo.

Açeyne: ballesta.

Conde, hortolano: lança e escudo.

La villa: los cristianos:

Gómez Ferrández, montero: lança e escudo.

Pero Gonçález, sastre: lança e escudo.

Ferrando Sánchez, texedor: lança e dardo.

Alonso Sánchez del Pyno: ballesta.

Diego, barbero, de Malpartida: lança e escudo.

Pedro de Molina: lança e escudo.

Lope García, texedor: lança e escudo.

Miguel Sánchez, ballestero: lança e escudo.

Juan del Enzina: lança e escudo.

Alonso, criado de Sancho Gonçález: ballesta.

Alonso Ferrández del Oveja: lança e escudo.

Diego, el Bueno: lança e escudo.

Gonçalo Sánchez, criado de Hurruca Ximénez: lança e escudo.

Alonso, fijo de Rrogel: lança e escudo.

Gonçalo Rrodríguez, sastre: ballesta.

Benito Sánchez, perayre: la<ñ>ça e escudo.

Ferrando Martínez de los Caños: lança e escudo.

Juan Ximénez de Almança: la<ñ>ça e escudo.

Juan Rruyz, perayre: lança e dardo.

Alonso, criado de Ferrando de Lodeña: lança e dardo.

Juan Martínez, su cuñado: lança e dardo.

Sancho, pedrero: lança e escudo.

Toribio Sánchez, yerno de Ynés Ferrández: lança e dardo.

Alonso Gonçález, ome de Ferrando Gonçález de Montenegro: lança e dardo.

Juan Rrodríguez, el Moço: lança e escudo.

Alonso, criado del vicario: lança e escudo.

Los arravales:

Toribio Gonçález de la Casa: lança e dardo.

Toribio Ferrández de la Casa: ballesta.

Diego Ferrández del Almohalla: lança e dardo.

Diego García de la Cañada: lança e dardo e espada.

Juan Sánchez del Almohalla: lança e dardo.

Dyego de la Calle: lança e escudo.

Martín Sánchez del Pyno: lança e escudo.

Juan del Pyno: lança e escudo.

Sancho Gonçález, molynero: la<ñ>ça e dardo.

Alonso Gómez: lança e dardo.  
Pedro Gonçález, fijo de la Coxa: lança e dardo e escudo.  
Alonso García del Almohalla: la<n>ça e dardo.  
Juan Martín, criado de Clara Velázquez: la<n>ça e dardo.  
Martín Ferrández del Aceña: lança e dardo.  
Ferrand Sánchez, su cuñado: lança e dardo.  
Juan Rredondo: lança e dardo.  
Gonçalo Sánchez, yerno de la Coxa: lança e escudo.  
Alonso Sánchez, pedrero: la<n>ça e escudo.  
Diego del Corral: lança e escudo  
Alonso Sánchez Cabeça: la<n>ça e escudo.  
Juan Sánchez, hijo de Juan Sánchez: lança e dardo.  
Juan Sánchez, perayre: lança e dardo.

77

### 1500, febrero, 18. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita compra a Juan Sastre, hijo de Gonzalo Sánchez Sordo, una tierra en la dehesa de Navacabera, por el precio de 600 maravedíes.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 12v. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

(Cruz).

*Carta de compra del concejo de la villa de Piedrahita contra Juan Xastre, hijo de Gonçalo Sánchez Sordo, e contra Pero Sánchez, su tío, como su fiador.*

En la villa de Piedrahita, en diez e ocho días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público del número de la dicha villa por merced de mi señor, el duque de Alva, marqués de Coria, e ante los testigos de uso escriptos los dichos Juan, hijo de Gonçalo Sánchez Sordo, e Pero Sánchez, su tío, como su fiador, de mancomund e a boz de uno, e cada uno de ellos por el todo, renunciando la ley de *duobus reis devendi* en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgaron e conosçieron por esta presente carta que vendicron e dieron por juro y heredad para agora e para sienpre jamás a vos, el dicho concejo, corregidor e regidores, para agora e para sienpre jamás<sup>173</sup> una tierra que ellos han e

<sup>173</sup> Sigue cancelado: «por prescio justo y qual nonbrado, que oy dia más non vale ni ellos por ello más».

tienden en la dehesa de Navacabera, que es término e juridición de la dicha villa, de que ha linderos, por la una parte, tierra de Alonso Brieva e, por otra parte, tierra de Juan Garrudo e, de otra parte, tierra de Juan del Maço e, de otra parte, tierra de Juan Rrasero e, de otra parte, tierra de Miguel Martín e, de otra parte, tierra de Juan Díaz e sus hermanos e, de la otra parte, tierra del Ángel; la qual dicha tierra de suso declarada e deslindada, según que los dichos linderos lo encierran, les vendieron con todas sus entradas e con todas sus salidas e husos e costumbres, servicios e servidumbres quantas oy día han e aver deven e por todas partes e por todas maneras le pertenesce, así de fecho como de derecho, por prescio justo y igual nonbrado, que oy día más no vale ni ellos por ello más non fallaron, que son seyscientos maravedis de la moneda husual corriente en Castilla, que seys cornados valen e fazen un maravedí, de los cuales dichos seyscientos maravedis se dieron por contentos e pagados e entrados a toda su voluntad irrealmente y con efecto; de que rrenunciaron en este caso las dos leyes del derecho e la ejecución del mal engaño del aver nonbrado no visto nin contado nin recibido nin dado nin pagado, e todas las otras leyes que en este caso disponen.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasaron y ecedieron en el dicho concejo y en los dichos sus herederos, suscesores presentes y por venir, la thenencia e juro e posesión e propiedad e señorío de la dicha tierra para que sin su licencia nin de otra persona alguna lo pueda todo entrar e tomar e vender e canbiar e enajenar e malmeter e malbaratar e fazer de ello y en ello todo lo que ellos quesieren e por bien tovieren como de cosa propia suia bien comprada e mejor pagada por sus propios dineros. E el dicho Juan Xastre, como principal pagador, e Pero Sánchez, su tío, como su fiador, ambos a dos juntamente e de mancomund e a boz de uno e cada uno dellos por todo, rrenunciando la ley *de duobus reyes devendi* en todo e por todo, según que en ella se contiene, obligaron a sí mismos e a todos sus bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, de lo fazer cierto e sano e de paz al dicho concejo la dicha tierra de todas e cualesquier personas que se lo vinieren demandando o embargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de les pechar e pagar los maravedis desta carta con el doble e más todas las costas e daños e males e menoscabos que sobre la dicha rrazón se vos fizieren e rrecrecieren; cerca de lo qual rrenunciámos e partimos e quitamos de nos e de su favor e ayuda; e otorgaron carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con rrenunciación de leyes, e cétera.

Testigos que fueron presentes: Martín Díaz e Juan Domínguez e Alonso Sánchez de Ocaña e Diego López del Barrio.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Juan Xastre por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende fize aquí este mio sino atal (*signo*).

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

## 1500, marzo, 5. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita compra a Diego Sánchez Gallego y a Catalina Fernández, su mujer, vecinos de Navacepeda, siete huebras de tierra en el pinar de Sanchovieco, por el precio de 980 maravedies.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 12r. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

(Cruz).

*Carta de compra del concejo desta villa de Piedrahita contra Diego Sánchez Gallego e contra Catalina Fernández, su muger, con su liçençia, vezinos de Navacepeda.*

En la villa de Piedrahita, en çinco días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

En presencia de mí, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público de los del número de la dicha villa por merçed de mi señor, el duque de Alva, marqués de Coria, los dichos Diego Sánchez Gallego e Catalina Fernández, su muger, con liçençia e consentimiento, poder e abtoridad que la dicha Catalina Fernández pidió e otorgó para fazer e otorgar en uno con él todo quanto adelante en esta carta dirá e será cont-henido, e el dicho Diego Sánchez Gallego se la dio e otorgó, por ende ambos a dos juntamente otorgaron e conosçieron por esta presente carta que vendieron e dieron por juro y heredad para agora e para siempre jamás al dicho concejo, justicia e corre-gidor e rregidores, así a los que agora son como los que serán de aquí adelante, para el dicho concejo e para sus herederos, susçesores, presentes y por venir, siete huebras de tierra que ellos han e tienen a do dizen el Pinar de Sanchovyeco, que es término e juridición desta dicha villa, de que ha por linderos, de la una parte, el pinar e, de otra parte, el santero (sic) e, de otra parte, tierra que fue de Antón de Villacova; la qual dicha tierra de suso declarada e deslindada, segund que los dichos linderos lo ençie-rran, les vendieron con todas sus entradas e con todas sus salidas e husos e costumbres e serviços e servidumbres, quantas oy dia ha e aver debe e por todas partes e por todas maneras le pertenesce, así de fecho como de derecho, por presçio justo yqual non-brado, que oy dia más no vale ni ellos por ello más non falló, que son noveçientos e ochenta maravedís; de los quales dichos noveçientos e ochenta maravedís se dieron e otorgaron por bien contentos e por bien pagados e bien entregados a toda mi vo-luntad, por quanto lo rrecibieron e pasó<sup>174</sup> a su poder rrealmente e con efeto, de que rrenunciaron en este caso las dos leyes del derecho e la exención del mal engaño del aver nonbrado no visto ni contado nin reçibido nin dado nin pagado, e todas las otras leyes que en este caso disponen.

<sup>174</sup> Sigue cancelado: «de poder».

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasaron y ecedieron en el dicho concejo la thenençia e juro e posesión e propiedad e señorío que han e tienen a las dichas tierras, para que sin su liçençia nin de otra persona alguna lo puedan todo entrar e tomar e vender e canbiar e enajenar e malmeter e malbaratar e fazer dello y en ello todo lo que el dicho concejo quisiere e por bien toviere como de cosa suia propia bien comprada e mejor pagada por sus propios dineros. E obligaron a sí mismos e a todos sus bienes, muebles e rrayzes, avídos e por aver, de se lo fazer cierto e sano e de paz de todas e cualesquier personas que lo vinieren demandando o embargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de pechar e pagar al dicho concejo los maravedís desta carta con el doble e más todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se le fiziere e rrecreciere.

Para lo qual todo así tener e manthener e complir e pagar e guardar otorgaron carta fuerte e firme con poder a las justicias para la ejecución con rrenunciaçión de leyes.

A lo qual fueron tetigos presentes: Alonso Sánchez Bermejo e Diego Martín e Juan González, vecinos de la dicha villa.

E yo, el diccho Gonçalo Rramirez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento de los dichos Diego Sánchez e su muger por otro fielmente lo fize escrevir, segund e como ante mi pasó, e por ende fize aquí este mío sino atal (*signo*) en testimonio.

Gonçalo Rramirez, esrivano (*rúbrica*).

79

[1500, abril, 20. PIEDRAHÍTA]<sup>175</sup>.

*El concejo de Piedrahita pide a la duquesa de Alba autorización para repartir de forma extraordinaria entre los vecinos de la villa y tierra la cantidad necesaria para hacer y reparar los portillos de la cerca que están caídos, ya que dicha obra no se ha podido acometer con los propios del concejo.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 164r-v, en traslado de 3-7-1513.

B1.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo 1, fol. 215r-v, en traslado de 3-7-1513.

Ylustre e muy magnifica señora.

El concejo, corregidor e regidores de la villa de Piedrahita, después de besadas las maníacas manos de vuestra señoría, la suplicamos le plega saber que con las muchas neçesidades e gastos que este dicho concejo ha tenido e tiene se an cesado

<sup>175</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

de fazer ciertos portillos que están caídos en la cerca e barreras de la dicha villa. E, pensando que los propios que el dicho concejo tiene podieran bastar, para los aver de fazer, se á censado de suplicar a vuestra señoría mandase dar lyçençia para que lo que fuese neçesario para fazer los dichos portillos se oviese de rrepartir por los vezinos de la dicha villa e tierra.

E agora, muy ylustre señora, viendo cómno de los dichos propios del dicho concejo en ninguna forma del mundo se pueden fazer nin rreparar, acordamos de suplicar e pedir por merçed a vuestra señoría nos mande dar lyçençia para que se rrepartan la cantidad de maravedís que neçesario sea para fazer e rreparar los dichos portillos de la dicha cerca e barrera que, como dicho es, están caídos.

Nuestro Señor el ylustre e muy manífico estado de vuestra señoría por muchos tiempos prospere como deseas.

E cerca desto enbiamos a vuestra señoría esta nuestra petición con Juan de los Caños, procurador del dicho concejo, e firmada del nombre de Gonçalo Rramírez, escrivano de los fechos de nuestro ayuntamiento.

Muy ylustre e muy manífica señora las maníficas manos de vuestra señoría beso.  
Gonçalo Rramírez, escrivano.

## 80

1500, abril, 27. ALBA DE TORMES.

*La duquesa de Alba, atendiendo la petición recibida (doc. 79), ordena al concejo de Piedrahita que haga repartir entre los vecinos de la villa y tierra 30.000 maravedies para reparar los portillos de la cerca que estaban caídos.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 164v, en traslado de 3-7-1513.  
B1.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 215v-216r, en traslado de 3-7-1513.

Señores concejo, justicia e regidores de la villa de Piedrahita.

Esta vuestra petición fue vista en el consejo de la duquesa, nuestra señora. E su señoría vos manda que fagades rrepartir e rrepartades por esa dicha villa e su tierra, sobre las personas que segund e en la manera que soledes e acostunbrades fazer los semejantes rrepartimientos, treynta mill maravedís para el rreparo de los portillos de la cerca, de que aquí se faze mençión.

Fecha en Alva, veinte e siete de abril de quinientos años.

Juan de Bovadilla; el bachiller Cornejo; Rodrigo de Alcoçer.

## 1500, junio, 20. PIEDRAHÍTA.

*Traslado de una disposición del duque de Alba, dictada un año antes (doc. 62), por la que se incrementaban las penas por el hurto de yerba y heno de la dehesa de la villa y se obligaba a tener en ella los animales bien atados, cuando se dejaban allí para pacer:*

B.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Boceto de Ordenanzas, fol. 142r-v.

B1.- Libro n.º 12. Libro 4.º de Boceto de Ordenanzas, tomo II, fol. 614r-v.

*Traslado de una hordenança que estava firmada de Gonçalo Rramirez, escrivano que fue del conçejo desta villa, que habla sobre la yerva de la dehesa desta villa.*

Este es un traslado bien e fielmente sacado de un capítulo de unas ordenanças escriptas en papel e firmadas, según por ella parescía, del duque marqués, nuestro señor, su tenor de la qual es esta que se sigue<sup>176</sup>:

Otrosí, por quanto a mí es fecha rrelación que la dehesa de la dicha mi villa se pasce e se siega la yerva de ella desordenadamente, e aun que la yerva e heno que los herederos de los prados hazen segar para sus ganados que muchas personas lo hurtan, ordeno e mando que las penas que estavan ordenadas sobre la guarda de la dicha dehesa se acreciente dos veces más de lo que hasta aquí se á llevado, de manera que donde se llevava un maravedi se lleve de aquí adelante tres, e así a este rrespeto. E mando a mis justicias, que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa, que proçedan contra los que así tomaren e hurtaren la yerva o heno, que estoviere segado, como contra ladrones e así los pene<n> e castigue<n>. E, por que los que tienen cavallos e otras bestias en la dicha mi villa se aprovechen de la dehesa sin daño de ella e de los panes comarcanos, mando que sus dueños las echen e tengan en la dehesa de noche e de día alherrojados (*sic*) e que, demás de los hiertos, que los tengan atados a estacas<sup>177</sup> en tal manera que no se puedan soltar, so las dichas penas.

Fecha en la mi villa de Alva, diez e seys días de mayo de noventa e nueve años.

El duque marqués.

Que fue fecho e sacado, corregido e concertado este dicho traslado con el dicho capítulo de las dichas ordenanças originales en la dicha villa de Piedrahíta, a veinte

<sup>176</sup> A diferencia de otras situaciones semejantes, incluimos aquí el texto de la inserción por tratarse únicamente de una parte del documento original y para facilitar, así, su identificación. Las pequeñas variantes gráficas que pueden apreciarse entre los dos textos se deben a que proceden de dos fuentes diferentes.

<sup>177</sup> El manuscrito pone: «estatacas».

días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

A lo qual fueron testigos presentes a ver corregir e concertar este dicho traslado con la dicha ordenanza original: García Verdugo e Alonso López, notario, vezinos de la dicha villa.

E yo, Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos.

Gonçalo Rramírez, escrivano.

82

1500, julio, 6. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena que, en lo sucesivo, los escribanos asienten en sus registros las ejecuciones de todo tipo de bienes a las que asistan, así como los pregones, autos, ventas y remates que sobre ello se hagan.*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 10, fol. 22r. Papel, 1 hoja, 220x305 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fol. 94r-v, en traslado de 23-10-1510.

*(Cruz).*

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Por quanto a mí es fecha rrelación que en la mi villa de Piedrahýta se ha usado e acostunbrado de tan largo tiempo acá, que memoria de onbres no es en contrario, que las ejecuciones que se fazian en qualesquier bienes los alguaziles e entregadores asentavan en su libro las tales entregas; e que los pregones e actos que sobreello se fazían e el tremate de los tales bienes que non lo asentavan en sus rregistros los escrivanos por ante quien pasavan, salvo en el libro de los dichos alguaziles e entregadores, e que allí lo firmavan de sus nombres.

E, porque lo tal ha sido e es muy mal fecho e los corregidores e alcaldes, que hasta aquí han seýdo en la dicha mi villa, tienen mucha culpa por lo aver consentido, o a lo menos por no me lo aver fecho saber.

E yo, queriendo proveer cerca de ello como cunpla a mi servicio e al bien de la dicha mi villa e su tierra, por la presente ordeno e mando que, agora e de aquí adelante en tiempo alguno para sienpre jamás, ninguno nin algunos de los escrivanos públicos, que agora son o fueren de aquí adelante de la dicha mi villa, non sean osados de fazer ejecución nin ejecuciones algunas en bienes, muebles nin traýzes, syn que lo asyente en su rregistro; e, asimesmo, todos los pregones e abtos e ventas e tremates que sobreello se fizieren muy en forma. De manera que en todo tiempo se

falle en sus rregistros rrazón de las tales execuções e ventas e rremates, por que por allí parezca, si se fizieron segund e como e por los términos que el derecho quiere, so pena de privación de los oficios e de diez mill maravedis a cada uno: la tercia parte para mi cámara, e la tercia parte para quien lo acusare, e la otra tercia parte para el juez que lo juzgare; en las quales penas desde agora los condeno.

E, por que lo susodicho sea público e ninguno nin algunos puedan alegar de ello ynorançia, mando al corregidor de la dicha mi villa que faga pregonar esta mi ordenança públicamente por pregonero e ante escrivano público tres días de mercado, uno en pos de otro; e, fechos los dichos tres pregones e asentados en las espaldas della, faga poner esta dicha mi ordenança<sup>n</sup>ça en el arca del concejo de la dicha mi villa e escrivir el traslado della, firmado de escrivano, en el quaderno de las otras mis ordenanças de la dicha villa.

Fecha en la mi villa de Alva, seys días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El duque marqués (*rúbrica*).

(Al pie) Ordenança sobre el fazer de las execuções<sup>178</sup>.

## 83

1500, julio, 14 y 21, y agosto 4. PIEDRAHÍTA.

*Pregones en la plaza de Piedrahíta de la provisión del duque de Alba ordenando a los escribanos asentar en sus registros todo lo actuado en las ejecuciones de bienes (doc. 82).*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 10, fol. 22v. Papel, 1 hoja, 220x305 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 94v-95r, en traslado de 23-10-1510.

En la villa de Piedrahíta, en martes, catorze días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos años.

En presencia de mi, Gonçalo Rramírez, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos por Juan Martínez, pregonero, se pregonó en altas bozes la ordenança e mandamiento de su señoría. E, así pregonada en altas e entelegibles bozes, el<sup>179</sup> corregidor, Andrés Brochero, la pidió por testimonio.

<sup>178</sup> En el vuelto de la hoja está escrito con letra coetánea: «Derechos: tres reales; e, por que se dio sin suplicación de la villa, fue acordado que no se llevase más de la meytad, que es real e medio»; y con letra posterior: «Provisión de su excelencia sobre el hazer de las ejecuciones».

<sup>179</sup> Sigue cancelado: «dicho».

Testigos que fueron presentes: Pero, tondidor, e Juan de Santistevan e Blas Martín e Juan de Ayuso, de Navaescurial, e Toribio Ximénez e otros muchos.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

En la villa de Piedrahita, martes, veinte e uno días del mes de julio de mill e quinientos años.

Estando en el mercado que se faze en la dicha villa, por Juan Martínez, pregonero público de la dicha villa, se dio en altas bozes el segundo pregón de la hordenança de su señoría desta otra parte contenida. E, pregonada, Andrés Brochero, corregidor, lo pidió por testimonio, e cétera.

Testigos: García Alonso e Juan del Soto e Benito Gonçález, escrivanos, e Francisco Rramírez e Christóval Ferrández e otros vezinos de la dicha villa.

E yo, Gonçalo Rramírez, escrivano, presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos.

Gonçalo Rramírez (*rúbrica*).

En la villa de Piedrahita, martes, quatro días del mes de agosto de mill e quinientos años.

Estando ayuntado el mercado en la dicha villa, por Rrodrigo Beato, pregonero público de la dicha villa, en altas e yntelegibles bozes se pregonó la hordenança desta otra parte contenida. E, pregonada en pública forma, el bachiller Pedro del Burgo, alcalde, lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes: García Alonso e Rrodrigo de Vergas e García Verdugo e Pedro Barrena e Martín Ferrández Rrodeznero e Juan Martínez, pregonero, e yo, Gonçalo Rramírez, escrivano.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

[1500, agosto, 12. HOYOS DEL ESPINO]<sup>180</sup>.

*El concejo de Hoyos del Espino pide al duque de Alba que confirme el acuerdo del concejo de Piedrahita por el que se comprometía a guardar el pinar del concejo por los grandes beneficios que producía.*

B.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 235r-v, en traslado de 29-7-1513.

<sup>180</sup> Las razones por las que se ha llegado a determinar los distintos componentes de la data del documento han quedado expuestas en la Introducción de este libro.

Yllustre <e> muy magnífico señor.

El concejo de Los Hoyos del Espino, vasallos e serbidores de vuestra señoría, besamos<sup>181</sup> con toda reverencia sus manos.

Plega a saber cómō este concejo tiene antigualemente una mata<sup>182</sup> de pinar a cuya cabsa el dicho lugar fue poblado, y agora la dicha mata va ya casi en perdiçión por non se guardar de ganados de ovejas e cabras; y, perdida la mata, es el lugar despoblado. Y, beyendo que es servicio de Dios y de vuestra señoría y aumentación de sus vasallos que la dicha mata sea guardada, suplicamos al concejo, justicia e regidores de la su villa de Piedrahíta no< s> mandasen guardar el dicho pinar. Y ellos, beyendo ser cosa útil e provechosa y serbiçio de vuestra señoría, proveyeron. La qual dicha provisión vuestra señoría puede mandar ver, por lo qual humillmente suplicamos a vuestra señoría no< s> las mande confirmar, por que nosotros más firmemente podamos usar de ella, en lo qual vuestra señoría hará servicio a Dios y a nosotros señalada merçed, cuyo magnífico estado nuestro Señor conserbe.

## 85

1500, agosto, 19. EL BARCO DE ÁVILA.

*El duque de Alba aprueba la ordenanza acordada por el concejo de Piedrahíta para guardar la mata de pinos que el concejo de Hoyos del Espino quería conservar (doc. 84).*

B.- Libro n.º 11. Libro 4.º de Becerro de Ordenanzas, tomo I, fol. 235v, en traslado de 29-7-1513.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Por la presente confirmo la hordenança que el concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrahíta hizieron sobre la guarda de la mata de que en esta petición se haze minçión. E mando que se guarde e cunpla lo en ella contenido agora e de aquí adelante quanto mi voluntad fuere, so las penas en la dicha hordenança contenidas; pero, si alguna persona o personas desto se sentieren por agraviadas, parescan ante mi desde el día que esta mi carta les fuere notificada hasta diez dias primeros siguientes e yo los mandaré oýr en mi consejo con el procurador del concejo <que> dedes e hombres buenos del mi lugar Los Hoyos del Espino e fazer cerca de ello lo que fuere justicia.

Fecha en la mi villa del Varco, diez e nueve días de el mes de agosto de quinientos años.

El duque marqués.

<sup>181</sup> El manuscrito pone: «besadas».

<sup>182</sup> El manuscrito pone: «manta».

## 1500, septiembre, 11. PIEDRAHÍTA.

*El duque de Alba establece las ordenanzas por las que ha de regularse el riego de los trigos tremesinos, huertas y vergeles de la villa de Piedrahíta, estableciendo el orden, tiempo, plazos y controles que se han de seguir en el uso del agua, así como las penas en que caerán los infractores.*

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 96v-98r, en traslado de 26-11-1510.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 204v-207r, en traslado de 20-12-1538.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 150-152.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Por quanto yo he seýdo ynformado que, por la deshorden que á avido en el riego de los trigos tremesinos e huertas e vergeles desta mi villa de Piedrahíta, han acaesçido algunos escándalos e ynconvinientes e, ansimismo, se á seguido dello algunos daños e pérdidas, especialmente a los que poco pueden, e yo, queriendo proveer cerca dello como cumple a mi servicio e al procomún de la dicha mi villa, hordeno e mando que cerca del dicho riego se tenga la forma siguiente.

Que, desde donde se toma el agua, se comiençen a rregar las heredades e, desde allí, vaya siguiéndose de heredad en heredad hasta ser acabado el riego. E mando e defiendo que ninguno sea osado de quitar ni tomar el agua a la heredad que le viñiere por la dicha orden, nin parte de ella, so pena de duzientos maravedís para mis obras por cada vegada que lo contrario hizieren.

Otro sí, que qualquier persona que tuviere el agua en su heredad sea obligado de poner en ella buen rrecabdo e que, antes que aya acabado de rregar, lo faga saber al dueño de la heredad más cercana, para que tome el agua para la dicha su heredad; <sup>/97r</sup> por manera que, en acabando el uno de rregar, comience el otro, por que non se pierda ni vaya baldia la dicha agua; e que por esta misma forma se haga de uno en otro de los dueños de las dichas heredades. E que qualquier o qualesquier personas que lo ansi non hizieren ni cumplieren yncurran e cayan en la dicha pena de los dichos duzientos maravedís por cada vegada para mis obras.

Otro sí, hordeno e mando que, mediado el mes de abril de cada un año, que es el tiempo dispuesto para rregar, el concejo, justicia e rregidores desta dicha mi villa de Piedrahíta sean obligados de nonbrar e poner un honbre, que sea de buen rrecabdo, que ponga en horden los dichos rriegos e ande continamente con el agua, rreuiriendo las rregaderas por donde se an de rregar las dichas heredades, mirando que non se haga más agravio en ello al chico que al mediano que al mayor. E que este honbre sea tal que sea creýdo por su juramento. E mando al dicho concejo,

justicia e rregidores desta dicha mi villa que de los propios del concejo le den el salario que, segund Dios e sus conciencias, vieren que es razon de le dar, segund la persona que fuere e el trabajo que ha de tener.

Otro si, que el vedor de los dichos rriegos tenga cargo e sea obligado de rrequerir el agua dende en cima de Navahermosa adonde es su nascimiento; e que, si fallare que uno tomó al otro el agua que le venía de derecho, segund la dicha horden, o que rriegan en otro dia o ora sino en aquel que segund la costumbre antigua á de rregar, que yncurran e cayan por cada vegada en la dicha pena de los dichos duzientos maravedis. E para la prueva de ello mando que baste solamente hallarse el agua en qualquier heredad a quien por entonces no pertenesçía el riego. E que, si el dueño de la tal heredad se quisiere salvar, diciendo que él non metió el agua en ella, mando que lo pueda hacer, con tanto que lo prueve suficientemente dentro en terçero dia; e, si en el dicho término non lo provare, que pague la dicha pena por cada vegada para mis obras. E esto mismo mando que se haga en todo el quarto de Santiago. /97v

Otro si, hordeno e mando que, al término que se oviere de rregar las dichas heredades, los dueños dellas sean tenudos e obligados de tener aparejadas sus rregaderas, cada uno en su frontera, so la dicha pena al plazo que por el dicho concejo, justicia e rregidores les fuere puesto e señalado.

Otro si, hordeno e mando que, quando quiera que en las huertas se pusiere de nuevo qualquier hortaliza, que el dia que lo pusieren se dé riego para ella, e dende en terçero dia otra vez, e dende en otro terçero dia otra vez, por manera que en cinco días se rriegue tres veces; e dende en adelante le den riego para la huerta de ocho en ocho días; e mando e desiendo que ninguno nin algunos sean osados de tomar el agua en otro tiempo, salvo como de suso está declarado, so la dicha pena. E que el dueño de la tal huerta sea obligado de rrequerir al que viniere en pos dél que tresçiba el agua e ponga recabdo en ella; e que ninguno nin algunos se<an> osados de tresçibir el agua en su heredad hasta que sepa que está rregada la huerta que está antes ençima de él, so la dicha pena.

Otro si, hordeno e mando que, desde en fin del mes de abril hasta en fin del mes de setiembre de cada año, ninguno ni algunos sean osados de rregar los prados cerrados, salvo los sábados en las noches; e el que en otro tiempo los rregare que por cada vez yncurra e caya en la dicha pena de duzientos maravedis para mis obras.

Otro si, hordeno e mando que los miércoles de cada semana se rrieguen los vergelos de la dicha villa; e, para los rregar, se dé hordenadamente el agua que nesçesaria fuere e que la dicha agua vaya de un vergel en otro. E mando que ninguno sea osado de tomar nin tresçibir el agua para rregar su vergel hasta que sepa que está rregado el vergel de ençima de él; e que cada uno, quando rregare su vergel, sea obligado de fazerlo saber al vergel debaxo del suyo que ha de aver el agua, para que tenga aparejado para la tresçibir e por que non se vaya suelta nin desmandada; e el que non requiriere con el agua a quien la ha de aver, que pague la dicha pena por cada vez; e que el

dicho veedor tenga cargo de acusar e demandar las dichas penas e enbiarme la relación dellas de treynta en treynta días. E, si la dicha justicia e rregidores vieren o supieren que el dicho veedor tremitió o dexó de demandar <sup>98r</sup> alguna pena a los que en ellas cayeron o yncurrieron, mando que el dicho veedor las pague con el doble e, allende desto, que sea avido por perjurio; e encargo sus conciencias a la justicia e rregidores de la dicha mi villa que, so cargo del juramento que tienen hecho o fizieren por rrazón de sus oficios, tengan mucho cuidado de saber la verdad cerca desto.

Otrosí, hordeno e mando que el agua que se oviere de dar para el rriego de las heredades e huertas de la dicha villa se parta por dos partes: la una por donde se rrieguen las huertas que están en el pago de la Casa de la Alcavala e la otra que venga a dar a palaçio, segund e como es costumbre de se hazer.

Otrosí, hordeno e mando que, cada e quando se oviere de hazer algund edeficio en la dicha mi villa, que demás e allende del tiempo susodicho se dé, a quien el tal hedeficio hiziere, el agua que menester oviere para sazonar las tapias e para el barro o cal de la dicha obra; la qual agua se dé con liçençia de la dicha justicia e de un rregidor. E mando que, a quien la tal agua se diere, ninguna nin algunas personas sean osadas de la tomar nin atajar, so la dicha pena; e todas las dichas penas mando que sean para las dichas mis obras.

Las quales dichas cosas de suso contenidas mando que se hagan e guarden e cumplan e executen, segund e por la forma e manera que de suso se contiene, e que ninguna nin algunas personas sean osadas de yr nin pasar contra ellas nin contra parte de ellas. E, quien lo contrario hiziere, mando a mis justicias que les ejecuten las dichas penas.

E, por que lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ynorância, mando que sean pregonadas estas mis hordenanças tres días de mercado, uno en pos de otro, e que se asiente así en ellas por abto.

Fecha en la mi villa de Piedrahita, honze días del mes de setiembre de mill e quinientos años.

E mando que, después de fechos e dados los dichos pregones, sea el original de estas mis hordenanças en el arca del concejo, e se saque el traslado de ellas, firmado del escrivano, en el libro de las hordenanças de la dicha mi villa.

El duque marqués.

1500, septiembre, 15. PIEDRAHÍTA.

*El duque de Alba ordena que los alguaciles y entregadores, cuando vayan a hacer ejecución de las deudas pendientes de los concejos de la tierra de Piedrahita,*

*se guien por el memorial que les entregue el cogedor de las rentas correspondientes, quedando obligado el concejo a satisfacer las cantidades de aquellas personas que no pudieran pagarlas.*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 9, fol. 21r. Papel, 1 hoja, 220x305 mm.

B.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 95v-96r, en traslado de 26-10-1510.

B1.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 339r-340v, en traslado de 10-8-1542.

Ed.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987, pp. 153-154.

(Cruz).

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria.

Por quanto a mi es fecha rrelación que por las debdas que los concejos de mis tierras devén, así de alcavallas como de otras rrentas e pechos e derramas e otras qualesquier, muchas veces mis rrecabddadores e las otras personas que han de aver los maravedís e otras cosas, por que los dichos concejos están obligados, dan a entregar, e los alguaziles e ejecutores fazen entrega e ejecución en algunas personas de los que tienen pagado lo que devén, e dexan de fazer las dichas ejecuciones en los que verdaderamente devén las tales debdas, de manera que padesçen los que tienen pagado por los debdores; e comoquier que por rrigor de justicia ello se puede bien fazer, porque de lo que deve qualquier concejo se puede bien cobrar de qualquier o qualesquier vezinos de él, pero de buena equidad paresçe que es cosa grave que padezcan los que tienen pagado por los que devén.

E, por tanto, ordeno e mando que, cada e quando qualesquier alguaziles o entregadores de todas mis rrentas e señorío fueren a fazer ejecución por debdas que deva qualquier concejo, que el tal alguazil o entregador sea obligado de yr primeramente al alcalde o jurado del lugar, donde por debda del concejo fuere a fazer la entrega, e le pida que faga llamar al cogedor, para que sepa de él quién son los debdores de aquella cuantía por que faz la dicha ejecución, e ge los den por memorial.

E, asý dado, que el alguazil o entregador faga la ejecución en las personas e bienes contenidos en el memorial que así le dieren los dichos alcalde o jurado o cogedor e no en otra persona alguna de los que no son debdores de aquella debda. Pero, si las dichas personas contenidas en el dicho memorial no fueren abonadas para pagar la dicha debda, que todavía quede obligado el concejo a la pagar e que, en el tal caso, aquello se pueda cobrar de los oficiales del concejo, por que ellos den orden cómo se pague con el menos daño de mis vasallos que ser pudiere.

E, si paresçiere que las personas contenidas en el tal memorial o alguna dellas no fueren debdores de la debda por que se faz la ejecución, que el dicho alcalde o jurado e cogedor paguen al que padesçiere sin dever la debda el principal e costas

que sobre ello se rrecresçieren; e, si el alguazil o entregadores de otra manera fizieren las execuções, que por el mismo caso sean obligados de pagar e paguen de sus propias faziendas la cuantía por que fizieren la dicha entrega e execuções contra el tenor e forma de esta mi ordenança.

E mando e desiendo que ninguna ni algunas personas sean osadas de yr nin pasar contra ella ni contra parte della en ningund tienpo ni por alguna manera. E, por que lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno nin algunos puedan alegar ynorancia, mando a los mis corregidores e otras justicias de la mi çibdad de Coria e de la mi villa de Alva e de todas las otras mis villas de las dichas mis tierras e señorío que fagan pregonar públicamente esta dicha mi ordenança por pregonero e ante escrivano público tres días de mercado, uno en pos de otro, e lo asienten así por abto en las espaldas della. E, fechos los dichos tres pregones, guarden en el arca del concejo esta dicha mi ordenança oreginal e saquen e fagan poner el traslado della en el libro de las ordenanças de cada concejo firmado de su escrivano.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de diez mill maravedís a cada uno para mi cámara.

Fecha en la mi villa de Piedrahíta, quinze días del mes de setiembre de mill e quinientos años.

El duque marqués (*rúbrica*).

(*Al pie*) Ordenança sobre las execuções de las debdas de los concejos. Para Piedrahíta<sup>183</sup>.

88

1500, septiembre, 15. PIEDRAHÍTA.

*Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, nombra a García de Aguilar, su criado, regidor de la villa de Piedrahíta, de la que es vecino, en sustitución de Simón González de Plasencia, que había renunciado en su favor. No obstante, el salario de regidor lo seguirá cobrando, de por vida, Simón González.*

B.- Caja n.º 1, exp. n.º 33, fol. 6r. Papel, cuaderno de 12 folios, faltó de uno, ocupados solo los rectos de los folios 1, 2, 3 y 6, 225x310 mm.

<sup>183</sup> En el vuelto de la hoja está escrito con letra coetánea: «Derechos: tres reales de a XXXI maravedís; e, porque non se dio esta ordenanza a petición del concejo, fue acordado que no se lleve más de la meytad»; y con letras posteriores: «Año 1500» y «Sobre el hazer las execuções».

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja.

Por fazer bien y merçed a vos, García de Aguilar, mi criado e vasallo, vezino desta mi villa de Piedrahita, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi rregidor desta dicha mi villa en logar de Ximón Gonçález de Plazençia, rregidor que hasta aquí á seýdo de la dicha mi villa, por quanto él rrenunció en mis manos el dicho rregimiento e me suplicó e pidió por merçed que vos yo mandase proveher e fazer merçed dél e que trayades e llevedes los derechos e salarios e otras qualesquier cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al concejo, justicia, alcaide e rregidores de la dicha mi villa que rrecíban de vos el juramento que en el tal caso se rrequiere; el qual por vos así fecho, vos ayan e rrecíban por mi rregidor de la dicha mi villa e usen con vos en el dicho oficio e vos rrecudan e fagan rrecudir con la quitaçión e derechos e salarios e otras qualesquier cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes, segund que mejor e más complidamente an husado e rrecudido e fecho rrecudir con todo ello al dicho Ximón Gonçález e a los otros rregidores que hasta aquí han seýdo e son de la dicha mi villa con todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüen ende cosa alguna; ca yo por la presente desde agora vos rrecibo e é por rrecibido al dicho oficio de rregimieento e vos doy poder e abtoridad e facultad para husar dél.

Pero es mi merçed e mando que, aunque vos, el dicho García de Aguilar, husesdes el dicho oficio de rregimiento como dicho es, que en vida del dicho Ximón Gonçález lleve él el salario e otras cosas perteneçientes al dicho oficio e no vos.

Dada en la mi villa de Piedrahita, quinze días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El duque marqués.

Yo, Rrodrigo de Alcoçer, secretario del duque marqués, mi señor, la fize escrivir por su mandado. Rregistrada.

1500, septiembre, 16. PIEDRAHITA.

*García de Aguilar, vecino de la villa de Piedrahita, presenta ante su concejo la carta de nombramiento de regidor del concejo que le ha concedido el duque de Alba (doc. 88), la cual es aceptada y obedecida de inmediato.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 33, fol. 6r. Papel, cuaderno de 12 folios, faltó de uno, ocupados solo los rectos de los folios 1, 2, 3 y 6. 225x310 mm.

(Cruz).

*Traslado de la carta de rregimiento de García de Aguilar, vezino desta villa.*

En la villa de Piedrahita, en diez >e seys< días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Estando juntos por canpana rrepicada, segund lo han de huso e costunbre de se illegar a concejo, conviene a saber, los honrados señores el corregidor, Andrés Brochero, e el alcaide, Diego de Vergas, e Ferrnando de Valdenebro e Francisco de Salazar e Rrodrigo de Vergas, rregidores, e otros cavalleros, escuderos, oficiales <e> omes buenos, vezinos de la dicha villa, e paresció ay presente García de Aguilar, vezino de la dicha villa, e presentó ante los dichos señores corregidor, alcaide e rregidores una carta escripta en papel e firmada, segund que por ella parescía, del duque marqués, nuestro señor, e rrefrendada del secretario Rrodrigo de Alcoçer, su thenor de la qual es esta que se sigue: (*sigue documento n.º 86*).

La qual dicha carta de su señoría de suso encorporada luego los dichos señores dixeron que la obedesçían e obedesçieron con la mayor rreverençia que podían e de derecho devían, e çétera.

Testigos que fueron presentes: Garçi Alonso, escrivano, e García Verdugo e Toribio García, mayordomo, e Alonso Gonçález Melgarejo e otros, vezinos de la dicha villa.

90

1500, septiembre, 19. PIEDRAHITA.

*Declaraciones juradas de Gonzalo Ramírez, García Alfonso, Alfonso Domínguez, Pedro González de Halia, Alfonso de Cáceres, Francisco de los Barrientos, Alfonso Sánchez Torrico y Gonzalo Sánchez, testigos presentados por el concejo de Piedrahita ante el consejo del duque de Alba, sobre la exención que los moradores de dentro de la muralla de la villa tenían de no pagar la mitad de la moneda forera y los demás pechos y tributos.*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 4, fols. 4r-8v. Papel, cuaderno en cuarto de 10 hojas, en blanco la primera y las cuatro últimas, 115x220 mm.

B.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 40, fols. 108v-111v, en traslado de 13-10-1503.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 56r-59r, en traslado de 15-5-1510.

B<sub>2</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 107r-111v, en traslado de 11-9-1538.

B<sub>3</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Becerro de Ordenanzas, fols. 269r-274v, en traslado de 10-8-1542.

Testigos<sup>184</sup> del concejo, justicia <e> regidores de la villa de Piedrahita sobre la esençión e franqueza que dizen que tienen de no pagar la meytad de la moneda forera e sobre la franqueza de otros qualesquier pechos e tributos. Tomáronse ante el bachiller Cornejo, del consejo del duque, mi señor, ante mí, Francisco Fernández, escrivano, en diez e nueve de setiembre de quinientos años. Presentolos García Verdugo, como procurador que se dixo ser del dicho concejo. E dio fe Gonçalo Rramírez, escrivano, que es tal procurador.

El dicho Gonçalo Rramírez, escrivano de la dicha villa, jurado e preguntado por el ynterrogatorio presentado por el dicho García Verdugo, a la primera pregunta dixo que, para el juramento que hizo, que ha veinte e cinco años, poco más o menos, que este testigo bive en esta villa, e que desde todo el tiempo acá este dicho testigo ha tenido e tiene por franca, libre y esenta de esta dicha villa de Piedrahita a los vezinos que biven e moran de los muros adentro de la dicha villa, e que nunca supo ni vyo nin oyó que ningún vezino de la dicha villa, biviendo dentro de los muros de ella, pagase ni contribuyese pedido alguno que fuese echado por el rey nin por el duque, nuestro señor, nin por sus anteçesores, salvo la meytad de las monedas; e la tierra de la dicha villa paga por entero. Preguntado cómico sabe lo que dicho ha, dixo que lo sabe porque este testigo ha seýdo escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa e ha visto desde el dicho tiempo acá que ha seýdo e ha pasado todo lo que dicho tiene; e aún que los dichos vezinos de la dicha villa de los muros adentro non pagan el servicio del repartimiento que se faze sobre la dicha villa e tierra en cada un año de yantar e chapines que se da para el señor, mas su señoría del duque, nuestro señor, que Dios guarde, e el duque, nuestro señor, que aya santa gloria, lo toman e rresçiben en cuenta al rrecabrador de la dicha villa todo lo que cabe a la villa; y este testigo en nombre de la dicha villa ha dado fe<sup>185</sup> a los rrecabrdadores de la dicha villa cómico se toman en cuenta cada año nuevecientos e sesenta maravedís que caben a la dicha villa del dicho repartimiento e de las otras cosas que allí se rreparten; e que nunca supo ni oyó dezir el contrario de lo que tiene dicho. E que, si se oviera pagado, que este testigo lo uviera bien sabido e visto, porque, como dicho tiene, es escrivano del concejo desta villa. /4v

A la segunda pregunta dixo que, so cargo del dicho juramento, que esto que dicho tiene e aquella misma costumbre vyo guardar al duque, nuestro señor, que aya santa gloria, e nunca ge lo vyo quebrar, e aún después que el duque, nuestro

<sup>184</sup> En la portada del documento, con dos tipos de letra posteriores, está escrito: «(Cruz) Sentencia de la franqueza desta villa de Piedrahita sobre la moneda forera» y «Sentencia dada y pronunciada por los señores del consejo del duque de Alva, en razón de ser esta villa de Piedrahita exenta y franca de todos tributos reales y de su excelencia, entendiéndosse solo en ella de muros adentro y solo deva pagar la metad de las monedas foreras, firmada de su señoría. Año de 1500».

<sup>185</sup> Sigue cancelado: «al».

señor, es señor de la tierra sabe que no vino a se pagar esta moneda forera, que agora se pide, e que non se pagó sino la meytad de ella. E que esto mismo ha oydo dezir a algunas personas viejas, después que este testigo bive en esta villa.

Garçao Rramírez (*rúbrica*).

Garçao Alfonso, escrivano de la dicha villa, jurado e preguntado, dixo que, so cargo del juramento, que sabe la primera pregunta, segund e conmo en ella se contiene. Preguntado cómico la sabe e de quántos años a esta parte, dixo que la sabe porque ha treynta e seys años e más tiempo que fue escrivano desta villa e quinze años antes; e porque, seyendo muchacho, ha más de quarenta e syete años que vyo cojer las monedas en esta villa, e algunas vezes andovo con los cojedores a leerles los padrones e vyo e oyó cómico non se pagava más de la meytad de las monedas e non otros pedidos<sup>186</sup> nin pechos nin tributos algunos. E que esto mismo oyó dezir a otros onbres viejos e antiguos; e que, si otra cosa fuera, que este testigo lo supiera, asy porque los rrepartimientos de la tierra<sup>187</sup> se fazen en esta villa ante los escrivanos, aunque la dicha villa es franca, e porque este testigo fue escrivano del concejo e es escrivano público, de manera que non se podría encubrir nin fazer sin que él e los otros escrivanos lo supiesen. E que esto es lo que sabe desta pregunta. /5r

A la segunda pregunta dixo que la sabe conmo en ella se contiene del dicho tiempo de los dichos çinquenta años a esta parte. Preguntado cómico la sabe, dixo que porque ha visto los previllegios originales, firmados del duque, nuestro señor, que aya santa gloria, e del duque, nuestro señor, que agora es, e que ansi su señoría ge lo ha mandado guardar e guarda; e que sabe que antiguamente en el rrepartimiento de yantar e chapines e otras cosas, quando se rreparten en el mes de marzo de cada año, que con alvalá firmada del escrivano de concejo los rrecabddadores que han seýdo del duque, nuestro señor, que aya santa gloria, e de su padre e avuelo rresçiben e han rresçebido en cuenta por mandado de su señoría a la dicha villa nuevecientos e sesenta maravedís que le caben del dicho rrepartimiento. E que este testigo muchas veces ha dado esta alvalá e la ha visto dar a los otros escrivanos e lo ha visto rresçebir en cuenta a los dichos rrecabddadores en sus cuentas e ansy se fallará en los libros de su señoría. E que esta es la verdad, so cargo del juramento que fizo.

Garçao Alfonso, escrivano (*rúbrica*).

Alfonso Dominguez, vezino desta villa de Piedrahita, testigo, jurado e preguntado, dixo que, so cargo del juramento que fizo, que este testigo ha de su edad sesenta años e más; e que se acuerda e sabe e ha visto desde los quarenta años a esta parte que nunca esta villa pagó ningunos pechos nin tributos rreales nin de los señores que han seýdo desta dicha villa, salvo la meytad de la moneda forera, /5v que ha pagado el cuerpo de la villa; e que de los muros adentro del dicho tiempo acá

<sup>186</sup> Sigue cancelado: «algunos».

<sup>187</sup> Sigue cancelado: «e villa».

nunca supo nin oyó dezir que la dicha villa pagase otro pecho nin tributo alguno, salvo las dichas medias monedas. E que esto mismo oyó dezir a otros onbres viejos e ançianos. E que, si otra cosa fuera, este testigo lo supiera, porque ha bivido en la dicha villa desde los dichos sesenta años a esta parte. E que esto es lo que sabe de esta primera pregunta.

A la segunda pregunta dixo que desde los dichos quarenta años a esta parte sabe que los señores que han seýdo desta villa, que santa gloria ayan, de contino han guardado los dichos usos e costumbres; e nunca supo que sus señorías lo quebrantasesen, antes lo han guardado e confirmado, quando se rresciben por señores. E que esto mismo ha oydo dezir a otros viejos. E que deste fecho non sabe más.

Dicho de Pero Gonçález de Halía.

El susodicho, jurado e preguntado, dixo a la primera pregunta que este testigo ha que está e bive en esta villa desde sesenta años e más tiempo a esta parte; e que sabe e se le acuerda e ha visto desde los çinuenta años a esta parte, poco más o menos, que este testigo tiene noticia de las cosas, cónmo esta dicha villa de Piedrahíta, desde los muros adentro, es franca e esenta de todos pechos rreales e de cualesquier pechos que echasen el señor o señores que han seýdo desta villa, salvo de la meytad de las monedas; e que en ninguna otra cosa nunca supo nin oyó dezir que la dicha villa pagase nin contribuyese <sup>6r</sup> en ningund pecho nin derrama. E que, si otra cosa fuera o se pagaran algunos pechos o tributos, este testigo lo supiera, porque ha bivido e bive en la dicha villa desde los dichos sesenta años a esta parte e más; e que nunca desto supo nin oyó dezir lo contrario, salvo ser franca e esenta esta dicha villa de todos los dichos pechos, salvo de la meytad de las dichas monedas, so cargo del dicho juramento.

A la segunda pregunta dixo que, desde los dichos<sup>188</sup> çinuenta años a esta parte, siempre ha visto que los señores que han seýdo desta villa han guardado, e este señor que agora es guarda e lo ha guardado e confirmado ansí, e nunca vyo nin oyó dezir lo contrario, sino que han seýdo rrelevados<sup>189</sup> de todos los dichos pechos e tributos, salvo de la meytad de las dichas monedas, so cargo del dicho juramento.

Dicho del alcayde Alfonso de Cáceres.

El dicho alcayde Alfonso de Cáceres, rregidor desta villa, jurado e preguntado, dixo que, so cargo del juramento que fizó, que este testigo ha de su hedad ochenta años e más; e ha çinuenta e dos años, poco más o menos, que es rregidor en esta dicha villa e entiende e ha entendido en las cosas tocantes a la dicha villa cónmo rregidor; e que sabe e vee e ha visto e sabido que la dicha villa es franca e esenta de todos pechos e derramas e tributos rreales e de otros cualesquier pechos que

<sup>188</sup> Sigue cancelado: «quarenta años a esta».

<sup>189</sup> En el documento figura: «revelados».

echasen los señores que han seýdo desta dicha villa, eçeblo que sabe que han <sup>16v</sup> pagado la meytad de la moneda forera e sabe que la otra meytad la paga e han pagado los señores que han seýdo desta dicha villa e sus rrecabdadores en sus nombres nueveçientos e sesenta maravedis >del yantar e chapines<, que monta en su meytad; e que la dicha villa nunca pagó nin paga otro tributo nin pecho rreal nin conçegil que echase el señor o señores, salvo lo que dicho tiene. E que, si otra cosa fuera, este testigo lo supiera, porque, conmo dicho tiene, es rregidor desde los dichos cinqüenta e dos años a esta parte.

Fue preguntado si sabe que los señores que han seýdo en esta dicha villa desdel dicho tiempo fasta oy lo han guardado e cumplido ansi; e nunca vyo nin oyó dezir que lo quebrantasen<sup>190</sup>, >que< oyó dezir al contador, García de Vergas, e a Sancho Gonçález e a otros rregidores antiguos que esta dicha villa desde los muros adentro hera e es franca e nunca supo nin oyó dezir lo contrario. E que esta es la verdad.

Alfonso de Cáceres (*rúbrica*).

Françisco de los Barrientos, testigo, jurado e preguntado, dixo que, so cargo del juramento que hizo, que sabe desde treynta años a esta parte que la dicha villa es franca e esenta de todos pechos e tributos, así rreales como de otros pechos que echasen el señor o señores, salvo de la meytad de las monedas que pagavan, e que otro pecho nin tributo <sup>17v</sup> alguno nunca supo nin oyó dezir que se pagase. E que lo sabe porque dos veces lo vyo echar e no consentir que se pagase nin se pagó desde los dichos treynta años a esta parte que a este testigo se acuerdan las cosas desta villa; e que la cabsa por que este testigo asentó en esta villa principalmente fue por rrazón de la dicha franqueza, la qual dice que sabe que se ha guardado a esta dicha villa desde el dicho tiempo a esta parte e nunca supo ni oyó dezir el contrario, antes dice que oyó dezir a otros onbres antiguos que la dicha villa hera franca e esenta que non pagavan pecho alguno, salvo la dicha meytad de las monedas. E que, si otra cosa fuera, que este testigo lo supiera, porque ha bivido en esta dicha villa desde los dichos treynta años a esta parte.

A la segunda pregunta dixo que sabe de los dichos treynta años a esta parte que el duque, nuestro señor, que aya santa gloria, e el duque, nuestro señor, que agora es, han guardado e guardan los dichos usos e costumbres e previllegios e nunca ge los ha visto quebrantar, antes lo tienen <e> confirman, quando se rresçiben por señores. E que esta es la verdad de lo que sabe del fecho, so cargo del juramento que hizo.

Françisco (*rúbrica*). <sup>17v</sup>

Dicho de Alfonso Sánchez Torrico.

El susodicho a la primera pregunta, jurado e preguntado, dixo que, so cargo del juramento que hizo, que él ha que bive en esta villa desde que nasció, que puede aver

<sup>190</sup> Sigue cancelado: «antes».

fasta çinuenta e dos años, poco más o menos; e que desde treynta o treynta e<sup>191</sup> cinco años, poco más o menos a esta parte, se le acuerdan bien las cosas que han pasado en esta villa; e que desde estonçes acá siempre e de contino ha visto que esta villa es franca e esenta que non paga nin contribuye nin ha contribuydo nin pagado en ningunos pechos nin tributos rreales nin en otros algunos que echasen los señores que han seýdo de ella, así como el duque, nuestro señor, que aya santa gloria, e este nuestro señor duque, que agora es, salvo en la meytad de la moneda forera; e que otros pechos ningunos nunca vyo nin oyó que pagase esta dicha villa; e aún que lo sabe porque, seyendo procurador desta villa, puede aver siete años, poco más o menos, que Ferrando Álvarez de Çervera quiso mandar que la dicha villa pagase por entero la dicha moneda forera e este testigo, como procurador, ge lo defendió e provó con testigos ser franca la dicha villa de los dichos pechos, salvo de la dicha media moneda forera, que traxo mandamiento del duque, nuestro señor, que agora es, para que non se pagase más. E que esto mismo ha oydo dezir a su padre, que fue onbre muy antiguo que, quando fallesció, avía noventa e cinco años e que nunca supo nin oyó dezir lo contrario. E que, si otra cosa fuera, este testigo lo supiera, porque es vezino desta villa e ha seýdo procurador de ella e entendido en las cosas del concejo. E que esto es lo que sabe desta pregunta. /8r

A la segunda pregunta dixo que, desde los dichos treynta e dos años a esta parte, sabe que el dicho señor duque, que aya santa gloria, e este señor duque, que agora es, han guardado e guardan los dichos usos e costumbres que esta dicha villa tiene e nunca ge los ha visto quebrantar. E que esta es la verdad de lo que sabe deste fecho, que es verdad, so cargo del juramento que hizo.

Alfonso Sánchez Torrico (*riúbrica*).

Gonçalo Sánchez de la Parra, testigo, jurado e preguntado, dixo que, so cargo del juramento que hizo, que sabe e se le acuerda, porque dice que lo ha visto desde quarenta años a esta parte, poco más o menos, como esta villa de Piedrahíta es esenta e franca de todos pechos e derramas e tributos, ansi rreales como otros qualesquier que echasen los señores; que nunca jamás ha visto nin oydo dezir que esta dicha villa fuese tributaria de ningund pecho, salvo de la meytad de la moneda que ha pagado, e non otro pecho alguno. E que lo sabe porque de contino ha bivido e bive en esta dicha villa; e que esto mismo oyó dezir a otros onbres viejos e ançianos que son ya fallescidos. E que, si otra cosa fuera, que este testigo lo supiera e lo declarara. E que esta es la verdad de lo que cerca desta pregunta sabe. /8v

A la segunda pregunta dixo que sabe desde los dichos quarenta años a esta parte que los señores que han seýdo e son desta dicha villa han guardado e guardan los dichos usos e costumbres e previllegios, que esta villa tiene, e non los han quebrantado, a lo que este testigo sabe. E que, si otra cosa supiera cerca de lo aquí contenido,

<sup>191</sup> Sigue cancelado: «dos».

que lo dixera. E que non sabe más de este fecho. Lo qual dixo que hera verdad, so cargo del juramento que fizo.

Francisco Ferrández (*rúbrica*).

91

1500, octubre, 6. NAVACEPEDA.

*El concejo de Piedrahita compra a Juan Sánchez de Mingo Fernández, vecino de Navarredonda, una tierra centenara, situada en el pinar en la rinconada de Sanchovieco, por el precio de 600 maravedies.*

A.- Caja n.º 1, exp. n.º 32, fol. 13v. Papel, cuaderno de 12 hojas, las dos últimas en blanco, 220x310 mm.

(Cruz).

*Carta de compra del concejo, justicia, alcaide e regidores contra Juan Sánchez de Mingo Ferrández, vecino del logar de Navarredonda.*

En<sup>192</sup> el logar de Navaçepeda, aldea e término e juridição de la villa de Piedrahita, en seys dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuschristo de mill e quinientos años.

E en presencia de mi, Gonçalo Rramírez, escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa e otrosí escrivano e notario público de los del número de la dicha villa por merçed de mi señor, el duque de Alva, marqués de Coria, e ante los testigos de yuso escriptos el dicho Juan Sánchez de Mingo Fernández, vezino del dicho logar de Navarredonda, vendió e dio por juro y heredad para agora e para siempre jamás para el concejo e propios de la dicha villa e para aquel o aquellos que del dicho concejo tovieren boz o rrazón o color o cabsa que sea o ser pueda una tierra centenara que él ha e tiene en el pinar a do disen a la rinconada de Sanchovieco, de que ha por linderos, de una parte, tierra que fue de Alonso Fernández e, de otra parte, tierra que fue de Diego Sánchez de Navaçepeda; la qual dicha tierra de suso declarada e deslindada, segund que los dichos linderos lo encierran, les vendió con todas sus entradas e con todas sus salidas e husos e costumbres e servicios e servidumbres, quantas oy dia ha e aver deve e por todas partes e por todas maneras le pertenesçe, asi de fecho como de derecho, por prescio justo yqual nonbrado, que oy dia más no vale ni él por ello más non falló, que son seyscientos maravedis; de los quales dichos seyscientos maravedis se dio e otorgó por contento e pagado e

<sup>192</sup> Se empezó a escribir: «En esta villa de Piedrahita», cancelándolo.

bien entregado a toda su voluntad por quanto del dicho concejo e de Toribio García, su mayordomo, en su nonbre lo rrecibió e pasó a su poder rrealmente e con efeto; de que rrenunció en este caso las dos leyes del derecho e la excepción del mal engaño del aver nonbrado no visto nin contado nin rrecibido nin dado nin pagado, e todas las otras leyes que en este caso disponen.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada traspasó y ecedió en el dicho concejo la tenencia e juro e posesión e propiedad e señorío que él avía e thenía a la dicha tierra çentenera para que sin su liçençia nin de otra persona alguna lo pueda todo entrar e tomar e vender e canbiar e enajenar e malmeter e malbaratar e fazer de ello y en ello todo lo que el dicho concejo quisiere e por bien toviere como de cosa suia propia, horra e quita, bien comprada e mejor pagada por sus propios dineros. E obligó a sí mismo e a todos sus bienes, así muebles como rraýzes, avidos e por aver, de vos lo fazer sano e de paz de todas e cualesquier personas que lo vinieren demandando o embargando o contrariando todo o parte de ello, so pena de le pechar e pagar los maravedís de esta carta con el dobro e más todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se vos fiziere e rrecreciere.

Para lo qual todo así thener e manthener e complir e guardar, otorgó carta fuerte e firme con poder a las justicias para la execuición con rrenunciaçión de leyes, e cétera.

Testigos que fueron presentes: Santos Ximénez, de Navaçepeda, e Antón Sánchez Villacova, vezino de Los Hoyos, e Alonso Ferrández, vezino de Navarredonda.

E yo, el dicho Gonçalo Rramírez, escrivano e notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Juan Sánchez por otro fielmente lo fiz escrevir, segund e como ante mí pasó, e por ende fize aquí este mío sino atal (*signo*) en testimonio.

Gonçalo Rramírez, escrivano (*rúbrica*).

## 92

1500, octubre, 26. [ALBA DE TORMES].

*El duque de Alba, a la vista de las pruebas que le han presentado, sentencia que los vecinos de dentro de los muros de la villa de Piedrahita están exentos de pagar la mitad de la moneda forera y los demás pechos y tributos, ordenando que así se les guarde.*

A.- Libro n.º 7. Libro 2.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), exp. n.º 4, fol. 8v. Papel, cuaderno en cuarto de 10 hojas, en blanco la primera y las cuatro últimas, 115x220 mm.

B.- Libro n.º 6. Libro 1.º de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), exp. n.º 40, fol. 111v, en traslado de 13-10-1503.

B<sub>1</sub>.- Libro n.º 8. Libro 1.º de Bocero de Ordenanzas, fol. 59r, en traslado de 15-5-1510.

B<sub>2</sub>.- Libro n.º 10. Libro 3.º de Bocero de Ordenanzas, fols. 111v-112r, en traslado de 11-9-1538.

(Cruz).

Este proceso se vio en mi consejo sobre la esençión de la mi villa de Piedrahita que dize que tiene de no pagar tributos algunos reales nin de los señores de la dicha villa, salvo la mitad de las monedas; sobre lo qual yo mandé recerbir a prueva a la dicha villa e a su procurador en su nonbre.

E, vistas las provanças fechas por la dicha mi villa, se falló que los vezinos e moradores dentro del cuerpo de ella son libres e frances y esentos de todos qualesquier tributos reales o de qualquier calidad que sea, salvo de la mitad de las monedas e moneda forera.

E por tal la devo de pronunçiar e pronunçio e mando que, de aquí adelante, le sea guardada la dicha esençión e franqueza, por manera que los vezinos dentro del cuerpo de la dicha villa no paguen ni contribuyan en pedidos ni tributos algunos, salvo en la mitad de las monedas e moneda forera.

E ansy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos.

Fecha a veinte e seys dias del mes de octubre de mill e quinientos años.

El duque marqués (*rúbrica*).

(Al pie) Derechos: quarenta e ocho maravedís. Sentencia. El bachiller Cornejo (*rúbrica*).



## CATÁLOGO DE DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



1

[1494, febrero, 14. PIEDRAHÍTA].

*El corregidor y regidores de Piedrahíta piden al duque de Alba que mande efectuar el repartimiento que corresponda para hacer frente a los gastos de reparación de los portillos de la cerca de la villa, pues ya han calculado a cuánto asciende el coste de las obras y se aproxima el tiempo más adecuado para realizarlas.*

2

1494, febrero, 21. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba, en contestación a la solicitud del concejo de Piedrahíta (doc. 1), manda que se repartan 60.000 maravedíes para reparar la cerca de la villa. Asimismo, les manda que solo estén al cargo de las obras aquellos regidores que sean «ábiles e suficientes para ello».*

3

1494, febrero, 26. ALBA DE TORMES.

*Don Fadrique, duque de Alba, manda al concejo de Piedrahíta que le envíen cada año las cuentas del concejo, treinta días después de ser presentadas por el mayordomo, para comprobar que se gastan bien los propios de la villa. También manda que se notifique y se asigne plazo conveniente a quienes apelaren ante él de las sentencias dadas por la justicia de Piedrahíta.*

## 1494, marzo, 7. [PIEDRAHÍTA].

*El concejo de Piedrahita acuerda repartir, de momento, tan solo 50.000 maravedies de los 60.000 ordenados por el duque de Alba para reparar la cerca de la villa y se compromete a realizar un nuevo repartimiento si el remate de las obras así lo requiriese.*

## 1494, marzo, 24. PIEDRAHÍTA.

*El corregidor y regidores de Piedrahita piden al duque de Alba que les permita continuar abasteciéndose de sal del mismo modo como se hacia hasta ese momento, comprometiéndose a hacer que los infractores paguen la pena en que hubiesen incurrido.*

## 1494, marzo, 25. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba contesta a la carta enviada un día antes por el concejo de Piedrahita (doc. 5), accediendo a lo que en ella se le solicitaba sobre el abastecimiento de la sal.*

## 1494, agosto, 16. LAS CASAS DE LA MATA.

*Los representantes de Piedrahita y de La Horcajada nombran a Fernando de Valdenebro y a Gonzalo Sánchez Caminero, por parte de Piedrahita, y a Andrés Fernández y a Juan García, por parte de La Horcajada, para que de común acuerdo pongan fin a las diferencias que sobre pastos y circulación de ganados había entre ambas villas, comprometiéndose a cumplir lo que estas personas dictaminaren.*

## 1494, septiembre, 1. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba responde, de forma pormenorizada, a las peticiones que, a través de su contador, García de Vergas, le había hecho llegar el concejo de Piedrahita acerca de la asignación de personas para oficios concejiles, las penas por daños en las huertas, la investigación sobre causantes de incendios, la aplicación de la pragmática de los paños y el pago del salario del físico del concejo.*

## 1494, septiembre, 5. HOYORREDONDO.

*Fernando de Valdenebro y Gonzalo Sánchez Caminero, por parte de Piedrahita, y Andrés Fernández y Juan García, por parte de La Horcajada, actuando como jueces árbitros, dictaminan las condiciones que han de cumplir los ganados de ambas villas para aprovechar los pastos y aguas de sus dehesas, así como las penas en que caerán por su incumplimiento.*

## 1494, octubre, 7. PIEDRAHÍTA.

*Provisión del duque de Alba por la que se determina la forma de hacer los repartimientos entre los lugares de la tierra y tomar la cuenta al mayordomo, así como el procedimiento para la ejecución de bienes y los derechos de manutención de los distintos oficiales del concejo de Piedrahita cuando van fuera de la villa.*

## 1494, diciembre, 20. PIEDRAHÍTA.

*Traslado de la provisión del duque de Alba referente a cómo efectuar los repartimientos, toma de cuenta al mayordomo y ejecuciones de bienes.*

1495, febrero, 28. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba dicta sentencia en el pleito pendiente entre la villa de Piedrahita y el lugar de La Avellaneda, de una parte, y el lugar de Aldeanueva, de otra, acerca del cerramiento y extracción de leña del heredamiento de Los Molinillos, ratificando y precisando el fallo previo emitido por Fernando Álvarez de Cervera, corregidor de Piedrahita y El Barco.*

1495, marzo. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba comunica al concejo de Piedrahita que, en lo sucesivo, los que desempeñen los oficios de justicia han de cumplir las ordenanzas, que inserta en su carta, establecidas sobre el particular por los reyes en las cortes de Toledo.*

[1495, agosto, 4. PIEDRAHÍTA].

*Petición de la cofradía de Santa María la Mayor de Piedrahita al duque de Alba para que, en atención a su antigüedad y elevado número de cofrades, le permita seguir utilizando las casas del concejo para realizar en ellas sus cabildos y comidas de hermandad, pues el concejo ha prohibido dicho uso y no hay en toda la villa una casa adecuada para tales fines.*

1495, agosto, 11. EL BARCO DE ÁVILA.

*El duque de Alba ordena al concejo de Piedrahita que, aunque haya una disposición en contrario, debe permitir a la cofradía de Santa María la Mayor utilizar en el año en curso la casa del concejo para sus reuniones, dando así tiempo a que encuentren otro lugar más adecuado para ello.*

[1495, agosto, 13. PIEDRAHÍTA].

*Petición de Juan de los Caños, procurador del concejo de Piedrahita, al duque de Alba para que en el servicio solicitado de 650.000 maravedíes se tenga en cuenta la exención de contribuir en todo tipo de tributos concedida por sus antecesores a los vecinos de dicha villa.*

1495, agosto, 20. EL BARCO DE ÁVILA.

*Provisión del duque de Alba ordenando al concejo de Piedrahita que, de momento, hagan el reparto del servicio solicitado de 650.000 maravedíes (doc. 16) en lo correspondiente a los lugares de la villa, dejando en suspenso lo referido a ella hasta que él venga allí y resuelva sobre el particular.*

[1495, septiembre, 2. PIEDRAHÍTA].

*Petición del concejo de Piedrahita al duque de Alba solicitando que se cumpla la concesión que tienen de aposentar nada más que a un reducido número de servidores del duque en tiempo de feria. Además, le piden autorización para comprar una casa en la que instalar de forma más adecuada la carnicería de la villa, dadas las incomodidades que plantea la existente; y, por último, que se revisen las penas que deben pagar quienes entran en huertas ajenas.*

1495, septiembre, 9. PIEDRAHÍTA.

*Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, manda que se guarden las franquezas y libertades concedidas por sus antepasados a los vecinos del "cuerpo" de la villa de Piedrahita, toda vez que están dispuestos a cumplir la condición de plantar viñas que les exigió el conde Fernando Álvarez de Toledo al otorgarles tales privilegios.*

## 1495, septiembre, 12. PIEDRAHÍTA.

*El duque de Alba ordena que, en lo sucesivo, no se haga almoneda de los bienes requisados por deudas sin que estén presentes los propietarios y el escribano levante acta de todo el proceso.*

## 1495, septiembre, 13. PIEDRAHÍTA.

*Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, en atención a la petición del concejo de Piedrahita (doc. 18), establece que los regidores y oficiales del concejo no están obligados a dar hospedaje a sus hombres. Además, les concede unas casas, que fueron de Yucé Pinto, para instalar en ellas la carnicería con la condición de que se sacrificuen los animales fuera de la cerca de la villa. Por último, fija las penas en que incurrirán quienes entran en las huertas sin permiso de sus dueños.*

## 1495, septiembre, 15. PIEDRAHÍTA.

*Primer pregón de la provisión del duque de Alba (doc. 21) sobre el hospedaje de sus hombres en la villa, la nueva instalación de la carnicería y las penas por entrar indebidamente en las huertas.*

## 1496, febrero, 10. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba manda al concejo de Piedrahita que nombre veedores que controlen el trabajo de los tintoreros y la calidad de los tintes, para evitar los perjuicios que se ocasionan al tener que mandar a teñir los paños a otros lugares.*

24

1496, marzo, 20. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena que no se saquen copias de los procesos judiciales a costa de las partes cuando el juez requiera asesoramiento de letrados o se apele ante el corregidor o se presente ante los duques, estando en Piedrahita.*

25

1496, abril, 16. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena que ningún escribano público de Piedrahita pueda fiar a nadie los derechos que les corresponden por los autos judiciales a los que asisten, estableciendo las penas en que incurrirán por su incumplimiento.*

26

[1496], octubre, 21. PIEDRAHÍTA.

*Pregón en la plaza de Piedrahita de la provisión del duque de Alba (doc. 25) prohibiendo que los escribanos fien sus derechos a otras personas.*

27

1496, noviembre, 26. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita compra a Fernando Girón, mayordomo del duque de Alba, en nombre de su hermano Francisco Girón y los hijos y nietas de este, un prado cerrado, que tienen en el coto de las Viñas, por el precio de 36.000 maravedíes, pagados por Toribio García, mayordomo del concejo.*

28

1496, noviembre, 26. PIEDRAHÍTA.

*Gonzalo de Madrid, alcalde de Piedrahita, autoriza a María de Camargo, viuda de Francisco Girón, para que pueda vender en nombre de sus hijas, María y Catalina, una porción que les pertenece en un cerrado que está en el coto de las Viñas.*

29

**1496, noviembre, 26. PIEDRAHÍTA.**

*María de Camargo, en su nombre y en el de sus hijas, María y Catalina, contando con la licencia del alcalde de Piedrahita, vende al concejo de esta villa la parte que les corresponde en el cerrado del coto de las Viñas por el precio de 9.000 maravedies.*

30

**1496, diciembre, 3. PIEDRAHÍTA.**

*El concejo de Piedrahita manda en una ordenanza que el monte de La Cruz se pueda guardar por prueba y pesquisa. Asimismo, establece las penas que deben pagarse por cortar árboles o ramas y por hacer rozas en él.*

31

**1496, diciembre, 4. PIEDRAHÍTA.**

*Pregón en la plaza de Piedrahita de la ordenanza aprobada por el concejo, el día anterior, sobre la guarda del monte de La Cruz.*

32

**1497, enero, 28. PIEDRAHÍTA.**

*Santos Leal vende al concejo de Piedrahita dos tierras, una en el coto de Las Viñas, que está en el pago del Arenal, y otra por encima de ese pago, por el precio de 700 maravedies.*

1497, marzo, 2. ALBA DE TORMES.

*Diego Girón otorga poder a su padre, el mayordomo Fernando Girón, para que venda en su nombre toda la heredad que tiene en la aldea de Arevalillo, término de la ciudad de Ávila, y un «cerrado» en el coto de las Viñas en la villa de Piedrahita, bienes que ha heredado de su madre Catalina de Tamayo.*

1497, abril, 1. LA ALDEHUELA.

*La «cuadrilla» de La Aldehuela aprueba una serie de ordenanzas conducentes a mantener el monte de robles existente en la dehesa y el uso de la misma. Además, dispone cómo y cuándo se beneficiarán los ganados de los pastos comunes, establece las obligaciones de los guardas y otros oficiales, y manda que no se echen cosas sucias a la pila y regadera y se limpien las fuentes del lugar. Por último, se hace obligatorio acudir a los ayuntamientos que convoque el alcalde y se fija el gasto máximo de los oficiales al rendir la cuenta anual de la «cuadrilla».*

1497, mayo, 8. PIEDRAHÍTA.

*Fernando Girón, en nombre de su hijo, Diego Girón, vende al concejo de Piedrahita el cerrado que este tiene en el coto de las Viñas, que había pertenecido a Juan Martínez de Tamayo, por el precio de 36.000 maravedies.*

1497, mayo, 8. PIEDRAHÍTA.

*Gómez de Guzmán y su mujer, Francisca de Tamayo, aprueban y ratifican la venta de un cerrado en el coto de las Viñas que había hecho al concejo de Piedrahita el mayordomo Fernando Girón, padre de Francisca (doc. 27), dándose por contentos y bien pagados.*

1497, junio, 19. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena al bachiller Gonzalo de Madrid, su alcalde en Piedrahita, que establezca junto con el procurador de San Miguel de Corneja la diferencia producida en cantidad y precio entre la fanega antigua y la nueva, que hacia poco se había menguado por mandato real, para que se tenga en cuenta a la hora de exigir el pago de las rentas concertadas antes del cambio de medida, aumentando lo que sea menester la cantidad de fanegas a pagar.*

1497, agosto, 10. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba, ante la reticencia del concejo de Piedrahita a concertar algún convenio con el «hazedor» de las salinas de Atienza sobre el consumo de ese producto, les da un plazo de quince días para que determinen sobre el particular; pasado el cual los perjuicios que se produzcan correrán a su costa.*

[1497, octubre, 26. PIEDRAHÍTA].

*García López y Diego Gil, arrendadores de la renta de entregas y omeccillos de Piedrahita, piden al duque de Alba que la puedan arrendar los concejos, condición con la que asumieron el arrendamiento. Asimismo, le suplican que los mismos testigos de las quejas presentadas valgan para condenar el omeccillo y que no puedan excomulgar donde hubiere «recaudo» público.*

1497, noviembre, 2. PIEDRAHÍTA.

*El duque de Alba, en atención a la petición recibida (doc. 39), ordena al alcalde de Piedrahita que permita a los arrendadores de la renta de entregas y omeccillos*

*que la puedan subarrendar a personas particulares, pero no a los concejos, como pedían. En lo demás manda que se cumplan las disposiciones correspondientes.*

41

1497, noviembre, 4. **PIEDRAHÍTA.**

*Fernando González de los Barrientos vende al concejo de Piedrahíta una tierra que tiene en el coto de Las Viñas, dentro del cerrado de Simón González de Plasencia, por el precio de 200 maravedíes.*

42

[1497, diciembre, 23. **PIEDRAHÍTA**].

*Los vecinos y moradores de dentro de los muros de Piedrahíta, ante la pretensión de Alonso de Vergas de hacerles contribuir en el servicio de 670.000 maravedíes solicitado por el duque de Alba, le piden que se tenga en cuenta la exención que disfrutan, desde cincuenta años antes, de no pagar ningún tributo señorial ni real, salvo la mitad de la moneda forera.*

43

1497, diciembre, 31. **ALBA DE TORMES.**

*Provisión del duque de Alba, en respuesta a una petición de los vecinos de dentro de los muros de Piedrahíta (doc. 42), por la que manda a Alonso de Vergas, su recaudador en dicha villa, que no reparta el servicio solicitado de forma general sino solo entre los pecheros de la villa.*

44

1498, enero, 13. **PIEDRAHÍTA.**

*Juan de los Caños vende al concejo de Piedrahíta una tierra en el coto de las Viñas, con una superficie de 3,5 obradas, por el precio de 700 maravedíes.*

1498, marzo, 3. PIEDRAHÍTA.

*Juan Jiménez de la Poza, vecino de Hoyos del Espino, vende al concejo de Piedrahita una tierra de 2 huebras de pan llevar; con pinos nacidos, que está en el pinar de la villa, por el precio de 700 maravedies.*

1498, marzo, 10. PIEDRAHÍTA.

*Ordenanza del concejo de Piedrahita por la que se dispone que nadie pueda llevar a la dehesa de la villa más de tres bestias, excepto el recuero que podrá meter cinco, estableciendo las penas en que incurrirán los infractores.*

1498, marzo, 24. PIEDRAHÍTA.

*Ordenanza del concejo de Piedrahita por la que se establece que ningún vecino pueda vender trigo, cebada o centeno a mayor precio del que valiere el día del mercado semanal de la villa bajo pena de perder el grano.*

1498, marzo, 31. PIEDRAHÍTA.

*Ordenanza del concejo de Piedrahita por la que se establece que nadie, vecino o no de la villa y su tierra, pueda sacar trigo, cebada o centeno bajo pena de perder el grano, quedando exento quien trajere determinadas cantidades para mantenimiento de la villa con la correspondiente cédula del alcalde y un regidor.*

## 1498, abril, 7. PIEDRAHÍTA.

*Simón González de Plasencia, regidor, y Simón Lozano, vecinos de Piedrahita, venden al concejo de la villa el cerrado que tienen en el coto de las Viñas por el precio de 15.000 maravedies.*

## 1498, abril, 21. PIEDRAHÍTA.

*El alcaide Alonso de Cáceres demanda al concejo de Piedrahita que envíe al consejo del duque de Alba las ordenanzas hechas por el doctor Villasandino y Juan de Ovalle prohibiendo los gastos excesivos en las bodas; al mismo tiempo le exhorta a que reduzca el número de cofradías existentes en la villa, cumpliendo así lo ordenado por el duque.*

## 1498, abril, 28. PIEDRAHÍTA.

*Ordenanza del concejo de Piedrahita por la que se establece que desde mediados de abril hasta San Juan de junio no se pueda llevar de noche ningún tipo de ganado a las pasturas y prados bajo pena de 10 maravedies por cada animal.*

## 1498, junio, 9. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita nombra los dos fieles de la renta de los paños, dejando constancia únicamente de Bartolomé de Collantes.*

## 1498, junio, 11. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena que solo se pueda comprar o vender ovejas, con corderos o sin ellos, al precio que estén en el momento de ser entregadas, para evitar que, en el caso de adelantar el pago, el comprador pueda revenderlas a mayor precio por la espera en recibirlas, lo cual sería una especie de usura.*

## 1498, junio, 12. PIEDRAHÍTA.

*Pregón en la plaza pública de Piedrahíta de la orden del duque de Alba sobre la compra y venta de ovejas (doc. 53).*

## 1498, julio, 12. PIEDRAHÍTA.

*Juan Gómez, vecino de Navarredonda, vende al concejo de Piedrahíta una tierra centenera de 3 obradas, que tiene en Sanchovieco, al sitio del pinar de Navarredonda, por el precio de 500 maravedíes.*

## 1498, octubre, 6-7. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahíta endurece las condiciones de uso de los pinares de la villa, así como las obligaciones de los guardas de los mismos, para contener de ese modo el progresivo deterioro que se estaba produciendo por el aumento de población en el territorio.*

1498, noviembre, 10. ALBA DE TORMES.

*La duquesa de Alba aprueba las ordenanzas establecidas por el concejo de Piedrahita sobre el uso y guarda de los pinares de la villa (doc. 56), dejando en suspenso hasta la decisión final del duque lo que disponen sobre el paso de carretas por algunos caminos de los pinares y la pena que se impone a los que entran en los mismos.*

1498, diciembre, 29. PIEDRAHÍTA.

*Antón Sánchez Villacova y su mujer, Catalina García, vecinos de Hoyos del Espino, venden al concejo de Piedrahita las tierras que tienen en dicho lugar por el precio de 1.500 maravedíes.*

1499, marzo, 23. MADRID.

*Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, nombra a Pedro Girón regidor de la villa de Piedrahita en sustitución de su padre, Francisco Girón, toda vez que ya se ha casado y piensa residir en la villa. Por esa razón manda al concejo que le paguen su salario y derechos y que le guarden las franquezas y libertades correspondientes a su oficio.*

1499, marzo, 27. PIEDRAHÍTA.

*Pedro Girón presenta al concejo de Piedrahita la carta del duque de Alba (doc. 59) por la que se le nombra regidor de la villa en sustitución de su padre, Francisco Girón, la cual es obedecida de inmediato.*

[1499, mayo, 9. PIEDRAHÍTA].

*Los regidores Fernando de Valdenebro y Francisco de Salazar presentan al duque de Alba, en nombre del concejo de Piedrahita, unas peticiones relacionadas con el pago de la alcabala del pan a cargo del concejo, con el nombramiento de escribanos, con la aprobación de entramientos y cerrados, con la confirmación de distintas ordenanzas hechas por el concejo, con la necesidad de comprar tierras pinariegas, con el encabezamiento de la renta de los paños por diez o quince años, y con la sustitución del físico de la villa.*

1499, mayo, 16. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba accede a todo lo que días antes le había pedido el concejo de Piedrahita (doc. 61), salvo en dos puntos de unas ordenanzas en los que rebaja las penas propuestas y en la exigencia de que se castigue con más pena el hurto del heno segado de la dehesa.*

1499, mayo, 23. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba ordena que los alguaciles de Piedrahita no puedan dedicar las cantidades cobradas por deudas de las rentas señoriales a satisfacer otras deudas que tengan los deudores y, al mismo tiempo, les prohíbe exigir su manutención a los concejos a donde van a ejecutar las deudas.*

1499, mayo, 26 y 28. PIEDRAHÍTA.

*Pregones en la plaza pública de Piedrahita de la ordenanza sobre el uso y guarda de los pinares (doc. 56).*

## 1499, junio, 15, 18 y 25. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita ordena a los procuradores de la tierra que pregonen en sus lugares la carta del duque de Alba sobre cómo deben actuar los alguaciles en el cobro de las deudas (doc. 63). A su vez, procede a pregongar dicha carta en la plaza pública de Piedrahita.*

## 1499, septiembre, 5. ALBA DE TORMES.

*El consejo del duque de Alba establece para el concejo de Piedrahita unas ordenanzas sobre el modo de visitar la cárcel de la villa, las obligaciones de los alguaciles al ir a realizar ejecuciones y el modo de proceder de los escribanos en sus actividades.*

## 1499, septiembre, 5. ALBA DE TORMES.

*La duquesa de Alba confirma y manda cumplir las ordenanzas aprobadas por el consejo del duque para la villa de Piedrahita relativas a la visita de la cárcel y el modo de proceder de alguaciles y escribanos en sus distintas actuaciones (doc. 66).*

## 1499, septiembre, 17 y 24. PIEDRAHÍTA.

*Pregones en la plaza pública de Piedrahita de las ordenanzas acordadas por el consejo del duque de Alba relativas a la visita de la cárcel y a la actuación de alguaciles y escribanos (doc. 66).*

1499, octubre, 12. PIEDRAHÍTA.

*Juan Gómez Escorial y Elvira Jiménez, mujer que fue de Gonzalo Brieva, vecinos de El Barrio, venden al concejo de Piedrahita una tierra que tienen en las derroturas de Navacavera por el precio de 1.200 maravedíes.*

1499, octubre, 13. ALBA DE TORMES.

*El duque de Alba establece que, en lo sucesivo, quienes presenten testigos en los juicios vienen obligados a pagarles por testificar conforme al jornal diario de los peones; asimismo, ordena que los escribanos no puedan reclamar los derechos por sus actuaciones en caso de haberlos fiado; y, por último, reitera la prohibición de tener, vender y jugar a naipes y dados.*

1499, octubre, 15. PIEDRAHÍTA.

*Tercer pregón en la plaza pública de Piedrahita de las ordenanzas acordadas por el consejo del duque de Alba relativas a la visita de la cárcel y a la actuación de alguaciles y escribanos (doc. 66). En ese momento, los representantes de la tierra comunican su intención de apelar el contenido de una de ellas.*

1499, octubre, 15. ALBA DE TORMES.

*Recopilación general de las ordenanzas de la villa y tierra de Piedrahita realizada, a instancias de don Fadrique de Toledo, duque de Alba, por el licenciado Pedro Ruiz de Villena, oidor del consejo real y del consejo del duque, Juan de Ovalle,*

*alcaide y corregidor de Alba, y Rodrigo de Alcocer, del consejo del duque. Para ello revisan las ordenanzas antiguas, introduciendo las modificaciones necesarias, y añaden otras nuevas que abarcan todas las facetas de la actividad económica y social de Piedrahita.*

73

1499, octubre, 15. **ALBA DE TORMES.**

*El duque de Alba aprueba la recopilación de ordenanzas acordada por los miembros de su consejo (doc. 72), ordenando su inmediato cumplimiento.*

74

1499, octubre, 29 y noviembre, 5. **PIEDRAHÍTA.**

*Pregones en la plaza pública de Piedrahita de la disposición del duque de Alba sobre la remuneración debida a los testigos por testificar, así como sobre el juego de naipes y dados, y sobre que los escribanos no fien sus derechos (doc. 70).*

75

1499, noviembre, 19 y 26, y diciembre, 2. **PIEDRAHÍTA.**

*Pregones en la plaza pública de Piedrahita de la recopilación general de ordenanzas aprobada por el duque de Alba (doc. 72).*

76

[c 1499. **PIEDRAHÍTA**].

*Relación nominal de los vecinos, moros y cristianos, de la villa de Piedrahita y los de sus arrabales con las clases de armas con que deben pasar revista ante el alférez.*

1500, febrero, 18. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita compra a Juan Sastre, hijo de Gonzalo Sánchez Sordo, una tierra en la dehesa de Navacabera, por el precio de 600 maravedies.*

1500, marzo, 5. PIEDRAHÍTA.

*El concejo de Piedrahita compra a Diego Sánchez Gallego y a Catalina Fernández, su mujer, vecinos de Navacepeda, siete huebras de tierra en el pinar de Sanchovieco, por el precio de 980 maravedies.*

[1500, abril, 20. PIEDRAHÍTA].

*El concejo de Piedrahita pide a la duquesa de Alba autorización para repartir de forma extraordinaria entre los vecinos de la villa y tierra la cantidad necesaria para hacer y reparar los portillos de la cerca que están caídos, ya que dicha obra no se ha podido acometer con los propios del concejo.*

1500, abril, 27. ALBA DE TORMES.

*La duquesa de Alba, atendiendo la petición recibida (doc. 79), ordena al concejo de Piedrahita que haga repartir entre los vecinos de la villa y tierra 30.000 maravedies para reparar los portillos de la cerca que estaban caídos.*

1500, junio, 20. **PIEDRAHÍTA.**

*Traslado de una disposición del duque de Alba, dictada un año antes (doc. 62), por la que se incrementaban las penas por el hurto de yerba y heno de la dehesa de la villa y se obligaba a tener en ella los animales bien atados, cuando se dejaban allí para pacer.*

1500, julio, 6. **ALBA DE TORMES.**

*El duque de Alba ordena que, en lo sucesivo, los escribanos asienten en sus registros las ejecuciones de todo tipo de bienes a las que asistan, así como los pregones, autos, ventas y remates que sobre ello se hagan.*

1500, julio, 14 y 21, y agosto 4. **PIEDRAHÍTA.**

*Pregones en la plaza de Piedrahita de la provisión del duque de Alba ordenando a los escribanos asentar en sus registros todo lo actuado en las ejecuciones de bienes (doc. 82).*

[1500, agosto, 12. **HOYOS DEL ESPINO**].

*El concejo de Hoyos del Espino pide al duque de Alba que confirme el acuerdo del concejo de Piedrahita por el que se comprometía a guardar el pinar del concejo por los grandes beneficios que producía.*

## 1500, agosto, 19. EL BARCO DE ÁVILA.

*El duque de Alba aprueba la ordenanza acordada por el concejo de Piedrahíta para guardar la mata de pinos que el concejo de Hoyos del Espino quería conservar (doc. 84).*

## 1500, septiembre, 11. PIEDRAHÍTA.

*El duque de Alba establece las ordenanzas por las que ha de regularse el riego de los trigos tremesinos, huertas y vergeles de la villa de Piedrahíta, estableciendo el orden, tiempo, plazos y controles que se han de seguir en el uso del agua, así como las penas en que caerán los infractores.*

## 1500, septiembre, 15. PIEDRAHÍTA.

*El duque de Alba ordena que los alguaciles y entregadores, cuando vayan a hacer ejecución de las deudas pendientes de los concejos de la tierra de Piedrahíta, se guíen por el memorial que les entregue el cogedor de las rentas correspondientes, quedando obligado el concejo a satisfacer las cantidades de aquellas personas que no pudieran pagarlas.*

## 1500, septiembre, 15. PIEDRAHÍTA.

*Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, nombra a García de Aguilar, su criado, regidor de la villa de Piedrahíta, de la que es vecino, en sustitución de Simón González de Plasencia, que había renunciado en su favor. No obstante, el salario de regidor lo seguirá cobrando, de por vida, Simón González.*

## 1500, septiembre, 16. PIEDRAHÍTA.

*García de Aguilar, vecino de la villa de Piedrahita, presenta ante su concejo la carta de nombramiento de regidor del concejo que le ha concedido el duque de Alba (doc. 88), la cual es aceptada y obedecida de inmediato.*

## 1500, septiembre, 19. PIEDRAHÍTA.

*Declaraciones juradas de Gonzalo Ramírez, García Alfonso, Alfonso Domínguez, Pedro González de Halia, Alfonso de Cáceres, Francisco de los Barrientos, Alfonso Sánchez Torrico y Gonzalo Sánchez, testigos presentados por el concejo de Piedrahita ante el consejo del duque de Alba, sobre la exención que los moradores de dentro de la muralla de la villa tenían de no pagar la mitad de la moneda forera y los demás pechos y tributos.*

## 1500, octubre, 6. NAVACEPEDA.

*El concejo de Piedrahita compra a Juan Sánchez de Mingo Fernández, vecino de Navarredonda, una tierra centenara, situada en el pinar en la rinconada de Sanchovieco, por el precio de 600 maravedies.*

## 1500, octubre, 26. [ALBA DE TORMES].

*El duque de Alba, a la vista de las pruebas que le han presentado, sentencia que los vecinos de dentro de los muros de la villa de Piedrahita están exentos de pagar la mitad de la moneda forera y los demás pechos y tributos, ordenando que así se les guarde.*





Institución Gran Duque de Alba

## ÍNDICE DE PERSONAS



Fundación Gran Duque de Alba

ABDALLA, moro, vecino de Piedrahita: 76.

ABRAHÁN, maestre, moro, herrero, vecino de Piedrahita: 76.

ACEINE, moro, vecino de Piedrahita: 76.

ACEITE, moro, vecino de Piedrahita: 76.

AGUILAR, García de, criado del duque de Alba: 88; regidor de Piedrahita: 88, 89; testigo: 56, 60; vecino de Piedrahita: 56, 60, 88.

ALCALÁ, Luis de, mayordomo de Piedrahita: 69; testigo: 56, 69; vecino de Piedrahita: 56.

ALCOCER, Rodrigo de: 21, 66, 73, 80; del consejo del duque de Alba: 72; secretario del duque de Alba: 19, 72, 88, 89.

ALFONSO, García, escribano de Piedrahita: 90.

Algaba; vid. Alonso Algaba.

ALGABA, Alonso, bachiller: 8, 61, 62; físico: 61, 62.

ALONSO, criado de Fernando de Lodeña, cuñado de Juan Martínez, vecino de Piedrahita: 76.

ALONSO, criado de Sancho González, vecino de Piedrahita: 76.

ALONSO, criado del vicario, vecino de Piedrahita: 76.

ALONSO, hijo de Rogel vecino de Piedrahita: 76.

ALONSO, García, escribano: 42, 56, 60, 65, 75, 83, 89; testigo: 4, 56, 60, 65, 68, 83, 89; vecino de Piedrahita: 56, 60, 83, 89.

ALONSO, Juan, testigo: 58, 68, 74, 75; tundidor: 58, 68; vecino de Piedrahita: 58, 75.

ALONSO, Pedro, testigo: 68.

Álvarez, Fernando; vid. Fernando Álvarez de Cervera.

ÁLVAREZ DE CERVERA, Fernando: 90; corregidor de Piedrahita: 22; corregidor de Piedrahita y Barco: 12; juez: 12.

ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, don, conde de Alba: 19, 72; abuelo de Fadrique de Toledo: 19.

ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, don, duque de Alba, padre de Fadrique de Toledo: 19.

ANTONETE, Abdalla, lindero: 21.

ARROYO, Juan de, testigo: 75.

ÁVILA, Juan de, escribano del número de Piedrahita: 61.

AYUSO, Juan de, de Navaescurial, testigo: 83.

BAEZA, Gonzalo, testigo: 74.

BARCO, Alonso del, vecino de Piedrahita, testigo: 56.

BARCO, Pedro del, alcalde sustituto de Piedrahita: 51.

BARRENA, Pedro, testigo: 83.

Barrientos, Francisco de los; vid. Francisco González de los Barrientos.

BARTOLOMÉ, caballero, vecino de San Martín de la Vega, testigo: 68.

BEATO, Rodrigo, pregonero de Piedrahita: 83.

BLAS, criado de Fernando Girón, vecino de Alba, testigo: 33.

BLÁZQUEZ, Juan, yerno de Alonso Martín del Hito, vecino de Piedrahita, testigo: 56.

BOBADILLA, Juan de: 80.

BRIEVA, Alonso, lindero: 77.

BROCHERO, Andrés, corregidor de Piedrahita: 83, 89; regidor de Alba: 55; testigo: 55.

BURGO, Pedro del, bachiller, alcalde de Piedrahita: 68, 71, 74, 75, 83.

CACEME, maestre, moro, vecino de Piedrahita: 76.

CÁCERES, Alonso de, alcaide de Piedrahita: 27, 30, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 60; alcaide y regidor de Piedrahita: 5, 50, 57, 65, 90.

CALLE, Diego de la, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

CAMARGO, Juan de, testigo: 28, 29; vecino de Piedrahita: 28, 29.

CAMARGO, María de, mujer de Francisco Girón, madre de María y Catalina: 28, 29.

CAÑOS, Juan de los: 44; procurador de Piedrahita: 16, 79; testigo: 56; vecino de Piedrahita: 56.

CASA, Bartolomé de la, vecino de Piedrahita, testigo: 31.

CASA, Juan de la, peraile: 28, 54; testigo: 28, 29, 54; vecino de Piedrahita: 28, 29, 54.

CASTRILLO, Diego de: 5.

CATALINA, hija de Francisco Girón: 27; hija de Francisco Girón y María de Cámargo: 28, 29; hermana de María: 27, 28, 29; nieta de Fernando Girón: 27; biznieta de Juan Martínez de Tamayo: 28.

CERRO, Fernando del, vecino de La Puente, testigo: 9.

CERRUDO, Juan, vecino de Piedrahita, testigo: 26.

COJA, La, madre de Pedro González, suegra de Gonzalo Sánchez: 76.

COLLADO, Alonso del, testigo: 75.

COLLANTES, Bartolomé, fiel de la renta de los paños de Piedrahita: 52.

CONDE, moro, hortelano, vecino de Piedrahita: 76.

CORNEJO, bachiller: 80, 90, 92; del consejo del duque de Alba: 90.

CORRAL, Diego del, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

DÍAZ, vecino de Navaescurial, testigo: 65.

DÍAZ, Juan, lindero: 77.

DÍAZ, Martín, barbero, testigo: 64.

DÍAZ, Martín, testigo: 77.

DIEGO, barbero: 64, 76; de Malpartida: 76; testigo: 64; vecino de Piedrahita, 76.

DIEGO, el Bueno, vecino de Piedrahita, 76.

DOMÍNGUEZ, Alonso, procurador de Piedrahita: 27, 30, 42; vecino de Piedrahita: 90.

DOMÍNGUEZ, Alonso, vecino de La Horcajada, testigo: 9.

DOMÍNGUEZ, Juan, testigo: 77.

DOMÍNGUEZ, Juan, vecino de Pesquera, testigo: 26.

ENCINA, Juan del, vecino de Piedrahita, 76.

FERNÁNDEZ, Alonso, de Tórtoles, testigo: 64.

FERNÁNDEZ, Alonso, lindero: 41, 91.

FERNÁNDEZ, Alonso, vecino de Navarredonda, testigo: 91.

FERNÁNDEZ, Andrés, juez árbitro: 7; regidor de La Horcajada: 7; procurador de La Horcajada: 9; vecino de La Horcajada: 9.

FERNÁNDEZ, Andrés, padre de Juan Fernández: 58.  
FERNÁNDEZ, Antón, vecino de Hoyorredondo: 7.  
FERNÁNDEZ, Benito, procurador de Herguijuela: 65.  
FERNÁNDEZ, Catalina, mujer de Diego Sánchez Gallego, vecina de Navacepeda: 78.  
FERNÁNDEZ, Cristóbal, vecino de Piedrahita, testigo: 83.  
FERNÁNDEZ, Francisco, escribano: 90.  
FERNÁNDEZ, Gómez, montero, vecino de Piedrahita: 76.  
FERNÁNDEZ, Inés, suegra de Toribio Sánchez: 76.  
FERNÁNDEZ, Juan, clérigo de la Vega, testigo: 68.  
FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Andrés Fernández, lindero: 58.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Mozas de la Garganta, testigo: 22.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Escurial, testigo: 26.  
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Los Palacios, testigo: 22.  
FERNÁNDEZ, Toribio, de Almohalla, testigo: 32.  
FERNÁNDEZ, Toribio, hermano de Juan Gómez: 55.  
FERNÁNDEZ, Toribio, notario: 27, 56; testigo: 27, 56; vecino de Piedrahita: 56.  
FERNÁNDEZ BERMEJO, Pedro, testigo: 75.  
FERNÁNDEZ DE LA CASA, Pedro, padre de Pedro, testigo: 48.  
FERNÁNDEZ DE LA CASA, Toribio, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.  
FERNÁNDEZ DE LAS CASAS, Diego, vecino de Hoyorredondo: 7.  
FERNÁNDEZ DE NEILA, Pedro: 71; procurador de Piedrahita: 11; procurador de Santiago: 65.  
FERNÁNDEZ DE PINEDA, Pedro: 61.  
FERNÁNDEZ DEL ACEÑA, Martín, cuñado de Fernando Sánchez, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.  
FERNÁNDEZ DEL ALMOHALLA, Diego, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.  
FERNÁNDEZ DEL ARROYO, Diego, procurador de San Martín de la Vega: 65.  
FERNÁNDEZ DEL BARRIO, Pedro, procurador de Aldehuela: 65.  
FERNÁNDEZ DEL OVEJA, Alonso, vecino de Piedrahita: 76.  
FERNÁNDEZ MAYORAL, Toribio, lindero: 44.  
FERNÁNDEZ RODEZNERO, Martín, testigo: 83.  
FERNÁNDEZ VELA, Toribio, lindero: 55.

FLAIRE, Juan, vecino de Hoyos del Espino, testigo: 22.

FLORES, Andrés de, tundidor, testigo: 68.

FRAGUAS DE LA CASA, testigo: 75.

FRANCISCO, guarda del monte de La Cruz, testigo: 48.

FRANCISCO, peraile: 35, 36; criado de Francisco Girón: 33, 35, 36; testigo: 33, 35, 36; vecino de Alba: 33; vecino de Piedrahita: 35, 36.

GARCÍA, Alonso, procurador de Los Hoyos: 65.

GARCÍA, Andrés, alcalde (de La Horcajada): 7.

GARCÍA, Catalina, mujer de Antón Sánchez Villacova, vecina de Hoyos del Espino: 58.

GARCÍA, Diego, criado de Francisco Girón, vecino de Piedrahita, testigo: 35, 36.

GARCÍA, Diego, regidor (de La Horcajada): 7.

GARCÍA, Francisco, vecino de Piedrahita, testigo: 30.

GARCÍA, Juan, de Riofrío, testigo: 65.

GARCÍA, Juan, hijo de Sancho González, juez árbitro: 7.

GARCÍA, Juan, vecino de La Horcajada, procurador de La Horcajada: 9.

GARCÍA, Juan, vecino de Rehoyo, testigo: 22.

GARCÍA, Lope, tejedor, vecino de Piedrahita: 76.

GARCÍA, Toribio: 47, 56; escribano del número de Piedrahita: 61; mayordomo de Piedrahita: 11, 27, 41, 50, 51, 58, 60, 69, 74, 75, 89, 91; testigo: 11, 30, 50, 51, 60, 69, 74, 75, 89; vecino de Piedrahita: 11, 30, 60, 61, 74, 89.

GARCÍA, Toribio, procurador de La Horcajada: 7, 9; testigo: 9.

GARCÍA, Toribio, vecino de Hoyos del Espino, testigo: 41.

GARCÍA DE LA CAÑADA, Diego, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

GARCÍA DE LA FUENTE, Alonso, vecino de Hortigosa, testigo: 71.

GARCÍA DE LA TRAVA, Diego, vecino del Barco, testigo: 71.

GARCÍA DEL ALMOHALLA, Alonso, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

GARCÍA ROMERO, Alonso, procurador de Navarredonda: 65.

GARRIDO, Bartolomé de, testigo: 65.

GARRIDO, Juan, mayordomo de Piedrahita, testigo: 69.

GARRUDO, Juan, lindero: 77.

GIBAJA, Juan de, criado de Zavallos, testigo: 9.

Gil; vid. Gil González.

**GIL**, Diego, vecino de Piedrahita, arrendador de entregas y omebilllos: 39.

**GIRÓN**, Diego, hijo de Fernando Girón: 27; hijo de Fernando Girón y Catalina de Tamayo: 33, 35; hermano de Juan Martínez de Tamayo y de Francisca de Tamayo: 27.

**GIRÓN**, Fernando, padre de Diego Girón: 33, 35; padre de Francisca de Tamayo: 36; padre de Francisco Girón: 28; padre de Juan Martínez de Tamayo, de Diego Girón, de Francisca de Tamayo y de Francisco Girón: 27; abuelo de María y Catalina: 27; suegro de Gómez de Guzmán: 36; mayordomo del duque de Alba: 27, 28, 33, 36; vecino de Alba de Tormes: 27.

**GIRÓN**, Francisco, hijo de Fernando Girón: 27, 28; hermano de Juan Martínez de Tamayo, de Diego Girón y de Francisca de Tamayo: 27; nieto de Juan Martínez de Tamayo: 28; marido de María de Camargo: 28, 29; padre de María y Catalina: 27, 28, 29; padre de Pedro Girón: 59, 60; amo de Diego García: 35, 36; amo de Francisco: 33, 35, 36; alcaide: 60; regidor de Piedrahita: 59, 60.

**GIRÓN**, Pedro, hijo de Francisco Girón: 59, 60; criado del duque de Alba: 59; regidor de Piedrahita: 59, 60.

**GÓMEZ**, Alonso: 55.

**GÓMEZ**, Alonso, testigo: 68.

**GÓMEZ**, Alonso, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

**GÓMEZ**, Juan, vecino de Navarredonda, hermano de Toribio Fernández: 55.

**GÓMEZ**, Ramiro, vecino de Piedrahita, testigo: 30.

**GÓMEZ ESCURIAL**, Juan, vecino del Barrio: 69.

**GONZÁLEZ**, Alonso, hombre de Fernando González de Montenegro, vecino de Piedrahita, 76.

**GONZÁLEZ**, Álvar, escribano de Salvatierra, testigo: 55.

**GONZÁLEZ**, Andrés, de Navahermosa, testigo: 64.

**GONZÁLEZ**, Benito, escribano: 65, 71, 83; testigo: 65, 68, 71, 83; vecino de Piedrahita: 83.

**GONZÁLEZ**, Fernando, de Almohalla, testigo: 71.

**GONZÁLEZ**, Gil, tundidor, vecino de Piedrahita, testigo: 31, 75.

**GONZÁLEZ**, Juan, de Navalsauce, testigo: 45.

**GONZÁLEZ**, Juan, vecino de Piedrahita, testigo: 78.

**GONZÁLEZ**, Pedro, cantero, vecino de La Puente, testigo: 9.

**GONZÁLEZ**, Pedro, hijo de La Coja, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

**GONZÁLEZ**, Pedro, sastre, vecino de Piedrahita, 76.

**GONZÁLEZ**, Sancho, amo de Alonso: 76.

GONZÁLEZ, Sancho, molinero, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.  
GONZÁLEZ, Sancho, regidor: 90.  
González, Simón; vid. Simón González de Plasencia.  
GONZÁLEZ DE HALÍA, Pedro: 90.  
GONZÁLEZ DE LA CASA, Toribio, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.  
GONZÁLEZ DE LOS BARRIENTOS, Francisco: 90; vecino de Piedrahita: 41.  
GONZÁLEZ DE LOS CAÑOS, Alonso, clérigo, lindero: 21.  
GONZÁLEZ DE MONTENEGRO, Fernando: 76.  
GONZÁLEZ DE PLASENCIA, Simón: 41; lindero: 44; regidor de Piedrahita: 27, 30, 46, 47, 48, 49, 52, 56, 60, 88, 90; vecino de Piedrahita: 49.  
GONZÁLEZ MELGAREJO, Alonso, vecino de Piedrahita, testigo: 89.  
GUARDIA, Benito de la, testigo: 65.  
GUTIÉRREZ, Simón, vecino de Piedrahita, testigo: 32, 49.  
GUZMÁN, Gómez de, marido de Francisca de Tamayo: 27, 36; vecino de Bonilla: 36.

HAMED, moro, carpintero, vecino de Piedrahita: 76.  
HAZIZ, moro, vecino de Piedrahita: 76.  
HERNÁNDEZ, Pedro, escribano de La Aldehuela: 34.

JIMÉNEZ, Andrés, procurador de Navacepeda: 65.  
JIMÉNEZ, Elvira, mujer de Gonzalo Brieva, vecina del Barrio: 69.  
JIMÉNEZ, Francisco, vecino de Piedrahita, testigo: 11.  
JIMÉNEZ, Pedro, barbero, vecino de Piedrahita, testigo: 31.  
JIMÉNEZ, Santos, de Navacepeda, testigo: 91.  
JIMÉNEZ, Toribio, procurador del Arrabal: 65.  
JIMÉNEZ, Toribio, testigo: 83.  
JIMÉNEZ, Urraca, ama de Gonzalo Sánchez: 76.  
JIMÉNEZ DE ALMANSA, Juan, vecino de Piedrahita: 76.  
JIMÉNEZ DE LA POZA, Juan, lindero: 58; vecino de Hoyos del Espino: 45.  
JIMÉNEZ DE PESQUERA, Toribio: 71; testigo: 56, 75; vecino de Piedrahita: 56.  
JIMÉNEZ DE TORRECILLA, Juan, mayordomo: 5.  
JIMÉNEZ SAUCEDO, Pedro, vecino de Piedrahita, testigo: 54.

JIMÉNEZ SOLANO, Juan, procurador de Horcajo: 65.

JUAN, Toribio, vecino de Piedrahita, testigo: 74.

LEAL TROMPETA, Santos, vecino de Piedrahita: 32.

LODEÑA, Fernando de, amo de Alonso: 76.

LÓPEZ, Alonso, notario: 27, 81; testigo: 27, 81; vecino de Piedrahita: 81.

LÓPEZ, Andrés, escribano y notario público de Alba de Tormes: 33.

LÓPEZ, García, vecino de Piedrahita, arrendador de entregas y omeillos: 39.

LÓPEZ, Pedro, de La Horcajada: 27, 35, 36, 49; escribano público de La Horcajada: 7, 9; testigo: 27, 35, 36, 49.

LÓPEZ DEL BARRIO, Diego, testigo: 77.

LOSADA, Juan de: 39.

LOZANO, Simón: 41; vecino de Piedrahita: 49.

MADRID, Gonzalo de, bachiller, alcalde de Piedrahita: 26, 27, 28, 29, 30, 37, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 60, 62, 65.

MALDONADO, Gómez, vecino de Piedrahita, testigo: 74.

MARÍA, hija de Francisco Girón: 27; hija de Francisco Girón y María de Camargo: 28, 29; hermana de Catalina: 27, 28, 29; nieta de Fernando Girón: 27; biznieta de Juan Martínez de Tamayo: 28.

MARTÍN, Blas, testigo: 54, 83; vecino de Piedrahita: 54.

MARTÍN, Diego, alcalde: 7.

MARTÍN, Diego, vecino de Piedrahita, testigo: 78.

MARTÍN, Fernando, procurador de Navalperal: 65.

MARTÍN, Juan, criado de Clara Velázquez, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

MARTÍN, Miguel, linder: 77.

MARTÍN BARROSO, Pedro, procurador de La Garganta: 65.

MARTÍN DE ÁVILA, Alonso, vecino de Zapardiel, testigo: 22.

MARTÍN DE LA MATA, Juan, procurador de Navaescurial: 65.

MARTÍN DEL HITO, Alonso, suegro de Juan Blázquez: 56.

MARTÍNEZ, Alonso, alcalde: 7.

MARTÍNEZ, Andrés, (de La Horcajada): 7.

MARTÍNEZ, Andrés, hermano de Alonso Martínez de la Mata, vecino de Hoyorredondo: 7.

MARTÍNEZ, Juan, escribano de Piedrahita: 4, 7, 11, 27; testigo: 4, 27.

MARTÍNEZ, Juan, cuñado de Alonso, vecino de Piedrahita: 76.

MARTÍNEZ, Juan, pregonero de Piedrahita: 22, 26, 31, 54, 64, 65, 68, 71, 74, 75, 83; testigo: 83.

MARTÍNEZ, Pedro, barbero, testigo: 64.

MARTÍNEZ DE LA CASA, Alonso, vecino de Piedrahita, testigo: 31.

MARTÍNEZ DE LA MATA, Alonso, hermano de Andrés Martínez, vecino de Hoyorredondo: 7.

MARTÍNEZ DE LOS CAÑOS, Fernando, vecino de Piedrahita: 76.

MARTÍNEZ DE TAMAYO, Juan: 29; hijo de Fernando Girón: 27; hermano de Diego Girón y de Francisca de Tamayo: 27; abuelo de Francisca de Tamayo: 36; abuelo de Diego Girón: 35; abuelo de Francisco Girón: 28; bisabuelo de María y Catalina: 28.

MARTÍNEZ DE TEJEDA, Pedro, Testigo: 75.

MARTÍNEZ LUENGO, Alonso, procurador de Hoyorredondo: 7, 9; testigo: 9.

MAZO, Juan del, lindero: 77.

MÉNDEZ DE VILLASANDINO, Gonzalo, doctor: 50, 61.

MOLINA, Pedro de, vecino de Piedrahita, 76.

MOLINILLO, Juan del, vecino de Piedrahita, testigo: 44.

MUÑOZ, Francisco, testigo: 45.

OVALLE, Juan de: 50, 61, 66; alcaide y corregidor de Alba: 72.

PASCUAL, testigo: 45.

PEDRO, barbero, testigo: 64.

PEDRO, hijo de Pedro Fernández de la Casa, testigo: 48.

PEDRO, tundidor, testigo: 83.

PINA, Pedro de, lindero: 32.

PINO, Juan del, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

PINTO, Yucé: 18, 21.

PLASENCIA, Juan, testigo: 64.

RAMÍREZ, Alonso: 42; vecino de Piedrahita, testigo: 55.

RAMÍREZ, Francisco, vecino de Piedrahita, testigo: 83.

RAMÍREZ, Gonzalo: 47; escribano de Piedrahita: 54, 68, 83, 90; escribano de los hechos del concejo de Piedrahita: 1, 5, 18, 31, 79; escribano de los del número de Piedrahita: 42; escribano y notario público de Piedrahita: 32, 41, 44, 69, 71, 74, 75, 77, 78, 81; escribano y notario público de los del número de Piedrahita y escribano de los hechos del concejo de Piedrahita: 27, 28, 29, 35, 36, 45, 49, 52, 55, 56, 58, 91; testigo: 50.

RAMIRO, de Navahermosa, testigo: 64.

RAMIRO, testigo: 51.

RASERO, Juan, lindero: 77.

REDONDO, Juan, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

RIOFRÍO, Pedro de, vecino de Piedrahita, testigo: 49.

RODRIGO, García, vecino de Piedrahita, testigo: 89.

RODRÍGUEZ, Fernando, vecino de Piedrahita, testigo: 47.

RODRÍGUEZ, Gonzalo, sastre, vecino de Piedrahita, 76.

RODRÍGUEZ, Juan, el Mozo, vecino de Piedrahita, 76.

RODRÍGUEZ DE LA MONJA, Juan, contador del duque de Alba: 21.

ROGEL, padre de Alonso: 76.

RUIZ, Juan, peraile, vecino de Piedrahita, 76.

RUIZ DE VILLENA, Pedro, licenciado, oidor del consejo real y del consejo del duque de Alba: 72.

SALAZAR, Francisco de: 50; regidor de Piedrahita: 27, 30, 49, 56, 60, 61, 89.

SÁNCHEZ, Alonso, pedrero, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

SÁNCHEZ, Antón, de Las Marías, vecino de Piedrahita, testigo: 32.

SÁNCHEZ, Benito, peraile, vecino de Piedrahita, 76.

SÁNCHEZ, Diego, de Navacepeda, lindero: 91.

SÁNCHEZ, Fernando, vecino de Piedrahita: 76.

SÁNCHEZ, Fernando, cuñado de Martín Fernández del Aceña, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

SÁNCHEZ, Francisco, barbero, vecino de Piedrahita, testigo: 58.

SÁNCHEZ, Gonzalo, criado de Urraca Jiménez, vecino de Piedrahita: 76.

SÁNCHEZ, Gonzalo, yerno de La Coja, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

SÁNCHEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.

SÁNCHEZ, Juan, hijo de Mingo Fernández, vecino de Navarredonda: 91.

SÁNCHEZ, Juan, padre de Juan Sánchez: 76.  
SÁNCHEZ, Juan, peraile, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.  
SÁNCHEZ, Juan, vecino de Zapardiel, testigo: 65.  
SÁNCHEZ, Miguel, ballestero, vecino de Piedrahita: 76.  
SÁNCHEZ, Pascual, vecino de Zapardiel, testigo: 65.  
SÁNCHEZ, Pedro, clérigo: 14.  
SÁNCHEZ, Pedro, procurador de Avellaneda: 65.  
SÁNCHEZ, Pedro, tío y fiador de Juan Sastre: 77.  
SÁNCHEZ, Rodrigo, notario, vecino de Piedrahita, testigo: 54.  
SÁNCHEZ, Toribio, yerno de Inés Fernández, vecino de Piedrahita: 76.  
SÁNCHEZ BERMEJO, Alonso, vecino de Piedrahita, testigo: 78.  
SÁNCHEZ CABEZA, Alonso, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.  
SÁNCHEZ CAMINO, Gonzalo, juez árbitro: 7; testigo: 27, 71; vecino de Hoyosredondo: 7, 9, 27.  
SÁNCHEZ CHAMORRO, Alonso, el Viejo, lindero: 58.  
SÁNCHEZ CHICO, Juan, procurador de Zapardiel: 65.  
SÁNCHEZ CRESPO, Pedro, procurador de San Martín del Pimpollar: 65.  
SÁNCHEZ DE LA FUENTE, Toribio, vecino de Navarredonda, testigo: 68  
SÁNCHEZ DE LA MATA, Juan, vecino de Piedrahita, testigo: 44.  
SÁNCHEZ DE LA PARRA, Gonzalo: 90.  
SÁNCHEZ DE OCAÑA, Alonso, testigo: 77.  
SÁNCHEZ DEL ALMOHALLA, Juan, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.  
SÁNCHEZ DEL ACEÑA, Fernando, vecino de Piedrahita, testigo: 47.  
SÁNCHEZ DEL MOLINO, Diego, lindero: 55.  
SÁNCHEZ DEL PINO, Alonso, vecino de Piedrahita: 76.  
SÁNCHEZ DEL PINO, Martín, vecino del arrabal de Piedrahita: 76.  
Sánchez del Torrico, Alonso; vid. Alfonso Sánchez Torrico.  
SÁNCHEZ GALLEGOS, Diego, marido de Catalina Fernández, vecino de Navacepeda: 78.  
SÁNCHEZ RELAÑO, Alonso, de Avellaneda, testigo: 65.  
SÁNCHEZ SORDO, Gonzalo, padre de Juan Sastre: 77.  
SÁNCHEZ TORRICO, Alfonso: 42; procurador de Piedrahita: 90.  
SÁNCHEZ VILLACOVA, Antón, marido de Catalina García: 58; testigo: 91; vecino de Hoyos del Espino: 58, 91.

- SANCHO, pedrero, vecino de Piedrahita, 76.
- SANCHO, tintorero, vecino de Piedrahita, testigo: 31.
- SANTIAGO, Diego de, vecino de Santiago, testigo: 68.
- SANTISTEBAN, Juan de, testigo: 75, 83.
- SASTRE, Juan, hijo de Gonzalo Sánchez Sordo, sobrino de Pedro Sánchez: 77.
- SOTO, Juan del, escribano: 60, 71, 83; testigo: 4, 60, 65, 68, 71, 75, 83; vecino de Piedrahita: 60, 83.
- TAMAYO, Catalina de, madre de Diego Girón: 33, 35.
- TAMAYO, Francisca de, hija de Fernando Girón: 27, 36; hermana de Juan Martínez de Tamayo y de Diego Girón: 27; nieta de Juan Martínez de Tamayo: 36; mujer de Gómez de Guzmán: 27, 36; vecina de Bonilla: 36.
- TAMAYO, Rodrigo de: 61.
- TOLEDO, Fadrique de, don, hijo de García Álvarez de Toledo: 19; nieto de Fernando Álvarez de Toledo: 19; duque de Alba, marqués de Coria: 72; duque de Alba, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja: 10, 19, 21, 59, 88.
- TOMÁS, maestre, testigo: 64.
- TORO, Cristóbal de, licenciado: 12, 13.
- TORRE, Juan de la, vecino de Piedrahita, testigo: 49.
- TORRECILLA, Juan de, procurador de Piedrahita: 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56; testigo: 50.
- VALDENE BRO, Fernando de: 50; juez árbitro: 7; regidor de Piedrahita: 7, 9, 27, 28, 30, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 56, 60, 61, 65, 89; vecino de Piedrahita: 9, 28.
- VALDENE BRO, Rodrigo de: 61; vecino de Piedrahita: 28.
- VALENCIA, Diego de, vecino de Hoyorredondo: 7.
- VELÁZQUEZ, Clara, ama de Juan Martín: 76.
- VERDUGO, García, procurador de Piedrahita: 90; testigo: 65, 75, 83.
- VERGAS, Alonso de: 50; recaudador del duque de Alba en Piedrahita: 1, 16, 19, 37, 42, 43, 59; regidor de Piedrahita: 1, 5, 27, 30, 42, 46, 48, 51, 52, 56, 59.
- VERGAS, Diego de, alcaide de Piedrahita: 52, 89.
- VERGAS, García de, contador del duque de Alba: 8, 90.
- VERGAS, Gonzalo de, vecino de Piedrahita, testigo: 31.

VERGAS, Pedro de, hijo del contador, vecino de Piedrahita, testigo: 56.

VERGAS, Rodrigo de: 50; regidor de Piedrahita: 27, 30, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 56, 89; testigo: 28, 29, 83; vecino de Piedrahita: 28, 29.

VILLACOVA, Antón de, linder: 78.

Villasandino, doctor; vid. Gonzalo Méndez de Villasandino.

VILLENA, licenciado: 66.

VIZCAÍNO, Juan, vecino de Piedrahita, testigo: 44.

YAYA, maestre, moro, vecino de Piedrahita: 76.

YUZAFE, moro, vecino de Piedrahita: 76.

YUZAFE, maestre, moro, vecino de Piedrahita: 76.

ZAVALLOS, cantero, amo de Juan de Gibaja: 9.





## ÍNDICE DE LUGARES



ALBA; vid. Alba de Tormes.

ALBA DE TORMES: 55; conde: 72; duque: 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 33, 49, 51, 53, 56, 58, 59, 63, 66, 70, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 85, 86, 87, 88, 91; duquesa: 66, 67; villa: 2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 23, 24, 25, 27, 33, 37, 38, 40, 43, 53, 57, 61, 62, 63, 66, 67, 70, 72, 73, 80, 82.

ALDEANUEVA, lugar de Barco: 12.

ALDEHUELA, carrera del Barco; vid. La Aldehuela.

ALDEHUELA, La: 34, 65.

ALMOHALLA: 32, 71.

ARAGÓN, florín: 7.

ARENAL, pago de Piedrahita: 32.

AREVALILLO, aldea de Ávila: 33.

ATIENZA, salinas: 38.

AVELLANEDA, La: 65; aldea de Piedrahita: 12.

ÁVILA: 23; ciudad: 33.

BARCO, El: 71; villa: 5, 12, 15, 17, 85.

BARRIO, El, lugar de Piedrahita: 69.

BLASQUITA: 56.

BONILLA, villa: 36, 61.

CABEZA LA CEBRA, camino a: 56.

CAMARÓN, El, molino: 9.

CANALEJA, fuente de Aldehuela: 34.

CASA DE LA ALCABALA, pago de Piedrahita: 86.

CASAS DE LA MATA, Las, aldea de Piedrahita: 7.

CASTILLA, moneda: 45, 49, 58, 69, 77.

COMALIDA, cañada: 9.

CORIA, marqués: 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 33, 49, 51, 53, 56, 58, 59, 63, 70, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 85, 86, 87, 88, 91; marquesa: 67.

CRUZ, La, ermita, camino a Piedrahíta: 27.

CRUZ, La, monte de Piedrahíta: 30, 31, 48.

GARGANTA, La: 65.

GRANDE, fuente de Aldehuela: 34.

HERGUIJUELA, La: 65.

HORCAJADA, La: 27, 35, 36, 49; villa: 7, 9.

HORCAJO: 65.

HORTIGOSA: 71.

HOYORREDONDO, aldea de Piedrahíta: 9; concejo: 9; cuarto de Piedrahíta: 7; iglesia de Santa María: 9; vecino: 27.

HOYOS, Los: 65, 91; concejo: 72.

HOYOS DEL ESPINO: 22, 45; camino de Sanchovieco: 58; concejo: 84; lugar: 57, 58, 85.

JURA, La, monte: 72.

LUCERO, El, arroyo: 9.

MADRID: 59.

MALPARTIDA: 76.

MARIAS, Las: 32.

MATA, La, término de Piedrahíta: 9.

MATARREDONDA: 56.

MIMBRALES, Los, prados, término de Piedrahíta: 9.

MOLINILLOS, Los, término de Piedrahíta: 12.

MOZAS DE LA GARGANTA: 22.

NAVACAVERA: 69; dehesa: 77; monte: 69.

NAVACEPEDA: 65, 78; lugar, aldea de Piedrahíta: 91.

- NAVAESCURIAL: 65, 83.  
NAVAHERMOSA: 86.  
NAVALPERAL: 65.  
NAVALSAUCE: 45.  
NAVAREDONDA: 55, 65, 68; concejo: 72; lugar: 57, 91.  
NAVAS, Las, término de Piedrahita: 8.  
NUESTRA SEÑORA, iglesia de Piedrahita: 21.
- PALACIOS, Los: 22.  
PEÑARANDA, mercado: 61.  
PÉRTIGAS, Las: 56.  
PIEDRAHÍTA, arrabales: 31, 65, 76; barrera: 79; camino de: 9; casas del concejo: 14, 46, 52, 56, 65, 72; cerca: 1, 2, 21, 72, 79, 80; ermita de La Cruz: 27; hospital de San Andrés: 21; iglesia de Nuestra Señora: 21; mercado: 74, 83; plaza: 26, 31, 54, 65, 68; portillos: 1, 79, 80; sierra: 72; tierra: 2, 5, 12, 20, 21, 31, 48, 53, 56, 57, 61, 65, 73, 74, 90; villa: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92.  
PIMPOLLAR; vid. San Martín del Pimpollar.  
PINARES, Los, coto de Piedrahita: 61.  
PORRO: 56.  
PORTUGAL, sal: 5.  
PUENTE, La (vecinos): 9.
- REHOYO, El: 22.  
RIOFRÍO: 65; camino de Robledillo a: 56; camino de Sanchovieco: 55.  
ROBLEDILLO, camino a Riofrio: 56.
- SALVATIERRA: 55; conde: 10, 19, 21, 59, 88; villa: 5.  
SAN ANDRÉS, hospital de Piedrahita: 21.  
SAN MARTÍN DE LA VEGA: 65, 68.  
SAN MARTÍN DEL PIMPOLLAR: 65; concejo: 72; lugar: 57.  
SAN MIGUEL DE CORNEJA, lugar de Piedrahita: 37.

SANCHOVIECO: 55; camino a Hoyos del Espino: 58; camino a Riofrío: 55; pinar: 78; rinconada: 91.

SANTA MARÍA, iglesia de Hoyorredondo: 9.

SANTIAGO: 65, 68; concejo: 11; cuarto: 86.

SEGOVIA: 23.

TOLEDO, cortes: 13, 66.

VALDECORNEJA, señor: 10, 19, 21, 59, 88; señorío: 72.

VALLADOLID, villa: 61.

VIÑAS, Las, coto de Piedrahíta: 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 41, 44, 49.

ZAPARDIEL: 22, 65.

## LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6
- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5

- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9
- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riosfrío y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4
- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-89518-18-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4

- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. 1996. ISBN 84-89518-12-2
- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*. 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. I*. 1997. ISBN 84-89518-36-X
- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. II*. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. III*. 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. IV*. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II*. 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*. 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*. 1999. ISBN 84-89518-61-0

- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497)*. 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. VI (1498-1500)*. 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallecimiento del muy Ilustre Señor Don Juan, de Alonso Ortiz*. 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba*. 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Catálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez*. 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393)*. 2002. ISBN 84-89518-78-5
- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500)*. 2002. ISBN 84-89518-84-X
- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José María. *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3
- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X

- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 978-84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-44-1
- 68 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-45-8
- 69 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*. 2010. ISBN 978-84-96433-46-5
- 70 FRANCO SILVA, Alfonso. *Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. 2007. ISBN 978-84-96433-47-2
- 71 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. II (1497-1498)*. 2007. ISBN 978-84-96433-21-2
- 72 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1534-1541). Tomo III*. 2007. ISBN 978-84-96433-53-3
- 73 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. I (1372-1447)*. 2007. ISBN 978-84-96433-59-5
- 74 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. II (1448-1460)*. 2010. ISBN 978-84-96433-75-5
- 75 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. I*. 2008. ISBN 978-84-96433-71-7
- 76 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. II*. 2008. ISBN 978-84-96433-72-4
- 77 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1542-1550). Tomo IV*. 2009. ISBN 978-84-96433-87-8
- 78 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Resumen de Actas del Concejo de Ávila. Tomo I (1501-1521)*. 2009. ISBN 978-84-96433-90-8
- 79 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. 2009. ISBN 978-84-96433-98-4

- 80 HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio. *Padrones y registros notariales medievales abulenses en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. 2010. ISBN 978-84-15038-15-3
- 81 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*. 2010. ISBN 978-84-15038-12-2
- 82 CALLEJA PUERTA, Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen I (1413-1433)*. 2010. ISBN 978-84-15038-01-6
- 83 SER QUIJANO, Gregorio del. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen II (1434-1444)*. 2011. ISBN 978-84-15038-02-3
- 84 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen III (1445-1452)*. 2011. ISBN 978-84-15038-03-0
- 85 MONSALVO ANTÓN, José María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IV (1453-1461)*. 2011. ISBN 978-84-15038-04-7
- 86 TENA GARCÍA, María Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen V (1462-1466)*. 2011. ISBN 978-84-15038-05-4
- 87 BELTRÁN SUÁREZ, Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VI (1467-1473)*. 2011. ISBN 978-84-15038-06-1
- 88 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VII (1474-1480)*. 2011. ISBN 978-84-15038-07-8
- 89 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VIII (1481-1487)*. 2015. ISBN 978-84-15038-08-5
- 90 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IX (1488-1498)*. 2012. ISBN 978-84-15038-09-2
- 91 GONZÁLEZ CASTRO, Daniela. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen X (1500-1512)*. 2013. ISBN 978-84-15038-10-8
- 92 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XI (1513-1514)*. 2014. ISBN 978-84-15038-28-3

- 93 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XII (1515-1517)*. 2012. ISBN 978-84-15038-29-0
- 94 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIII (1521-1522)*. 2013. ISBN 978-84-15038-30-6
- 95 SANZ FUENTES, María Josefa. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIV (1528-1537)*. 2013. ISBN 978-84-15038-31-3
- 96 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XV (1538-1540)*. 2014. ISBN 978-84-15038-32-0
- 97 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVI (1541-1547)*. 2014. ISBN 978-84-15038-33-7
- 98 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. III (1461-1465)*. 2012. ISBN 978-84-15038-25-2
- 99 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVII (1548-1554)*. 2016. ISBN 978-84-15038-39-9
- 100 SANZ FUENTES, María Josefa. *Registro de Alfonso González de Bonilla, notario público en Ávila por autoridad episcopal (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*. 2014. ISBN 978-84-15038-40-5
- 101 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval en el Archivo General de Simancas: Sección Cámara de Castilla-Pueblos (1453-1504)*. 2013. ISBN 978-84-15038-41-2
- 102 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen I (1477-1487)*. 2013. ISBN 978-84-15038-42-9
- 103 RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen II (1487-1488)*. 2013. ISBN 978-84-15038-43-6
- 104 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen III (1489-1490)*. 2013. ISBN 978-84-15038-44-3
- 105 RUIZ ALBI, Irene. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen IV (1490-1491)*. 2014. ISBN 978-84-15038-45-0

- 106 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Pleitos medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila, volumen I*. 2014. ISBN 978-84-15038-55-9
- 107 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Pleitos medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila, volumen II*. 2015. ISBN 978-84-15038-56-6
- 108 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Pleitos medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila, volumen III*. 2016. ISBN 978-84-15038-57-3
- 109 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición, volumen I (1256-1389)*. 2015. ISBN 978-84-15038-59-7
- 110 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Actas medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila, volumen I (1468-1470)*. ISBN 978-84-15038-61-0 (de próxima aparición)
- 111 SER QUIJANO, Gregorio del. *Actas medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila, volumen II (1472-1474)*. ISBN 978-84-15038-62-7 (de próxima aparición)
- 112 CANTERA MONTENEGRO, Margarita. *Actas medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila. Estudio previo y edición, volumen III (1474-1475)*. 2015. ISBN 978-84-15038-63-4
- 113 RUIZ ALBÍ, Irene. *Actas medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila. Estudio previo y edición, volumen IV (1476 y 1480-1484)*. 2016. ISBN 978-84-15038-74-0
- 114 RUIZ ASENSIO, José Manuel. *Actas medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila. Estudio previo y edición, volumen V (1481-1501, 1531 y 1553)* (de próxima aparición)
- 115 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. IV (1466-1480)*. 2016. ISBN 978-84-15038-72-6
- 116 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. V (1481-1493)*. 2016. ISBN 978-84-15038-73-3





Institución Gran Duque de Alba



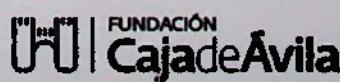
Institución Gran Duque de Alba

ISBN 978-84-15038-78-8

9 788415 038788



Con la colaboración de:



Inst.  
94(46)